



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

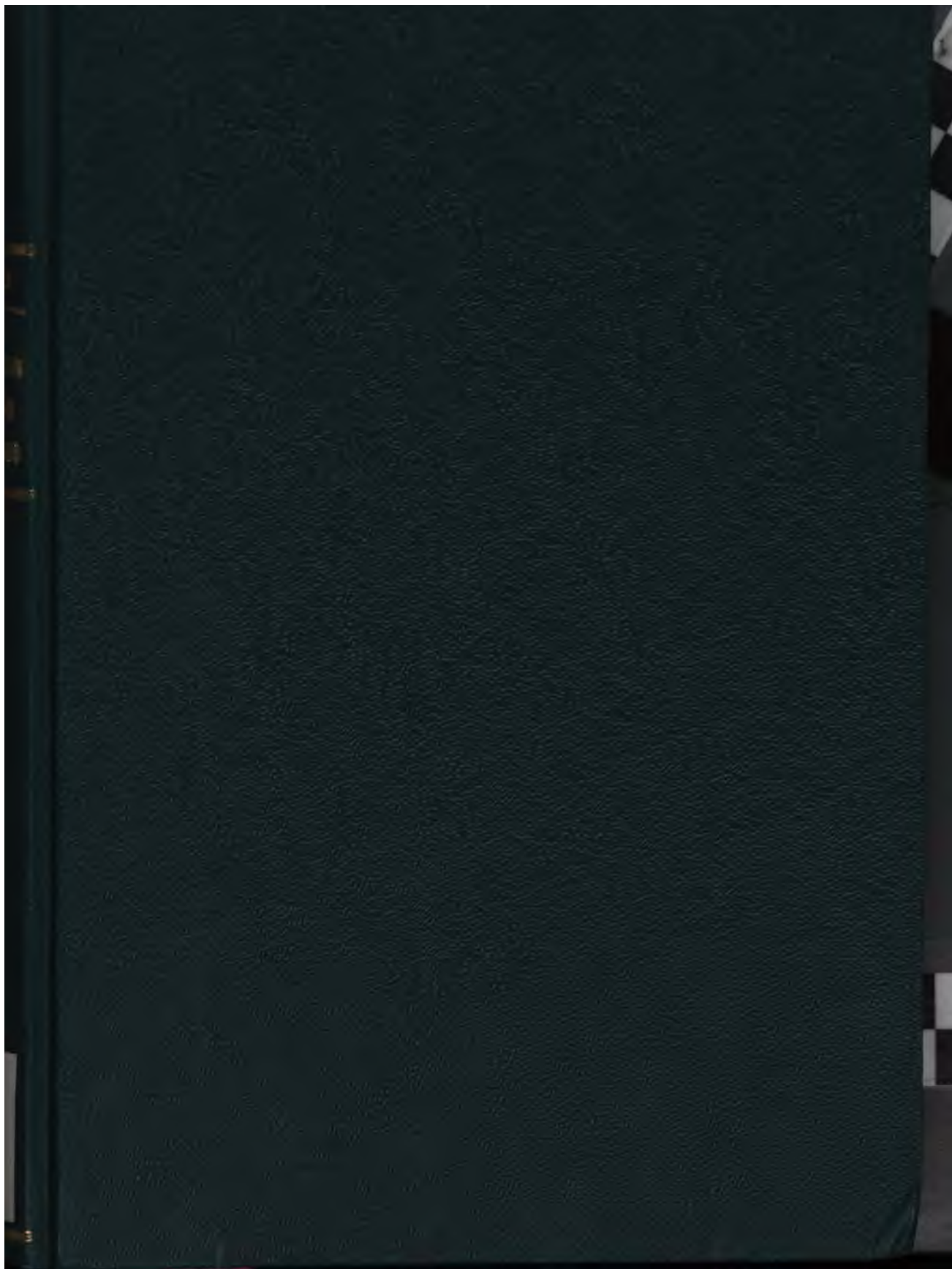
Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

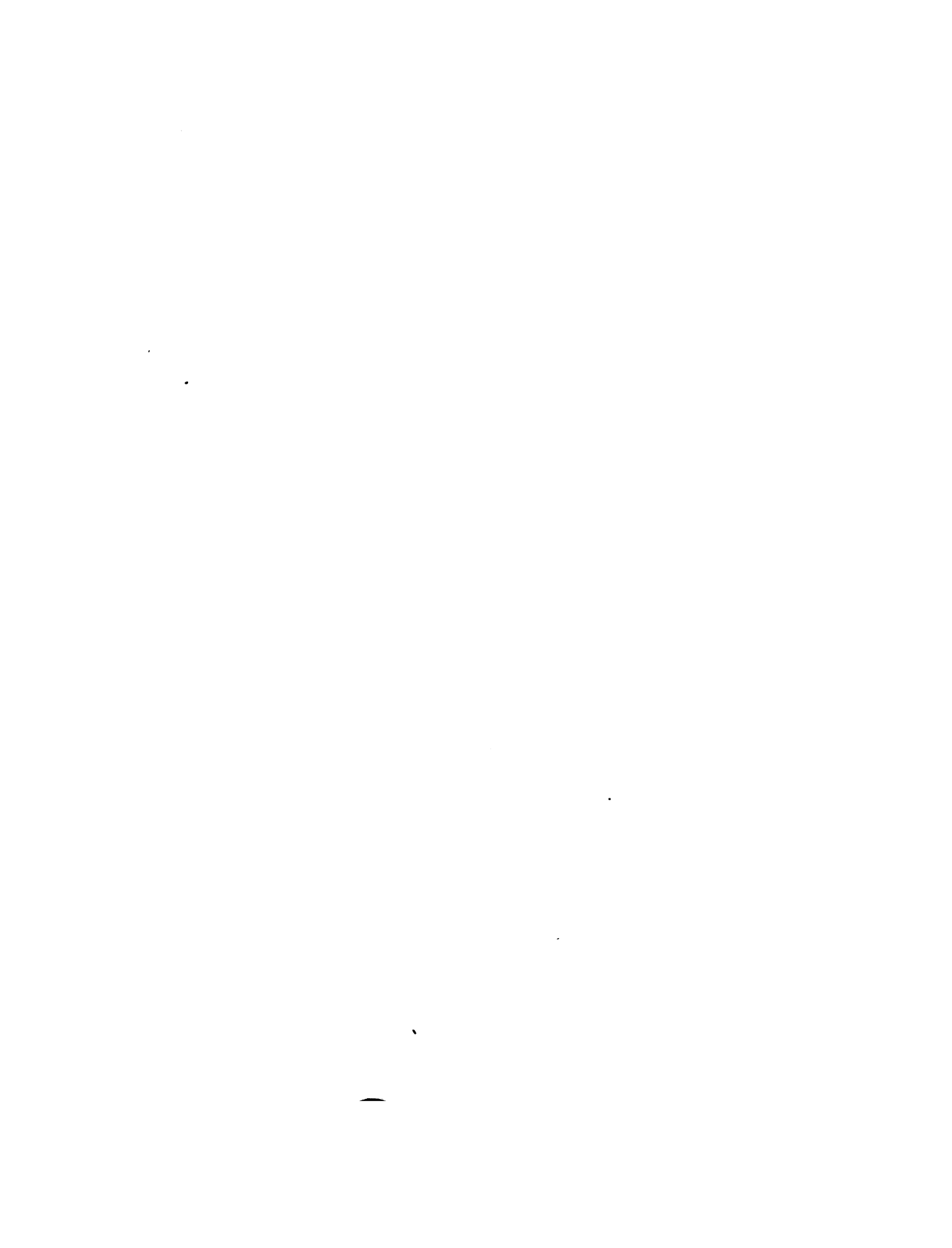
- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

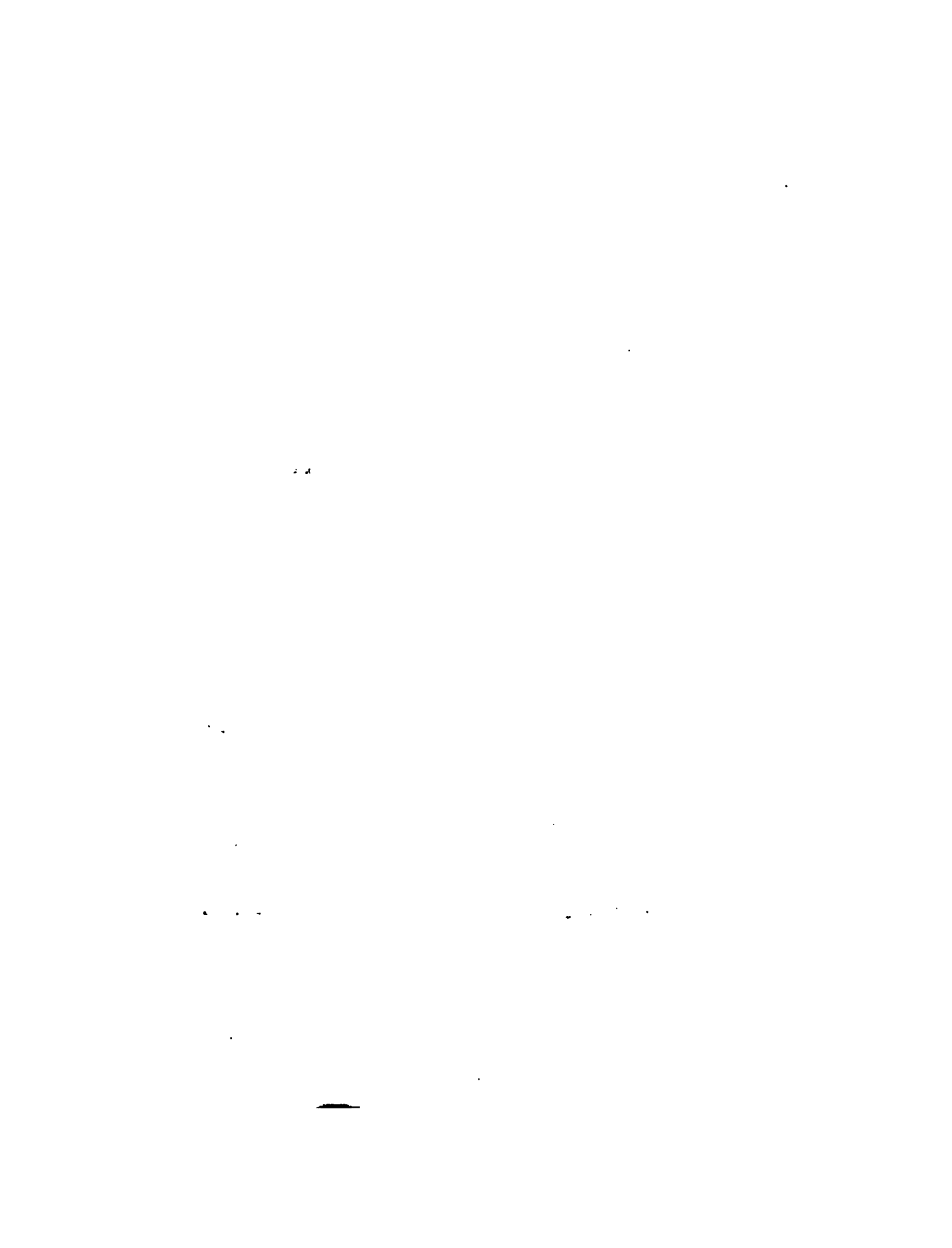
El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>







TRATADOS DEL PERÚ.



TRATADOS, ETC.

REPUBLICA DEL PERÚ.

COLECCION
DE
LOS TRATADOS

CONVENIONES, CAPITULACIONES, ARMISTICIOS

Y OTROS ACTOS DIPLOMATICOS Y POLITICOS

CELEBRADOS DESDE LA INDEPENDENCIA HASTA EL DIA,

PRECEDIDA

DE UNA INTRODUCCION QUE COMPRENDE LA EPOCA COLONIAL.

POR

RICARDO ARANDA.



**PUBLICACION OFICIAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES.**

TOMO PRIMERO.

LIMA.
IMPRESA DEL ESTADO.

CALLE DE LA RIFA NUM. 38.

1890.

JX 596

1890

v. 1

MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Diciembre 7 de 1886.

Siendo indispensable para el buen servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores y demas oficinas del Estado, la publicacion de todos los Tratados, Convenciones y Protocolos celebrados por el Perú; y no existiendo ningun ejemplar de la Coleccion que se hizo imprimir, de orden suprema, el año de 1876; se dispone: encárgase de formar una nueva edicion, que comprenda todos los Pactos y Protocolos celebrados hasta la fecha, al Dr. D. Ricardo Aranda, quien cuidará de la fidelidad y pureza del texto en vista de los respectivos originales que existen en el archivo del Ministerio del Ramo y en el del Congreso; así como de los que han visto la luz pública en el diario oficial, debiendo el Jefe de la Seccion Diplomática visar los pliegos antes de su impresion.

Esta edicion se hará en la Imprenta del Estado por cuenta del Gobierno y constará de mil ejemplares que el encargado de ella entregará al Oficial Mayor de este Ministerio.

Rúbrica de S. E. — CHACALTANA.

Lima, Enero 7 de 1889.

Señor Dr. D. Ricardo Aranda.

No habiéndose dado cumplimiento á la resolucion suprema de 7 de Diciembre de 1886, por la que fué U. comisionado para publicar una Coleccion de los Tratados, Convenciones y Protocolos celebrados por el Perú, dispone el Señor Ministro que proceda U. en el día á hacer la publicacion en la Imprenta del Estado, entendiéndose, para el efecto, con el Administrador de este establecimiento.

Previene á U. el Señor Ministro que la Coleccion se haga por orden alfabético de naciones hasta la fecha en que se termine la impresion de la parte correspondiente al país que inicie el libro, y que comprenda, además, las capitulaciones, armisticios, conferencias sobre límites y otros actos diplomáticos y políticos del Perú ó con relacion á él antes y despues de la independenciam, con el objeto de que esta recopilacion se continúe en años posteriores bajo la misma ú otra forma.

Al terminar la impresion se harán dos índices: uno cronológico, citando además de la página de la Coleccion en que esté el documento las de las Colecciones oficiales ó Memorias anteriores en que tambien se encuentren; y otro alfabético haciendo igual especificacion y además con un número de orden correspondiente al del cronológico.

Confía el Señor Ministro en que la reconocida laboriosidad de U. dará pronto término á este trabajo,

Dios guarde á U. — CARLOS WIESSE.

PROLOGO.

EL tomo de la Coleccion de los Tratados del Perú por el doctor don Ricardo Aranda, que hoy entregamos á la circulacion, no será recibido tal vez con el mismo favor acordado al anteriormente publicado, cuyo copioso y bien ordenado material presta positivos servicios en las oficinas del Estado.

Considerando, sin embargo, la íntima relacion que los documentos del coloniaje tienen con la historia de las negociaciones de la época independiente, y la necesidad de conocerlos para juzgar acerca del verdadero alcance de los acuerdos internacionales en materia de límites, fácilmente podremos justificar la laboriosidad del doctor Aranda, quien ha seguido los diferentes cambios territoriales que el Perú experimentara desde su constitucion como entidad colonial, en 1529, hasta su emancipacion en 1821.

De otro lado, todavía no están resueltas todas esas cuestiones. Despues de 70 años de vida autonómica suscítanse á cada paso las disputas sobre los derechos respectivos, y las aspiraciones de los países á su mayor ensanche territorial, turban acaso la armonía presente, preparan asechanzas para el porvenir y recuerdan los recelos injustificados del pasado.

Nada facilitará las vías para la realizacion de acuerdos encaminados á evitar esas situaciones, como mostrar el título que sirve de fundamento á las pretensiones sustentadas.

Los hombres de estudio que en los negocios de esta naturaleza proceden teniendo en mira las conveniencias na-

cionales; para quienes el principio es solo arma de combate, pero no un fin, al cual hayan de sacrificarse las fuerzas de desenvolvimiento que los países poseen; encontrarán por eso, en la presente Colección, un caudal de informaciones conducentes á establecer una fórmula de seguros y provechosos resultados.

Antes de ahora, por cuenta del mismo Gobierno, se han hecho otras publicaciones de esta especie; pero dentro de límites mucho mas reducidos. Tal fué, por ejemplo, la de los documentos encontrados en Moyobamba por el subprefecto Matute, que comprobaban la objetada ejecucion de la cédula de 1802. Pero todavía no se había emprendido un trabajo tan completo, en cierto órden, tan cronológicamente sistemado, y en el cual se han seleccionado tan cuidadosamente los documentos histórica y legalmente probatorios de los derechos territoriales de la República.

Cuando se desea conocer los términos de algun documento régio, es menester hallarse en el secreto de los archivos para encontrar, ó el volúmen de la Novísima Recopilacion, ó el Catálogo de Matraya, ó el folleto en que alguno de los escritores nacionales comentó determinada cuestion, ó la série de Memorias de Relaciones Exteriores, donde se han esparcido los documentos de Cancillería cambiados cada vez que se ha promovido de nuevo el asunto en litigio.

La reserva diplomática que en todos los países rodea á las negociaciones no concluidas, nunca se ha extendido á los títulos que fundan las pretensiones de cada parte; y en el presente caso, tampoco existía la posibilidad de conservarla, pues los documentos que ha recopilado y puesto en órden el doctor Aranda, corren publicados en diferentes libros de las cancillerías americanas y españolas y en muchas obras sobre la historia del derecho hispano-americano.

*
* *

Se nos permitirá ahora entrar en algunos detalles sobre los motivos de incluir en este libro, las dos clases de actos públicos coloniales, es decir, los tratados celebrados por la Metrópoli referentes al Virreinato, y las Reales Cédulas y Reales Ordenes de demarcacion.

Para esto nos bastará resumir las teorías tan eruditamente sustentadas en la “Nueva Revista de Buenos Aires” por Vicente G. Quesada y por J. M. Quijano Otero, en el Tomo I de la obra titulada “Límites de la República de los Estados Unidos de Colombia.”

Un principio hizo furor en la América emancipada, y mas que el principio la frase, *uti possidetis de 1810*. Hasta el Brasil repitió estas palabras retrocediendo la fecha á la de 1821, “en que empezó á existir la República Peruana,” ó sin designar año (Véase el Tratado de 1841, artículo XIV, y la Convencion de 1851, art. VII.)

Preciso será establecer el significado que las antiguas colonias latino-americanas dieron á tal frase y sabremos en términos precisos cuál era el principio sustentado.

Los derechos de propiedad internacional descansan primitivamente en la comunidad del mundo, como lo formuló en esta expresión un jefe germano del tiempo de Nerón, citado por Travers Twiss: “Como el Cielo pertenece á los dioses, así la tierra es dada al género humano; los países desiertos son comunes á todos.”

De aquí proviene que la posesion *animus sibi habendi* sea el fundamento originario del derecho de propiedad y que los tratadistas se preocupen de fijar cuáles son los hechos que pueden constituir esa adquisicion legítima. De este modo señalan la *ocupacion* (originaria) aplicable á las cosas que no pertenecen á nadie (*res nullius*) y las *convenciones* (ocupacion derivada) que permite adquirir los bienes de otro. Relacionanse con la primera las discusiones sobre el establecimiento y descubrimiento de nuevas tierras é introdúcese al tratar de la ocupacion derivada la base del *uti possidetis*, empleada en el sentido que se relaciona con la presente explicacion.

“Lo mas á menudo, dice el autor arriba indicado, en el caso de cesion indirecta por el abandono al enemigo que ha invadido, la cesion se confirma por un tratado de paz ulterior concluido sobre la base del *uti possidetis*, y en los términos del cual es convenido que una de las dos naciones permanecerá en posesion del territorio que ha adquirido durante la guerra.”

De manera que el Derecho de Gentes aplica en su sentido estricto la fórmula abreviada en esta frase del pretor romano : *uti possidetis, ita possideatis* (como poseeis, así poseáis). Conságrase así el hecho de poseer, no el derecho, que lo da la convencion posterior á la guerra, sea esta expresa sobre el objeto que el vencedor se propuso ó aunque haya callado sobre la restitucion, cuando ese mismo vencedor se ha apoderado de una ciudad ó una provincia, pues “el efecto del tratado de paz, dice Vattel, es poner fin á la guerra y abolir el motivo.”

No pudo ser ese el principio hispano-americano. Las secciones coloniales no se hicieron la guerra entre sí, ni pretendieron arrebatarse las unas á las otras partes de lo que las constituía como Virreinos, Presidencias, Capitanías Generales, Gobiernos etc., segun la base que sirvió para formar las nuevas naciones independientes. Enablóse la lucha con una metrópoli comun para salir del estado de dependencia, haciéndose españoles y americanos una guerra civil, no internacional.

Por eso tambien faltan entre nosotros todos los elementos para la adquisicion primitiva de los territorios. Somos los latino-americanos la misma España y Portugal entre los cuales el Papa Alejandro VI partió el Mar Océano en su Bula de 4 de Mayo de 1493, y continuamos sustentando los derechos de esas potencias, que celebraron entre sí los tratados de Tordesillas, de Lisboa, de Utrecht; de Madrid, del Pardo, de San Ildefonso y 2.º del Pardo.

España y Portugal ocuparon todo el continente perfectamente separado de las naciones del Antiguo Mundo por los inmensos mares del Atlántico y del Pacífico, y no dejaron así ningun territorio desierto, al menos virtualmente, sobre el cual pudiera ejercitarse la comunidad de los hombres, como en el Cielo la comunidad de los dioses paganos.

*
* *

La América meridional no fué sin embargo exclusivamente latino-americana. Pequeñas fracciones de su litoral y algunas islas contiguas se encontraron por los títulos de la ocupacion originaria, en poder de otras naciones euro-

peas distintas de las que forman la Península Ibérica, y surgieron cuestiones, aún desde la época colonial, sobre los límites hasta donde llegaba el dominio fundado en esa ocupación.

Herederas las Repúblicas del derecho español, han proseguido esas disputas, no sobre la base del *uti possidetis*, sino de los tratados y de los principios generales de adquisición territorial.

De allí que el Rey de España, en su fallo de 30 de Junio de 1865, se apoyara para sentenciar en favor de Venezuela el litigio que le promovió el Gobierno de los Países Bajos, sobre la propiedad de la isla de las Aves, en que ésta debió formar parte del territorio de la Audiencia de Caracas cuando fué creada en 13 de Junio de 1786, y en que la residencia temporal que allí tuvieron varios súbditos neerlandeses no revistió el carácter de posesión *animus sibi habendi*, mientras el Gobierno venezolano ejerció verdaderos actos de soberanía, confirmando así su dominio por otro título general.

También á los argumentos de la ocupación colonial recurrió el Perú cuando en 1852, los Estados Unidos fundándose en un pretenseo descubrimiento realizado por el americano Monell, quisieron ejercer dominio en las islas de Lobos. Quedó entonces establecido por el representante peruano en sus alegatos ante los Secretarios de Estado, Mr. Webster y Mr. Everst que los primeros descubridores y pobladores del Perú hicieron también el descubrimiento de las islas y del guano que contenían, y que los peruanos las habían ocupado para todos los efectos de la adquisición válida.

La dilatada cuestión entre la República Argentina y la Inglaterra sobre las islas Malvinas, que en estos últimos tiempos ha sido aplazada imperiosamente por la Cancillería Británica, ha girado también sobre la prioridad del descubrimiento por los españoles y sobre los actos de ocupación realizados, aún excluyendo á los súbditos de S. M.

Por último, también á los títulos españoles recurren los venezolanos para combatir los avances de los colonos ingleses de la Guayana, iniciados desde 1841.

Aunque en la disputa entre la misma Inglaterra y Méjico sobre el territorio de Belice, Lord Palmerston desconociera en 1847, que Méjico se hubiese colocado en el lugar de España con relacion á los convenios internacionales que ésta hubiera celebrado con otras potencias, tal negativa no fué sostenida despues por Lord Clarendon, quien en sus declaraciones de 1854 admitía la vigencia del tratado de límites de 1786, entre la Gran Bretaña y España.

Se vé pues que el principio del *uti possidetis* de 1810 es un precepto de *derecho interno* de las naciones americanas muy distinto del adoptado en el Derecho Internacional, donde significa el “arreglo de las posesiones recíprocas de los *beligerantes*, que se acuerda entre ellos al ajustar la paz con referencia á un *statu quo* cualquiera.”

Ese precepto que ha servido de base para la delimitacion de los territorios que iban á constituir nacionalidades independientes, se ha fundado en los títulos válidos vigentes al tiempo de la emancipacion, títulos emanados del antiguo soberano comun que solo pudieron modificarse por las guerras posteriores entre las nuevas entidades independientes y por la consiguiente celebracion de tratados de paz; ó por otros actos internacionales que expresasen claramente la resolucion de variar el principio general para dar cabida al acuerdo particular voluntario expreso ó tácito. Por consiguiente, él establece que cada República tiene derecho de propiedad sobre todo aquello que constituía la division colonial emancipada.

Como existe verdadera contradiccion entre este convenio sobre el principio, y las palabras que lo expresan, pues *uti possidetis* era el interdicto romano que se concedía para retener la posesion mientras se decidía sobre la propiedad; y aquí se trata de continuar poseyendo los títulos territoriales de cada uno; y de que ellos sean, y no la posesion ú ocupacion material del territorio, independiente de esos títulos, los que sirvan para fijar los límites, háse pretendido aclarar el nombre, diciendo *uti possidetis juris*, lo cual evidentemente es emplear reunidos dos términos que expresan ideas distintas.

Para evitar todas esas dificultades y equivocaciones, Colombia y Venezuela en el artículo 1.º de su Convencion de arbitramento, fecha 14 de Setiembre de 1881, determinaron que la cuestion de límites debía resolverse fijando lo que perteneció en virtud de actos regios del antiguo Soberano, hasta 1810, á la Capitanía General de Venezuela, porcion de territorios que quedaría para la República de este mismo nombre, y todo lo que por idénticos actos perteneció a la jurisdiccion del Virreinato de Santa Fe, parte que sería de la República de Colombia.

Fué sustituida así la antigua denominacion del principio, por otra que lo expresa mas exactamente, esto es, que sirven de base para las delimitaciones actuales *los límites coloniales de 1810*.

*
* *

Se excluye indudablemente con tal lema al Brasil de participar de la comunidad del principio americano; como ha participado en efecto, pero interpretándolo conforme á sus conveniencias, con Venezuela, el Perú, Bolivia y el Paraguay.

En efecto el antiguo imperio proclamando la aplicacion á la letra de la frase *uti possidetis*, ha conseguido fijar definitivamente casi todas sus fronteras, y aparece aún colocarse en el verdadero terreno del derecho, pues exhibe la siguiente explicacion del eminente Bello.

“En cuanto á la definicion del *uti possidetis*, decía absolviendo en 1857, una consulta del señor Lisboa, Ministro brasileño, soy enteramente de la opinion de usted, porque esta conocida frase, tomada del derecho romano, no se presta á otro sentido que el que usted le dá. El *uti possidetis* á la época de la emancipacion de las colonias españolas, era la posesion natural de España, lo que España poseía real y efectivamente con cualquier título ó sin título alguno: no lo que España tenía derecho de poseer y no poseía.”

La discusion y comentarios que Quijano Otero hace de esta opinion conduce á las conclusiones siguientes:

Que el *uti possidetis de hecho* inaplicable y sin objeto para el deslinde doméstico de las que fueron colonias espa-

ñolas, no haría sino privarles de una parte de su territorio ya usurpado, y reconocer como territorios adéspotas todos los que habitan tribus salvajes dando bandera legítima á los que hoy llamamos filibusteros y que mañana podrían ser colonizadores.

Que entre las antiguas colonias españolas y la lusitana hay un derecho escrito, que muy bien podría llamarse el *uti possidetis* en la acepción *americana*, pero cuyo nombre histórico es el de “Tratados preliminares de límites en la América meridional, ajustado entre las coronas de España y de Portugal, firmado en San Ildefonso el 1.º de Octubre de 1777.”

A conclusiones semejantes llega Vicente G. Quesada en la crítica de la doctrina sustentada por Moncayo respecto de los límites colombo-ecuatorianos, publicada en la ya citada “Nueva Revista de Buenos Aires.”

*
* *

En resúmen pues, podemos dejar ya establecido:

La base sobre que descansan las delimitaciones de las Repúblicas hispano-americanas son las demarcaciones hechas por los Soberanos españoles antes de 1810.

No se puede oponer contra ese principio el hecho de la posesion actual en el momento de la emancipacion.

Para las disputas con las potencias europeas ha de recurrirse al derecho escrito, y en su defecto á los medios originarios de adquirir el dominio.

Con el Brasil no existe otra regla que el tratado de 1777.

*
* *

Estas reglas han sido, sin embargo, modificadas por convenios celebrados entre las nuevas potencias ya constituidas, con el objeto de consultar la estabilidad de sus relaciones.

Por eso, segun Quesada, el Estado Oriental fué creado por el Brasil y la República Argentina, en el tratado de 1828, para impedir que el uno ó el otro se apoderasen de aquel privilegiado territorio, y creasen á Buenos Aires así como á Rio Grande funestas asechanzas.

Los ecuatorianos tambien creen inaplicable la base de los límites coloniales respecto de Guayaquil, por cuanto el Perú se desprendió de todo derecho, reconociendo la independencia de ese gobierno, en 1822.

Y en un tercer orden de excepciones, suscítase la cuestion de la separacion voluntaria despues de 1810, de una provincia ó pueblo, de la antigua sede colonial para agregarse á otra distinta, hechos que se presentaron: en 1825, cuando el Gobernador realista de Chiquitos lo entregó al Comandante en jefe de Matto-Grosso incorporándolo al Brasil, anexion rechazada por el Gobierno Imperial; en 1816, respecto del partido de Atacama libremente reunido al Canton de Salta, pero recuperado á instancias de Sucre; en los primeros años de la fundacion de Bolivia, en cuanto á Tarija, reclamado por la Argentina con derecho reconocido por el Libertador; y en 1821, por lo que hace á Jaen, incorporado al Perú y reclamado por Colombia primero y por el Ecuador despues.

No siendo nuestro ánimo examinar el fundamento de tales excepciones, dejaremos constancia solamente de que ellas no cambian la naturaleza jurídica del precepto de los límites coloniales.

*
* *

Convenidos pues los países americanos en que sus límites se fijarian sobre la base de los antiguos coloniales, precisaba determinar cuáles eran los documentos que debieran servir de fuente para la investigacion.

En el estado actual de las controversias sobre límites, han perdido muchísimo de su autoridad los mapas y obras de los geógrafos, y las alegaciones eruditas sobre la conquista, colonizacion é historia antigua de estos países.

Esa importancia, prematuramente concedida, condujo al Plenipotenciario peruano en las conferencias de Guayaquil para la celebracion del Tratado de 1829, á pedir el límite del Marañon, como el mas natural y señalado en todos los mapas antiguos y modernos, anteponiendo así uno de esos mapas á las reales cédulas sobre ereccion del Virreinato de Santa Fé, que le mostró el colombiano para que sirviesen de base, y á la de 1802, modificatoria de los antiguos lími-

tes entre el mismo Santa Fé y Lima, que no exhibió, como si ignorase su existencia.

Después, en las defensas de los escritores ecuatorianos juega un gran papel el descubrimiento del país de la Canela y del río Napo, la evangelización de Mainas por los frailes de los conventos de Quito, los mártires que hubo entre ellos, las fundaciones de pueblos que hicieron, y tantos otros puntos históricos, que ninguna importancia tienen en un debate jurídico sobre actos y demarcaciones políticas del Soberano común.

Para apartar esta clase de argumentos, el Defensor de Colombia, doctor Anibal Galindo en el alegato presentado á S. M. Alfonso XII, fechado en Bogotá el 17 de Noviembre de 1882, y que ha recibido en gran parte la sanción de una sentencia ejecutoriada á principios del presente año, fija como *actos regios* que sirven de pruebas directas en un litigio de límites: "1.º las leyes de los Soberanos absolutos, recopiladas en los diversos Códigos que nos son conocidos; 2.º los tratados públicos, convenciones y pactos internacionales y particulares, promulgados por el Soberano; 3.º las Reales Cédulas autorizadas con la firma simbólica del Soberano "Yo el Rey" y la del respectivo Secretario de Estado; y 4.º las Reales Ordenes, proferidas en nombre del Rey, bajo la firma del respectivo Ministro ó Secretario de Estado."

Y como pruebas auténticas de dichos actos señala los siguientes documentos ó instrumentos: 1.º Los instrumentos originales de dichas Reales Cédulas y Reales Ordenes, es decir, los mismos autógrafos que fueron expedidos ó enviados á sus destinatarios, ó sea á los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Capitanes Generales y Audiencias de las provincias de Ultramar que debían darles cumplimiento; 2.º Las copias que fueron expedidas *en su tiempo* por la autoridad competente, para algun objeto legal, y de cuya autenticidad no pueda dudarse; 3.º Las que presentadas por una de las partes sean admitidas por la otra; es decir, las confesiones de la parte contraria; 4.º Las copias de que haya quedado constancia en los protocolos de las conferencias diplomáticas tomadas de los instrumentos originales y que exhibidos, presentados y dados en traslado so-

lemne por un Plenipotenciario á otro, fueron reconocidos como auténticos, y quedaron allí confesados y copiados.

En seguida se ocupa el mismo doctor Galindo, en señalar las pruebas supletorias que deben admitirse en caso de oscuridad ó deficiencia de las voces ó términos de aquellos actos, para averiguar cómo fueron comprendidos en su tiempo, y fijar su recta inteligencia para la decision de la causa; y concluye que ellas son las consistentes en documentos oficiales, emanados de las mismas autoridades superiores que dictaron aquellos actos, ó de los funcionarios coloniales á quienes tocó su cumplimiento, y con los cuales se pruebe cómo fué comprendido y practicado en su tiempo el acto en cuestion. Las opiniones de historiadores y geógrafos relativas á los límites ó demarcaciones políticas de estas Provincias, no pueden aducirse sino en corroboracion de los términos claros y precisos de los títulos, ó para probar qué interpretacion se les dió en las partes que ellos fueron deficientes ú oscuros; y en estos casos, aquellos testimonios solo tienen un valor relativo.

* * *

Hé aquí, pues, explicado el motivo de la presente recopilación, y levantadas de antemano las objeciones de quienes, por ejemplo, creen título el diccionario del padre Murillo, ó la carta llamada de Humboldt, para pedir, sea desde la punta Paríñas, sea desde la boca del Tumbes, en provecho del Ecuador: ó las memorias de Jorge Juan, el diccionario de Alcedo y el plano de Baleato, para reclamar en favor del Perú, hasta los confines de Guayaquil, aún incluyendo la pequeña costa que Loja tuvo en frente de los bancos de Payama, entre el referido gobierno de Guayaquil y el corregimiento de Piura.

* * *

Los documentos que constituyen este volúmen, no son sin embargo todos los que se requieren para establecer los derechos del Perú en su verdadero alcance, así como tampoco dan la nocion exacta de las dificultades que se encontrarían para conseguir el triunfo por una sentencia en un litigio *juris*.

Si los soberanos españoles se hubiesen propuesto, cuando expidieron sus reales disposiciones, dejar la semilla de las cuestiones de límites entre sus colonias emancipadas, no lo hubieran conseguido tan cumplidamente, como ha sucedido, sea debido á la turbulencia de los jefes militares de los primeros años de la República; sea á la inconveniencia de algunas de las demarcaciones que no consultaron la situacion geográfica de los territorios, ni sus relaciones naturales con otras secciones de la monarquía; sea debido al desarrollo é importancia que han alcanzado hoy ciertas zonas entónces entregadas exclusivamente al régimen excepcional y privativo de misiones.

Podremos citar, entre otros, un ejemplo clásico de las dudas que los mismos títulos ofrecen, aún entre los países que expresamente admitieron siempre el principio de los límites coloniales y que fijaron qué documentos les servirían para determinarlos.

Sobre la frontera en el Orinoco, Casiquiare y Rio Negro que se disputaban Colombia y Venezuela, alegaba ésta como título la Real Cédula de 5 de Mayo de 1768, cuyos términos literales son: "Don Joseph Iturriaga, Gefe de Esquadra de mi Real Armada, dispuso que la Comandancia general de las Nuevas fundaciones del bajo y alto Orinoco, y Rio Negro que ejercía, quedase, como lo está por su fallecimiento á cargo del Governador y Comandante de Guayana. Hé conformádome con esta disposicion, y hallado conveniente á mi Real servicio que subsista invariable hasta nueva resolucion mia, la expresada agregacion al propio Governador y Comandante de Guayana, como mas inmediato á los citados Parages, y que por lo mismo hasta ahora ha estado encargado de la Escolta de Misiones destinada á ellos; de suerte que quede reunido en aquel mando (siempre con subordinacion á esa Capitanía general de Venezuela) el término de la referida Provincia, cuyos términos son:" etc. (vienen los límites de la agregacion.)

Tan convencida estaba Venezuela de que este título le daba hasta la boca del Yavarí, la confluencia del Apóporis con el Caquetá ó Yupurá y este mismo rio hasta el de los Engañós, viniendo así á delimitar con el Perú cuyas pretensiones son hasta esos mismos extremos, segun la Real

Cédula de 1802, que el Congreso de Caracas no aceptó el tratado de transacción firmado en Bogotá en 1833 entre los señores Michelena y Pombo, y fué hasta celebrar con el Brasil el tratado de 1859, disponiendo de esos mismos territorios como propios.

Quesada mismo, en su artículo "Venezuela y Nueva Granada" (Revista cit. T. VII, pág. 560) opina así: "Debo lealmente decir, que la exposición documentada que hace este escritor (el señor Guzman, venezolano) para demostrar el buen derecho de Venezuela al Alto y Bajo Orinoco, Casiquiare y Rio Negro, me parece muy lógica y muy convincente. Actos del soberano, de la capitanía general, de la intendencia de Caracas, de los gobernadores de Guayana, confirman el cumplimiento de la cédula de 8 de Setiembre de 1777" (que dió á Venezuela segun las alegaciones de aquella República, la Guayana, con todo lo que fué gobernado por Iturriaga, esto es, lo señalado en la referida cédula de 1768.)

Sin embargo el Rey de España, árbitro juris por la ya citada Convencion de arbitramento de 1881; pero autorizado á fallar como de equidad, por el protocolo anterior de Paris, en los puntos en que los títulos fuesen oscuros ó contradictorios, declara que esa Cédula de 1768 es confusa, divide el territorio en virtud de ella demandado, dejando á Venezuela una vigésima parte, y adjudicando el resto á Colombia. Esto, despues de haber fallado *juris* en el resto de la línea disputada en provecho de la misma Colombia á quien se entrega, entre otras cosas, la península de la Goagira, situada sobre el mar de las Antillas.

Establecióse de esta manera una jurisprudencia que claramente no resultaba de las leyes coloniales; esto es, que debe distinguirse entre las Reales Cédulas de demarcación definitiva, denominadas así con propiedad, y aquellas otras que solo separan de un Virreinato ó Capitanía General, el gobierno político, la administración, la defensa militar ó cosa parecida. Es decir, que el Rey de España unía provincias con *union real* y otras solo con *union personal*; ó como sucede en el Tratado de Ancon, cesión definitiva respecto de Tarapacá, de la administración temporal respecto á las Islas de Lobos.

¿A qué otras disquisiciones estaremos llamados en este laborioso trabajo de interpretacion de las Reales Cédulas?

Conviene, pues, que para la lectura de los documentos ordenados por el doctor Aranda, no se olvide el estudio de sus antecedentes históricos, ni se dejen á un lado las cuestiones secundarias que se plantean, aún despues de obtenido el reconocimiento del hecho principal, y que pudieran llevar á reducir en gran parte la extension de lo que se creyó conseguir sobre el terreno.

La investigacion de estos extremos sólo puede hacerse en vista de las alegaciones recíprocas de ambas partes interesadas, alegaciones que esta Coleccion no contiene por su propia naturaleza.

*
*
*

Para concluir séanos permitido agradecer al Supremo Gobierno, que haya continuado prestando su proteccion al presente trabajo, en que hallarán tanto material los escritores dedicados á formar la historia patria contemporánea.

Lima, Julio de 1891.

CÁRLOS WIESSE.

EPOCA COLONIAL⁽¹⁾

Traduccion Castellana de la Bula de Alejandro VI sobre la particion del Mar Oceano.—Mayo 4 de 1493.

Alejandro, Obispo, Siervo de los siervos de Dios, á los ilustres carísimos en Cristo, hijo Rey Fernando, é muy amada en Cristo, Hija Isabel, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia y de Granada: Salud y bendicion aposthólica.

Lo que mas entre todas las obras agrada á la Divina Magestad é nuestro corazon desea, es que la Fée Cathólica y Religion Cristhiana, sean exaltadas, mayormente en nuestros tiempos, é que en toda parte sea ampliada é dilatada é se procure la salvacion de las almas, é las barbaras naciones sean deprimidas y reducidas á esa mesma Fée; por lo cual, como quiera que á esta Sacra Silla de San Pedro, por favor de la Divina Clemencia (aunque indignos) hayamos sido llamados, conociendo que Vos que sois Reyes é Principes Cathólicos verdaderos, cuales sabemos que siempre habeis sido, é vuestros preclaros hechos (de que ya casi todo el mundo tiene entera noticia) lo manifiestan, é que no solamente lo deseais, mas con todo conato, esfuerzo, fervor é diligencia, no perdonando á trabajos, gastos ni peligros, é derramando vuestra propia sangre, lo haceis; é que habeis dedicado desde atrás á ello todo vuestro ánimo y todas vuestras fuerzas, como lo testifica la recuperacion del Reino de Granada, que ahora con tanta gloria del divino Nombre hicisteis, librándoles de la tiranía Sarracénica: dignamente somos movidos (no sin causas) é debemos favorablemente, é de nuestra voluntad concederos aquello mediante lo cual, cada dia, con mas ferviente ánimo, á honra del mesmo Dios é ampliacion del Imperio cristhiano, podais proseguir este santo

(1) En este Tomo solo se han reunido los documentos relativos á la época colonial; es decir, los actos públicos que en algo se refieren al Perú, hasta 1821. Como hay todavía otros actos que sin ser Tratados, Convenciones ó Protocolos forman parte de la historia diplomática de la Nacion, estos se consignan en el capítulo correspondiente al país en el cual se han realizado.

y loable propósito, de que Nuestro inmortal Dios se agrada. Entendimos que desde atrás habíades propuesto en vuestro ánimo de buscar é descubrir algunas islas é tierras remotas é incógnitas, de otras hasta ahora no halladas, para reducir los moradores é naturales déllas al servicio de Nuestro Redemptor, é que profesen la Fée Cathólica; é que por haber estado muy ocupados en la recuperacion del dicho Reino de Granada, no pudisteis hasta ahora llevar á deseado fin este vuestro santo y loable propósito; é que finalmente, habiendo por voluntad de Dios cobrado el dicho Reino, queriendo poner en ejecucion vuestro deseo, proveisteis al dilecto hijo Cristobal Colon, hombre apto é muy conveniente á tan gran negocio é digno de ser tenido en mucho, con navios é gente para semejantes cosas, bien apercebidos, no sin grandísimos trabajos, costas é peligros, para que por la mar buscase con diligencia las tales tierras-firmes é islas remotas é incógnitas, adonde hasta ahora no se habia navegado; los cuales despues de mucho trabajo, con el favor divino, habiendo puesto toda diligencia, navegando por el Mar Oceano hallaron ciertas islas remotísimas é tambien tierras firmes que hasta ahora no habian sido por otros halladas, en las cuales habitan muchas gentes que viven en paz, é andan, segun se afirma, desnudas é que no comen carne. E á lo que los dichos vuestros mensageros pueden colegir, estas mismas gentes que viven en las susodichas islas é tierras-firmes, creen que hay un Dios Criador en los cielos, é que parecen asáz aptos para recibir la Fée Cathólica, é ser enseñados en buenas costumbres; é se tiene esperanza que si fuesen dotrinados, se introduciría con facilidad en las dichas tierras é islas el nombre del Salvador é Señor Nuestro Jesucristo. E que el dicho Cristobal Colon hizo edificar en una de las prencipales de las dichas islas, una torre fuerte, é en guarda délla puso ciertos cristhianos de los que con él habian ido, é que para que desde allí buscasen otras islas é tierras-firmes, remotas é incógnitas; é que en las dichas islas é tierras ya descubiertas se halla oro é cosas aromáticas, é otras muchas de gran precio diversas en género é calidad; por lo cual teniendo atencion á todo lo susodicho con diligencia, prencipalmente á la exaltacion é dilatacion de la Fée Cathólica como conviene á Reyes é Principes Cathólicos, é á imitacion de los Reyes vuestros antecesores, de clara memoria, propusisteis, con el favor de la Divina Clemencia, sujetar las susodichas islas é tierras-firmes é los habitadores é naturales de éllas, é reducirlos á la Fée Cathólica.

Asi que, Nos, alabando mucho en el Señor este vuestro santo é loable propósito, é deseando que sea llevado á debida ejecucion é que el mismo nombre de Nuestro Salvador se plante en aquellas partes, os amonestamos muy mucho en el Señor, é por el sagrado Baptismo que recibisteis, mediante el cual estais obligados á los mandamientos aposthólicos, é por las en-

trañas de misericordia de Nuestro Señor Jesucristo, atentamente os requerimos, que cuando intentaredes emprender é proseguir del todo semejante empresa, querais é debais con ánimo pronto é zelo de verdadera fé, inducir los pueblos que viven en las tales islas é tierras, que reciban la Religion Crithiana, é que en ningun tiempo os espanten los peligros é trabajos, teniendo esperanza é confianza firme, que el Omnipotente Dios favorecerá felicemente vuestras empresas; é para que siendoos concedida la liberalidad de la Gracia Aposthólica, con mas libertad é atrevimiento tomeis el cargo de tan importante negocio, motu proprio, é no á instancia de peticion vuestra, ni de otro que por vos no lo haya pedido, mas de nuestra mera liberalidad é de cierta ciencia é de plenitud de poderío aposthólico, todas las islas é tierras-firmes halladas é que se hallaren descubiertas é que se descubrieren hacia el Occidente é Mediodia, fabricando é componiendo una línea del Polo Arctico, que es el Setentrion, al Polo Antártico, que es el Mediodia, ora se hayan hallado islas é tierras-firmes, ora se hayan de hallar hacia la India, ó hacia otra cualquier parte, la cual línea diste de cada una de las islas que vulgarmente dicen de los Azores é Cabo-Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodia; así que todas sus islas é tierras-firmes, halladas é que se hallaren descubiertas é que se descubrieren, desde la dicha línea hacia el Occidente é Mediodia, que por otro Rey ó Príncipe crithiano no fueren actualmente poseidas hasta el dia del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo procsimo pasado, del cual comienza el año presente de mil é cuatrocientos é noventa é tres, cuando fueron por vuestros mensageros é capitanes halladas algunas de las dichas islas por la autoridad del Omnipotente Dios, á Nos en San Pedro concedida, é del Vicariato de Jesucristo, que ejercemos en las tierras, con todos los Señorios déllas, Ciudades, Fuerzas, Lugares, Villas, Derechos, Juresdicciones é todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos é asignamos, perpetuamente á vos é á los Reyes de Castilla é de Leon, vuestros herederos é sucesores: é hacemos, constituimos é deputamos á vos é á los dichos vuestros herederos é sucesores, Señores déllas, con libre, lleno é absoluto poder, autoridad é juresdicion con declaracion que por esta nuestra donacion, concesion é asignacion no se entienda ni pueda entender, que se quite ni haya de quitar el derecho adquirido, á ningun Principe crithiano que actualmente hobiere poseido las dichas islas é tierras-firmes, hasta el susodicho dia de Navidad de Nuestro Señor Jesucristo. E allende desto os mandamos, en virtud de Santa obediencia, que así como tambien lo prometeis, é no dudamos por vuestra grandisima dovocion é magnanimidad Real, que lo dejareis de hacer, procureis enviar á las dichas tierras-firmes é islas, hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios é exper-

tos para que instruyan los susodichos naturales é moradores en la Fée Catholica, é les enseñen buenas costumbres, poniendo enéllo toda la diligencia que convenga. E del todo inhibimos á cualesquier personas de cualquier dignidad, aunque sea Real é Imperial, estado, grado, órden ó condicion so pena de excomunion *latae sententiae*, en la cual por el mismo caso incurran si lo contrario hicieren; que no presuman ir, por haber mercaderias ó por otra cualquier causa, sin especial licencia vuestra, y de los dichos vuestros herederos é sucesores, á las islas é tierras-firmes halladas é que se hallaren descubiertas é que se descubrieren hacia el Occidente é Mediodia, fabricando é componiendo una línea desde el Polo Artico al Polo Antártico, ora las tierras-firmes é islas sean halladas, é se hayan de hallar hacia la India ó hacia otra cualquier parte: la cual línea diste de cualquiera de las islas que vulgarmente llaman de los Azores é Cabo-Verde, cien leguas hacia el Occidente é Mediodia como queda dicho; no obstante constituciones é ordenanzas aposthólicas, é otras cualesquiera que en contrario sean, confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, Imperios y Señorios, que encaminando vuestras obras, si proseguis este santo é loable proposito, conseguirán vuestros trabajos é empresas en breve tiempo, con felicidad é gloria de todo el pueblo cristhiano, prosperisima salida. E porque seria dificultoso llevar las presentes letras á cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos é con los mismos motu é ciencia, mandamos, que á sus trasumptos, firmados de mano de notario público, para ello requerido é corroborados con sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, ó de algun Cabildo Eclesiástico, se les dé la mesma fée en juicio é fuera de él, é en otra cualquier parte que se daria á las presentes si fuesen exhibidas é mostradas. Asi que, á ningun hombre sea lícito quebrantar ó con atrevimiento temerario ir contra esta nuestra Carta de encomienda, amonestacion, requirimiento, donacion, concesion, asignacion, constitucion, deputacion, decreto, mandado, inhibicion, voluntad. E si alguno presumiere intentarlo sepa que incurrirá en la indignacion del Omnipotente Dios, é de los bienaventurados Apóstholes Pedro é Pablo. Dada en Roma en San Pedro á quatro de Mayo del año de la Encarnacion del Señor, mil quatrocientos é noventa é tres, en el año primero de Nuestro Pontificado. (1)

(1) *Torres de Mendoza*, Coleccion de Documentos Inéditos del Archivo de Indias, tomo 16, pág. 366.

Tratado de Tordesillas fijando la línea de demarcacion de los dominios de España y Portugal en América.

Don Fernando y Doña Isabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon y de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, conde y condesa de Barcelona, y señores de Viscaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Rosellon y de Cerdeña, marqueses de Oristan y de Goceano, en una con el príncipe don Juan, nuestro muy caro y muy amado hijo, primogénito heredero de los dichos nuestros reynos y señoríos. Por quanto, por don Henrique Henriques, nuestro mayordomo mayor, y don Guterre de Cárdenas, comisario mayor de Leon, nuestro contador mayor, y el doctor Rodrigo Maldonado, todos del nuestro consejo, fué tratado, assentado y capitulado por nos, y en nuestro nombre, y por virtud de nuestro poder, con el serenísimo don Juan, por la gracia de Dios rey de Portugal y de los Algarbes, de aquende y de allende el mar, en Africa señor de Guinea, nuestro muy caro y muy amado hermano, y con Ruy de Sosa, señor de Usagres y Berengel, y don Juan de Sosa su hijo, almotacen mayor del dicho serenísimo rey nuestro hermano, y Arias de Almadana, corregidor de los fechos civiles de su corte y del su desembargo, todos del consejo del dicho serenísimo rey nuestro hermano, en su nombre, y por virtud de su poder, sus embaxadores que á nos vinieron, sobre la diferencia de lo que á nos y al dicho serenísimo rey nuestro hermano pertenece, de lo que hasta siete dias deste mes de junio, en que estamos, de la fecha desta escriptura está por descubrir en el mar Oceano, en la qual dicha capitulacion los dichos nuestros procuradores, entre otras cosas, prometieron que dentro de cierto término en ella contenido, nos otorgáramos, confirmáramos, juráramos, ratificáramos y aprovaríamos la dicha capitulacion por nuestras personas; é nos queriendo complir, é compliendo todo lo que asy en nuestro nombre fué assentado, é capitulado, é otorgado cerca de lo susodicho, mandamos traer ante nos la dicha escriptura de la dicha capitulacion y asiento para la ver y examinar, y el tenor della de *verbo ad verbum* es este que se sigue:

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre y Hijo y Espirito Santo, tres personas realmente distintas y apartadas, y una sola esencia divina.

Manifiesto y notorio sea á todos quantos este público instrumento vieren, como en la villa de Tordesillas, á siete dias del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil é quatrocientos é noventa é quatro años, en presencia de nos los secretarios y escrivanos, é notarios públicos de yuso escritos, estando presentes los honrados don Henrique Henriques, mayordomo mayor de los muy altos y muy poderosos príncipes, señores Don Fernando y Da. Isabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, etc., é D. Guterre de Cárdenas, contador mayor de los dichos señores rey y reyna, y el doctor Rodrigo Maldonado, todos del consejo de los dichos señores rey y reyna de Castilla, é de Leon, de Aragon, de Sicilia, é de Granada, etc., sus procuradores bastantes de la una parte, é los honrados Ruy de Sosa, señor de Usagres é Berengel, é D. Juan de Sosa su hijo, almotacen mayor del muy alto y muy excelente señor D. Juan, por la gracia de Dios rey de Portugal, é de los Algarbes, de aquende é de allende el mar, en Africa señor de Guinea, é Arias de Almadana, corregidor de los fechos civiles en su corte, é del su desembargo, todos del consejo del dicho señor rey de Portugal é sus embaxadores é procuradores bastantes, segund amas las dichas partes lo mostraron por las cartas é poderes, é procuraciones de los dichos señores sus constituyentes, de las cuales su tenor *de verbo ad verbum* es este que se sigue:

Don Fernando y doña Isabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, conde y condesa de Barcelona, é señores de Viscaya é de Molina, duques de Atenas é de Neopatria, condes de Rosellon é de Cerdaña, marqueses de Oristan é de Goccano. Por quanto el sereníssimo rey de Portugal, nuestro muy caro é muy amado hermano, embió á nos por sus embaxadores é procuradores á Ruy de Sosa, cuyas son las villas de Usagre é Berengel, é á don Juan de Sosa su almotacen mayor, é Arias de Almadana su corregidor de los fechos civiles en su corte é del su desembargo, todos del su consejo, para platicar é tomar asiento é concordia con nos, ó con nuestros embaxadores é procuradores, en nuestro nombre, sobre la diferencia que entre nos y el dicho sereníssimo rey de Portugal nuestro hermano, é sobre lo que á nos y á él pertenece de lo que hasta agora está por descubrir en el mar Océano; por ende confiando de vos don Hen-

rique Henriques nuestro mayordomo mayor, é don Guterre de Cárdenas comisario mayor de Leon, nuestro contador mayor, é el doctor Rodrigo Maldonado, todos del nuestro consejo, que sois tales personas, que guardareis nuestro servicio, é bien, é fielmente hareis lo que por nos vos fuere mandado é encomendado, por esta presente carta vos damos todo nuestro poder cumplido, en aquella mas apta forma que podemos é en tal caso se requiere, especialmente para que por nos y en nuestro nombre é de nuestros herederos, é subcesores, é de todos nuestros reynos é señoríos, súbditos é naturales dellos, podais tratar, concordar é asentar, é fazer trato é concordia con los dichos embaxadores del dicho sereníssimo rey de Portugal, nuestro hermano, en su nombre, qualquier concierto, asiento, limitacion, demarcacion é concordia sobre lo que dicho es, por los vientos en grados del Norte, é del Sol, é por aquellas partes, divisiones, é lugares del cielo, é de la mar, é de la tierra, que á vos bien visto fueren, é asy vos damos el dicho poder, para que podais dexar al dicho rey de Portugal, é á sus reynos é subcesores todos los mares é islas, é tierras que fueren é estovieren dentro de qualquier limitacion é demarcacion, que con él fincaren é quedaren; é otrosy vos damos el dicho poder, para que en nuestro nombre, é de nuestros herederos é subcesores, é de nuestros reynos é señoríos, é súbditos é naturales dellos, podades concordar é asentar, é recibir, é aceptar del dicho rey de Portugal, é de los dichos sus embaxadores, é procuradores en su nombre, que todos los mares, islas é tierras que fueren é estovieron dentro de la limitacion é demarcacion de costas, mares é islas, é tierras que quedaren é fincaren con nos é con nuestros subcesores, para que sean nuestros é de nuestro señorío é conquista, é asy de nuestros reynos é subcesores dellos, con aquellas limitaciones é excepciones, é con todas las otras divisiones é declaraciones, que á vosotros bien visto fuere; é para que sobre todo lo que dicho es, é para cada una cosa é parte dello, é sobre lo á ello tocante, ó de ello dependiente, ó á ello anexo é conexo en qualquier manera, podais fazer é otorgar, concordar, tratar é recibir, é aceptar en nuestro nombre, é de los dichos nuestros herederos é subcesores, é de todos nuestros reynos, señoríos, é súbditos é naturales dellos, qualesquier capitulaciones é contractos, escripturas, con cualesquier vínculos, abtos modos, condiciones, obligaciones é estipulaciones, penas é submisiones, é renunciaciones, que vosotros quisierdes é bien visto vos fuere, é sobre ello podais fazer é otorgar, é tagais, é otorgueis todas las cosas, é cada una dellas, de qualquier naturaleza é calidad, gravedad é importancia que sean, ó ser puedan, aunque sean tales, que por su condicion requieran otro nuestro señalado é especial mandado, é de que se deviese de fecho é de derecho fazer singular é expresa mencion, é que nos seyendo presentes

podríamos fazer é otorgar, é recibir; é otrosy vos damos poder cumplido, para que podais jurar, é jureis en nuestra ánima, que nos é nuestros herederos é subcesores, é súbditos, é naturales, é vassallos adqueridos é por adquerir, ternemos, guardaremos é compliremos, é que ternán, guardarán é complirán realmente é con efecto todo lo que vosotros asy asentardes, capitulardes, é jurardes, é otorgardes, é firmardes, cesante toda cautela, fraude é engaño, ficcion, simulacion, é asy podais en nuestro nombre capitular é segurar, é prometer, que nos en persona seguraremos, juraremos é prometeremos, é otorgaremos é firmaremos todo lo que vosotros en nuestro nombre, cerca lo que dicho es, segurardes é prometierdes é capitulardes, dentro de aquel término de tiempo que vos bien pareciere, é que lo guardaremos é compliremos realmente é con efecto, so las condiciones é penas é obligaciones contenidas en el contrato de las paces entre nos y el dicho serenísimo rey nuestro hermano fechas é concordadas, é so todas las otras que vosotros prometierdes é asentardes, las quales desde agora prometemos de pagar, si en ellas incorriéremos, para lo qual todo é cada una cosa é parte dello, vos damos el dicho poder con libre é general administracion, é prometemos, é seguramos por nuestra fe y palabra real, de tener é guardar é complir nos é nuestros herederos é subcesores, todo lo que por vosotros, cerca de lo que dicho es, en qualquier forma é manera fuese fecho é capitulado é jurado, é prometido, é prometemos de lo haver por firme, rato é grato, estable é valedero agora é en todo tiempo jamas; é que no iremos ni vernemos contra ello ni contra parte alguna dello, nos, ni nuestros herederos é subcesores, por nos, ni por otras interpósitas personas, directe, ni indirecte, so alguna color, ni causa en juicio, ni fuera dél, so obligacion expresa, que para ello fazemos de todos nuestros bienes patrimoniales é fiscales, é otros qualesquier de nuestros vassallos, súbditos, é naturales, muebles y raizes, havidos é por haver. Por firmeza de lo qual mandamos dar esta nuestra carta de poder, la qual firmamos de nuestros nombres, é mandamos sellarla con nuestro sello, dada en la villa de Tordesillas á cinco dias del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil quatrocientos é noventa é quatro años.—Yo el rey.—Yo la reyna.—Yo Fernan Dalvres de Toledo, secretario del rey é de la reyna nuestros señores la fize escribir por su mandado.

Don Juan, por la gracia de Dios rey de Portugal, é de los Algarbes, de aquende, de allende el mar en Africa, é señor de Guinea. A quantos esta nuestra carta de poder é procuración vieren, fazemos saber, que por quanto por mandado de los muy altos, y muy excelentes, é poderosos príncepes, el rey don Fernando, é reyna doña Isabel, rey é reina de Castilla, de Leon,

de Aragon, de Sicilia, de Granada, etc., nuestros muy amados é preciados hermanos, fueron descubiertas é halladas nuevamente algunas islas, é podrian adelante descubrir é hallar otras islas é tierras, sobre las cuales unas é las otras halladas, é por hallar, por el derecho é razon que en ello tenemos, podrian sobrevenir entre nos todos, é nuestros reynos é señoríos, súbditos é naturales dellos, debates é diferencias, que nuestro Señor no consienta, á nos plaze, por el grande amor é amistad que entre nos todos ay, é por se buscar, procurar, é conservar mayor paz, é mas firme concordia, é asuciego, que el mar en que las dichas islas están, y fueren halladas, se parta é demarque entre nos todos en alguna buena, cierta é limitada manera; y porque nos al presente no podemos en ello entender en persona, confiando en vos Ruy de Sosa, señor de Usagres é Berengel, y don Juan de Sosa, nuestro almotacen mayor, y Arias de Almadana, corregidor de los fechos civiles en la nuestra corte, é del nuestro desembargo, todos del nuestro consejo, por esta presente carta vos damos todo nuestro cumplido poder, abtoridad, é especial mandado, é vos fazemos é constituimos á todos juntamente, é á dos de vos é á uno in solidum si los otros en cualquier manera fueren impedidos, nuestros embaxadores é procuradores, en aquella mas abta forma que podemos, é en tal caso se requier, general y especialmente, en tal manera, que la generalidad no derroque á la especialidad, ni la especialidad á la generalidad, para que por nos, y en nuestro nombre é de nuestros herederos é subcesores, é de todos nuestros reynos é señoríos, súbditos é naturales dellos podais tratar, concordar, asentar é fazer, trateis, concordeis, á asenteis, é fagais con los dichos rey y reyna de Castilla nuestros hermanos, ó con quien para ello su poder tenga, qualquier concierto, asiento, limitacion, demarcacion, ó concordia sobre el mar Océano, islas, é tierra firme, que en él estovieren por aquellos rumos de vientos, é grados de Norte é de Sol, é por aquellas partes, divisiones é lugares del cielo é del mar, é de la tierra, que vos bien parecier, é asy vos damos el dicho poder para que podais dexar, é dexeis á los dichos rey y reyna, é á sus reynos é subcesores, todos los mares, islas, é tierras que fueren é estovieren dentro de qualquier limitacion, é demarcacion, que con los dichos rey é reyna quedaren, é asy vos damos el dicho poder para en nuestro nombre, é de nuestros herederos é subcesores, é de todos nuestros reynos é señoríos, súbditos é naturales dellos, podais con los dichos rey é reyna, ó con sus procuradores, concordar, asentar, recibir, é aceptar, que todos los mares, islas, é tierras, que fueren é estovieren dentro de la limitacion, é demarcacion de costas, mares, islas, é tierras que con nos é nuestros subcesores fincaren, sean nuestros é de nuestro señorío é conquista, é asy de nuestros reynos é subcesores dellos, con aquellas limitaciones é

excepciones de nuestras islas, é con todas las otras cláusulas é declaraciones que vos bien parecier. El qual dicho poder damos á vos los dichos Ruy de Sosa, é don Juan de Sosa, é Arias de Almadana, para que sobre todo lo que dicho es, é sobre cada una cosa, é parte dello, é sobre lo á ello tocante, ó dello dependiente, ó á ello anexo é conexo en qualquier manera, podais fazer é otorgar, concordar, tratar é distratar, recibir é aceptar en nuestro nombre, é de los dichos nuestros herederos é subcesores, é de todos nuestros reynos é señorios, súbditos é naturales dellos, qualesquier capítulos é contrátos é escripturas, con cualesquier vínculos, pactos, modos, condiciones, obligaciones, é estipulaciones, penas, é submisiones, é renunciaciones, que vos quisierdes, é á vos bien visto fueren, é sobre ello podais fazer é otorgar, é fagais é otorgueis todas las cosas, é cada una dellas de qualquier naturaleza, calidad, gravedad é importancia que sean ó ser pueden, puesto que sean tales, que por su condicion requieran otro nuestro singular é especial mandado; é de que se deviesse de fecho é de derecho fazer singular é expresa mencion, é que nos siendo presentes podríamos fazer é otorgar é recibir; é otrosy vos damos poder cumplido, para que podais jurar, é jureis en nuestra ánima, que nos é nuestros herederos é subcesores, súbditos é naturales é vassallos adquiridos, é por adquerir, ternemos, guardaremos, é cumpliremos, ternán, guardarán é complirán realmente, é con efeto, todo lo que vos asy asentardes, capitulardes, jurardes, é otorgardes, é firmardes, cesante toda cautela, fraude, engaño é fingimento, é asy podais en nuestro nombre capitular, segurar, é prometer, que nos en persona seguraremos, juraremos, prometeremos, é firmaremos todo lo que vos en el sobre dicho nombre, acerca de lo que dicho es, segurardes, prometierdes, é capitulardes, dentro de aquel término de tiempo que vos bien parecier, é que lo guardaremos é cumpliremos realmente, é con efeto, so las condiciones, penas, é obligaciones contenidas en el contrato de las paces entre nos fechas, é concordadas, é so todas las otras que vos prometierdes, é asentardes en el dicho nombre, las quales desde agora prometemos de pagar, é pagaremos realmente, é con efeto, si en ellas incurriremos, para lo qual todo, é cada una cosa, é parte dello, vos damos el dicho poder con libre é general administracion, é prometemos, é seguramos por nuestra fe real, de tener, guardar é complir, é asy nuestros herederos é subcesores, todo lo que por vos acerca de lo que dicho es, en qualquier forma é manera que fuere fecho, capitulado, jurado, é prometido, é prometemos de lo haver por firme, rato é grato, estable, é valioso de agora para todo siempre, é que no iremos, ni veremos, ni irán, ni verán contra ello, ni contra parte alguna dello en tiempo alguno, ni por alguna manera, por nos, ni por sí, ni por interpósitas

personas directe, ni indirecte, so alguna color ó causa en juicio, ni fuera dél, so obligacion expresa, que para ello fazemos de los dichos nuestros reynos é señoríos, é de todos los otros nuestros bienes patrimoniales, fiscales, é otros qualesquier de nuestros vasallos, súbditos é neutrales, muebles é de raiz, avidos é por aver; en testimonio é de lo qual, vos mandamos dar esta nuestra carta firmada por nos, é sellada de nuestro sello, dada en la nuestra cebdat de Lisboa á ocho dias de marzo.— Ruy de Pina la hizo año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo, de mil é quatrocientos é noventa é quatro años.— El rey.

É luego los dichos procuradores de los dichos señores rey é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, etc., é del dicho señor rey de Portugal, é de los Algarbes, etc., dixeron, que por quanto entre los dichos señores sus constituyentes hay cierta diferencia, sobre lo que á cada una de las dichas partes pertenece, de lo que fasta oy dia de la fecha desta capitulacion está por descubrir en el mar Océano; por eade que ellos por bien de paz é concordia, é por conservacion del debdo é amor, qual dicho señor rey de Portugal tiene con los dichos señores rey é Reyna de Castilla, é de Aragon, etc., á Sus Altezas plaze, é los dichos sus procuradores en su nombre, é por virtud de los dichos sus poderes, otorgaron é consintieron, que se haga é señale por el dicho mar Océano una raya, ó línea derecha de polo á polo, convien á saber, del polo ártico al polo antártico, que es de Norte á Sul, la qual raya ó línea se aya de dar, é dé derecha, como dicho es, á trecientas é setenta leguas de las islas del Cabo Verde, hácia la parte del Poniente, por grados ó por otra manera como mejor y mas presto se pueda dar, de manera que no sean mas, é que todo lo que hasta aquí se ha fallado é descubierto, é de aquí adelante se hallare, é descubriere por el dicho señor de Portugal, é por sus navíos, asy islas como tierra firme, desde la dicha raya, é línea dada en la forma susodicha, yendo por la dicha parte del Levante dentro de la dicha raya á la parte del Levante, ó del Norte, ó del Sul della, tanto que no sea atravesando la dicha raya, que esto sea, é finque, é pertenezca al dicho señor rey de Portugal é á sus subcesores, para siempre jamas, é que todo lo otro, asy islas, como tierra firme, halladas y por hallar, descubiertas y por descubrir, que son ó fueren halladas por los dichos señores rey é Reyna de Castilla, é de Aragon, etc., é por sus navíos desde la dicha raya dada en la forma susodicha, yendo por la dicha parte del Poniente, despues de pasada la dicha raya hácia el Poniente, ó el Norte, ó el Sul della, que todo sea, é finque, é pertenezca á los dichos señores rey é Reyna de Castilla, de Leon, etc., é á sus subcesores para siempre jamas. Item los dichos procuradores prometieron, é aseguraron por

virtud de los dichos poderes, que de oy en adelante no embi-
rán navíos algunos; convien á saber, los dichos señores rey é
reyna de Castilla, é de Leon, é de Aragon, etc., por esta par-
te de la raya á la parte del Levante aquiende de la dicha raya,
que queda para el dicho señor rey de Portugal é de los Algar-
bes, etc., ni el dicho señor rey de Portugal á la otra parte de
la dicha raya, que queda para los dichos señores rey é reyna
de Castilla, é de Aragon, etc., á descubrir é buscar tierras, ni
islas algunas, ni á contratar, ni rescatar, ni conquistar en ma-
nera alguna; pero que si acaesciere, que yendo asy aquiende
de la dicha raya los dichos navíos de los dichos señores rey é
reyna de Castilla, de Leon é de Aragon, etc., fallasen cuales-
quier islas, ó tierras en lo que asy queda para el dicho señor
rey de Portugal, que aquello tal sea, é finque para el dicho se-
ñor rey de Portugal, é para sus herederos para siempre jamas,
é Sus Altezas gelo ayan de mandar luego dar é entregar. É si
los navíos del dicho señor rey de Portugal fallaren cualesquier
islas é tierras en la parte de los dichos señores rey é reyna de
Castilla, é de Leon, é Aragon, etc., que todo lo tal sea, é finque
para los dichos señores rey é reyna de Castilla, de Leon, é de
Aragon, etc., é para sus herederos para siempre jamas, é que
el dicho señor rey de Portugal gelo haya luego de mandar
dar é entregar. Item, para que la dicha línea ó raya de la dicha
particion se aya de dar, é dé derecha, é la mas cierta que ser
podiere por las dichas trecientas é setenta leguas de las dichas
islas del Cabo Verde hácia la parte del Poniente, como dicho
es, concordado, é asentado por los dichos procuradores de
amas las dichas partes, que dentro de diez meses primeros si-
guientes, contados desde el dia de la fecha desta capitulacion,
los dichos señores sus constituyentes hayan de embiar dos ó
quatro caravelas, convien á saber, una ó dos de cada parte, ó
ménos, segund se acordaren por las dichas partes que son ne-
cesarias, las cuales para el dicho tiempo sean juntas en la isla
de la gran Canaria; y embien en ellas cada una de las dichas
partes, personas, asy pilotos, como astrólogos, é marineros, é
cualquier otras personas que convengan, pero que sean tan-
tos de una parte, como de otra; y que algunas personas de los
dichos pilotos, é astrólogos, é marineros, é personas que sepan,
que embiaren los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de
Leon, é de Aragon, etc., vayan en el navío ó navíos que embia-
re el dicho señor rey de Portugal é de los Algarbes, etc., é asy
mismo algunas de las dichas personas que embiare el dicho se-
ñor rey de Portugal, vayan en el navío, ó navíos, que embia-
ren los dichos señores rey é reyna de Castilla, é Aragon, tanto
de una parte como de otra parte, para que juntamente puedan
mejor ver é reconocer la mar, é los rumos, é vientos, é grados
del Sol é Norte, é señalar las leguas sobredichas, tanto que

para fazer el señalamiento é límite concurrirán todos juntos, los que fueren en los dichos navíos, que embiaren amas las dichas partes, é llevaren sus poderes ; los quales dichos navíos, todos juntamente continúen su camino á las dichas islas del Cabo Verde, é desde allí tomarán su rota derecha al Poniente hasta las dichas trecientas é setenta leguas, medidas como las dichas personas, que asy fueren, acordaren que se deven medir, sin perjuicio de las dichas partes, y allí donde se acabaren se haga el punto, é señal que convenga, por grados de Sol ó de Norte, ó por singradura de leguas, ó como mejor se pudieren concordar. La qual dicha raya señalen, desde el dicho polo ártico al dicho polo antártico, que es de Norte á Sul, como dicho es, y aquello que señalaren lo escrivan, é firmen de sus nombres las dichas personas que asy fueren embiadas por amas las dichas partes, las quales han de llevar facultad é poderes de las dichas partes cada uno de la suya, para hacer la dicha señal é limitacion ; y fecha por ellos, seyendo todos conformes, que se avida por señal é limitacion perpetuamente para siempre jamas. Para que las dichas partes, ni alguna dellas, ni sus subcesores para siempre jamas no la puedan contradecir, ni quitar, ni remover en tiempo alguno, ni por alguna manera que sea, ó ser pueda. É si caso fuere, que la dicha raya é límite de polo á polo, como dicho es, topare en alguna isla ó tierra firme, que al comienço de la tal isla ó tierra que asy fuere hallada donde tocare la dicha raya se haga alguna señal ó torre ; é que en derecho de la tal señal ó torre se continúe dende en adelante otras señales por la tal isla ó tierra en derecho de la dicha raya, los quales partan lo que á cada una de las partes perteneciere della, é que los súbditos de las dichas partes no sean osados los unos de pasar á la de los otros, ni los otros de los otros, pasando la dicha señal ó límite en la tal isla ó tierra.

Item por quanto para ir los dichos navíos de los dichos señores rey é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., de los reynos é señoríos á la dicha su parte allende de la dicha raya, en la manera que dicho es, esforzado que ayan de pasar por los mares desta parte de la raya que queda para el dicho señor rey de Portugal, por ende es concordado é asentado que los dichos navíos de los dichos señores rey é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., puedan ir é venir, y vayan é vengan libre, segura é pacíficamente sin contradiccion alguna por los dichos mares que quedan con el dicho señor rey de Portugal, dentro de la dicha raya en todo tiempo, é cada y quando sus Altezas, é sus subcesores quisieren, é por bien tuvieren; los quales vayan por sus caminos derechos, é rotas, desde sus reynos para qualquier parte de lo que está dentro de su raya é límite, donde quisieren embiar á descubrir, é conquistar ó contratar, é que lleven sus caminos derechos por donde ellos acordaren de ir para qual-

quier cosa de la dicha su parte, é de aquellos no pueden apartarse, salvo lo que el tiempo contrario los fiziere apartar; tanto que no tomen ni ocupen ántes de pasar la dicha raya cosa alguna de lo que fuere fallado por el dicho señor rey de Portugal en la dicha su parte: é si alguna cosa fallaren los dichos sus navíos ántes de pasar la dicha raya, como dicho es, que aquello sea para el dicho señor rey de Portugal, é Sus Altezas gelo ayan de mandar luego dar, é entregar. É porque podria ser que los navíos, é gentes de los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon, etc., ó por su parte avrán fallado hasta veinte dias deste mes de junio en que estamos de la fecha desta capitulacion, algunas islas é tierra firme dentro de la dicha raya, que se ha de fazer de polo á polo por línea derecha en fin de las dichas trecientas é setenta leguas contadas desde las dichas islas del Cabo Verde al Poniente hácia la dicha raya, en qualquier parte dellas para los dichos polos, que sean falladas dentro de las dichas docientas é cincuenta leguas, haciéndose una raya, ó línea derecha de polo á polo donde se acabaren las dichas docientas é cincuenta leguas, queden é finquen para el dicho señor rey de Portugal é de los Algarbes, etc., é para sus subcesores é reynos para siempre jamas. É que todas las islas, é tierra firme, que hasta los dichos veinte dias deste mes de junio en que estamos, sean falladas é descubiertas por los navíos de los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon, etc., é por sus gentes, ó en otra qualquier manera dentro de las otras ciento é veinte leguas, que quedan para cumplimiento de las dichas trecientas é setenta leguas, en que ha de acabar la dicha raya, que se ha de fazer de polo á polo, como dicho es, en qualquier parte de las dichas ciento é veinte leguas para los dichos polos que sean falladas fasta el dicho dia, queden é finquen para los dichos señores rey é reyna de Castilla é de Aragon, etc., é para sus subcesores, é sus reynos para siempre jamas, como es, y ha de ser suyo lo que es ó fuere fallado allende de la dicha raya de las dichas trecientas é setenta leguas, que quedan para Sus Altezas, como dicho es, aunque las dichas ciento é veinte leguas son dentro de la dicha raya de las dichas trecientas é setenta leguas, que quedan para el dicho señor rey de Portugal, é de los Algarbes, etc., como dicho es. É si fasta los dichos veinte dias desde dicho mes de junio, no son fallados por los

dichos navíos de Sus Altezas cosa alguna dentro de las dichas ciento é veinte leguas, é de allí adelante lo fallaren, que sea para el dicho señor rey de Portugal, como en el capítulo susoescrito es contenido. Lo qual todo que dicho es, é cada una cosa, é parte dellos los dichos don Henrique Henriques, mayordomo mayor, é D. Guterre de Cárdenas, contador mayor, é doctor Rodrigo Maldonado, procuradores de los dichos muy altos é muy poderosos príncipes, los señores el rey é la reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, é de Granada, etc., é por virtud del dicho su poder que de suso va incorporado, é los dichos Ruy de Sosa, é don Juan de Sosa su hijo, é Arias de Almadana, procuradores é embaxadores del dicho muy alto é muy excelente príncipe el señor rey de Portugal é de los Algarbes, de aquende é allende, en Africa señor de Guinea, é por virtud del dicho su poder, que de suso va incorporado, prometieron é seguraron en nombre de los dichos sus constituyentes, que ellos é sus subcesores é reynos é señorios para siempre jamas ternán é guardarán é complirán realmente, é con efeto, cesante todo frude y cautela, engaño, ficcion, é simulacion, todo lo contenido en esta capitulacion, é cada una cosa, é parte dello, é quisieron é otorgaron que todo lo contenido en esta dicha capitulacion, é cada una cosa, é parte dello sea guardado é cumplido é executado como se ha de guardar é complir, é executar todo lo contenido en la capitulacion de las paces fechas é asentadas entre los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon, etc., é el señor don Alfonso rey de Portugal, que santa gloria aya, é el dicho señor rey, que agora es de Portugal, su hijo, seyendo príncipe, el año que pasó de mil é quatrocientos é setenta é nueve años, é so aquellas mismas penas, vínculos, é firmezas, é obligaciones, segund é de la manera que en la dicha capitulacion de las dichas paces se contiene, y obligáronse que las dichas paces ni alguna dellas, ni sus subcesores para siempre jamas no irán, ni vernán contra lo que de suso es dicho y especificado, ni contra cosa alguna ni parte dello directe, ni indirecte, ni por otra manera alguna en tiempo alguno, ni por alguna manera pensada, ó non pensada, que sea ó ser pueda ; so las penas contenidas en la dicha capitulacion de las dichas paces. É la pena pagada ó non pagada, ó graciosamente remetida, que esta obligacion, é capitulacion, é asiento, quede é finque firme, estable é valedera para siempre jamas, para lo qual todo asy tener, é guardar, é complir é pagar los dichos procuradores en nombre de los dichos sus constituyentes obligaron los bienes cada uno de la dicha su parte, muebles é raizes, patrimoniales é fiscales é de sus súbitos é vassallos, havidos y por haver, é renunciaron qualesquier leyes, é derechos de que se puedan aprovechar las dichas partes, é cada una dellas, para ir ó venir contra lo suso-

dicho, ó contra alguna parte dello: é por mayor seguridad é firmeza de lo susodicho, juraron á Dios, é á Santa María, é á la señal de la cruz, en que posieron sus manos derechas, é á las palabras de los santos Evangelios de quier que mas largamente son escriptos, en ánima de los dichos sus constituyentes, que ellos y cada uno de ellos ternán, é guardarán, é complirán todo lo susodicho, y cada una cosa, é parte dello realmente, é con efeto, cesante todo fraude, cautela, é engaño, ficcion, é simulacion, é no lo contradirán en tiempo alguno, ni por alguna manera. So el qual dicho juramento juraron de no pedir absolucion, ni relaxion dél á nuestro muy santo Padre, ni á otro ningun legado, ni prelado que gela pueda dar, é aunque propio motu gela dé, no usarán della, ántes por esta presente capitulacion suplican en el dicho nombre á nuestro muy santo Padre, que á Su Santidad plega confirmar, é aprovar esta dicha capitulacion, segund en ella se contiene, é mandando expedir sobre ello sus bulas á las partes, ó á cualquiera dellas, que las pedieren, é mandando incorporar en ellas el tenor desta capitulacion, poniendo sus censuras á los que contra ella fueren, ó pasaren. en cualquier tiempo que sea, ó ser pueda. É asy mismo los dichos procuradores en el dicho nombre se obligaron so la dicha pena, é juramento, dentro de ciento dias primeros siguientes, contados desde el dia de la fecha desta capitulacion, darán la una parte á la otra, y la otra á la otra aprobacion, é ratificacion desta dicha capitulacion, escriptas en pergamino, é firmadas de los nombres de los dichos señores sus constituyentes, é selladas con sus sellos de plomo pendiente, é en la escriptura que ovieren de dar los dichos señores rey y reyna de Castilla, é Aragon, etc., aya de firmar, é consentir, é otorgar el muy esclarecido, é ilustríssimo señor el señor príncepe don Juan su hijo, de lo qual todo que dicho es, otorgaron dos escripturas de un tenor tal la una como la otra, las quales firmaron de sus nombres, é las otorgaron ante los secretarios, é escrivanos de yuso escriptos, para cada una de las partes la suya. É qualquiera que pareciere, vala como si ambas á dos pareciesen; que fueron fechas, é otorgadas en la dicha villa de Tordesillas el dicho dia, é mes, é año susodicho. El comisario mayor don Henrique Ruy de Sosa, don Juan de Sosa, el doctor Rodrigo Maldonado, licenciatus Arias, testigos que fueron presentes, que vieron aquí firmar sus nombres á los dichos procuradores, é embaxadores, é otorgar lo susodicho, é fazer el dicho juramento el comisario Pedro de Leon, el comisario Fernando de Torres, vecinos de la Villa de Vallid, el comisario Fernando de Gamarra comisario de Tagra é Senete, contino de las casa de los dichos rey é reyna nuestros señores, é Juan Soares de Seguera, é Ruy Leme, é Duarte Pacheco, continos de la casa del señor rey de Portugal para ello procurador. E yo Fernan Dal-

vres de Toledo, secretario del rey é de la reyna nuestros señores, é del su consejo, é escrivano de cámara, é notario público en la su corte, é en todos los sus reynos é señoríos, fuy presente á todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, é con Estévan Vaes, secretario de dicho señor rey de Portugal, que por abtoridad que los dichos rey é reyna nuestros señores le dieron para dar fe deste abçon en sus reynos, que fué asy mismo presente, á lo que dicho es, é á ruego é otorgamiento de todos los dichos procuradores, é embaxadores, que en mi presencia, é suya, aquí firmaron sus nombres, este público instrumento de capitulacion fize escrevir, el qual va escripto en estas seis fojas de papel de pliego entero escriptas de ambas partes con esta en que van los nombres de los sobredichos, é mui signo; é en fin de cada plana va señalado de la señal de mi nombre é de la señal dél dicho Estévan Vaes, é por ende fize aquí mi signo, que es tal. En testimonio de verdad Fernan Dalvres. É yo el dicho Estévan Vaes, que por abtoridad que los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Leon, me dieron para fazer público en todos sus reynos é señoríos, juntamente con el dicho Fernan Dalvres, á ruego, é requerimiento de los dichos embaxadores é procuradores á todo presente fuy, é por fe é certidumbre dello aquí de mi público señal la signé, que tal es.

La qual dicha escriptura de asiento, é capitulacion, é concordia suso incorporada, vista é entendida por nos, é por el dicho príncepe don Juan nuestro hijo, la aprovamos, loamos, é confirmamos, é otorgamos, é ratificamos, é prometemos de tener, é guardar, é cumplir todo lo susodicho en ella contenido, é cada una cosa, é parte dello realmente é con efeto, cesante todo fraude, é cautela, ficcion, é simulacion, é de no ir, ni venir contra ello, ni contra parte dello en tiempo alguno, ni por alguna manera que sea, ó ser pueda; é por mayor firmeza, nos, y el dicho príncepe don Juan nuestro hijo juramos á Dios, é á Santa María, é á las palavras de los santos Evangelios do quier que mas largamente son escriptas, é á la señal de la cruz, en que corporalmente posimos nuestras manos derechas en presencia de los dichos Ruy de Sosa, é don Juan de Sosa, é licenciado Arias de Almadana, embaxadores é procuradores del dicho sereníssimo rey de Portugal, nuestro hermano, de lo asy tener é guardar, é cumplir, é á cada una cosa, é parte de lo que á nos incumbe, realmente é con efeto, como dicho es, por nos é por nuestros herederos é subcesores, é por los dichos nuestros reynos é señoríos, é súbditos é naturales dellos, so las penas é obligaciones, vínculos é renunciaciones en el dicho contrato de capitulacion, é concordia de suso escripto, contenidas: por certificacion, é corroboracion de lo qual, firmamos en esta nuestra carta nuestros nombres, é la mandamos sellar con

nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda á colores. Dado en la villa de Arévalo, á dos dias del mes de julio año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil quatrocientos noventa y quatro años.

YO EL REY.—YO LA REYNA.—YO EL PRINCIPE.

Y yo Fernan Dalures de Toledo.

Secretario del rey é de la Reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado. (1)

CAPITULACION DE VICENTE YAÑEZ.

EL REY É LA REYNA.

El asiento que por nuestro mandado se tomó con vos Vicente Yañez Pinzon sobre las islas é tierra firme que vos habeis descubierto es lo siguiente.

“ Primeramente que por quanto vos el dicho Vicente Yañez Pinzon, vecino de la villa de Palos, por nuestro mandado, é con nuestra licencia, é facultad fuisteis á vuestra costa é mision con algunas personas, é parientes, é amigos vuestros á descubrir en el mar Occéano, á la parte de las Indias con cuatro navíos, á donde con el ayuda de Dios nuestro Señor, é con vuestra industria é trabajo, é diligencia descubristes ciertas islas é tierra firme, que posistes los nombres siguientes: Santa María de la Consolacion, é Rostro hermoso, é dende allí seguistes la costa que se corre al Norueste fasta el Rio grande que llamastes Santa María de la Mar-dulce, é por el mismo Norueste, toda la tierra de luengo fasta el cabo de San Vicente, que la misma tierra donde por las descubrir, é allar pusistes vuestras personas á mucho riesgo é peligro por nuestro servicio, é sufristes muchos trabajos, é se vos recreció muchas pérdidas, é costas, é acatando el dicho servicio que nos fesistes, é esperamos que nos hareis de aquí adelante, tenemos por bien é queremos que en quanto nuestra merced, é voluntad fuere, ayades é gozedes de las cosas que adelante en esta capitulacion serán declaradas, é contenidas; conviene á saber en remuneracion de los servicios é gastos, é los daños que se vos recrecieron en el dicho viaje, vos el dicho Vicente Yañez quanto nuestra merced é voluntad fuere scades nuestro capitan é gobernador de las dichas tierras de suso nombradas desde la dicha punta de Santa María de la

(1) *Catálogo de Tratados de la América Latina*, tomo 1.º, primer período, página 19.

Consolacion siguiendo la costa fasta Rostro hermoso, et de allí toda la costa que se corre al Norueste hasta el dicho rio que vos posistes nombre Santa María de la Mar-dulce con las islas questán á la boca del rio que se nombra marina *tubalo* (?), al qual dicho oficio é cargo de capitan é gobernador podades usar é ejercer é usedes é ejercedes por vos é por quien vuestro poder oviere con todos las cosas anexas é concernientes al dicho cargo segund que lo usan. é lo pueden, é deben usar los otros nuestros capitanes é gobernadores de las semejantes islas é tierras nuevamente descubiertas.

“ Item que es nuestra merced é voluntad de que las cosas, é intereses é provecho que en las dichas tierras de suso nombradas, é rios, é islas, é se oviere, é allare é adquiriere de aquí adelante, así oro, como plata, cobre, ó otro qualquiera metal é perlas, é piedras preciosas, ó droguería ó especería é otras qualquier cosas de animales é pescados, é aves, é árboles, é yerbas é otras cosas de qualquier natura ó calidad que sean, en quanto nuestra merced é voluntad fuere ayades é gozedes la sesma parte de lo que nos oviéremos en esta manera: que si nos embiáremos á nuestra costa á las dichas islas é tierra, é rios por vos descubiertos algunos navíos é gente, que sacando primeramente toda la costa de armazon é fletes, que del interese que remaneciére, ayamos é llevemos nos las cinco sesmas partes, é vos el dicho Vicente Yañez la otra sesma parte, é si alguna, ó algunas personas con nuestra licencia é mandado, fueren á las dichas islas, é tierra, é rios, de lo que las tales personas nos ovieren á dar por razon de las dichas tales licencias é viajes ayamos é llevemos para nos, las cinco sesmas partes, é vos el dicho Vicente Yañez la otra sesma parte.

“ Item que si vos el dicho Vicente Yañez Pinzon, quisierdes ir dentro de un año que se cuenta del día de la fecha desta capitulacion é asiento con algun navío ó navíos, á las dichas islas, é tierras, é rios, á rescatar é traer cualquier cosa de interese é provecho que por el mismo viaje que fuerdes, sacando primeramente para vos las costas que ovierdes fecho en los fletes é armazon de dicho primero viaje, que del interese que remaneciére ayamos é llevemos nos la quinta parte, é vos el dicho Vicente Yañez las quatro quintas partes, con tanto que no podais traer esclavos ni esclavas algunas, ni vayais á las islas é tierra firme que hasta hoi son descubiertas, ó se han de descubrir por nuestro mandado, é con nuestra licencia, ni á las islas é tierra firme del sereníssimo rey de Portugal, príncepe nuestro mui caro é mui amado fijo, nin podades dellas traer interese ni provecho alguno, salvo mantenimiento para la gente que llevardes por vuestros dineros, é pasando el dicho año non podades gozar ni gozedes de lo contenido en esta dicha capitulacion.

“ Item para que se sepa lo que así ovierdes en el dicho viaje é en ello no se pueda hacer fraude ni engaño alguno, nos pongamos en cada uno de los dichos navíos ó dos personas que en nuestro nombre, é por nuestro mandado, esté presente á todo lo que se oviere é rescatare en los dichos navíos de las cosas susodichas é lo pongan por escrito, é fagan dello libro é tengan dello cuenta é razon, é lo que se rescatare é oviere en cada un navío se ponga é guarde en arcas cerradas, é en cada una haya dos llaves, é por la tal persona, ó personas que por nuestro mandado fueren en el tal navío tenga una llave, é vos el dicho Vicente Yáñez o quien vos nombráredes otra, por manera que no se pueda hacer fraude ni engaño alguno.

“ Item que vos el dicho Vicente Yáñez ni otra persona alguna, ni personas algunas de los dichos navíos ó compañía dellos, no puedan rescatar ni contratar ni haber cosa alguna de las susodichas sin ser presente á ello la dicha persona ó personas que por nuestro mandado fueren en cada uno de los dichos navíos.

“ Item que las tales persona ó personas que en cada uno de los dichos navíos fueren por nuestro mandado, ganen parte como las otras personas que en el dicho navío fueren.

“ Item que todo lo susodicho que así se oviere é rescatare en cualquier manera, sin disminucion ni falta se traya á la cibdad é puerto de Sevilla ó Calis, é se presenten ante el nuestro oficial que allí residiere para de allí se tome la parte que de allí ovieremos de aver, é que por la dicha parte que así dello ovieredes de aver non pagueis ni seais obligado á pagar de la primera venta alcavala ni aduana ni almoxarifadgo ni otros derechos algunos.

“ Item que ántes que comenzeis el dicho viaje, vos vades á presentar á la cibdad de Sevilla ó Calis, ante Gonzalo Gomez de Servantes, nuestro corregidor de Xerez, é Ximeno de Brieviesca, nuestro oficial, con los navíos é gentes con que ovierdes de hacer el dicho viaje para aquellos lo vean é asienten la relacion dello en los nuestros libros é hagan las otras diligencias necesarias.

“ Para lo qual hacemos nuestro capitan de los dichos navíos é gente que con ellos fueren, á vos el dicho Vicente Yañez Pinzon, é vos damos nuestro poder cumplido é jurerdicion cevil é criminal, con todas sus incidencias, é dependencias, é anexidades, é mandamos á las personas que en los dichos navíos fueren, que por tal nuestro capitan vos ovedescan en todo, é por todo, é vos consientan usar de la dicha jurerdicion con tanto que no podais matar persona alguna, ni cortar miembro.

“ Item que para seguridad que vos el dicho Vicente Yañez Pinzon, é las otras personas que en los dichos navíos irán, fareis, é complireis, é será cumplido é guardado, todo lo en esta capitulacion contenido, é cada cosa é parte dello. Antes que

comenzeis el dicho viaje, deis fianzas llanas é abonadas á contentamiento del dicho Gonzalo Gomez de Servantes ó de su lugarteniente.'

“Item que vos el dicho Vicente Yañez, y las otras personas que en los navíos fueren, fagades, é complades todo lo contenido en esta capitulacion, é cada cosa é parte dello, so pena que qualquier persona que lo contrario ficiere, por el mismo fecho, aya perdido é pierda todo lo que se rescatare, é oviere, é todo el interese é provecho que del dicho viaje podría venir centuplicado, é desde agora lo aplicamos á nuestra cámara é fisco é el cpo. (culpado) esté á la nra. merced.

“Lo qual todo que dicho es, é cada cosa é parte dello fechas por vos las dichas diligencias, prometemos de vos mandar guardar é cumplir á vos el dicho Vicente Yañez Pinzon que en ello ni en cosa alguna, ni parte dello, non vos será puesto impedimento alguno, de lo qual vos mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres. Fecha en Granada á cinco de setiembre de mil quinientos é un años.

YO EL REY. — YO LA REYNA.

Por mandado del rey é de la reyna.—*Gaspar de Gricio.* (1)

CAPITULACION

que se tomó con Vicente Yañez y Joan Diaz de Solis, Pilotos, para la parte del Norte Occidente.—Año de 1508.

EL REY.

Las cosas que Yo Mandé asentar con vos Vicente Yañez Pinzon, vecino de Moguér, é Juan Diaz de Solís, vecino de Lepe, Mis pilotos, y lo que habeis de hacer en el viaje que con ayuda de Nuestro Señor, á la parte del Norte fazia el Occidente por Mi mandado, es lo siguiente:

Primeramente, quando en buena hora partierdes de Cádiz, habeis de seguir la derrota é via é mareaje que vos el dicho Juan Diaz de Solís dixerdes, lo qual vos mando que comuniqueis con vos el dicho Vicente Yañez y con los otros Nuestros pilotos, é maestros é hombres del Consejo, porque se aga con mas acuerdo y mejor sepais lo que habeis de seguir.

(1) *Calvo.* — *Tratados de la América Latina*, tomo 1.º, primer período, página 38.

Todos los dias, una vez á la mañana, y otra á la tarde, hable el un navío con el otro, no haya pundo nor ni deferencia, sino quel que se hallare barlovento vaya en demanda del questubiere sotavento y los salveis, como de uso y costumbre, á lo ménos una vez en cada tarde, y tomeis el acuerdo de lo que se ha de hacer en la noche; y por esta Mando al Mi veedor y escribano que vá en las dichas caravelas, que tenga cuidado de ver como se haze y traiga por testimonio la vez que no se hiziese porque causa se de jo, porque Yo lo mande proveer como á Nuestro servicio cumpla.

Despues de concertada entre los navíos la dicha orden que ha de tener, llevad, vos el dicho Juan Diaz de Solís p. harasle para quel otro navío vos pueda seguir.

Item, concertareis entre vosotros, por ante el dicho veedor y Escribano, las señales con que se ha de entender el un navío con el otro, asi para el mareaje, como para las necesidades de aparejos que se podrian ocurrir, lo qual han de llevar cada navío por capitan los firmados del dicho vehedor, para quel sepa cuya es la culpa por quien quedase de se hacer.

No habeis de tocar en ninguna tierra firme ni Isla de las que pertenecen al Sereníssimo Rey de Portugal por la línea del repartimiento questá señalada entre Nos y el dicho Rey, ques una línea que dize que se parte en esta manera: que partiendo de la postrera Isla de Cabo-Verde hasta el Occidente é andando por la dicha linea del Occidente hay LXX leguas, las quales andadas se ha de entender otra linea que atraviesa la dicha linea corriendo Norte, el Sur adelante, corriendo hácia el Poniente, son pertenecientes á Nos, é la otra mar é tierra firme é islas que seran hácia acá á la parte del Oriente de la dicha linea de Norte á Sur se entiende ser de dicho Sereníssimo Rey de Portugal; esta linea se entiende en cuerpo espesito, en lo qual como dicho es no tocareis so aquellas penas y casos en que caen é incurren los que pasan y quebrantan el mandamiento semejante, que es perdimiento de bienes y la persona á Nuestra merced; pero si por ventura á yda ó benida os hayais en extrema necesidad de tormenta, ó de mantenimientos, ó á falta de aparejos, ó otro caso fortuito que no lo pudierdes excusar, que para evitar la necesidad lo podeis hacer tomando ó para tomar las cosas necesarias por vuestro dinero, é tomandolas por su justo valor y no alterando la tierra ni haziendo fuerza ni escandalo ni alboroto en ella, siendo con acuerdo del capitan, maestros é pilotos y marineros y siendo presente el dicho Mi vehedor y escribano y tomandolo delante de el por testimonio.

Item, si despues de pasada la dicha linea en Nuestros terminos fallardes qualesquier navío ó navios que van allá sin Mi licencia, hallandolos alta la mar, les demanden quenta y razon de donde van y bienen, é que via llevan para saber si van á lo

Nuestro, y le requirais que no vayan á ninguna parte de los limites que pertenecientes á Nos: y si no quisiese hacerlo ó no os quisiesen dar cuenta donde van, los podais tomar y traer presos á estos Reynos de Castilla y si los hayardes en tierra en qualquier parte de las que á Nos pertenezcan, los podais tomar á ellos con todo lo que llevasen, y de lo que ansi tomarde á las tales personas, é perteneciendo á Nos trayendo las dos partes dello para Mí, por la presente vos fago merced de la tercia parte dello para que se reparta entre navio y compañía segun se suele repartir las presas de la mar.

Item, quando placiendo á Nuestro Señor y con su bendicion seais arribados en tierra, despues de haber echado el ancla abeis de obedecer al dicho Vicente Yañez Pinzon como á Mi Capitan, nombrado por Mi, que por ello le Doy poder cumplido, el qual con acuerdo de los hombres del Consejo, ha de hazer en la tierra todo lo que viere que á Nuestro servicio cumpla.

No vos abeis de detener en los puertos de la tierra que asi hallardes mas tiempo de los dias que á vos bastaren para tomar lo que ovierde menester, sino que brevemente vos despachéis y sigais la navegacion para descubrir aquel canal ó mar abierto que principalmente habeis de descubrir ó que Yo quiero que se busque; é haciendo lo contrario seré muy desservido é lo Mandaré castigar é proveer como á Nuestro servicio cumpla. Abeis de procurar por todas las vías y maneras que pudiesdes de no alborotar la gente de la tierra que hallardes, é asi lo habeis de mandar de Mi parte á todos los que fuesen con vosotros que los traten bien y no les hagan mal ni dafio, y si lo contrario hiziesen abeislo de castigar por ello, sino que vosotros y todos los habeis de tratar con mucha dulzura y templanza, é que en cosa no resciban discontentamiento, porque la contratacion se haga con toda paz y sosiego y como se debe de hazer para el bien del negocio é segun que á Nuestro servicio cumpla.

Item, Mando que vos los dichos Vicente Yañez y Juan Diaz, ni de qualquier de vos ni otra persona alguna no podais ir ni vais en tierra, ni rescatar cosa alguna, sino llevando con vosotros al dicho Mi vehedor y escribano, que haciendolo en su presencia para que de todo lo que hiciédes tome y tenga cuenta y razon; y ansi mismo Mando quel dicho vehedor no pueda rrescatar ni rrescate cosa alguna sin que vosotros seais presente á ello, sino en vuestra presencia y de dos marineros é ante vosotros, y ellos asienten en el libro lo que asi rrescatasen, declarando cada cosa por la forma que se rrescatarse, y vosotros y ellos firmeis en el dicho libro para que acá se sepa lo que se hiziere.

Item, Mando, que despues de rrescatada la mercadería Nues-

tra que en los dichos navios fueren, podais rrescatar la mercaderia de toda la compañia, con tanto que la mitad de todo lo que asi rrescatardes sea para Nos y la otra mitad para la compañia, con tanto que el dicho rrescate se faga en presencia del dicho Mi vehedor como dicho es, so pena que si asi no lo hizierdes que hayais perdido lo que asi rrescatardes y lo que por ello hubierdes, y sea confiscado.

Ansi mesmo, por la presente, hago marced á vos los dichos Vicente Vañez y Juan de Solís, que á la vuelta podais traer en lugar de las conquistadas, vuestras camaras francas; y los pilotos y maestros sus arcas, las cuales no han de ser demas de cinco palmos en largo y tres en alto, y á los marineros un arca entre dos, é á los grumetes entre tres un arca, é á los pajes entre quatro un arca, por la dicha orden, con tanto que la mercaderia que ansi traxerdes en las dichas camaras é arcas sea de volumen, como es canela, clavos é pimiento y otras cosas desta calidad, é nó de cosas de oro é plata y piedras preciosas ó qualquier otra cosa que sea de poco volumen é mucho valor, ni otro metal como quani y otras cosas semejantes, porque todas las cosas de esta calidad han de ser para Nos, dando vos la recompensa de lo que otros generos de mercadurias que asi podriades traer.

Item, que si determinados de volver vos hallardes en paraje que os convenga, asi por falta de mantenimientos como de otra necesidad, y os sea mas util y provechoso, tocar en la Española que no venir derechos acá, que podais tocar en ella, y en tal caso, vos mando que dén cuenta al Nuestro Gobernador de la dicha Isla, del viaje que habeis fecho y de lo que habeis descubierto, y si os demandare quenta de lo que tencis, que asi mismo se la deis, y faltando vos algun aparejo ó otra cosa necesaria para volver á Castilla, que se la demandeis de Mi parte, que por esta Mando al dicho Governador que de todas las cosas que ansi hubierdes menester os provea sin faltar alguna.

Ansi mesmo vos mando, que trayendo Dios en salvamento deste viaje á estas Reynos de Castilla, no entreis ni podais entrar ni tocar en puerto ninguno que sea puerto estrangero, sino en los puertos destes Reynos; y si por casos forzados de tormentas oviesedes de entrar en puerto estrangero, vos mando que no fagais en el ningun dafio ni deis quenta de lo que traxerdes ni del viaje que seaste, ni por donde fuites ni venistes ni otra cosa alguna.

Item, que venidos á estos Reynos, entreis dentro del puerto de Cádiz y que ninguno de la compañia sea osado de saltar en tierra, ni consintais hombre ninguno de tierra entrar en vuestros navios hasta que Nuestro Visitador los haya visto y visitado y tomado por memoria todo lo que en ello traeis, segun que á Nuestro servicio cumple; é que quando hayais de saltar

en tierra sea despues de fecho lo susodicho y de haversos dado licencia el dicho Visitador.

Lo qual todo que dicho es, Quiero y Mando que se guarde y cumpla en todo y por todo, segun y por la forma y manera que en esta capitulacion se contiene; y contra el tenor y forma dello no vayades ni pasedes ni consistades yr ni pasar por alguna manera, so pena de perdimiento de bienes y de otras penas en que caen é incurrer los que pasan y quebrantan los mandamientos é capitulos de sus Reyes y Señores; y Mando á los maestros y marineros, grumetes y otras personas, que en los dichos navíos fueren, que os obedezcan como á Mis Capitanes ellos, y fagan lo que vosotros de Mi parte les mandades, cumplidero á Nuestro servicio, haciendo en lo del navegar lo que á vos el dicho Juan Diaz de Solís paresciere, y en lo de la tierra lo que vos el dicho Vicente Yañez dixerdes, segun lo es que para el cumplimiento de todo lo que así se contiene vos doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias.

Fecha en Búrgos á veinte y tres del mes de Marzo de mil é quinientos y ocho años.

YO EL REY.

Por mandado de su Alteza.—*Loppe Conchillos.*

El Obispo de Palencia.—*Conde.* (1)

CAPITULACION

que se tomó con el capitan Francisco Pizarro para la conquista de Tumbes. — Año de 1529.

LA REYNA.

Por quanto vos el capitan Francisco Pizarro, vecino de Tierra-firme llamada Castilla del Oro, por vos y en nombre del venerable padre Don Hernando de Luque, Maestre escuela y provisor de la Iglesia del Darien, ques en la dicha Castilla del Oro, y del capitan Diego de Almagro, vezino de la ciudad de Panamá, Nos fixiste relacion, que vos é los dichos compafferos, con deseo de Nos servir é del bien y acresentamiento de Nuestra

(1) *Torres de Mendoza* — Coleccion de Documentos Inéditos del Archivo de Indias, tomo 23, pág. 5.

Corona Real, puede haver cinco años, poco mas ó menos, que con licencia y parecer de Pedro Arias de Davila, Nuestro Gobernador y Capitan General que fué de la dicha Tierra-firme, tomastes á cargo de ir á conquistar, descubrir y pacificar é poblar por la costa del mar del Sur de la dicha tierra, á la parte de Levante, á vuestra costa y de los dichos vuestros compañeros, todo lo que por aquellas partes pudiesedes; y fecistes para ello dos navíos é un bergantin en la dicha costa en que así en esto por se aver de pasar la jarcia é aparejos necesarios al dicho viaje é armada, denle el nombre de Dios, ques en las costas del Norte á la otra costa del Sur, como con la gente é otras cosas necesarias al dicho viaje: é en tornar á rehazer la dicha armada gastastes mucha suma de pesos de oro é fuisteis á fazer é fecistes el dicho descubrimiento, donde pasastes mucho peligros y trabajo, á causa de lo qual, vos dexo toda la gente que con vos iba en una Isla despoblada, con solo treze hombres que no vos quisieron elevar, y que con ellos y con el socorro que de navíos é gentes vos hizo el dicho capitan Diego de Almagro, partistes de la dicha Isla y descubristes las tierras y provincias del Perú y ciudad de Tumbes, en que habeis gastado vos é los dichos vuestros compañeros mas de treinta mil pesos de oro é que con el deseo de Nos servir queriades continuar la dicha conquista y poblacion á vuestra costa é mision, sin que en ningun tiempo seamos obligados á vos pagar ni satisfazer los gastos que en ello fiziesdes mas de lo que en esta capitulacion vos fuese otorgado; é Me suplicastes é pedistes por merced, vos mandase encomendar la conquista de las dichas tierras é vos concediese y otorgase las mercedes y con las condiciones que de suso seran contenidas, sobre lo qual, Yo mandé tomar con vos el asiento y capitulacion siguiente:

Primeramente Doy licencia y facultad á vos el dicho capitan Francisco Pizarro, para que por Nos y en Nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla, podais continuar el dicho descubrimiento, conquista y poblacion de la dicha tierra y provincia del Perú, hasta doscientas leguas de tierra por la misma costa, las cuales dichas doscientas leguas, comienzan desde el pueblo que en lengua de indios se dice Zemuquilla y despues llamasdes Santiago, hasta llegar al pueblo de Chincha, que puede haber las dichas doscientas leguas de costa poco mas ó menos.

Item, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios y Nuestro, é por honrar vuestra persona, por vos hacer merced, Prometemos de vos hacer Nuestro Governador é Capitan General de toda la dicha provincia del Perú y tierras y pueblos que al presente hay é adelante ovriere en todas las dichas doscientas leguas, por todos los dias de vuestra vida, con salario de setecientos y veinte y cinco mil maravedís en cada un año, contados desde el día que vos ficiertes á la vela destos Nuestros

Reynos, para continuar la dicha poblacion y conquista, los quales vos han de ser pagados de las rentas y derechos á Nos pertenecientes en la dicha tierra que así habeis de poblar; del qual salario, habeis de pagar en cada un año un Alcalde mayor, diez escuderos, treinta peones, un médico é un boticario, el qual salario os ha de ser pagado por los Nuestros oficiales de la dicha tierra.

Otro sí, vos hacemos merced de título de Nuestro Adelantado de la dicha provincia del Perú, é así mismo de los officios de Alguacil mayor della, todo ello por los dias de vuestra vida.

Otro sí, vos Doy licencia para que con parecer y acuerdo de los dichos Nuestros oficiales, podais hacer en las dichas tierras y provincias del Perú, hasta quatro fortalezas, en las partes y lugares que mas convenga, pareciendo á vos é á los dichos Nuestros oficiales ser necesarias, para guarda y pacificación de la dicha tierra; y vos haré merced de la tenencia dellas á vos y dos herederos é sucesores vuestros, uno en pos de otro, con salario de setenta y cinco mil maravedís en cada un año, por cada una de las dichas fortalezas que estuvieren fechas, las quales habeis de facer á vuestra costa, sin que Nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, seamos obligados á vos lo pagar al tiempo que así lo gastardes, salvo desde en cinco años despues de acabada la fortaleza, pagando vos en cada un año de los dichos cinco años, la quinta parte de lo que se montare dicho gasto de los frutos de la dicha tierra.

Otro sí, vos haremos merced para ayuda á vuestra costa de mil ducados en cada un año, por todos los dias de vuestra vida, de las rentas de la dicha tierra.

Otro sí, es Nuestra merced, acatando la buena vida y dotrina de la persona del dicho Don Hernando de Luque, de le presentar á Nuestro muy Santo Padre, por Obispo de la ciudad de Tumbes, que es en la dicha provincia é governacion, del Perú, en los límites que por Nos, con Nuestra autoridad apostólica, le seran señalados; y entretanto, que bienen las Bulas del dicho obispado, le facemos protector universal de todos los indios de la dicha provincia, con salario de mil ducados en cada un año, pagados de Nuestras rentas de la dicha tierra, entretanto que hay diezmos eclesiásticos de que se pueda pagar.

Otro sí, por quanto Nos habeis suplicado por vos y en el dicho nombre, ficiese merced de algunos basallos en las dichas tierras, y al presente lo Dejamos de fazer por no tener entera relacion dellas, es Nuestra merced, que entretanto que informados, proveamos en ello lo que á Nuestro servicio y á la enmienda y satisfaccion de vuestros trabajos y servicios conviene, tengais la veintena parte de todos los derechos que Nos tuviéremos en cada un año en la dicha tierra, con tanto que no exceda de mil y quinientos ducados, los mil para vos, el dicho Ca-

pitan Pizarro y los quinientos para el dicho Diego de Almagro.

Otro sí, Hacemos merced al dicho capitán Diego de Almagro de la tenencia de la fortaleza que hay ó oviese en la dicha ciudad de Tumbez, que es en la dicha provincia del Perú, con salario de cinco mil maravedís cada un año, con mas doscientos mil maravedís en cada un año de ayuda de costa, todo pagado de las rentas de la dicha tierra, de las cuales ha de gozar desde el día que vos el dicho Francisco Pizarro llegades á la dicha tierra, aunque el dicho capitán Almagro se quede en Panamá ó en otra parte que le combenga ; é le fazemos home-fijo-dalgo, para que goze de las honras é preheminiencias que los homes fijo-dalgos pueden y deben gozar en todas las Indias, Islas é tierra firme del mar Oceano.

Otro sí, Mandamos que las faziendas y tierras y solares que teneis en Tierra-firme llamada Castilla del Oro é vos estan dadas, como á vezino della, las tengais y gozeis é hagais dello lo que quisieredes y por bien tuviesdes, conforme á lo que tenemos concedido y otorgado á los vezinos de la Tierra-firme; y en lo que toca á los indios y naborias que teneis y vos estan encomendadas, es Nuestra merced y voluntad y Mandamos que los tengais y gozeis y sirvais dellas y que no vos sean quitadas ni rremovidas por el tiempo que Nuestra voluntad fuese.

Otro sí, concedemos á los que fuesen á poblar á la dicha tierra que en los cinco años primeros siguientes desde el día de la data de esta en adelante, que del oro que se cogiere en las minas, no paguen el diezmo y cumplidos los dichos seis años, paguen el noveno é así descendiendo en cada un año fasta llegar al quinto, pero del oro y otras cosas que se oviesen de rrescate ó cabalgadas ó en otra qualquier manera, desde luego Nos han de pagar el quinto de todo ello.

Otro sí, franqueamos á los vezinos de la dicha tierra por los dichos seis años y mas, quanto fuese Nuestra voluntad, de almoxarifazgo de todo lo que llevasen para provehimiento y provision de sus casas, con tanto que no sea para lo vender ; é de lo que vendiesen ellos y otras qualesquier personas, mercaderes y tratantes, ansi mismo los franqueamos por dos años tan solamente.

Item, Prometemos, que por término de diez años y mas adelante, fasta que otra cosa mandemos en contrario, no imponemos á los vezinos de las dichas tierras, alcavala ni otro tributo alguno.

Item, concedemos á los dichos vezinos y pobladores que le sean dado por vos los solares é tierras convenientes á sus personas, conforme á lo que se á fecho y haze en la Isla Española, é ansi mismo vos daremos poder para que en Nuestro nombre, durante el tiempo de vuestra governacion, hagais la encomien-

da de los indios de la dicha tierra, guardando en ellas las instrucciones é ordenanzas que vos sean dadas.

Item, á suplicacion vuestra haremos Nuestro piloto mayor de la mar del Sur á Bartolomé Ruiz, con setenta y cinco mil maravedís de salario en cada un año, pagados de las rentas de la dicha tierra, de los quales á de gozar desde el dia que le fuese entregado el título que dello le mandaremos dar, y en las espaldas del se asentará el juramento y solemnidad que han de hacer ambos, é otorgado ante Escribano, é así mismo Daremos título de escribano del numero y del Consejo de la dicha ciudad de Tumbes, á un hijo del dicho Bartolomé Ruiz, siendo hábil y suficiente para ello.

Otro sí, Somos contentos y Nos plaze, que vos el dicho capitán Pizarro, quanto Nuestra merced y voluntad fuese, tengais la governacion y administracion de los indios de Nuestra Isla de Flores, ques cerca del Panamá, é goceis para vos y para quien vos quisiesdes, de todos los aprovechamientos que oviese en la dicha Isla, así de tierras como de solares, y montes, y arboles é mineros é pesquería de perlas, con tanto que seais obligado por razon de dello á dar á Nos y á los Nuestros oficiales de Castilla del Oro, en cada un año de los que asi fuese Nuestra voluntad que vos la tengais, doscientos mil maravedís, é mas el quinto de todo el oro é perlas que en cualquier manera y por qualesquier personas se sacase en la dicha Isla de Flores, sin descuento alguno, con tanto que los dichos indios de la dicha Isla de Flores no los podais ocupar en la pesquería de perlas ni en las minas del oro, ni en otros metales, sino en las otras granjerias y aprovechamientos de la dicha tierra para provision y mantenimientos de la dicha vuestra armada é de las que adelante oviesdes de fazer para la dicha tierra; é permitimos, que si vos el dicho Francisco Pizarro, llegado á Castilla del Oro, dentro de dos meses luego siguientes, declarades ante el dicho Nuestro Gobernador ó juez de residencia que allí estuviere que no vos quereis encargar de la dicha Isla de Flores, que en tal caso no seais tenido é obligado á Nos pagar por rrazon dello los dichos doscientos mil maravedís, y que se quede para Nos la dicha Isla como agora la tenemos.

Item, acatando lo mucho que ha servido en el dicho viaje y descubrimiento Bartolomé Ruiz é Cristoval de Peralta é Pedro de Candia é Domingo de Soria Lucas, é Nicolas de Rivera, é Francisco de Cuellar, é Antonio de Molina, é Pedro de Alcon, é Garcia de Gerez, é Anton de Carrion, é Alonso Brizeño, é Martin de Paz, é Juan de la Torre, é por que vos Me lo suplicaste y pediste por merced, es Nuestra merced y voluntad de les hazer merced, como por la presente se la fazemos á los que dellos no son fidalgos, que sean fidalgos notorios, de solar conocido en aquestas partes y que en ellas y en todas las

Nuestras Indias, Islas é Tierra-firme del mar Oceano, gozen de las prehemencias é libertades y otras cosas de que gozan é deben ser guardadas á los fijos-dalgos notorios, de solar conocido, destos Nuestros Reynos, é á los que de los susodichos son fidalgos, que sean caballeros despuelas doradas, dando primero la informacion que en tal caso se rrequiere.

Item, vos hacemos merced de veinte y cinco yeguas y otros tantos caballos de los que Nos tenemos en la Isla, de ganancia, y no las habiendo quando las pidiesdes, no seamos tenidos al precio dellas, ni otra cosa por rrazon dellas.

Otro sí, vos hacemos merced de trescientos mil maravedís, pagados en Castilla del Oro, para el artillería y municion que habeis de llevar á la dicha provincia del Perú, llevando fee de los Nuestros oficiales, de la casa de Sevilla de las cosas que así comprastes y de lo que vos costo, contado el interes y cambio dello, y mas vos faremos merced de otros doscientos ducados, pagados en Castilla del Oro, para ayuda al acarreto de la dicha artillería y municion y otras cosas vuestras, desde el nombre de Dios á la dicha ciudad del Sur.

Otro sí, que vos daremos licencia, como por la presente vos la damos, para que destos Nuestros Reynos, ó del Reyno de Portugal, ó Yslas de Cabo Verde, ó de donde vos ó quien vuestro poder oviere, quisierdes y por bien tubierdes, podais pasar y pase á la dicha tierra de vuestra governacion, cinquenta esclavos negros en que haya á lo menos el tercio hembras, libres de todo derechos á Nos pertenecientes, con tanto que si los dexardes todos ó parte dellos en las Islas Española, Sant Juan, y Cuba, é Santiago ó en Castilla del Oro, ó en otra parte alguna, los que dellos ansi dexardes sean perdidos é aplicados, y por la presente aplicamos, para la Nuestra cámara y fisco.

Otro sí, que hacemos merced y limosna al hospital que se hiciere en la dicha tierra, para ayuda al remedio de los pobres que allá fueren, de cien maravedís, librados en las penas de cámara de la dicha tierra.

Ansí mismo, de vuestro pedimento y consentimiento, de los primeros pobladores de la dicha tierra, Decimos que haremos merced, como por la presente la facemos, á los hospitales de la dicha tierra, de los derechos de la escovilla relucieres que hubiere en las fundiciones que en ella se hicieren, y dello mandaremos dar Nuestra provision en forma.

Otro sí, Decimos que mandaremos, y por la presente mandamos que haya y resida en la ciudad de Panamá ó donde por vos fuere mandado un carpintero ó un calafatero, é cada uno dellos tenga de salario treinta mil maravedís en cada un año, desde que comenzacen á residir en la dicha ciudad, á donde como dicho es vos le mandardes, los quales le mandaremos pagar por

los Nuestros oficiales de dicha tierra de vuestra governacion quanto Nuestra merced y voluntad fuese.

Item, que vos mandaremos dar Nuestra provision en forma, para que en la dicha costa de la mar del Sur, podais tomar qualesquier navíos que oviédes menester de consentimiento de sus dueños, para los viajes que oviesedes de hazer á la dicha tierra, pagando á los dueños de los tales navíos el flete que justo sea, no embargante que otras personas los tengan fletados para otras partes.

Ansí mismo, que Mandaremos y por la presente Mandamos y Defendemos que destos Nuestros Reynos no vayan ni pasen á las dichas tierras ningunas personas de las prohibidas, que no puedan pasar aquellas partes, so las penas contenidas en las leyes y ordenazas y cartas Nuestras que acerca desto por Nos y por los Reyes Católicos están dadas, ni letrados ni procuradores para usar de sus oficios.

Lo qual todo que dicho es, y cada cosa y parte dello, vos concedemos, con tanto que vos el dicho capitán Pizarro, seais tenido y obligado de salir destos Nuestros Reynos con los navíos é aparejos, y mantenimientos y otras cosas que fueren menester para el dicho viaje y poblacion con doscientos é cinquenta hombres, los ciento y cinquenta, destos Nuestros Reynos é otras partes no prohibidas, y los ciento restantes, podais llevar de las Islas é Tierra-firme llamada Castilla del Oro, no saqueis más de veinte hombres, si no fuese de los que en el primero ó segundo viaje que vos fuistes á la dicha tierra del Perú se hallaron con vos porque á estos Damos licencia que puedan ir con vos libremente, lo qual hayais de cumplir desde el dia de la data desta, fasta seis meses primeros siguientes, y llegado á la dicha Castilla del Oro y pasado á Panamá seais tenido de proseguir el dicho viaje y hazer el dicho descubrimiento y poblacion dentro de otros seis meses luego siguiente.

Item, con condicion que quando saliesdes destos Nuestros Reynos é llegasde á la dicha provincia del Perú, hayais de llevar é tener con vos á los dichos oficiales de Nuestra hacienda que por Nos están y fuesen nombrados, y así mismo, las personas religiosas ó eclesiasticas que por Nos serán señaladas, para institucion de los indios é naturales de aquella provincia á Nuestra Santa Fé Católica, con cuyo pareser y no sin ellos habeis de hacer la conquista, descubrimiento y poblacion de la dicha tierra; á los quales religiosos habeis de dar y pagar el flote y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios conforme á sus personas, todo vuestra costa, sin por ello les llevar cosa alguna, durante toda la dicha navegacion, lo cual mucho vos encargamos que así hagais y complais como cosa del servicio de Dios y Nuestro, porque de lo contrario, Nos tenemos de vos por deservidos.

Otro sí, con condicion que en la dicha pacificacion, conquista y poblacion é tratamiento de los dichos indios, sus personas é bienes, seais tenidos y obligados de guardar en todo y por todo lo contenido en las ordenanzas é instrucciones que para esto tenemos fechas é se hizieren, é vos seran dadas en la Nuestra carta y provision que Nos mandamos dar, para la encomienda de los dichos indios.

Y cumpliendo vos el dicho Capitan Francisco Pizarro lo contenido en este asiento é todo lo que á vos toca é incumbe de guardar y cumplir, prometemos y los aseguramos por Nuestra palabra Real, que agora é de aquí adelante vos mandamos guardar y vos será guardado, todo lo que ansi vos concedemos é facemos merced á vos é á los pobladores é tratantes en la dicha tierra, para execucion y cumplimiento dello, vos mandamos dar Nuestras cartas y provisiones particulares que convengan y menester sean, obligando vos el dicho Capitan Pizarro, primeramente, ante Escribano público de guardar y cumplir lo contenido en este asiento que á vos toca como dicho es. Fecha en Toledo á veinte y seis dias de Julio de mil y quinientos y veinte y nueve años.

YO LA REYNA.

Refrendada de Juan Vasquez.

Señalada del Conde y del Doctor Beltran. (1)

ASIENTO O CAPITULACION

hecha con Simon de Alcazaba gentil hombre de la casa de Su Magestad, para el descubrimiento de doscientas leguas de tierra, que se le debian de dar, desde el estrecho de Magallanes hasta el lugar de Chinche, ó Chinchilla.

LA REYNA.

Por quanto vos Simon de Alcazaba, nuestro criado y gentil hombre de nuestra casa, por nos servir vos ofreceis de descubrir, conquistar y poblar á vuestra costa é mision, sin que en ningun tiempo seamos obligados nos, ni los Reyes que despues

(1) *Torres de Mendoza.* — Coleccion de Documentos Inéditos del Archivo de Indias, tomo 22, pagina 271.

de nos vinieren á vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hiciéredes, más de lo que en esta capitulacion vos fuere otorgado, las tierras y provincias que hay desde el lugar de Chincha, que es la mar del Sur, término y límite de la gobernacion del capitán Pizarro dentro de doscientas leguas hácia el estrecho de Magallanes, continuadas las dichas doscientas leguas desde el dicho lugar de Chincha hácia el dicho estrecho, el cual descubrimiento y poblacion quereis hacer á vuestra costa, haciendo vos las mercedes y concediendo á vos y á los pobladores las cosas que de yuso serán declaradas; y nos, considerando vuestra fidelidad y celo con que vos moveis á nos servir, y la industria y esperiencia de vuestra persona, mandamos tomar y tomamos cerca de lo susodicho, con vos el dicho Simon de Alcazaba, el asiento y capitulacion siguiente :

Primeramente, vos prometemos de dar y por la presente vos damos licencia de conquistar, pacificar y poblar las provincias é tierras que hobiere en las dichas docientas leguas más cercanas al dicho lugar de Chincha, desembocando é saliendo del dicho estrecho de Magallanes hasta llegar al dicho lugar de Chincha, de manera que del primero pueblo y tierra que conquistáredes é pobláredes en este descubrimiento, hasta el dicho lugar de Chincha, ó del dicho lugar de Chincha hasta el postrero lugar que pobláredes, no haya de haber ni haya más de las dichas docientas leguas continuadas como dicho es, lo cual hayais de hacer dentro de año y medio del dia de la fecha desta, estando á la vela con los navíos necesarios para llevar y que lleveis en ellos ciento y cincuenta hombres de estos nuestros reinos de Castilla y de otras partes permitidas, y dentro de otro año y medio adelante luego siguiente, seais tenido y obligado á proseguir y fenecer el dicho viaje con los dichos ciento y cincuenta hombres, con las personas, religiosos y clérigos y con los nuestros oficiales que para conversion de los indios á nuestra santa fé y buen recaudo de nuestra hacienda vos serán dados y señalados por nuestro mando, á los cuales religiosos habeis de dar y pagar el flete y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios conforme á sus personas, todo á vuestra costa, sin por ello les llevar cosa alguna durante toda la dicha navegacion, lo cual mucho vos encargamos que ansí hagais y cumplais como cosa del servicio de Dios y nuestro, porque de lo contrario nos terníamos de vos por deservidos.

Item, vos daremos y por la presente vos damos licencia, para que si desde el dicho estrecho de Magallanes, prosiguiendo la dicha navegacion hasta llegar al término de las dichas docientas leguas de Chincha, que ha de ser el límite de vuestra gobernacion é conquista, toviéredes noticia de algunas tierras é islas que al servicio de Dios y nuestro convenga tener entera

relacion dellas, podais en tal caso vos ó la persona que para ello señaláredes, con acuerdo de los nuestros oficiales é de los dichos religiosos, con que no sean más de cuatro personas, salir á tierra, asentando por escrito todo lo que consigo llevaren cada una de las dichas cuatro personas para rescate en otra cualquier manera, y ansí mismo lo que trujeren consigo cuando tornaren á los dichos navíos, para que todo se tenga cuenta y razon é se ponga particularmente por escrito la calidad de la tierra y moradores y naturales della y de las cosas que se dan é crian en ella, para que informados nosotros de la verdad de todo ello, proveamos lo que convenga á servicio de Dios y nuestro.

Item, vos prometemos que durante el tiempo de los dichos tres años ni despues, cumpliendo vos lo que por vuestra parte fuese destinado á cumplir por este asiento y capitulacion, no daremos licencia á ninguna otra persona para conquistar ni descubrir las tierras y provincias que se encluyeren en las dichas docientas leguas de Chíncha hácia el estrecho de Magallanes, como dicho es, antes lo defenderemos espresamente y para ello vos daremos las provisiones que fueren necesarias,

Otro sí, es nuestra merced y vos concedemos, que si á vos y á los dichos religiosos y á los nuestros oficiales juntamente pareciere que no conviene á nuestro servicio ó no hay posibilidad para conquistar y poblar en las dichas docientas leguas que ansí señalais desde Chíncha hácia el estrecho, declarándolo ansí y apartándoos por abto de la poblacion de las dichas docientas leguas, podais en tal caso y no en otro alguno, señalar las dichas docientas leguas en el restante de las tierras y provincias que hobiere hasta el dicho estrecho de Magallanes continuadas, lo cual ha de ser sin perjuicio de las gobernaciones que hasta hoy por nos están proveidas ó adelante proveyéremos hasta el dia que vos quisiéredes dejar las dichas docientas leguas que agora señalais, y escoger otras.

Otrosí, vos haremos nuestro gobernador por toda vuestra vida de las dichas tierras y provincias que ansí descubriéredes y pobláredes en el término de las dichas docientas leguas, con salario de mil é quinientos ducados en cada un año, págados de los provechos que nos tuviéremos en la dicha tierra, contados desde el dia que vos hiciéredes á la vela en estos nuestros reinos para proseguir el dicho viaje, sin os divertir á otras partes ni negocios estraños del dicho descubrimiento y poblacion.

Item, vos haré y por la presente vos hago merced del oficio de nuestro alguacil mayor de todas las dichas tierras por los dias de vuestra vida sin salario alguno, salvo con los derechos que segun leyes de nuestros reinos podeis é debeis llevar.

Otrosí, vos doy licencia que si á vos juntamente con nuestros oficiales pareciere que cosa necesaria y conviniente á nuestro servicio de hacer en alguna parte de las dichas docientas leguas una ó dos fortalezas á vuestra costa, las podeis hacer, y de la tenencia de la una dellas vos hago desde agora merced perpétua para vos y para vuestros herederos con salario de docientos ducados en cada un año, con tanto que nos ni los Reyes que despues de nos vinieren, no seamos tenidos á vos pagar cosa alguna de lo que así gastáredes, ni del sueldo que la gente que en ella toviéredes ganare.

Otrosí, vos haremos merced y por la presente vos la hacemos de la veintena parte y provechos que nos toviéremos en la dicha tierra, con tanto que no pase de mil ducados en cada un año, sino dellos abajo.

Item, es nuestra merced que los mantenimientos y armas y otras cosas que destos nuestros reinos lleváredes este primero viaje, no paguen en ellos ni en los lugares del dicho vuestro descubrimiento y poblacion, almojarifazgo ni otros derechos álgunos; pero si durante la dicha navegacion saliéredes á tierra á algunas partes de nuestras islas ó Tierra Firme, dó se pagan derechos, en tal caso, de todo lo que así sacáredes y vendiéredes, pagueis el dicho almojarifazgo.

Otrosí, franqueamos á todas las mercaderías é mantenimientos y otras cosas que á las tierras de la dicha vuestra gobernacion se llevaren por término de dos años, desde el dicho dia que vos hiciéredes á la vela, así por vos el dicho Simon de Alcazaba, como por cualesquier persona que con vos fuere á la dicha poblacion ó tratos de mercaderías, con tanto que si vos ó ellos saliéredes á otras partes de nuestras islas ó Tierra Firme del mar Oceano, donde se pagan derechos, si sacáredes algunas cosas á cuenta, hayais de pagar y pagueis almojarifazgo de todo lo que así sacáredes.

Item, concedemos á los vecinos y moradores en las dichas tierras de la dicha vuestra gobernacion, franqueza del dicho almojarifazgo de las cosas que llevaren á ellas para su mantenimiento y provision de sus personas y casas por otros dos años luego siguientes, con tanto que no puedan vender ni vendan lo que así llevaren, é si lo vendieren, paguen el dicho almojarifazgo dello y de todo lo que así hobieren llevado.

Otrosí, es nuestra merced que del oro que én la dicha tierra se cogiere ó sacaren de minas, nos paguen el diezmo y no más, por término de cinco años que corran del dia que llegáredes á la dicha vuestra gobernacion, y pasados los cinco años, luego el otro año siguiente pague el noveno, é así descendiendo los otros años hasta llegar al quinto, el qual quinto en adelante nos

hayan de pagar é paguen del dicho oro de minas, como dicho es; pero es nuestra merced y así lo declaramos, que de todo el oro, perlas y piedras que se hobiere, así de rescate y cabalgados é se hallare en otra cualquier manera, nos hayan desde luego de pagar é paguen el quinto de todo ello sin descuento alguno.

Otrosí, les prometemos que por término de diez años é más, cuanto nuestra voluntad fuere, no impornemos ni mandaremos echar ni poner en la dicha tierra é vecinos della, alcabala ni otro derecho alguno de más del dicho almojarifazgo.

Otrosí, permitimos que á los vecinos y moradores en las dichas provincias de vuestra gobernacion, les sean dadas y señaladas por vos las tierras y solares é caballerías que segun la calidad de sus personas, y razon habiendo respeto á la tierra é á lo que se ha fecho en la isla Española, hobieren menester,

Otrosí, permitimos que vos el dicho Simon de Alcazaba, con las personas que para esto señalaremos, podais hacer el repartimiento y encomienda de los indios, guardando en ello enteramente las ordenanzas que por nuestro mandado vos serán dadas, é irán incorporadas en la carta que para la ejecucion y cumplimiento de lo contenido en este capítulo vos será entregada.

Otrosí, haremos y por la presente hacemos merced de consentimiento vuestro y de los primeros pobladores que con vos fueren á la dicha tierra, de los derechos de la escobilla y relabes de las fundaciones que en ella se hicieren, para el hospital de pobres que en la dicha tierra hobiere.

Item, defendemos que ninguna persona de las prohibidas para pasar á las Indias, no pasen á las tierras de vuestra gobernacion ni letrado ni procurador, para usar ni usen de sus oficios sin nuestra licencia y espreso mandato.

Item, si demás de las mercedes en esta capitulacion declaradas, hobiere de presente algunas concedidas á la isla Española que sean convenientes á los moradores en las tierras de vuestra gobernacion y no perjudiciales á nuestro servicio, se las mandaremos conceder.

Y cumpliendo vos el dicho Simon de Alcazaba lo contenido en este asiento en todo lo que á vos toca é incumbe de guardar y cumplir, prometemos y vos aseguramos por nuestra palabra real, agora é de aquí adelante vos mandaremos guardar y vos será guardado todo lo que así vos concedemos é hacemos merced á vos y á los pobladores y tratantes en la dicha tierra; é para ejecucion y cumplimiento dello, vos mandaremos dar nuestras cartas y provisiones particulares que convengan y

menester sean, obligándoos vos el dicho Simon de Alcazaba primeramente ante escribano público, de guardar y cumplir lo contenido en este asiento que á vos toca como dicho es. Fecha en Toledo á 26 dias del mes de Julio de 1529 años.

YO LA REYNA.

Hay una rúbrica. — Por mandado de su Magestad, *Juan Vazquez*.

Entre dos rúbricas. — El asiento que vuestra Magestad mandó tomar con Simon de Alcazaba sobre las tierras que ha asentado de descubrir y poblar.

S. C. C. M.— Dice Simon de Alcazaba, que entre las mercedes que vuestra Magestad le hace para el descubrimiento que ha de hacer, le hace merced de docientas leguas de tierra, con que señale luego los límites y donde han de empezar; dice que el dicho viaje que se ha de hacer es á cosa no sabida, y que hasta agora no hay ninguno que dello tenga noticia, é que por tanto no se pueden nombrar los límites ni ponerle nombre.

Suplica á vuestra Magestad que le haga merced y haya por su servicio, que él descubra de la salida del estrecho de Magallanes hasta donde llegó Pizarro, que serán seiscientas ó setecientas leguas, de las cuales tomará las dichas docientas, porque de otra manera es muy incierto el dicho viaje; porque lo más de la tierra que se halla en aquellas partes, no es toda poblada y buena, y para eso véase lo que Pizarro descubrió, que fueron bien seiscientas leguas y no halló bueno mas que Tundex y su tierra, que podrá ser hasta ciento y cincuenta leguas, en lo que recibirá merced.

S. C. C. M.— Dice Simon de Alcazaba, que vuestra Magestad le tiene hecho merced que descubra desde el estrecho de Magallanes hasta el lugar de Chinche, como está decretado por una peticion que con esta presenta, y que despues se ha tornado acordar que señale luego las docientas leguas de que le haze merced, porque se presume que no será su servicio descubrir así como está concedido, suplica á vuestra Magestad que haya por su servicio qué descubra, así como le está concedido, porque de otra manera es aventurar su persona y hacienda que se en ello gastare muy incierta, porque en el dicho descubrimiento no hará daño ni perjuicio en la tierra, más que solamente pasar á vista della; y si le pareciere que es tierra po-

blada, llegarse há á ella á saber qué calidad tienen y qué gente y costumbres y haciendas, sin salir á tierra más gente que hasta cuatro personas para se informar della y que no contratarán con ellos cosa alguna ni se hará más que saber sus calidades para dar noticia dellas á vuestra Magestad; y que la tierra que les pareciere que es para poblarse y asentar en ella, lo hará, y allí tomará la cuenta de las docientas leguas, é servirá en ello como vuestra Magestad manda; las cuales condiciones él holgará que vuestra Magestad las mande asentar y poner con él, con aquellas penas y fuerzas que cumpliere á su servicio para que se guarden. — Y así suplica á vuestra Magestad que mande señalar el tiempo, y al secretario que haga las provisiones, en lo que recibirá mucha merced. (1)

PROVISION

á favor de Francisco Pizarro acrecentando su Gobernacion. — Mayo de 1534.

En la necesidad de continuar esta publicacion, y no habiéndose encontrado, hasta el momento de entrar en prensa este pliego, este documento ni original, ni en copia, debemos limitarnos aquí á transcribir la noticia que de su contenido trae el Cronista Mayor de Indias, Antonio de Herrera, en su década 5.^a, libro 6.^o, capítulo 13, página 150, que á la letra dice:

“El Rei, para despachar con brevedad á Hernando Piçarro, mandó acrecentar la Governacion de su Hermano setenta Leguas, por luengo de Costa, por la cuenta del Meridiano.” (2).

(1) *Torres de Mendoza* — Coleccion de Documentos Inéditos del Archivo de Indias, tomo 10, pág. 125.

(2) Agregando estas setenta leguas, á las que le fueron concedidas en la Capitulacion de 26 de Julio de 1529, inserta en la página 25, la Gobernacion de Pizarro medía á lo largo del meridiano en la Costa del mar del Sur, doscientas setenta leguas; cuyo punto de partida era el pueblo de Zemuquella ó Santiago, que se halla situado á 1° 20' latitud. norte.

El antiguo grado español tenía diez y siete y media leguas.

CAPITULACION

que se tomó con el Mariscal Don Diego de Almagro, para descubrir doscientas leguas del mar del Sur hácia el estrecho. — Año de 1534.

EL REY

Por quanto el Capitan Fernando Pizárrro, en nombre del Mariscal Don Diego de Almagro y por virtud de su poder bastante, que en el Nuestro Consejo de las Indias presentó, Me hizo relacion que os ofrecereis, quel dicho Mariscal Don Diego de Almagro, por Nos servir y por el bien é acrecentamiento de Nuestra Corona Real, descubrirá, conquistará y poblará las tierras y provincias que hay por la costa del mar del Sur á la parte de Levante, dentro de doscientas leguas hacia el estrecho de Magallanes, continuadas las dichas doscientas leguas desde donde se acaban los límites de la governacion que por la capitulacion y por Nuestras provisiones tenemos encomendada al capitan Francisco Pizarro, á su costa y mision, sin que en ningun tiempo seamos obligados á le pagar ni satisfacer los gastos que en ello hizieren mas de lo que en esta capitulacion fuere otorgado en su nombre, y Me suplicastes y pedistes por merced, mandase encòmendar la conquista de las dichas tierras al dicho Mariscal, y le concediese y otorgase las mercedes é con las condiciones que de suso serán contenidas, sobre lo cual mande tomar con vos el dicho Capitan Fernando Pizarro en el dicho nombre, el asiento y capitulacion siguiente:

Primeramente, Doy licencia y facultad al dicho Mariscal Don Diego de Almagro, para que por Nos y en Nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla, pueda conquistar, pacificar y poblar las provincias y tierras que oviese en las dichas doscientas leguas que comienzan desde donde se acaban los límites de la governacion que por la dicha capitulacion y por Nuestras provisiones tenemos encomendada al capitan Francisco Pizarro á Levante que es hazia el estrecho de Magallanes.

Item, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios y Nuestro, y por honrar su persona y le hazer merced, Prometemos de le hazer Nuestro Governador y Capitan General por todos los dias de su vida, de las dichas doscientas leguas, con salario de setecientos y veinte y cinco mil maravedis cada un año, contados desde el dia que vos el dicho Fernando Pizarro los hizierdes á la vela con la gente que llevardes, al dicho Don Diego de Almagro en el dicho puerto de Sant Lucar de Barrameda, para continuar la dicha poblacion y conquista, los

cuales le han de ser pagados de las rentas y derechos á Nos pertenecientes en la dicha tierra que asi ha de poblar ; del qual salario, ha de pagar en cada un año á un Alcalde mayor, y diez escuderos y treinta peones, é un medico, é un boticario, el qual salario le há de ser pagado por los Nuestros oficiales de la tierra, de lo que á Nos perteneciére en ella, durante vuestra governacion.

Otro si, le hacemos merced del título de Nuestro Adelantado de las dichas tierras é provincias que asi descubriere y poblare en el termino de las dichas doscientas leguas, é ansi mismo del oficio del alguacilazgo mayor dellas; todo ello por los dias de su vida.

Otro si, Doy licencia, para que con parecer y acuerdo de los dichos oficiales, pueda hazer en las dichas tierras y provincias que asi descubriere y poblare en el termino de las dichas doscientas leguas, hasta quatro fortalezas, en las partes y lugares que mas convengan, pareciendole á el y á los dichos Nuestros oficiales ser necesarias para guarda y pacificacion de las dichas tierras y provincias, y le haré merced de la tenencia dellas, para el y para dos herederos y sucesores suyos, uno en pos de otro, con salario de setenta y cinco mil maravedís en cada un año por cada una de las dichas fortalezas que ansi estuvieren fechas, las quales ha de hazer á su costa, sin que Nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, seamos obligados á se lo pagar al tiempo que asi lo gastare, salvo desde en cinco años despues de acabada la tal fortaleza ; pagandole en cada uno de los dichos cinco años la quinta parte de lo que se montare en el dicho gasto, de los frutos de la dicha tierra.

Otro si, le haremos merced para ayuda á su costa, de mil ducados en cada un año, por todos los dias de su vida, de las rentas de la dicha tierra.

Otro si, por quanto en su nombre Nos ha sido suplicado, le hiziese merced de algunos vasallos en las dichas tierras provincias, é al presente lo dejamos de hazer, por no tener entera relacion dellas, es Nuestra merced, que entre tanto que informados proveamos en ello lo que á Nuestro servicio y á la encomienda y satisfaccion de sus trabajos y servicios conviniese, tenga la veintena parte de todos los provechos que Nos tovieremos en cada un año en las dichas tierras y provincias, con tanto que no exeda de mil ducados.

Y porque en nombre del dicho Mariscal Don Diego de Almagro, nos haveis fecho relacion quel Governador Francisco Pizarro ha de ayudar al dicho Mariscal Don Diego de Almagro, é ser parcionero en la dicha contratacion y descubrimiento como el dicho Mariscal lo es en las tierras y provechos de la governacion del dicho Francisco Pizarro, Queremos y es Nuestra Merced, que ayudandole en lo susodicho, por virtud

del concierto que los dos hizieron y otorgaron ante escribano, el dicho Francisco Pizarro haya y lleve otros quinientos ducados en cada un año de las dichas rentas y provechos.

Otro sí, Mandamos, que las haciendas, tierras y solares que en Tierra-firme, llamada Castilla del Oro, y les estan dadas como á vezinos della, las tenga é goze é haga dello lo que quisiere y por bien tuviere, conforme á lo que tenemos concedido y otorgado á los vezinos de la dicha Tierra-firme; y de lo que toca á los indios é naborias que tiene y estan encomendadas, es Nuestra merced y voluntad é Mandamos, que lo tenga y goze, é que se sirva deber, y que no le sean quitados ni reconocidos, por el tiempo que Nuestra voluntad fuese.

Otro sí, Concedemos á los que fueren á poblar á las dichas tierras y provincias que asi descubriere, conquistare y poblar en el termino de las dichas doscientas leguas que en los seis años primeros siguientes desde el dia de la data de este asiento y capitulacion en adelante, que del oro que se cogiere en las minas Nos paguen el diezmo, y cumplidos los dichos seis años paguen el noveno, é ansi descendiendo en cada un año hasta llegar al quinto; pero del oro y otras cosas que se hubieren de rescate y cavalgadas, ó en otra qualquier manera desde luego Nos han de pagar el quinto de todo ello.

Otro sí, franqueamos á los vecinos de las dichas tierras y provincias, por los dichos seis años y mas, quanto Nuestra voluntad fuesen, de almorarifazgo de todo lo que llevasen para proveimiento y provision de sus casas, con tanto que no sea para lo vender; é de lo que vendiensen ellos y otras qualesquier personas, mercaderes y tratantes, asi mismo los franqueamos por dos años tan solamente.

Item, Prometemos, que por término de diez años y mas adelante, hasta que otra cosa Mandemos, no impornemos á los vecinos de la dicha tierra alcavala ni otro tributo alguno.

Item, Concedemos á los dichos vecinos y pobladores, que les deis los solares y tierras convinientes á sus personas, conforme á lo que se ha hecho y hace en la Isla Española, é ansi mismo le damos poder para que en Nuestro nombre, durante el tiempo de su governacion, haga la encomienda de los indios de la dicha tierra, guardando en ellas las instrucciones y ordenanzas que les serán dadas.

Item, le hazemos merced de veinticinco yeguas é otros tantos caballos, de las que Nos tenemos en la Isla de Jamaica, é no las haviendo quando las pidiese, no seamos tenido al precio dellas ni otra cosa por razon dellas.

Otro sí, haremos merced de trescientos mil maravedís, pagados en Castilla del Oro, para el artilleria y municion que ha de llevar á la dicha governacion, llevando fee de los Nuestrs oficiales de la casa de Sevilla, de las cosas que en su nombre,

vos el dicho capitán Fernando Pizarro, le comprastes, y de lo que le costó, contado todo el interese é cambio dello y mas, le haremos merced de otros doscientos ducados en la dicha Castilla del Oro, para ayuda al acarreo de la dicha artilleria y munición y otras cosas que se llevasen desde el nombre de Dios á la dicha mar del Sur.

Otro sí, que le Daremos licencia, como por la presente se la Damos, para que destos Nuestros Reynos ó del Reyno de Portugal é Isla de Cabo Verde, ó de donde él ó quien su poder hubiese, quisiese y por bien tuviese, pueda pasar y pase á las provincias y tierras de su governacion, cien esclavos negros en que haya á lo menos el tercio de hembras, libres de todos derechos á Nos pertenecientes, con tanto que si los dexare todos ó parte dellos en la Isla Española, Sant Juan y Cuba y Santiago ó en Castilla del Oro é provincias del Perú, cuya governacion tenemos encargada al dicho Francisco Pizarro, (1) ó en otra parte alguna, los que dellos así dejare, sean perdidos é aplicados para Nuestra Camara y fisco.

Otro sí, que haremos merced y limosna al hospital que se hiziere en las dichas tierras y provincias, para ayuda é remedio de los pobres que á ella fueren, de doscientos mil maravedís, para que le sean pagados en dos años, en cada un año dellos cien mil, librados en las penas de Camara de las dichas tierras; así mismo de su pedimento y consentimiento de los primeros pobladores de las dichas tierras, Decimos, que haremos merced, como por la presente la hacemos, á los hospitales de las dichas tierras, de los derechos de la dicha escobilla y rílieves que oviese en las fundiciones que en ellas se hiciesen, y dello vos mandaremos dar Nuestra provision en forma.

Otro sí, Decimos, que mandaremos, y por la presente Mandamos, que haya y resida en la ciudad de Panamá, á donde por vos fuere mandado, un carpintero é un calafatero, que cada uno dellos tenga de salario treinta mil maravedises en cada un año, dende que comenzare á residir en la dicha ciudad; como dicho es, les mandaredes pagar por los Nuestros oficiales de la dicha tierra de vuestra governacion, quanto Nuestra merced y voluntad fuere.

Item, que le mandaremos dar Nuestra provision en forma, para que en la dicha costa de la mar del Sur, pueda tomar cualesquier navíos que oviese menester, de consentimiento de sus dueños, para los viajes que oviese de hazer á la dicha tierra, pagando á los dueños de los tales navíos, el flete que justo sea, no embargante que otras personas los tengan fletados para otras partes.

(1) Véase las páginas 25 y 38.

Asi mismo, mandaremos, y por la presente Mandamos é Defendemos, que destos Nuestros Reynos no vayan ni pasen á las dichas tierras ningunas personas de las prohibidas que no puedan pasar á aquellas partes, so las penas contenidas en las leyes y ordenanzas é cedulas Nuestras, que cerca desto por Nos, y por los Reyes Catolicos están dadas, ni letrados ni procuradores para usar de sus oficios.

Otro sí, con condicion que en la dicha pacificacion, conquista y poblacion y tratamiento de los dichos indios y en sus personas y bienes; y sea tenido y obligado de guardar en todo y por todo lo contenido en las ordenanzas é instrucciones que para esto tenemos fechas y se fiziesen, y le serán dadas en la Nuestra carta y provision que le mandaremos dar para el encomiando de los dichos indios.

Lo qual todo que dicho es, y cada una cosa y parte dello, vos concedemos en nombre del dicho Mariscal, con tanto que seais tenido y obligado de salir destos Nuestros Reynos, con los navios é aparejos é mantenimientos y otras cosas que fueren menester para el dicho viaje y poblacion, con doscientos y cinquenta hombres, llevados destos Nuestros Reynos y Señorios y de otras partes no prohibidas, con tanto que de la governacion del dicho Francisco Pizarro, no pueda sacar ni saque hombre alguno; lo qual haya de cumplir y cumpla, desde el dia de la data desta capitulacion hasta seis meses primeros siguientes, y llegados á la dicha Castilla del Oro y pasado á Panamá de llevar la dicha gente, para que el dicho Mariscal haga el dicho descubrimiento y poblacion dentro de otros seis meses luego siguientes.

Item, con condiciõn que cuando saliere de la governacion del dicho Francisco Pizarro haya de llevar ó tener con el las personas religiosas ó eclesiásticas que por Nos serán señaladas, para instruccion de los indios naturales de aquellas partes y tierras á Nuestra Santa Feé Católica, con cuyo parecer y no sin ellos, ha de hazer la conquista, descubrimiento y poblacion de la dicha tierra; á los quales religiosos ha de dar y pagar el flete y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios, conforme á sus personas, todo á su costa, sin por ello les llevar cosa alguna durante toda la dicha navegacion, lo qual mucho le encargamos que asi haga y cumpla como cosa del servicio de Dios y Nuestro, porque de lo contrario Nos teniamos por deservidos.

Otro si, con condicion que en la pacificacion, conquista y poblacion y tratamiento de dichos indios, y en sus personas y bienes, seais tenido y obligado de guardar en todo y por todo, lo contenido en las ordenanzas é instrucciones que para ello tenemos fechas é se hizieren, y les serán dadas en la Nuestra

carta y provision que le mandamos dar para la encomienda de los dichos indios.

Otro sí, como quiera que segun derecho y leyes de Nuestros Reynos, quando Nuestras gentes y capitanes de Nuestras armadas, toman preso algun Príncipe ó señor de las tierras donde por Nuestro mandado hazen guerra, el rescate del tal Señor ó cacique, pertenece á Nos con todas las otras cosas muebles, que fueren hallados y que pertenecieren á él mismo ; pero considerando los grandes trabajos y peligros que Nuestros súbditos pasan en las conquistas de las Yndias, en alguna enmienda dellos y por les hacer merced, Declaramos y Mandamos, que si en la dicha vuestra conquista y gobernacion se cautivase ó prendiese algun cacique ó señor, que de todos los tesoros, oro y plata y piedras y perlas que se ovieren del, por via de rrescate ó en otra qualquier manera, se Nos de la sexta parte dello, é lo demas se reparta entre los conquistadores, sacando primeramente Nuestro quinto ; y en caso que el dicho cacique ó Señor principal mataren en batalla ó despues por vía de justicia, ó en otra qualquier manera, que en tal caso los tesoros y bienes susodichos que de él se oviesen, justamente ayamos la mitad, lo qual ante todas cosas cobren Nuestros oficiales, é la otra parte se reparta, sacando primeramente Nuestro quinto.

Estaban en esta capitulacion las ordenanzas conforme á la capitulacion de Francisco de Montijo, que son las que van en todas las capitulaciones.

Por ende, haziendo el dicho Mariscal á su costa, y segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso va incorporada, y todas las otras instrucciones que adelante le mandaremos guardar é hazer para la dicha tierra y para el buen tratamiento y conversion á Nuestra Santa Feé Católica á los naturales della, Digo y Prometo que les será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun que de suso se contiene ; y no lo haziendo ni cumpliendo asi, Nos no seamos obligados á le mandar guardar é cumplir lo susodicho ni cosa alguna dello, antes le mandaremos castigar y preceder contra el, como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y señor natural, y dello mandamos dar la presente, firmada de Mi nombre y refrendada de Mi infrascrito Secretario. Fecha en la ciudad de Toledo á veinte y un dia del mes de Mayo de mil é quinientos y treinta y cuatro años.

YO EL REY.

Por mandado de Su Magestad,—*Cobos*, Comendador mayor. (1)

(1) *Torres de Mendoza*. — Coleccion de Documentos Inéditos del Archivo de Indias, tomo 22, pagina 338.

CAPITULACION

que se tomó con Don Pedro de Mendoza, para la conquista del rio de la Plata.—Año de 1534.

EL REY.

Por quanto vos, Don Pedro de Mendoza, Mi criado y gentil hombre de Mi casa, Nos hiziste relacion, que por la mucha voluntad que teneis de Nos servir y del acrecentamiento de nuestra Corona Real de Castilla, os ofreceis de ir á conquistar y poblar las tierras y provincias que hay en el rio de Solís que llaman de la Plata, donde estuvo Sebastian Caboto, y por allí calar y pasar la tierra hasta llegar á la mar del Sur, y de llevar destes nuestros Reynos á^a vuestra costa y mision, mil hombres, los quinientos en el primer viaje en que vos habeis de ir, con el mantenimiento necesario para un año y cien caballos y yeguas, y dentro de dos años siguientes los otros quinientos hombres, con el mismo basimiento y con las armas y artillería necesaria; y ansí mismo trabajareis de descubrir todas las Islas que tuviesen en paraje del dicho rio de vuestra gobernacion, en la dicha mar del Sur, en lo que fuese dentro de los límites de Nuestra demarcacion, todo á vuestra costa y mision, sin que en ningun tiempo Seamos obligados á vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hizierdes, mas de lo que en esta capitulacion vos será otorgado; y Me suplicastes y pedistes por merced, vos hiziese merced de la conquista de las dichas tierras y provincias de dicho rio, y de las que tuvieren en su paraje, y vos hiziese y otorgase las mercedes y con las condiciones que de yuso serán contenidas: sobre lo qual, Yo mandé tomar con vos el asiento y capitulacion siguiente:

Primeramenté, vos doy licencia y facultad para que por Nos y en Nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla, podais entrar por el dicho rio de Solís que llaman de la Plata, hasta la mar del Sur, donde tengais doscientas leguas de luengo de costa de governacion, que comience desde donde se acaba la governacion que tenemos encomendada al mariscal Don Diego de Almagro, (1) hácia el estrecho de Magallanes, y conquistar y poblar las tierras y provincias que hubiere en las dichas tierras.

Item, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios y Nuestro y por honrar vuestra persona, y por vos hazer merced, Prometemos de vos hacer Nuestro Governador y Capitan General de las dichas tierras, y provincias, y pueblos del dicho

(1) Véase la página 39.

rio de la Plata, y de las dichas doscientas leguas de costa del mar del Sur, que comienza desde donde acaban los límites que como dicho es, tenemos dado en governacion al dicho mariscal Don Diego Almagro, por todos los días de vuestra vida, con salario de dos mil ducados de oro en cada un año y dos mil ducados de ayuda de costa, que sean por todos quatro mil ducados, de los cuales gozeis desde el día que vos hizierdes á la vela en estos Nuestros Reynos, para hazer la dicha poblacion y conquista, los quales dichos quatro mil ducados de salario y ayuda de costa, vos han de ser pagados de las rentas y provechos á Nos pertenecientes en la dicha tierra que huviésemos, durante el tiempo de vuestra governacion, y no de otra manera alguna.

Otro sí vos haremos merced de título de Nuestro Adelantado de las dichas tierras y provincias que así descubrierdes y poblardes en el dicho rio de Solís, y en las dichas doscientas leguas, y ansí mismo vos hazemos merced del oficio de alguacilazgo mayor de las dichas tierras, perpétuamente.

Otro sí vos hacemos merced, para que con parecer y acuerdo de los dichos Nuestros oficiales, podais hazer en las dichas tierras y provincias hasta tres fortalezas de piedra, en las partes y lugares que mas convengan, pareciendo á vos y á los dichos Nuestros oficiales ser necesarias, para guarda y pacificacion de la dicha tierra, y vos hazemos merced de la tenencia dellas, para vos y dos herederos y subcesores vuestros, uno en pos de otros, quales vos nombrardes, con salario de cien mil maravedís y cinquenta mil maravedís de ayuda de costa en cada un año, con cada una de las dichas fortalezas que ansí estuvieren fechas, las quales habeis de hazer de piedra, á vuestra costa, sin que Nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, Seamos obligados á vos pagar lo que así gastardes en las dichas fortalezas.

Otro sí por quanto Nos habeis suplicado vos hiziesemos merced de alguna parte de tierra y vasallos en las dichas tierras, y al presente lo dejamos de hazer por no tener entera relacion dellos, vos prometemos de vos hazer merced, como por la presente vos la hazemos, de diez mil vasallos en la dicha governacion, con que no sea en puerto de mar ni cabeza de provincia, con la jurisdiccion que vos señalaremos y declararemos al tiempo que vos hiziesemos la dicha merced, con título de condes; y entre tanto que informados de la calidad de la tierra, lo mandamos efectuar, es Nuestra merced, que tengais de Nos por merced la dozava parte de todos los quintos que Nos tuviésemos en las dichas tierras, sacando ante todas cosas dellos, los gastos y salarios que Nos tubiesemos en ellas.

Item, vos damos licencia y facultad para que podais conquistar y poblar las Islas que estuvieren en vuestro paraje, questéndentro de los límites de Nuestra demarcacion, en las quales, es

Nuestra merced, que tengais el dozavo del provecho que Nos hoviéremos en ellas, sacados los salarios que en las dichas Islas pagaremos, en tanto que informados de las dichas Islas, que así descubierdes y poblardes en el dicho viaje y de vuestros servicios y travaxos, vos mandaremos hazer la enmienda y remuneracion que fuéremos servidos y vuestros servicios merecieren.

Y porque Nos abeis suplicado, que si Dios fuere servido que en este viaje muriesedes, antes de acabar el dicho descubrimiento y poblacion, que en tal caso, vuestro heredero ó la persona que por vos fuese nombrada, lo pudiese acabar y gozar de las mercedes que por Nos vos son concedidas en esta capitulacion, é no bastando lo susodicho, y por vos hazer merced, por la presente, Declaramos, que habiendo entrado en las dichas tierras y cumpliendo lo que sois obligado, y estando en ellas tres años, que en tal caso, vuestro heredero ó la persona que por vos fuese nombrada, pueda acabar la dicha poblacion y conquista y gozar de las mercedes en esta capitulacion contenidas, con tanto que dentro de dos años sea aprobado por Nos. Como quiera que segun derecho y leyes de Nuestros Reynos, cuándo las gentes y capitanes de Nuestras armadas toman preso algun Principe ó Señor en las tierras donde por Nuestro mandado hazen guerra, el rescate del tal señor ó cacique pertenece á Nos, con todas las otras cosas muebles que fuesen halladas que perteneciesen á el mismo: pero considerando los grandes peligros y trabajos que Nuestros súbditos pasan en las conquistas de las Yndias, en alguna enmienda dellos y por les hazer merced, Declaramos y Mandamos que si en la dicha vuestra conquista ó governacion, se cativare ó prendiere algun cacique ó señor, que de todos los tesoros, oro y plata, piedras y perlas que se ovieren del, por via de rescate ó en otro qualquier manera, se Nos dé la sesta parte dello, y lo demas se reparta entre los conquistadores, sacando primeramente Nuestro quinto; y en caso quel dicho cacique ó señor principal matasen en batalla, ó despues, por via de justicia ó en otra qualquier manera, que en tal caso de los tesoros y bienes susodichos que del se oviesen, justamente ayamos la mitad, la qual, ante todas cosas cobren Nuestros oficiales, y la otra mitad se reparta, sacando primeramente Nuestro quinto.

Otro sí, franqueamos á los que fuesen á poblar las dichas tierras y provincias, por seis años primeros siguientes, que se cuenten desde el dia de la data desta, del almorarifazgo de todo lo que llevaren para provimiento y provision de sus casas, con tanto que no sea para lo vender.

Otro sí, Concedemos á los que fueren á poblar las dichas tierras y provincias que así descubrieren y poblaren en el dicho rio, en el término de las dichas doscientas leguas, que en los

seis años primeros siguientes, desde el dia de la data deste asiento y capitulacion en adelante, que del oro que se cogiere en las minas, Nos paguen el diezmo, y cumplidos los dichos seis años, paguen el noveno, y ansí descendiendo en cada un año hasta llegar al quinto; pero del oro y otras cosas que se oviesen de rescate ó cavalgadas ó en otra qualquier manera, desde luego Nos han de pagar el quinto de todo ello.

Así mismo, franqueamos á vos el dicho Don Pedro de Mendoza, por todos los dias de vuestra vida, del dicho almorarifazgo de todo lo que llevardes para proveimiento y provision de vuestra casa, con tanto que no sea para vender; y si alguna vendierdes dello ó rescatardes, que lo pagueis enteramente, y esta concesion sea en si ninguna,

Item, Concedemos á los dichos vecinos y pobladores, que les sean dados por vos los solares en que edifiquen casas y tierras, y caballerías, y aguas convenientes á sus personas, conforme á lo que se ha hecho y haze en las Islas Españolas; y ansí mismo le Daremos poder, para que en Nuestro nombre, durante el tiempo de vuestra governacion, hagais la encomienda de indios de la dicha tierra, guardando en ellas las instrucciones y ordenanzas que os serán dadas.

Otro sí, vos daremos licencia, como por la presente vos la Damos, para que destos Nuestros Reynos ó del Reyno de Portugal ó Islas de Cabo Verde y Guinea, vos ó quien vuestro poder hubiere, podais llevar y lleveis á las tierras y provincias de vuestra governacion, doscientos esclavos negros, la mitad hombres y la otra mitad hembras, libres de todos derechos á Nos pertenecientes, con tanto que si los llevardes á otras partes é Islas ó provincias, ó los vendierdes en ellas, los hayais perdido y los aplicamos á Nuestra Cámara y fisco.

Item, que vos el dicho Don Pedro de Mendoza, seais obligado de llevar á la dicha tierra un médico y un cirujano y un boticario, para que curen los enfermos que en ella y en el viaje adolecieren, á los cuales, Queremos y es Nuestra merced que de las rentas y provechos que tuviesemos en las dichas tierras y provincias, se les dé en cada un año de salario, al físico en cinquenta mil, y al cirujano otros cinquenta mil, y al boticario veinte y cinco mil, los quales dichos salarios, corran y comiencen á correr desde el dia que se hizieren á la vela con vuestra armada, para seguir vuestro viaje, en adelante.

Item, vos damos licencia y facultad, para que podais tener y tengais en las Nuestras atarazanas de Sevilla, todos los bastimentos y vituallas que ovierdes menester para vuestra armada y partida.

Lo qual que dicho es, y cada cosa y parte dello, os Concedemos, con tanto que vos el dicho Don Pedro de Mendoza seais tenido y obligado á salir destos Reynos, con los navíos y apa-

rejos y mantenimientos y otras cosas que fueren menester para el dicho viaje y poblacion, con los dichos quinientos hombres, de Nuestros Reynos y otras partes no prohibidas; lo qual ayais de cumplir desde el dia de la data desta capitulacion, hasta diez meses primeros siguientes.

Item, con condicion que cuando salierdes destos Nuestros Reynos y llegardes á la dicha tierra, hayais de llevar y tener con vos, las personas, religiosas ó eclesiásticas que por Nos serán señaladas, para instruccion de los indios naturales de aquella tierra á Nuestra Santa Feé Católica, con cuyo parecer y no sin ellos haveis de hazer la conquista, descubrimientos y poblacion de la dicha tierra; á los quales religiosos haveis de dar y pagar el flete y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios, conforme á sus personas, todo á vuestra costa sin por ello les llevar cosa alguna durante toda la dicha navegacion; lo qual mucho vos encargamos que así lo guardéis y cumplais como cosa del servicio de Dios y Nuestro.

Otro sí, con condicion que en la dicha conquista, pacificacion y poblacion y nombramiento de los dichos indios, en sus personas y bienes se así tenido y obligado de guardar en todo y por todo, lo contenido en las ordenanzas é instrucciones que para esto tenemos fechas y se hizieren, y vos serán dadas.

Estaban en esta capitulacion las ordenanzas, conforme de la capitulacion de Francisco Montijo.

Por ende, haziendo vos lo susodicho á vuestra costa, y segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso vá incorporada, y todas las otras instrucciones que adelante vos mandaremos guardar y hazer para la dicha tierra y para el buen tratamiento y conversion á nuestra Santa Feé Cathólica de los naturales della, Digo y Prometo, que vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, que segun de suso se contiene, y no lo haziendo ni cumpliendo así Nos no seamos obligados á vos guardar y cumplir lo susodicho en cosa alguno dello, ante vos mandaremos castigar y proceder contra vos como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y Señor natural; y dello vos mandamos dar la presente, firmada de Mi nombre y refrendada Mi infrascrito Secretario. Fecha en la ciudad de Toledo á veinte y un dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treinta y quatro años.

YO EL REY.

Por mandado de Su Magestad — *Cobos*, Comendador mayor.

Señalada de *Beltran y Juarez y Mercado*. (1)

(1) *Torres de Mendoza* — Coleccion de Documentos Inéditos del Archivo de Indias, tomo 22, pág. 350.

CAPITULACION

que se tomó con Simon de Alcazaba. — Año de 1534.

EL REY.

Por cuanto vos, Simon de Alcazaba, Nuestro criado y gentil hombre de Nuestra casa, por Nos servir, os ofreceis de descubrir, conquistar y poblar á vuestra costa y sumision, sin que en ningun tiempo seamos obligados Nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, á vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello ovierdes, más de lo que en esta capitulacion vos será otorgado, las tierras y provincias que hay en doscientas leguas de costa en la mar del Sur, que comienzan desde donde se acaban los límites de la governacion que tenemos encomendada á don Pedro de Mendoza, (1) hacia el estrecho de Magallanes, el cual dicho descubrimiento y poblacion, quereis hazer á vuestra costa, haciendo vos las mercedes é concediendo á vos é á los pobladores, las cosas que yuso serán declaradas; y Nos, considerando vuestra fidelidad y celo con que os moveis á Nos servir, é la industria y esperiencia de vuestra persona, Mandamos tomar y tomamos cerca de lo susodicho con vos el dicho Simon de Alcazaba el asiento y capitulacion siguiente.

Primeramente, que vos daremos licencia, como por la presente vos la Damos, para que en Nuestro nombre é de la Corona Real de Castilla, podais conquistar, pacificar y poblar las tierras y provincias que oviere por la dicha costa del mar del Sur en las dichas doscientas leguas mas cercanas á los límites de la governacion que tenemos encomendada al dicho Don Pedro de Mendoza, (2) lo cual, hayais de facer dentro de seis meses desde el dia de la fecha desta, estando á la vela con los navios necesarios para llevar, i que lleveis en ellos ciento y cinquenta hombres destos Nuestros Reynos de Castilla é de otras partes permitidas y dentro de año y medio y en adelante, luego siguiente, seais temido y obligado á proseguir é feneser el dicho viaje, con otros cien hombres, con las personas religiosos é clérigos, é con los Nuestros oficiales que para conversion de los indios á Nuestra Santa Fé y buen recaudo de Nuestra hazienda, vos serán dados y señalados por Nuestro mandado, á los cuales religiosos, haveis de dar y pagar el flete y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios, conforme á sus personas, todo á vuestra costa, sin por ello les llevar cosa alguna durante toda la dicha navegacion, la qual mucho vos encargamos que

(1) Véase la página 350.

(2) Véase la página 350.

ansi hagais y cumplais, como cosa del servicio de Dios y Nuestro, porque de lo contrario, Nos teníamos de vos por deservidos.

Item, vos daremos, y por la presente vos Damos, licencia y facultad, para que si del dicho estrecho de Magallanes, prosiguiendo la dicha navegacion, hasta llegar al término de las dichas doscientas leguas, que como dicho es, ha de ser el límite de la dicha vuestra governacion é conquista, tuvierdes noticia de algunas tierras é islas que al servicio de Dios y Nuestro convenga tener entera relacion de ellas, podais en tal caso, vos, ó la persona que para ello señalardes, con acuerdo de los Nuestros oficiales y de los dichos religiosos, con que no sean mas de quatro personas, salir á tierra, poniendo por escrito todo lo que consigo llevaren cada una de las dichas quatro personas para rescate, ó en otra qualquier manera, é ansi mismo lo que traxeren consigo cuando tornasen á los dichos navíos, para que de todo se tenga cuenta y razon y se ponga particularmente por escrito la calidad de la tierra y moradores y naturales della, é de las cosas que se dan é crian en ellas, para que informados nosotros de la verdad de todo ello, proveamos lo que convenga al servicio de Dios é Nuestro.

Item, vos prometemos, que durante el tiempo de los dichos dos años, ni despues, cumpliendo lo que por vuestra parte fuerdes tenido á cumplir por este asiento y capitulacion, no daremos licencia á ninguna persona para conquistar ni descubrir las tierras y provincias que se incluyeren en las dichas doscientas leguas, continuadas desde donde se acaba los límites de la governacion del dicho Don Pedro de Mendoza, como dicho es, antes lo defenderemos espresamente y para ello vos daremos las provisiones que fueren nesesarias.

Item, vos hacemos Nuestro Governador por toda vuestra vida, de las dichas tierras y provincias que así descubierdes y poblardes; como en el término de las dichas doscientas leguas, con salario de mil y quinientos ducados en cada un año, pagados de los provechos que Nos tuviesemos en la dicha tierra, é ovieremos en el tiempo de durante vuestra governacion, y no de otra manera, contados desde el dia que vos ficieredes á la vela en estos Nuestros Reynos para proseguir el dicho viaje sin os divertir á otras partes ni negocios estraños del dicho descubrimiento y poblacion.

Otro sí, como quier que segun derecho y leyes de Nuestros Reynos, quando Nuestras gentes y capitanes de Nuestras armadas toman preso algun Principe ó señor de las tierras por donde por Nuestro mandado hazen guerra, el rescate del tal señor ó cacique pertenece á Nos, con todas las otras cosas muebles que fueren halladas y pertenecen á el mismo; pero considerando los grandes trabajos y peligros que Nuestros súbditos

pasan en las conquistas de las Indias, y en alguna enmienda dellos, y por les hazer merced, Declaramos y Mandamos, que si en la dicha vuestra conquista y governacion, se cautivare y prendiere algun cacique ó señor, que todos los tesoros, oro y plata, piedras y perlas que se cogieren del por via de rescate ó en otra qualquier manera se Nos dé la sesta parte dello y de lo demas se reparta entre los conquistadores, sacando primeramente Nuestro quinto; y en caso que al dicho cacique ó señor principal, mataren en batalla ó despues por via de justicia, ó en otra qualquier manera, que en tales casos, de los tesoros é bienes susodichos, que de el se ovieren; justamente hayamos la mitad, la qual ante todas cosas cobren los Nuestros oficiales, y la otra mitad se reparta, sacando primeramente Nuestro quinto.

Item, vos haré, y por la presente vos hago, merced del oficio de Nuestro Alguacil mayor de todas las dichas tierras, por los dias de vuestra vida, sin salario alguno, con los derechos que segun leyes de estos Reynos podeis y debeis llevar.

Otro sí, vos doy licencia, que si á vos, juntamente con Nuestros oficiales, pareciere que es cosa necesaria y combiniente á Nuestro servicio, de facer en alguna parte de las dichas doscientas leguas, una ó dos fortalezas, á vuestra costa las podeis hazer, que de la tenencia de la una dellas vos hago merced por toda vuestra vida, é de dos herederos, desde agora, con salario de doscientos ducados en cada un año, de lo qual habeis de gozar siendo acabada la dicha fortaleza, á vista y parecer de Nuestros oficiales, con tanto que Nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, no Seamos tenidos á vos pagar cosa alguna de lo que así gastardes, ni del sueldo que la gente que en ella tuvierdes ganase.

Otro sí, vos haremos merced, y por la presente vos la hazemos, de la veintena parte y provechos que Nos tuvieremos en la dicha tierra, con tanto que no pase de mil ducados en cada un año, por todos los dias de vuestra vida.

Item, es Nuestra merced, que los mantenimientos é armas é otras cosas que destos Nuestros Reynos llevardes este primero viaje, no paguen en ellos ni en los lugares del dicho vuestro descubrimiento y poblacion, almoxarifazgo ni otros derechos algunos; pero si durante la dicha navegacion salieredes á tierra á algunas partes de Nuestras Islas é Tierra-firme, do se pagan derechos, en tal caso, de todo lo que vendieredes ó allí dexardes, pagueis el dicho almoxarifazgo.

Otro sí, franqueamos á todos los mercaderes los mantenimientos y otras cosas que á las tierras de la dicha vuestra governacion se llevaren por término de dos años, desde el dicho dia que vos hizierdes á la vela, si por vos el dicho Simon de Alcazaba, como por qualesquier personas que con vos fueren á

la dicha poblacion ó á tratos de mercaderías, con tanto que si vos ó ellos salierdes á otras partes de Nuestras Islas ó Tierra-firme del mar Oceano, donde se pagan derechos, si sacardes algunas cosas á tierra, hayais de pagar y pagueis almoxarifazgo de todo lo que así sacardes.

Item, concedemos á los vecinos y moradores en las dichas tierras de la dicha vuestra governacion, franqueza del dicho almoxarifazgo, de las cosas que llevaren á ellas, para su mantenimiento y provision de sus personas é casas, por otros dos años, luego siguientes, con tanto que no puedan vender ni vendan lo que así llevaren; y si lo vendieren, paguen el dicho almoxarifazgo dello y de todo lo que así ubiere llevado.

Otro sí es Nuestra merced, que del oro que en la dicha tierra se cojiere y sacare de minas, se pague el diezmo y no mas, por término de cinco años, que corren desde el dia que llegardes á la dicha vuestra governacion; y pasados los dichos cinco años, luego al otro año siguiente paguen el noveno, é así descendiendo los otros años hasta llegar al quinto, el qual quinto Nos hayan de pagar y paguen desde en adelante, del dicho oro de minas como dicho es; pero es Nuestra merced y así lo Declaramos, que de todo el oro, perlas y piedras que se ovieren así de rescates ó cavalgadas, ó se hallare en otra cualquier manera, Nos hayan de pagar desde luego, y pagen, el quinto de todo ello, sin descuento alguno, el qual término corra desde el dia que os hizierdes á la vela con la dicha armada.

Otro sí, les prometemos, que por término de diez años y mas, quanto Nuestra voluntad fuere, no inponemos ni mandaremos hechar ni poner en la dicha tierra é vecinos della, alcabala ni otro derecho alguno, de mas del dicho almoxarifazgo.

Otro sí, Permitimos, que á los vezinos y moradores de las dichas provincias de vuestra governacion, les sean dadas y señaladas por vos las tierras y solares y caballería que segun la calidad de sus personas é dé razon, abiendo respeto á la tierra é á lo que se ha fecho en la Isla Española, oviesen menester.

Otro sí, Permitimos, que vos el dicho Simon de Alcazaba, con las personas que para ello Señalaremos, podais fazer el repartimiento y encomienda de los indios, guardando en ello, enteramente, las ordenanzas que por nuestro mandado vos serán dadas é irán incorporadas en la cédula que para la execucion de lo contenido en este capitulo vos será entregada.

Otro sí, haremos y por la presente hacemos, merced de consentimiento vuestro é de los primeros pobladores que con vos fueron á la dicha tierra, de los derechos de la escovilla é relieves de las fundiciones que hizieren, para el hospital y pobres que en la tierra ubiere.

Item, Defendemos, que ninguna persona de las prohibidas para pasar á las Indias, no pasen á las tierras de vuestra go-

vernacion, ni letrado ni procurador, para usar ni use de sus officios, sin Nuestra licencia y expreso mandado.

Item, demas de las mercedes en esta capitulacion declaradas, oviese de presentar algunas concedidas á la Isla Española, que sean combenibles á los moradores, en las tierras de vuestra go-vernacion, y no perjudiciales á nuestro servicio, se las mandare-
mos conceder.

Y porque siendo informados de los males y desórdenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han fecho y hacen, y para que Nos, con buena conciencia, Podamos dar licencia para los hazer, para remedio de lo qual, con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta Nuestra está ordenada y despachada una provision general de capitulos, sobre lo que vos habeis de guardar en la dicha poblacion y descubrimiento; la qual aquí mandamos incorporar, su tenor de la qual es este que se sigue.

“Don Carlos etc. — Por quanto Nos, Somos certificados y es notorio, que por la desordenada cobdicia de algunos de Nuestros súbditos que pasaron á las Nuestras Indias y Islas de Tierra-firme de mar Occeano, por el mal tratamiento que hizieron á los indios naturales de las dichas Islas é Tierra-firme, así en los grandes y exesivos trabajos que les davan, teniendolos en las minas para sacar oro y en las pesquerías de las perlas y otras labores y granjerías, haziendolos trabajar, exesiva é inmoderadamente, no les dando el vestir ni el mantenimiento necesario para sustentacion de sus vidas, tratandolos con crueldad y desamor, mucho peor por si fueran esclavos, lo qual todo ha sido y fué causa de la muerte de gran número de los dichos indios, en tanta cantidad que muchas de las Islas é parte de Tierra-firme, quedaron yermas y sin poblacion alguna, de los dichos indios naturales dellas, é que otros huyesen é se fuesen y ausentasen de sus propias tierras y naturaleza, y se fuesen á los montes y otros lugares para salvar sus vidas y salir de la dicha subjecion y mal tratamiento, lo qual fué tambien gran efecto para la combersion de los dichos indios á Nuestra Santa Feé Católica, é de no haver venido todos ellos entera y generalmente en verdadero conocimiento della, de que Dios Nuestro Señor es muy desservido é ansi mismo Somos informados, que los capitanes y otras gentes que por Nuestro mandado y con Nuestra licencia fueron á descubrir y poblar algunas de las dichas Indias y Tierra-firme, siendo como fué y es Nuestro principal intento y deseo, de traer á los dichos indios en conocimiento verdadero de Dios Nuestro Señor y de su Santa Feé, con predicacion della y exemplo de personas dotas y buenas religiosas, con les hazer buenos tratamientos de proximos, sin que en sus personas y bienes no recibiesen fuerza ni premio, daño ni desaguizado alguno, é habiendo sido todo este

ansí por Nos ordenado y mandado, llevando los dichos Capitanes y otros Nuestro oficiales y gente de las tales armadas, por mandamiento é instruccion particular, movidos con la dicha cobdicia, olvidado el servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, hirieron y mataron muchos de los dichos indios en los descubrimientos y conquistas, y les tomaron sus bienes, sin que los dichos indios ubiesen dado causa justa para ello, ni hubiesen precedido ni hecho las amonestaciones que eran tenidos de les hazer, ni fecho á los cristianos resistencia ni daño alguno, para la pedricacion de Nuestra Santa Feé, lo qual demas de haber sido de gran ofensa de Dios Nuestro Señor, dió ocasion y fué causa, que no solamente los dichos indios que recibieron las dichas fuerzas, daños é agravios, pero otros muchos comarcanos que tuvieron dello noticia é sabiduria, se levantaron y juntaron con mano armada contra los cristianos, Nuestros súbditos, y mataron muchos dellos y aun de los religiosos y personas eclesiasticas que ninguna culpa tuvieron y como martires padecieron, pedricando la Feé cristiana, por lo qual todo Suspendimos y Sobreseimos en el dar de las licencias para las dichas conquistas y descubrimientos, queriendo proveer y practicar, asi sobre el castigo de lo pasado, como en el remedio de lo venidero, y escusar los dichos daños é inconvenientes, y dar orden en los descubrimientos y poblaciones que de aqui adelante se ovieren de hazer, se hagan sin ofensa de Dios y sin muerte ni robos de los dichos indios, sin cautivarlos por esclavos indebidamente, de manera quel deseo que abemos tenido y tenemos de ampliar nuestra Santa Feé y que los dichos indios é infieles vengán en conocimiento della, se haga sin cargo de Nuestra conciencia y se prosiga Nuestro proposito, é la instruccion y obra de los Reyes Catolicos Nuestros Señores é abuelos, en todas aquellas partes de las Islas é Tierra-firme del mar Oceano que son de Nuestra conquista y quedan por descubrir y poblar, lo cual, visto con gran deliberacion por los del Nuestro Consejo, fué acordado que debiamos mandar dar esta Nuestra carta."

"Primeramente, Ordeuamos y Mandamos, que luego que sean dadas Nuestras cartas y provisiones, para los Oidores de Nuestras Audiencias que residen en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, é para los Governadores y otras justicias que agora son ó fuesen de la dicha Isla y de las otras Islas de Sant Juan y Caba é Jamáica, é para los Governadores é Alcaldes mayores y otras justicias, ansi de Tierra-firme como de la Nueva España y de las otras provincias del Panuco, de las Higueras y de la Florida, é Tierra Nueva y para las otras personas que Nuestra voluntad fuere de lo conceder y enmendar, para que con gran cuidado y diligencia, cada uno en su lugar y jurisdiccion, se informen quales de Nuestros súbditos y na-

turales, ansi capitanes como oficiales é otras qualesquier personas, fizieron las dichas muertes y robos y exesos y desaguizados, é herraron indios contra razon y justicia ; y de los que se hallaren culpados en su jurisdiccion, embien ante Nos en el Nuestro Consejo de las Indias, la relacion de la culpa con su parecer del castigo que se debe sobre ello fazer, lo que sea servicio de Dios Nuestro Señor é Nnestro é convenga á la execucion de Nuestra justicia.”

“Oro sí, Ordenamos y Mandamos, que si las dichas Nuestras justicias, por la dicha informacion ó informaciones, hallaren que algunos de Nuestros súbditos de qualquier calidad ó condicion pue sean, ó otros qualesquier que tengan algunos indios por esclavos, sacados y traídos de sus tierras y naturaleza, injusta é indevidamente, los saquen de su poder, é queriendo los tales indios los hagan volver á sus tierras y naturaleza si buenamente y sin incomodidad se pudieren hazer, é no se pudiendo hazer cómoda y buenamente les pongan en aquella libertad ó encomienda que de razon é justicia, segun la calidad é capacidad é abilidad de sus personas ubiese lugar, teniendo siempre respeto y consideracion al bien y provecho de los dichos indios para que sean tratados como libres y no como esclavos, y que sean bien mantenidos y governados, y que no se les dé trabajo demasiado, y que no los traigan en las minas contra su voluntad, lo qual han de hazer con parecer y del Perlado ó de su oficial, abiendolo en el lugar, y en su ausencia con acuerdo y parecer del cura ó su teniente de la iglesia que ende estuviese, sobre lo qual, encargamos mucho á todos las conciencias ; y si los dichos indios fueren cristianos, no se han de volver á sus tierras, aunque ellos lo quieran, si no estuvieren convertidos á Nuestra Santa Feé Católica, por el peligro que á sus animas se les puede seguir.”

“Otro si. Ordenamos y Mandamos, que agora y de aqui adelante, qualesquier capitanes é oficiales, é otro qualesquier Nuestros súbditos y naturales de fuera de Nuestros Reynos que con Nuestra licencia y mandado hubieren de ir ó fueren á descubrir, é poblar, é rrescatar en algunas de las Islas é tierras firme del mar Oceano, en Nuestros limites y demarcaciones, sean tenidos é obligados, antes que salgan destos Nuestros Reynos que con Nuestra licencia y mandado hubieren de ir ó fueren á descubrir, é poblar, é rrescatar en algunas de las Islas é tierra firme del mar Oceano, en Nuestros limites y demarcaciones, sean tenidos é obligados, antes que salgan destos Nuestros Reynos, quando se embarcaren para hazer su viaje, á llevar á lo menos dos religiosos ó clerigos de misa en su compania, los quales nombren ante los del Nuestro Consejo de las Indias ; y por ellos avida informacion de su vida, dotrina y exemplo, sean aprovados por tales quales conviene al servicio de

Dios Nuestro Señor, é para la instruccion y enseañamiento de los dichos indios y pedricacion y conversion dellos, conforme á la Bula de la concesion de las dichas Indias á la Corona Real des-tos Reynos.”

“Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que los dichos religiosos ó clérigos, tengan muy gran cuidado y diligencia en procurar que los indios sean bien tratados, como próximos mirados y favorecidos, é que no consientan que les sean fechas fuerzas, ni rrobos, daño y desaguizados, ni maltratamiento alguno é si lo contrario se hiziese, por qualquier persona de qualquier calidad ó condicion que sean, tengan muy gran cuidado y solicitud de Nos avisar, luego en pudiendo, particularmente dello, para que Nos ó los del Nuestro Consejo, lo mandemos proveer y castigar con todo rigor.”

“Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que los dichos capitanes é otras personas que con Nuestra licencia fueren á fazer descubrimientos y poblaciones ó rrescate, quando hoviesen de salir, en alguno Isla ó Tierra-firme que hallaren, durante la navegacion ó viaje, en Nuestra demarcacion, ó en los límites de lo que le fuese particularmente señalado, en la dicha licencia, lo hayan de hazer y hagan con acuerdo y parecer de Nuestros oficiales que para ello fuesen por Nos nombrados, é de los dichos religiosos ó clérigos que fuesen con ellos, é no de otra manera, so pena de perdimento de la mitad de sus bienes, al que hiziese lo contrario, para Mi Cámara é fisco.”

“Otro sí, Mandamos, que la primera y principal cosa que despues de salidos en tierra los capitanes é Nuestros oficiales é otras qualquier gentes, oviesen de hazer, sea procurar que por lenguas de intérpretes, que entiendan los indios é moradores de la tal tierra é Isla, les digan y declaren como Nos les enviamos para les enseñar buenas costumbres é apartarlos de vicios y de comer carne humana, é instruirlos en Nuestra Santa Feé, é predicársela para que se salven, é atraerlos á Nuestro señorío para que sean tratados muy mejor que lo son, y favorecidos é mirados como los otros Nuestros súbditos cristianos, y les digan todo lo demás que fué ordenado por los dichos Reyes católicos, que les habia de ser dicho y magnifestado y requerido, y Mandamos que lleve el dicho requerimiento, firmado de Francisco de los Cobos, Comendador mayor de Leon, Nuestro Secretario, y del Nuestro Consejo, é que se lo notifiquen é hagan entender, particularmente por los dichos intérpretes, una y dos y más vezes, quantas pareciere á los dichos religiosos ó clérigos que conviniere y fuere necesario para que la entiendan, por manera que Nuestras conciencias queden descargadas, sobre lo qual encargamos á los dichos religiosos, ó clérigos, ó descubridores, ó pobladores, sus conciencias.”

“Otro sí, Mandamos, que despues de hecha é dada á entender la dicha amonestacion y requerimiento á los dichos indios, segun é como se contiene en el capítulo supra próximo, si vierdes que conviene y es necesario para servicio de Dios y Nuestro, y seguridad vuestra, é de los que adelante oviesen de vivir y morar en las dichas islas é tierra de hazer algunas fortalezas ó casas fuertes ó llanas para vuestras moradas, procurarán con mucha diligencia y cuidado de las hazer en las partes y lugares donde estén mejor y se puedan conservar é perpetuar, procurando que se haga con el menor daño y perjuicio que ser pueda, sin les herir ni matar por causa de las hazer, é sin les tomar por fuerza sus bienes é hacienda, ántes Mandamos que les hagan buen tratamiento y buenas obras, é les animen é alleguen y traten como á próximos, de manera que por ello é por exemplo de sus vidas de los dichos religiosos ó clérigos, ó por su doctrina y pedricacion é instruccion, vengan en conocimiento de Nuestra Santa Feé y en amor y gracia de ser Nuestros vasallos, súbditos y naturales.”

“Otro sí, Mandamos, que la forma y orden que guarden y cumplan en los rescates y en todas las otras contrataciones que ovieren de hazer é ficieren con los dichos indios, sin les tomar por fuerza ni contra su voluntad, ni les facer mal ni daño en sus personas, dando á los dichos indios por lo que tovieran y los dichos españoles quisieren, satisfacion ó equivalencia, de manera que ellos queden contentos.”

“Otro sí, que ninguno pueda tomar ni tome por esclavos á ninguno de los dichos indios, so pena de perdimento de todos sus bienes é officios y mercedes, y las personas á lo que Nuestra merced fuere salvo en caso que los dichos indios no consintiesen que los dichos religiosos ó clérigos estén entre ellos y les instruyan buenos usos y costumbres, y que les pedriquen Nuestra Santa Feé Católica, ó no quisieren darnos la obediencia, ó no consintieren, resistiendo ó defendiendo con mano armada, que no se busquen minas ni saquen dellas oro, ó los otros metales que se hallaren, é á en estos casos, Permitimos que por ello y en defension de sus vidas y bienes, los dichos pobladores puedan, con acuerdo y parecer de los dichos religiosos ó clérigos, siendo conformes y firmándolo de sus nombres, fazer en ella aquello que los derechos de Nuestra Santa Feé é Religion cristiana permite y manda que se haga y pueda hazer, y no en otra manera ni en otro caso alguno, so la dicha pena.”

“Otro sí, Mandamos, que los dichos capitanes ni otras gentes, no puedan premiar ni compeler á los dichos indios á que vayan á las minas de oro ni de otros metales ni á pesqueria de perlas ni otras granjerías suyas propias, so pena de perdimento de sus officios y bienes, para Nuestra Cámara; pero si los dichos indios quisieren ir á trabajar de su voluntad tambien Per-

mitimos que se puedan servir y aprovechar dellos como de personas libres, tratándolos como tales, no les dando trabajos demasiados, teniendo especial cuidado de los enseñar en buenos usos y costumbres, y de apartarlos de los vicios y de comer carne humana y de adorar los ídolos, é del pecado y delito contra natura, é de los atraer á que se conviertan á Nuestra Feé y vivan enella, procurando la vida y salud de los dichos indios, como de las suyas propias, dándoles y pagándoles por su trabajo y servicio lo que merecieren y fuere razonable, considerada la calidad de sus personas é condicion de la tierra é á su trabajo, siguiendo cerca de todo esto que dicho es el parecer de los dichos religiosos ó clérigos, de lo qual todo y en especial del buen tratamiento de los dichos indios les Mandamos que tengan particular cuidado, de manera que ninguna cosa se haga con cargo y peligro de Nuestras conciencias, y sobre ello les encargamos las suyas, de manera que contra el voto y parecer de los dichos religiosos ó clérigos, no puedan hacer ni hagan cosa alguna de las susodichas, contenidas en este capítulo y en los otros que disponen de la manera y órden con que han de ser tratados los dichos indios.

“Otro sí, Mandamos, que si vista la calidad ó condicion ó habilidad de los dichos indios, pareciere á los dichos religiosos ó clérigos, que servicio de Dios y bien de los dichos indios, que para que se aparten de sus vicios, y en especial del delito nefando de comer carne humana, y para ser instruidos y enseñados en buenos usos y costumbres, y en Nuestra Feé y Doctrina cristiana, y para que vivan en policía conviene y es necesario que se encomienden á los cristianos, para que se sirvan de ellos como de personas libres, que los dichos religiosos ó clérigos los puedan encomendar, siendo ambos conformes, segun y de la manera que ellos ordenaren, teniendo siempre respeto al servicio de Dios y bien y utilidad y buen tratamiento de los dichos indios, y á que en ninguna cosa Nuestras conciencias puedan ser encargadas, de lo que hizierdes y ordenádes, sobre lo qual les encargamos las suyas, y Mandamos, que ninguno vaya ni pase contra lo que fuere ordenado por los dichos religiosos ó clérigos, en razon de la dicha encomienda, so la dicha pena; é que con el primer navío que viniere á estos Reynos, Nos embien los dichos religiosos ó clérigos, la informacion verdadera de la calidad y habilidad de los dichos indios y relacion de lo que cerca dello ovieren ordenado, para que Nos lo mandemos ver en el Nuestro Consejo de las Indias, para que se apruebe, conforme lo que fuere justo y en servicio de Dios y bien de los dichos indios, y sin perjuicio ni cargo de Nuestras conciencias; y lo que no fuere tal se enmiende y se provea como convenga al servicio de Dios y Nuestro, sin daño de los dichos

indios y de su libertad é vidas, y se escusen los daños é inconvenientes pasados.”

“Item, Ordenamos y Mandamos, que los pobladores y conquistadores que con Nuestra licencia, agora y de aquí adelante fueren á rescatar y poblar y descubrir, dentro de los límites de Nuestra demarcacion, sean tenidos é obligados de llevar la gente que con ellos hubiere de ir á cualquier de las dichas cosas, destos Reynos de Castilla ó de las otras partes que no fueren expresamente prohibidas, sin que puedan llevar ni lleven de los vezinos y moradores y estantes en las Islas é Tierra-firme del dicho mar Oceano, ni de algunas dellas, sino fuere una ó dos personas en cada descubrimiento para lenguas é otras cosas necesarias á los tales viajes, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, para la Nuestra Cámara, al poblador ó conquistador ó maestro que los llevare sin Nuestra licencia expresa.”

“E guardado y cumpliendo los dichos capitanes é oficiales y otras gentes, que agora y de aquí adelante ovieren de ir ó fueren con Nuestra licencia á las dichas poblaciones, rescates y descubrimientos, hayan de llevar y gozar y gozen, y lleven los salarios y quitaciones y provechos y gracias y mercedes que por Nos y en Nuestro nombre fuere con ellos asentado y capitulado; lo qual todo, por esta Nuestra carta Prometemos de les guardar y cumplir, si ellos guardaren y cumplieren lo que por Nos en esta Nuestra carta les es encomendado y mandado, y no lo guardando y cumpliendo, ó viniendo ó pasando contra ello ó contra alguna parte dello, demas de incurrir en las penas de suso contenidas, Declaramos y Mandamos, que hayan perdido y pierdan todos los oficios é mercedes de que por el dicho asiento y capitulaciones habian de gozar. Dada en Granada á diez y siete dias del mes de Noviembre año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos y veinte y seis años.

YO EL REY.

“Yo *Francisco de los Cobos*, Secretario de Sus Cesáreas y Católicas Magestades, la fize escribir por su mandado.

Doctor Carvajal.

Doctor Beltran.

Registrada *Joan de Samano Urbina* por Chanciller.”

Por ende, por la presente, haziendo vos lo susodicho á vuestra costa é segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso va incorporada, y todas las otras instrucciones que adelante vos mandaremos guardar é hacer para la dicha tierra

y para el buen tratamiento y conversion á Nuestra Santa Feé Católica, de los naturales della, Digo y Prometo que vos será guardada esta capitulacion, y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun que en ella se contiene; y no lo haziendo ni cumpliendo así Nos no seamos obligados á vos mandar, guardar y cumplir lo susodicho en cosa alguna dello, antes vos mandaremos castigar é proceder contra vos, como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y Señor natural; y de ello vo's mandé dar la presente, firmada de Mi nombre y refrendada de Mi infrascripto Secretario. Fecha en Toledo á veinte y un dia del mes de Mayo de mil é quinientos y treinta y cuatro años.

YO EL REY.

Refrendada del Comendador mayor de *Leon*.

Señalada del Cardenal y del Doctor *Beltran* y del Licenciado *Mercado*. (1)

CAPITULACION

que se tomó con el Adelantado Don Francisco Pizarro y Don Diego de Almagro para las Islas del paraje de sus respectivas gobernaciones.—Año de 1536.

LA REYNA.

Por quanto Lope de Idiaquez, en nombre de vosotros, el Adelantado Don Francisco Pizarro y Mariscal Don Diego de Almagro, Nuestros Gobernadores de las provincias del Perú y Toledo, Me hizo rrelacion que vosotros, con deseo de Nos servir y del acrecentamiento de Nuestra Corona Real de Castilla queriades descubrir, conquistar y poblar las Islas questán en el paraje de vuestras gobernaciones, y Me suplicó vos mandase dar licencia para hacer el dicho descubrimiento, conquista y poblacion de las dichas Islas y vos concediese y otorgase las

(1) *Torres de Mendoza*. — Coleccion de Documentos Inéditos del Archivo de Indias, tomo 22, pagina 360.

Las gobernaciones concedidas á Francisco Pizarro, Diego de Almagro, Pedro de Mendoza y Simon de Alcazaba, que quedan insertas, debían llamarse, respectivamente, *Nueva Castilla*, *Nueva Toledo*, *Nueva Extremo* y *Nuevu Leon*.

En el año de 1539, el Rey concedió á Francisco de Camargo la gobernacion señalada á Alcazaba, pero ensanchada hasta el estrecho; y á Pedro Sancho de Hoz "la tierra que está de la otra parte dél."

mercedes y con las condiciones que de yuso serán contenidas, sobre lo qual Yo mandé tomar con el dicho Lope de Idiaquez, en vuestro nombre, el asiento y capitulacion siguiente.

Primeramente, vos doy licencia y facultad para que por Nos y en Nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla, podais descubrir, conquistar y poblar qualesquier Islas que haya en el paraje de las dichas vuestras governaciones, que sean dentro de los límites de Nuestra demarcacion, que no se hayan hasta agora descubierto ni entren en los limites y parajes de las Islas y tierras questán dadas en governacion á otras personas.

Item, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios Nuestro Señor y por honrar vuestras personas y por vos hacer merced, Prometemos de vos hazer Nuestros Governadores de todas las Islas que cada uno de vosotros como dicho es, descubrierdes en el paraje que cada una de las dichas vuestras governaciones por todos los dias de vuestras vidas, con que no sean de las que agora se hayan descubierto ni entren en los límites y parajes de las otras Islas questán dadas en governacion á otras personas.

Item, vos haré merced, como por la presente vos la hago del officio de Nuestro Alguacil mayor de las Islas que cada uno de vosotros descubriere, conforme á esta dicha capitulacion por todos los dias de vuestras vidas.

Otro sí, por quanto el dicho Lope de Idiaquez en vuestro nombre, Nos há suplicado vos hiziere merced de la dozava parte de lo que así descubrierdes, y al presente lo dexamos de hazer por no tener entera relacion dellas, es Nuestra merced, que entre tanto que informados proveamos en ello lo que á Nuestro servicio y á la enmienda y satisfaccion de vuestros servicios y trabajos conviene, tengais la dozava parte de todos los provechos é rentas que Nos toviéremos en cada un año en las dichas Islas que así descubrierdes y conquistardes conforme á esta capitulacion, que vista por Nos la relacion de las Islas que así descubrierdes y de su calidad vos mandaremos hazer merced y satisfaccion he equivalencia á lo que en ello hubierdes servido y gastado.

Otro sí, como quiera que segun derecho y leyes de Nuestro Reyno, quando Nuestras gentes y capitanes de Nuestras armadas toman preso algun principe y señor de las tierras donde por Nuestro mandando hazen guerra, el rescate del tal señor ó cacique pertenece á Nos con todas las otras cosas muebles que fuesen halladas y que perteneciesen al mismo, pero considerando los grandes trabajos y peligros que Nuestros súbditos pasan en las conquistas de las Yndias, en alguna enmienda dellas y por les hacer merced, Declaramos y Mandamos, que si en las dichas vuestras conquistas y governacion se cautivase y prendiese algun cacique ó señor, que de todos los tesoros, oro

y plata y piedras y perlas que se oviesen del por vía de rescate ó en otra qualquier manera se Nos dé la sexta parte dello y lo demás se reparta entre los conquistadores, sacando primeramente Nuestro quinto; y en caso quel al dicho cacique ó señor principal mataren en batalla ó despues por vía de justicia ó en otra qualquier manera, que en tal caso, de los tesoros y bienes susodichos que del oviesen, justamente hayamos la mitad, la qual ante todas cosas cobren Nuestros oficiales, y la otra parte se reparta, sacando primeramente Nuestro quinto.

E porque Nos siendo informados de los males y desórdenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han hecho y hazen, y para que Nos con buena conciencia podamos dar licencia para las poder hazer, para el remedio de lo qual con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta nuestra, está acordada y despachada una provision general de capítulos sobre lo que vosotros habeis de guardar en la dicha poblacion y descubrimientos, la qual aqui mandamos incorporar, su tenor de la qual es este que se sigue. (1)

Por ende, por la presente, haziendo vos los dichos Adelantado Don Francisco Pizarro é Mariscal Don Diego de Almagro, á vuestra costa y segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso va incorporada y todas las otras instrucciones que adelanté mandaremos guardar y hazer para las dichas Islas y para el buen tratamiento y conversion á Nuestra Sante Feé Católica de los naturales della, Digo y Prometo, que vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun que de suso se contiene, y no lo haziendo ni cumpliendo así, no seamos obligados á vos mandar guardar y cumplir lo susodicho en cosa alguna dello, ántes vos mandaremos castigar y proceder contra vosotros como contra personas que no guarda y cumplen y traspasan los mandamientos de su Rey y señor natural; y dello vos mandamos dar la presente firmada de Mi nombre y refrendada de Mi infrascrito Secretario. Fecha en la villa de Madrid á trece dias del mes de Marzo de mil é quinientos y treinta y seis años.

YO LA REYNA.

Refrendada de Samano y señalada del Cardenal y *Beltran y Velazquez*. (2)

(1) La provision que se mandó incorporar, es la misma que se registra en la capitulacion que se tomó con *Alcazaba* y que se halla en la página 54.

(2) *Torres de Mendoza*.—Coleccion de Documentos Inéditos del Archivo de Indias, tomo 22, página 497.

CREACION DE LAS AUDIENCIAS. (1)

LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en esta recopilacion. — Que lo descubierto de las Indias se divida en doce audiencias, y en los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores de sus distritos.

Por cuanto en lo que hasta ahora se ha descubierto de nuestros reinos y señoríos de las Indias, están fundadas doce audiencias y chancillerías reales, con los límites que se expresan en las leyes siguientes, para que nuestros vasallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia, y sus distritos se han dividido en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores, cuya provision se hace segun nuestras leyes y órdenes, y están subordinados á las reales audiencias, y todos á nuestro supremo consejo de las Indias, que representa nuestra real persona, establecemos y mandamos, que por ahora, y mientras no ordenáremos otra cosa, se conserven las dichas doce audiencias, y en el distrito de cada una los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores que al presente hay, y en ello no se haga novedad sin expresa orden nuestra ó del dicho nuestro consejo. (2)

(1) Recopilacion de las Leyes de Indias, título 15, libro 2.º; 5.ª edicion. Madrid 1841 -- Se ha tomado de este título la parte pertinente á esta publicacion,

(2) La última planta de estas audiencias se dió en la cédula de 6 de Abril de 1776, y es en ella en la que se les pusieron regentes.

En decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 9 de Octubre de 1812 se rectificó dicha planta.

AUDIENCIA DE PANAMA.

LEY IV.

El Emperador en Madrid á 30 de Febrero de 1535, y en Valladolid á 2 de Marzo de 1537. La Emperatriz gobernadora allí á 26 de Febrero de 1538. D. Felipe II en Zaragoza á 8 de Setiembre de 1563. Y en Madrid á 19 de Noviembre de 1570, y 6 de Febrero de 1571. Y en San Lorenzo á 10 de Setiembre de 1588. y D. Felipe IV en esta recopilacion. — Audiencia y chancillería real de Panamá en Tierra-Firme.

En la ciudad de Panamá de el Reino de Tierra-Firme, reside otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente, gobernador y capitán general: cuatro oidores, que también sean alcaldes de el crimen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller: y los demás ministros y oficiales necesarios: y tenga por distrito la provincia de Castilla del Oro, hasta Portobelo y su tierra: la ciudad de Nata y su tierra: la gobernación de Veragua; y por el mar del Sur, hacia el Perú, hasta el puerto de la Buenaventura exclusive: y desde Portobelo hacia Cartagena, hasta el río del Darien exclusive, con el golfo de Urabá y Tierra-Firme, partiendo términos por el Levante y Mediodía con las audiencias de el Nuevo Reino de Granada, y San Francisco de Quito: por el Poniente con la de Santiago de Guatemala; y por el Septentrion y Mediodía con los dos mares del Norte y Sur. Y mandamos que el gobernador y capitán general de dichas provincias y presidente de la real audiencia de ellas, tenga, use y ejerza por sí solo el gobierno de la dicha provincia de Tierra-Firme, y de todo el distrito de la real audiencia, así como le tienen los vireyes de las provincias del Perú y Nueva-España, y provea y despache solo todas las cosas y negocios que se ofrecieren tocantes al gobierno, y los oidores no se entrometan en lo que á esto tocare, ni el dicho presidente en las que fueren de justicia, y firme con los oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen. Otrosí mandamos que cuando nuestros vireyes del Perú proveyeren, como tales, algunas cosas en materias de gobierno, guerra y administración de nuestra real hacienda, y dieren algunos despachos sobre esto para el presidente y oidores de nuestra real audiencia de Panamá, los guarden, y hagan guardar y cumplir en todo y por todo, según y como en ellos se ordenare, sin remisión alguna. (1)

(1) Recopilacion de las Leyes de Indias, título 15, libro 2.º

CAPITULACION

que se tomó con Sebastian de Benalcazar para el descubrimiento de Popayan. — Año de 1540.

EL REY

Por quanto vos, el capitan Sebastian de Benalcazar, continuando Nuestros servicios con gente de á pie y de á caballo, á vuestra costa, habeis descubierto, conquistado y poblado las ciudades de Popayan y Calí y las Villas de Nanzerna, Guacacallo y Neiva y otras provincias y tierras á ellas comarcanas, las cuales habemos mandado llamar é intitular la provincia de Popayan, y os habemos proveido de la governacion della; é agora me habeis hecho relacion, que demas delas tierras que así habeis descubierto y conquistado, tenéis noticias de otras provincias que hasta agora no estan descubiertas, las quales, con deseo de Nos servir y del acrecentamiento de Nuestra Corona Real de Castilla, queriades descubrir, conquistar y poblar, y Me suplicaste vos mandase dar licencia para hazer el dicho descubrimiento, conquista y poblacion, y vos concediese y otorgase las mercedes y con las condiciones que de suyo serán contenidas, sobre lo qual, Mandé tomar con vos el asiento y capitulacion siguiente.

Primeramente, vos doy licencia y facultad para que por Nos y en Nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla, desde la dicha governacion podais descubrir, conquistar y poblar qualquier tierras y provincias que no se hayan descubiertó ni hallado por otro Nuestro Governador ni descubridor.

Item, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, y por honrrar vuestra persona y os hacer merced, Prometemos de os hacer Nuestro Governador y Capitan General de todas las tierras y provincias que como dicho es descubrierdes, por todos los dias de vuestra vida y de un heredero qual vos nombrades y señalardes.

Así mismo vos haré merced, como por la presente vos la hago, del oficio de Nuestro Alguacil mayor de las tierras y provincias que así descubrierdes y conquistardes, por todos los dias de vuestra vida y un vuestro heredero qual vos nombrades.

Ítem; vos Prometemos, que benida la rrelacion de lo que así de nuevo descubrierdes, vos haremos merced del título de Nuestro Adelantado, y vos mandaremos entonces dar el título y provision dello.

Otro sí, vos daremos licencia, como por la presente vos la damos, para que con parecer y acuerdo de los Nuéstrs offi-

ciales de la dicha vuestra Governacion, podais hazer y hagais en las dichas tierras y provincias que así descubrierdes y poblardes, tres fortalezas, en las partes y lugares que mas conenga, pareciendo á vos y á los dichos Nuestros oficiales ser necesarias para guarda y pacificacion de las dichas tierras y provincias, y os hacemos merced de la tenencia dellas para vos y para dos herederos y sucesores vuestros, uno en pos de otro, con salario de cien mil maravedís en cada un año por cada una de las dichas fortalezas que así estuviesen hechas, las quales habeis de hazer á vuestra costa, sin que Nos ni los Reyes que despues de Nos viniesen, Seamos obligados á os lo pagar.

Otro sí, por quanto Me habeis suplicado vos haga merced de la dozava parte dello que así conquistardes y poblardes en las dichas tierras y provincias, perpetuamente, para vos y para vuestros herederos y sucesores, por la presente, Digo y Prometo, que avida informacion de lo que así vos conquistardes y poblardes, y sabido lo que, ternemos memoria de os hazer merced y satisfaccion, segun el servicio y gasto que en ello hizierdes mereciesen; y es Nuestra merced, que entre tanto que informados proveamos en ello lo que á Nuestro servicio y á la enmienda y satisfaccion de vuestros servicios y trabajos combiene, tengais la dozava parte de todos los provechos y rentas que Nos tovieremos en cada un año, en las tierras y provincias que así conquistardes y poblardes, conforme á esta capitulacion.

Otro sí, por quanto Me habeis hecho rrelacion que teneis noticia de algunas tierras que hay en ellas especeria ó á lo menos canela, y vos por Nos servir, las querriades descubrir, y Me habeis suplicado que descubriendo vos la dicha especeria ó canela, vos hiziese merced, perpetuamente, que vos y vuestros herederos y subcesores entendiesedes en la granjeria della y no otra persona alguna, por la presente, Prometemos, que descubriendo vos á vuestra costa qualquier especeria ó canela dentro delos límites y demarcacion, vos haremos merced, como por la presente vos la hacemos, de que vos y dos herederos y vuestros subcesores, uno en pos de otro, quales por vos fuesen nombrados, ó quien vuestro poder ó dellos huviese y no otra persona alguna, entendais en la granjeria dela dicha especeria, con tanto que seais obligado vos é los dichos dos vuestros herederos, ó quien vuestro poder huviese en la dicha tierra que descubrierdes, á pagarnos el quinto del valor dello que dello procediere, sin descontarnos costas algunas, lo qual habeis de traer derechamente á la ciudad de Sevilla ó al puerto de Cadiz, y magnifestado ante los Nuestros oficiales que allí residen para que tenga cuenta y rrazon de lo que así se tra-

xese, y cobren el quinto que dello Nos perteneciese, y sobre ello mandaremos dar las provisiones necesarias.

Otro sí, vos daremos licencia, como por la presente vos la damos, para que destos Nuestros Reynos y Señoríos ó del Reyno de Portugal ó Islas de Cabo-Verde ó Guinea, vos ó quien vuestro poder oviese, podais llevar y lleveis á las tierras y provincias de vuestra governacion, cien esclavos, libres de todos derechos á Nos pertenecientes, el tercio dellos hembras, con tanto que si los llevardes á otras Islas y provincias y los vendierdes en ellas, los hayais perdido y los derechos, aplicamos á Nuestra Camara y fisco.

Item, concedemos á las personas que fuesen á poblar la dicha tierra y provincia que así descubrierdes, que por el tiempo que durase vuestra governacion, della vos le podais dar caballerias, tierras y solares en que labrasen y plantasen y edificasen, con la moderacion y condiciones que acostumbran dar en la Isla Española, las quales residiéndolas los quatro años que son obligados, sean suyas perpetuamente, é que así mismo podais hazer la encomienda y rrepartimiento delos indios de la dicha tierra y provincia por el tiempo que fuere Nuestra voluntad, y guardando las instrucciones y ordenanzas que os serán dadas.

Y porque entre Nos y el Sereníssimo Rey de Portugal, Nuestro muy caro y muy amado hermano, hay ciertos asientos y capitulaciones cerca de la demarcacion y rrepartimiento de las Indias, y tambien sobre las Islas de los Malucos y Especieria, vos mando que los guardeis como en ellos se contienen, y que no toqueis en cossa que pertenezca al dicho Sereníssimo Rey.

Otro sí, como quiera que segun derecho y leyes de Nuestro Reyno, quando Nuestras gentes y capitanes de Nuestras armadas, toman preso algun príncipe ó señor de las tierras donde por Nuestro mando hazen guerra, el rrescate del tal señor ó cacique pertenece á Nos con todas las otras cosas muebles que fuesen halladas y que perteneciesen al mismo; pero considerando los grandes trabajos y peligros que Nuestros súbditos pasan en la conquista delas Indias, y en alguna enmienda dellos, y por les hacer merced, Declaramos y Mandamos, que si en la dicha vuestra conquista é governacion se cautivase ó prendiese algun cacique ó señor principal, que de todos los tesoros, oro, plata, piedras y perlas que se ovieren del por vía del rrescate ó en otra qualquier manera, se Nos dé la sesta parte dello, y lo demás se rreparta entre los couquistadores, sacando primeramente Nuestro quinto; y en caso quel dicho cacique ó señor principal mataren en batalla ó despues por via de justicia ó en otra qualquier manera, que en tal caso, delos tesoros y bienes susodichos que del se ovieren, justamente hayamos la

mitad, la qual ante todas cosas cobren los Nuestros oficiales, sacando primeramente Nuestro quinto.

Otro sí, que podria ser que los dichos Nuestros oficiales de la dicha provincia tubiesen alguna dubda en el cobrar de Nuestros derechos, especialmente del oro y plata y piedras y perlas, así lo que se hallare en las sepulturas y otras partes donde estubiese escondido, como dello que se oviere de rescate ó cavalgada ó en otra manera, Nuestra merced y voluntad es, que por el tiempo que fuere servidos se guarde la orden siguiente:

Primeramente, Mandamos, que todo el oro y plata, piedras y perlas que se oviesen en batalla ó en entrada de pueblo ó por rescate con los indios, se Nos haya de pagar y pague el quinto de todo ello.

Item, que todo el oro y plata y perlas y otras cosas que se hallaren y ovieren así en los enterramientos ó en los templos de indios como en los otros lugares donde solian ofrecer sacrificios á sus ídolos, ó en otros lugares rreliгиозos, ascondidos ó enterrados, en casa ó heredad, ó en otra cualquier parte pública ó consejo ó particular, de cualquier estado ó dignidad que sea, de todo ello y de todo lo demas que desta calidad se oviere y hallare, agora se halle por acaecimiento ó buscandolo de proposito, se Nos pague la mitad sin desquento de cosa alguna, quedando la otra mitad para la persona que así lo hallare y descubriere, con tanto que si alguna persona ó personas encubrieren el oro y plata, piedras y perlas que se hallare y oviere así en los dichos enterramientos, sepulturas ó en los templos de indios como en los otros lugares donde solian ofrecer sacrificios, ó otros lugares religiosos ascondidos ó enterrados de suso declarados, y no lo manifestaren para que se les dé lo que conforme á este capitulo les pueda pertenecer, dello hayan perdido todo el oro y plata, piedras y perlas, y mas la mitad de los otros bienes para Nuestra Camara y fisco.

Y por que Nos, siendo informados de los males y deshordenes que en los descubrimientos y poblaciones nuevas se han hecho y hazen, y para que Nos con buena conciencia podamos dar licencia para los hazer, para rremedio de lo qual, con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta Nuestra está ordenada y despachada una provision general de capitulos sobre lo que habiades de guardar en la dicha poblacion y conquista, la qual aqui mandamos incorporar, su tenor de la qual es este que se sigue: (1)

Por ende, por la presente, haciendo y cumpliendo vos el dicho capitán Sebastian de Benalcazar lo susodicho, segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo

(1) Esa provision es la misma que se registra en la página 54.

lo contenido en la dicha provision que de suso vá incorporada, y todas las instrucciones que adelante mandaremos dar para la dicha tierra y para el buen tratamiento y conversion á Nuestra Santa Feé Catholica á los naturales della, Decimos y Prometemos, que vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun de suso se contiene ; y no lo haziendo ni cumpliendo así, Nos no seamos obligados á os guardar ni cumplir lo susodicho ni cosa alguna dello, antes vos mandaremos castigar y proceder contra vos como persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y Señor natural, y dello vos mandamos dar la presente, firmada de Mi el Rey y refrendada de Mi infrascrito Secretario.

Fecha en Madrid á postrero dia del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta años.

YO EL REY.

Por mandado de Su Magestad, *Juan Vasquez.*

Señalada de los señores Beltran, Obispo de Lugo, Doctor *Beltran Velasquez.* (1)

LEY I.

El emperador don Carlos en Barcelona á 29 de noviembre de 1542, ley 10. Don Felipe II en Bruselas á 15 de diciembre de 1558. Y en Madrid á 17 de febrero de 1567. Don Carlos II, y la reina Gobernadora en esta Recopilacion.—Que los reinos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por vireyes.

Establecemos y mandamos, que los reinos de el Perú y Nueva España, sean regidos y gobernados por los vireyes que representan nuestra real persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente á todos nuestros súbditos y vasallos, y entiendan en todo lo que conviene al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificacion de aquellas provincias, como por leyes de este título y Recopilacion se dispone y ordena. (2)

(1) *Torres de Mendoza.* — Coleccion de Documentos Inéditos del Archivo de Indias, tomo 23, página 33.

(2) Recopilacion de las Leyes de Indias, título 3.º libro 3.º

AUDIENCIA DE LIMA.

LEY V.

El emperador en Barcelona a 20 de noviembre de 1542. Y el príncipe gobernador en Valladolid a 13 de setiembre de 1543. Don Felipe II en Guadalajara a 29 de agosto de 1563, y 29 de Julio de 1595. Y en Aranjuez a prostrero de noviembre de 1568. Y Don Felipe IV en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70, tit. 2, lib. 3. y para las facultades de los vireyes la ley 4, tit. 2, lib. 3. — Audiencia y chancillería real de Lima en el Perú.

En la ciudad de los Reyes de Lima, cabeça de las provincias del Perú, reside otra nuestra audiencia y chancillería real, con un virey, gobernador y capitán general, y lugar-teniente nuestro, que sea presidente: ocho oidores: cuatro alcaldes del crimen, y dos fiscales: uno de lo civil, y otro de lo criminal: un alguacil mayor, y un teniente de gran chanciller: y los demás ministros y oficiales necesarios: y tenga por distrito la costa que hay desde la dicha ciudad, hasta el reino de Chile exclusive, y hasta el puerto de Paita inclusive: y por la tierra adentro a San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba, y los Motilones inclusive, y hasta el Collao exclusive, por los términos que se señalan a la real audiencia de la Plata, y la ciudad del Cuzco con los suyos inclusive, partiendo términos por el Septentrion con la real audiencia de Quito: por el Mediodia con la de la Plata: por el poniente con la mar del Sur: y por el Levante con provincias no descubiertas, segun les estan señalados, y con la declaracion que se contiene en la ley 14 de este título. (1)

Esa ley dice a la letra:

LEY XIV.

Declaramos y mandamos que todo lo que está desde el Collao exclusive hacia la ciudad de los Reyes, respecto de la ciudad del Cuzco, sea y esté debajo del distrito y jurisdiccion de nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de los Reyes, y todo lo que está desde el Collao inclusive hacia la ciudad de la Plata, sea del distrito y límites de nuestra audiencia de los Charcas, y que el Collao hacia la dicha ciudad de la Plata, comienza desde el pueblo de Ayavire por el camino de Urcosu-

(1) Recopilación de las Leyes de Indias, título 15 libro 2.

yo ; y desde el pueblo de Assillo por el camino de Humasuyo; y por el camino de Arequipa, desde Atuncana hácia la parte de los Charcas; y que asimismo haya de ser y entrar en el distrito de la dicha audiencia de los Charcas de la provincia Sangabana, y toda la provincia de Carabaya inclusive, no perjudicado, como es nuestra voluntad que no perjudique esta declaracion y division, que así hacemos, en cosa alguna á la jurisdiccion que la dicha ciudad del Cuzco tiene en los dichos términos, sino que la tenga segun y de la forma que hasta ahora la ha tenido. (1)

PROVISION

y título de Virey y Gobernador de la Nueva Castilla á Blasco Nuñez Vela. — Año de 1543.

Don Cárlos, por la divina clemencia, Emperador Semper Augusto. Rey de Alemania. Doña Juana, su madre, y el mismo Don Cárlos, por la misma gracia, reyes de Castilla, etc.

Por quanto Nos, viendo ser cumplidero á nuestro servicio, bien y noblecimiento de la provincia de la Nueva Castilla, llamada Perú, habemos acordado de nombrar personas que en nuestro nombre y como nuestro Virey lo gobierne, y haga y provea todas las cosas concernientes al servicio de Dios Nuestro señor, y aumento de nuestra santa fé católica, y á la instruccion y conversion de los indios naturales de la dicha tierra, y así mismo haga y provea las cosas que convengan á la sustentacion, perpetuidad y poblacion y noblecimiento de la Nueva Castilla y sus provincias, por ende, confiando de vos, Blasco Nuñez Vela, y por que entendemos que así cumple á nuestro servicio, y al bien de la dicha provincia de la Nueva Castilla, y que usareis del dicho cargo de nuestro Virey y Gobernador de la dicha Nueva Castilla y sus provincias, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuese, y como tal nuestro Virey y Gobernador proveais, así en lo que toca á la instruccion y conversion de los dichos indios á nuestra santa fé católica, como á la perpetuidad, provision y noblecimiento de las dichas tierras y sus provincias, lo que vieseis que conviene ; y por esta nuestra carta mandamos al Licenciado Vaca de Castro, nuestro Gobernador que á la presente es de nuestra provincia, y á nuestro presidente y oidores de la audiencia real, que habemos manda-

(1) Recopilacion de las Leyes de Indias, título 15, libro 2.º

En 1787, se creó en el Cuzco una audiencia; y en 1796 se agregó la Intendencia de Puno al Perú, y el todo de su distrito á la Audiencia del Cuzco. Los documentos respectivos se insertan mas adelante.

do proveer en la ciudad de los Reyes, y á nuestro capitán general, y capitanes de la dicha tierra, y á los Consejos, Justicia y Regidores, Caballeros y Escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades y villas y lugares de la dicha Nueva Castilla, que al presente están poblados y se poblaren de aquí adelante, y á cada uno, que sin otra causa ni tardanza alguna, y sin no mas requerir ni consultar, esperar ni atender á otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni tercera remision, vos hayan reciban y tengan por nuestro Virey y Gobernador de la dicha Nueva Castilla llamada Perú y sus provincias, y vos dejen y consientan libremente usar y servir los dichos oficios, por el tiempo que, como dicho es, nuestra merced y voluntad fuere, en todas aquellas cosas y cada una de ellas que entendais que á nuestro servicio y buena gobernacion y perpetuidad y noblecimiento de la dicha tierra é instruccion de los naturales de ellas vieredes que conviene; y para usar y ejercer los dichos oficios, todos se conformen con vos y obedezcan y cumplan vuestros mandamientos, y con sus personas y gastos vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiéredes y menester hubiéredes, y en todo vos acaten y obedezcan; y que en ello, ni en parte alguna de ello, embargo ni contrario alguno vos no pongan, ni consientan poner, ca. Nos por la presente vos recibimos y hacemos por recibido á los dichos oficios y al suso y ejercicio de ellos, y vos damos poder y facultad para usar y ejercer, caso que por ello ó por alguno de ellos á ello seais recibido.

Otro sí, es nuestra merced, que si vos, el dicho Blasco Nuñez Vela, entendiéredes ser cumplidero á nuestro servicio y á la ejecucion de la nuestra justicia, que cualquier persona que allá están y estuvieren en dicha provincia de la nueva Castilla, tierras y provincias de ella, se salgan y no entren ni estén en ella, vos los podias de vuestra parte mandar y les hagais de ella salir, conforme á la premática que sobre esto habla, dando á la persona que así desterrádes la causa porque la desterrais, y si os pareciere que conviene, que sea secreta darse; la deis cerrada y sellada, y, vos, por otra parte nos enviareis otra tal, por manera que seamos informados de ello. Para lo cual, todo lo que dicho es, y para cada una cosa, y parte de ello, por la presente, vos damos poder cumplido con todas sus incidencias é dependencias, anexidades y *comendades* (?) y mandamos que hagais y lleveis de salario, en cada un año, por los dichos oficios de nuestro Virey y Gobernador de la dicha tierra, cinco mil ducados, contados desde el dia que os hiciéredes á la vela en el puerto de San Lucas de Barrameda para seguir vuestro viaje á la dicha provincia del Perú, y todo el tiempo que por nos tuvieredes los dichos oficios; los cuales mandamos á los nuestros oficiales de la dicha provincia del Pe-

rú que los den y paguen de los provechos que en qualquiera manera hubiesemos en la dicha tierra, y que tomen vuestra carta de pago; con la cuál, y con el traslado signado de esta nuestra provision, mandamos que les sean recibidos y pasados en cuenta los dichos nuestros oficiales, siendo tomada la razon de esta nuestra carta por los nuestros que residen en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias. Dado en la Villa de Madrid á primero dia del mes de Marzo de mil quinientos cuarenta y tres.

YO EL REY.

No Juan de Saldano, Secretario de la Real y Católica Magestades, la hice escribir por su mandado. (r)

PROVISION

en que se dá título de Presidente de la Audiencia Real de Lima al Virrey Blasco Nuñez Vela. — Año de 1548.

Carlos por la Divina clemencia Emperador Semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon etc.

Por quanto Nos, entendiendo que convenia á nuestro servicio y al bien de nuestros súbditos, mandamos proveer una nuestra Audiencia, y Cancillería Real que residiese en la ciudad de Panamá, y ahora vistas las muchas tierras y provisiones que de nuevo se han descubierto en la Nueva Castilla, llamada Perú, y la dilacion y grandes gastos que las personas que en ellas residen hacen en venir á pedir justicia á la dicha ciudad de Panamá, habemos acordado que haya una Audiencia en la dicha provincia del Perú, en que haya un Presidente y quatro Oidores la qual resida en la ciudad de los Reyes, porque no la ha de haber en la dicha ciudad de Panamá. Por ende acatando la suficiencia y habilidad de vos, Blasco Nuñez Vela, y porque entendemos que así cumple á nuestro servicio y á la ejecucion de la nuestra justicia y buen despacho y expediente de los negocios y cosas que hubieren y ocurrieren á la dicha nuestra Audiencia que mandamos proveer en la dicha ciudad de los Reyes, tenemos por bien y es nuestra voluntad que ahora y de

(1) *Gonzales de la Bosa, Coleccion de Historiadores del Perú, tomo 1.º, página 87.*

aquí adelante, cuando nuestra merced y voluntad fuere, sereis nuestro Presidente de la dicha nuestra Audiencia y Cancillería, y esteis y residais en ella juntamente con los nuestros y Oidores de ella y hagais y proveais todas las cosas convenientes y necesarias al servicio de Dios Nuestro Señor, y todas las cosas y negocios que en la dicha nuestra Audiencia acaeciesen al dicho oficio de Presidente de ella, anexas y pertenecientes según y de la manera que lo hacer y deben hacer los nuestros presidentes de las nuestras audiencias y cancillerías reales de estos reinos, y que goceis y os sean guardadas todas las preeminencias, prerogativas inmunidades y libertades que por razón de nuestro Presidente de la dicha nuestra Audiencia debéis hacer y gozar, y os deben ser guardadas según que mejor y más cumplidamente se usó y debió usar y guardar á los nuestros Presidentes de las nuestras audiencias y cancillerías reales de estos nuestros reynos, de todo bien y cumplidamente en guisa que vos no menguén de cosa alguna; y por que vos no seais letrado no habeis de tener voto en las cosas de justicia; y mandamos que hagais y llevéis de salario cinco mil ducados, de los cuales goceis y vos sean dados y pagados desde el día que os licieréis en vela en el puerto de San Lucas de Barrameda en adelante. Los cuales mandamos á el nuestro tesorero de la dicha tierra que os los pague en cada un año á los tiempos y según de la manera que pagaren los otros salarios de los dichos oidores de la dicha nuestra audiencia, y que tome en cada un año vuestra carta de pago, con la cual y con el traslado de esta nuestra carta, signado de Escribano público, mandamos que se le sean recibos, y pasados en quinta de cinco mil ducados, y mandamos á los nuestros oficiales de la dicha tierra que asienten esta nuestra provision en los nuestros libros que ellos tienen, y sobre escrita y librada de ellos este original, tomen á vos el dicho Virey Blasco Nuñez Vela. Dado en la villa de Madrid á primero del mes de Marzo de mil quinientos y cuarenta y tres años.

YO EL REY.

Yo Juan de Sámano, Secretario de su Católica y V. R. M.: la hice escribir por su mandado. (1)

(1) *Gonzales de la Rosa, Coleccion de Historiadores del Perú, tomo 1.º, página 104.*

CAPITULACION

que se tomó con Francisco de Orellana. — Año de 1544.

EL PRINCIPE.

Por quanto vos el capitán Francisco de Orellana, Me hiciste rrelacion que vos habeis servido al Emperador y Rey mi señor, en el descubrimiento y pacificacion de las provincias del Pirú y otras partes de las Indias, y que continuando la voluntad que siempre habeis tenido de servir á Su Magestad, salistes de las provincias de Quito con Gonzalo Pizarro, al descubrimiento del valle de la canela, y que para ello empleastes en cien caballos y armas y herrage y otras cosas de rrescate, más de quarenta mil pesos, y fuistes en su seguimiento, hasta que le hallaste, y que andando descubriendo con el dicho Gonzalo Pizarro habiendo vos ido con ciertos compañeros un rrio abajo á buscar comida, y con la corriente fuiste metido por el dicho rrio mas de doscientas leguas donde no podistes dar la vuelta, y que por esta nécesidad y por la mucha noticia que tuvistes de la grandeza y riqueza de la tierra, posponiendo vuestro peligro, y sin interes ninguno por servir á Su Magestad, os aventurastes á saber lo que había en aquellas provincias, y que así descubristes y hallastes grandes poblaciones, y distes en el Consejo de las Indias una rrelacion del suceso del dicho viaje, firmado de vuestro nombre, y que por vos por el deseo que teneis al servicio de Su Magestad y á que la Corona Real destes Reynos, sea acrecentada, y á que las gentes que ay en el dicho rrio y tierras vengán al conocimiento de Nuestra Santa Fée cathólica, queriades volver á la dicha tierra á la acabar de descubrir y á la poblar, y que por ello llevareis de estos Reynos trescientos hombres españoles, ciento á caballo y los otros de á pié, y el aparejo que fuese necesario para hazer barcas, y ocho rreligiosos para que entienda en la instruccion y conversion de los naturales de la dicha tierra, todo ello á vuestra costa y mincion, sin que Su Magestad ni los Reyes qué despues del viniesen, sean obligados á vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hicieredes mas de lo que en esta capitulacion vos será otorgado; y Me suplicastes, vos hiciese merced de la gobernacion delo que descubriereis en una de las costas del dicho rrio qual vos señaladases, sobre lo qual Yo mandé tomar con vos el asiento y capitulacion siguiente.

Primeramente, que seais obligado y obligueis de llevar destes Reynos de Castilla al descubrimiento y poblacion de la dicha tierra, la qual havemos mandado llamar é intitular la Nueva Andalucía, á trescientos hombres españoles, los ciento de á ca-

ballo y los doscientos á pié, que parece ser suficiente número y fuerza para ir poblando y defendiendoo.

Ansí mismo os obligais de llevar aparejos para hazer las barcas que serán menester para llevar los caballos é gente por el rrio arriba.

Que no llevareis ni consentireis llevar en las barcas indios algunos naturales de parte alguna de las nuevas Indias y Islas y Tierra-firme, sino fuere alguno para lengua y no para otro ningun efecto, so pena de diez mil pesos de oro para Nuestra camara y fisco.

Otro sí que hallais de llevar y lleveis hasta ocho rreliojos quales os fueren dados y señalados por los del dicho Consejo de las Indias, para que entiendan en la instruccion y combercion de los naturales de la dicha tierra, los quales habeis de llevar á vuestra costa y darles el mantenimiento necesario.

Item, habeis de procurar de hazer con la gente que llevardes dos pueblos, uno al principio de lo poblado en la entrada del rrio por donde vos habeis de entrar, lo mas cercano de la entrada donde á vos y á los dichos rreliojos é á los Nuestros oficiales de la dicha tierra pareciere, é otro en la tierra adentro, donde mas comodo é aproposito fuere, escogiendo para ellos los mas sanos y deliciosos asientos que se pudiesen haber, y en provincias abundosas, y en parte donde por el rrio se puedan proveer.

Otro sí, os obligais de entrar y hacer el dicho descubrimiento y poblacion por la boca del rrio por donde salistes, y de llevar destos Reynos dos caravelas ó navios, para que entren por la boca del dicho rrio, las quales haveis de embiar por rrio arriba, la una primero que la otra, luego que entrardes por la dicha boca y siguiertes para repasar vuestra armada, y en ella algunas personas, pacíficas y rreliojos, y hacer las diligencias necesarias para persuadir á los naturales que en la dicha tierra ovieren, que vengán á la paz, é tambien personas diestras que puedan sondar y conocer las reguertas de la boca y de todo el rrio y las señales para que se conozca la entrada y miren las derrotas é navegacion, é tomen las alturas, é ida la una embien la otra á hazer lo mismo que pase mas adelante y la otra os vuelva á dar razon de lo que hallare, de forma que en todo caso se procure no venir en rompimiento con los indios.

Otro si, que si algun Governador ó capitan hubiere descubierto ó poblado algo en la dicha tierra y rrio donde vos haveis de ir, y estubiere en ello al tiempo que vos llegardes, que en perjuicio del que ansí hallardes en la dicha tierra no hagais cosa alguna de lo qual oviere descubierto y poblado, aunque lo hagais en los límites de vuestra governacion, porque se escusen los inconvenientes que de semejantes cosas han sucedido hasta aquí ansí en el Perú como en otras partes, y abisarnos de lo

que pareciere para que se os mande en caso semejante lo que hagais.

Otro sí, con que no entreis en las Islas que están en el dicho rrio con gente alguna, mas de que podais embiar rreliġiosos, que los traigan de paz á Nuestra obediencia y les enseñen las cosas de Nuestra Santa Feé Cathólica, porquestas no entran en vuestra govornacion y solo habeis de contratar con ellos por via de rrescate.

Y porque entre el Emperador Rey Mi Señor y el Sereníssimo Rey de Portugal hay ciertos asientos y capitulaciones, cerca de la demarcacion y repartimiento de las Indias y tambien sobre las Islas Malucos y Especería, vos Mando que las guardéis como en ello se contiene, y que no toqueis en cosa que pertenezca al dicho Sereníssimo Rey.

Haziendo y cumpliendo vos el dicho capitan Francisco de Orellana las cosas susodichas y cada una dellas, segun y como en los capítulos de suso contenidos se contiene, y guardando las nuevas leyes y ordenanzas por Su Magestad hechas, y las otras cosas que de yuso serán contenidas, Prometemos de vos hazer y conceder las mercedes siguientes:

Primeramente, Doy licencia y facultad á vos el dicho capitan Francisco de Orellana, para que por Su Magestad y en su nombre y de la Corona Real de Castilla y Leon, podais descubrir y poblar la costa del dicho rrio á la parte de la mano izquierda de la boca del rrio por donde habeis de entrar, que es á la banda del rrio de la Plata, siendo dentro de los límites de la demarcacion de Su Magestad.

Item, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios Nuestro Señor, y por honrar vuestra persona, Prometemos de vos dar título de Governador y Capitan General de lo que descubrierdes en la dicha costa del dicho rrio, medido por el ayre, lo que vos escogierdes, dentro de tres años, despues que entrardes en la tierra con vuestra armada, por todos los dias de vuestra vida, con salario de cinco mil ducados cada un año, de los quales habeis de gozar desde el dia que vos hizierdes á la vela en el puerto de San Lúcar de Barrameda para seguir vuestro viaje, y vos han de ser pagados de las rrentas y provechos á Su Magestad pertenecientes, en la tierra y provincias que ansí descubrierdes y poblardes, y no habiendo en ellas en el dicho tiempo rrentas ni provechos, no sea Su Magestad obligado á vos mandar pagar cosa alguna dello; y lo demas de la dicha costa que descubrierdes lo tengan en govornacion y justicia entretanto que Su Magestad otra cosa manda.

Item, vos haré merced de título de Adelantado de lo que ansí descubrierdes en la dicha costa, en que ansí fuerdes Governador, para vos é un heredero subcesor vuestro cual vos nombrardes.

Ansí mismo vos hacemos merced del officio de Alguacil mayor de las dichas tierras para vos y un hijo vuestro, despues de vuestros dias, qual vos nombrardes.

Item, vos damos licencia, para que con parecer y acuerdo de los oficiales de Su Magestad de la dicha tierra, podais hacer en ella dos fortalezas de piedra, en las partes y lugares que mas convenga, pareciendo á vos y á los dichos Nuestros oficiales ser necesarias para guarda y pacificacion de la dicha tierra, y vos hacemos merced de la tenencia dellas perpetuamente, para vos y vuestros herederos y subcesores, con salario de ciento y cinquenta mil maravedis en cada un año con cada una de las dichas fortalezas, del qual dicho salario haveis de gozar desde que cada una de ellas estuviesen hechas y acabadas, é cerradas á vista de los dichos Nuestros oficiales, las quales habeis de hazer á vuestra costa, sin que Su Magestad, ni los Reyes que despues vinieren, sean obligados á vos pagar lo que en las dichas fortalezas gastardes.

Otro sí, vos hago merced de la dozava parte de todas las rentas y frutos que Su Magestad tuviese cada un año en las tierras y provincias que vos ansí descubrierdes y poblardes, conforme á esta capitulacion, conque no exceda de un quinto de maravedis cada un año, la qual dicha merced vos hago para vos y para vuestros herederos, perpetuamente.

Otro sí, vos damos licencia y facultad para que destos Nuestros Reynos y Señoríos ó del Reyno de Portugal ó Islas de Cabo Verde ó Guinea, podais pasar y paseis vos ó quien vuestro poder oviese, á la dicha tierra, ocho esclavos negros, libres de todos derechos.

Item, franqueamos á vos é á la gente que con vos al presente fuese á la dicha tierra, é á los que despues fueren á poblar á ella, que por término de diez años primero siguientes, que corran y se quenten desde el dia de hecha esta capitulacion en adelante, no paguen derechos de almojarifazgo de todo lo que llevaren para proveimiento y provision de sus casas en las dichas tierras. Y por que el Emperador Rey, Mi señor, habiendo sido informado de la necesidad que habia de proveer y ordenar algunas cosas que convenian á la buena governacion de las Indias y buen tratamiento de los naturales dellas é administracion de la justicia, mandó hacer ciertas leyes y ordenanzas, las quales vos Mandamos dar en molde, firmadas de Juan de Sámara, Secretario de Su Magestad, habeis de guardar las dichas leyes y ordenanzas, en todo y por todo, segun y como en ellas y en cada una dellas se contiene y mas las otras cosas que de yuso irán declaradas, inviolablemente, que son las siguientes.

Item, procurareis tomar el asiento y partes, para hacer las poblaciones que habeis de hazer, donde no se perjudique á los indios de la dicha tierra ; y si no se pudiese hazer, que se tome

con su voluntad de los dichos indios, ó con la moderacion qual beedor que con vos ha de ir, para ver como se cumple lo en esta capitulacion encomendado, y á los dichos rreligiosos pareciese.

Otro si, que vos, ni persona alguna de las que con vos fuesen, no tomeis ni tomen muger casada, ni hija, ni otra muger alguna de los indios, ni se les tome oro, ni plata, ni algodón, ni plumas, ni piedras, ni otras cosas que poseyesen los dichos indios, sino fuesen rescatados y dandóles el pago en otra cosa que lo valga, y haciendose el rescate, y pago segun al dicho beedor y rreligiosos pareciese, so pena de muerte y perdimento de bienes al que lo contrario hiziese; pero bien permitimos que cuando se os haya gastado la comida que vos y la gente que con vos fuese llevardes, la podais pedir á los dichos indios con rescate, dandoles alguna cosa por ello, y quando os faltase esto con rruegos y buenas palabras y persuaciones, les pidais la dicha comida de manera que en ningun tiempo se les venga á tomar por fuerza, sino fuese quando todos los dichos medios se oviesen tentado y los demas que al dicho beedor y rreligiosos á vos pareciese, porque estando en extrema necesidad justamente se puede tomar la dicha comida donde se hallase.

Item, que por ninguna via ni manera se haga guerra á los dichos indios ni para ello se dé causa ni la haya si se fuere defendiendos con aquella moderacion qual caso lo requiere, antes, Mandamos, que se les dé á entender como Nos os embiamos solo á enseñar y dotrinar y no á pelear, sino á darles conocimiento de Dios y Nuestra Santa Feé Catholica, y de la obediencia que Nos deven; y si por caso los indios fueren tan orgullosos que no curando de los apercibimientos y exortaciones de paz que les hayais hecho todavia os vengán, é acometan de guerra, no teniendo otro medio para os evadir y defender dellos, salvo romper con ellos, esto hareis con la mas moderacion y templanza y con las menos muertes y daños dellos que se pueda, y todas las ropas y otras joyas que les tomardes, que no sean armas ofensivas y defensivas, así por vos como por los que con vos fueren, recojerlas é hazerlas ansi bolver á los dichos indios, diciendoles que no quisierades el daño que han recibido, y que fue por su culpa no quereros creer, y que les embiais aquellas cosas que son suyas porque no pretendéis matarlos ni maltratarlos ni tomarles sus haciendas, salvo su amistad y su redencion al servicio de Dios y de Su Magestad, porque haciendolo así vosotros tomarán gran crédito y confianza de lo que cerca desto les hubieredes dicho ó dixeredes.

Otro sí, que qualquier español que matare ó hiriere á indio alguno sea castigado conforme á las leyes destos Reynos, sin

que se tenga consideracion á quel delinquente sea español y el muerto ó herido indio.

Item, que como fuerdes pacificando la tierra, vais moderando la comida y sustentacion que cada pueblo de indios deve dar á las comidas y provechos que los dichos indios hubieren de dar, lo rrepartais entre los españoles que poblasen la dicha tierra, dandoles los tales provechos conforme á las dichas leyes, y las cabezeras mas principales ponerlas en la Corona Real.

Y porque como por las dichas leyes vereis, la voluntad de Su Magestad, es que todos los indios queden de Nuestra proteccion, para que se conserven é sean dotrinados en las cosas de Nuestra Santa Feé Cathólica, no habeis de dar lugar á que español alguno tengan indios ni los maltrate, ni estorve que sean cristianos, ni se les tome cosa alguna, sino por rescate y segun y como dicho es.

Item, que por si caso, algun señor ó principal de la dicha tierra teniendo noticia de Su Magestad á quien han de obedecer, quisiere hacer algun presente para Su Magestad de su voluntad, lo podais rrecibir y lo embieis todo á buen recabdo á Su Magestad.

Por ende, por la presente, haziendo vos el dicho capitán Francisco de Orellana lo susodicho, á vuestra costa é segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo, y haziendo guardar y cumplir lo contenido en las dichas Nuestras leyes y ordenanzas, y las otras clases de suso declaradas, y todas las otras instrucciones que adelante mandaremos dar é hazer para la dicha tierra y para el buen tratamiento y conversion á Nuestra Santa Feé Cathólica de los naturales dellas, Digo y Prometo que vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun que de suso se contiene y no lo haziendo ni cumpliendo así, Su Magestad no sea obligado á vos guardar ni cumplir lo susodicho ni cosa alguna de ello, antes vos mandaré castigar y proceder contra vos como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y señor natural; y dello Mandamos dar la presente firmada de Mi mano y refrendada de Juan de Sámano, Secretario de Su Magestad,

Fecha en la villa de Madrid á treze dias del mes de Febrero de mill é quinientos y quarenta y quatro años.

YO EL PRINCIPE.

Refrendada de Sámano. — Señalada del Obispo de Cuenca y *Gutierrez Velasquez é Gregorio Lopez y Sámano.*

(1) *Torres de Mendoza.*—Coleccion de Documentos Inéditos del Archivo de Indias, tomo 23, página 98.

ORDEN REAL
para que Tierra-Firme pertenezca al Perú.

LEY VII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 2 de mayo de 1550. — Que la provincia de Tierra Firme sea de las del Perú.

Ordenamos que la provincia de Tierra-Firme, llamada Castilla del Oro, sea de las provincias del Perú, y no de las de Nueva España. (1)

FACULTADES
de la Audiencia de Lima sobre los distritos de Charcas, Quito y Tierra-Firme.

LEY XLVI.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 19 de marzo de 1550. — Don Felipe II á 19 de Octubre de 1586. — Don Felipe III en el Pardo á 20 de Noviembre de 1606. — Que la audiencia de Lima en vacante de vireyes gobierne los distritos de las de los Charcas, Quito y Tierra Firme.

Ordenamos y mandamos que sucediendo fallecer los vireyes del Perú, tengan la gobernacion y despachen los negocios y cosas á ello tocantes los oidores de nuestra real audiencia de Lima, asi en aquel distrito como en los de los Charcas, Quito y Tierra Firme, en la misma forma que lo podian y debian hacer los vireyes por virtud de las provisiones, poderes y facultades que de Nos tuvieren, hasta tanto que proveamos de sucesor en su lugar. Y porque nuestra voluntad y conveniencia pública es que todo lo susodicho se guarde, cumpla y ejecute precisa y puntualmente, y en las ocasiones que se ofrecieren, suceda en el gobierno de todas aquellas provincias del Perú, Charcas, Quito y Tierra Firme, y le tenga á su cargo la audien-

(1) Recopilacion de las Leyes de Indias, título 1.º libro 5.º

cia real de Lima, entretanto que Nos proveamos sucesor: Mandamos á las audiencias de los Charcas, Quito y Tierra Firme que la obedezcan y estén subordinadas en las vacantes y ocasiones referidas, y guarden y cumplan sus órdenes en lo que tocare al gobierno del distrito de cada una de las dichas audiencias, sin poner en ello escusa, dificultad ni dilacion alguna, que así conviene á nuestro real servicio. (1)

AUDIENCIA DE LA PLATA.

LEY IX.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid d 4 de setiembre de 1559. En Guadalajara d 29 de agosto de 1563. Y d 1.º de octubre de 1566 Y en Madrid a 26 de mayo de 1573. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70, tit. 2, lib. 3.— Audiencia y chancilleria real de la Plata, provincia de los Charcas.

En la ciudad de la Plata de la Nueva Toledo, provincia de los Charcas, en el Perú, resida otra nuestra audiencia y chancilleria real, con un presidente, cinco oidores, que tambien sean alcaldes del crimen, un fiscal, un alguacil mayor, un teniente de gran chanciller, y los demas ministros y oficiales necesarios; la cual tenga por distrito la provincia de los Charcas, y todo el Collao, desde el pueblo de Ayabiri, por el camino de Hurcosuyo, desde el pueblo de Asillo, por el camino de Humasuyo, desde Atuncana, por el camino de Arequipa, hácia la parte de los Charcas, inclusive con las provincias de Sangabana, Carabaya, Luries y Dieguitas; Moyos y Chunchos y Santa Cruz de la Sierra, partiendo términos: por el Septentrion con la real audiencia de Lima y provincias no descubiertas: por el Mediodia con la real audiencia de Chile; y por el Levante y Poniente,

(1) Recopilacion de las Leyes de Indias, título 15, libro 2.º

Sobre la ejecucion de esta ley se suscitaron dudas de resultados de lo prevenido en la Instruccion de Regentes, y la cédula de 2 de Agosto de 1789, en cuyo artículo 4 se previno, que saliendo los vireyes y presidentes de las capitales delegasen á los regentes las facultades para el despacho de lo diario y urgente. Sobre la extension de estas delegaciones ha habido tambien reñidas controversias, hasta que en real orden de 30 de julio de 1799 se ha declarado, que estas se entiendan á lo que prescriban los delegantes en el oficio que pasen á regentes ó decanos, y que en ningun caso hay necesidad de incluir las facultades de la capitania general, ni á favor de estos ministros ni de oficial militar alguno.

con los dos mares del Norte y del Sur, y línea de la demarcación entre las coronas de los reinos de Castilla y Portugal, por la parte de la provincia de Santa Cruz del Brasil. Todos los cuales dichos términos sean y se entiendan, conforme á la ley 13 que trata de la fundacion y erección de la real audiencia de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, porque nuestra voluntad es que la dicha ley se guarde, cumpla y eecute precisa y puntualmente. (1)

CARTA

de Pedro Valdivia á Carlos 5.º sobre la conquista del Nuevo Toledo y provincia de Chile — 15 de Octubre de 1550. (2)

.....
“ El marques (3), como tan celoso del servicio de V. M., conociendo mi buena inclinacion en él, me dió prueba para ello, y con una cédula y merced que de V. M. tenia, dada en Monzon, año de 537, refrendada del secretario Francisco de los Cobos, del Consejo secreto de V. M., para enviar á conquistar y poblar la gobernacion del Nuevo Toledo y provincia de Chile, por haber sido desamparada de Don Diego de Almagro que á ella vino, á este efeto nombrándome á que la compliese é toviere en gobernacion é las demas que descubriese, conquistase é poblase, hasta que fuese la voluntad de V. M. ”.....

.....
“ Tomado mi despacho del Marques, partí del Cuzco por el mes de Enero de 540, caminé hasta el Valle de Copiapó, que es el principio desta tierra, pasado el gran despoblado de Atacama, y cient leguas mas adelante hasta el Valle que se dice de Chili ”.....

.....
“ Sacra Magestad, en las provisiones que me dió y merced que me hizo por virtud de su real poder, que para ello trajo el licenciado de la Gasca, me señaló de límites de gobernacion hasta cuarenta é un grados de Norte á Sur costa adelante, y cient leguas de ancho de Hueste Leste. ” (4)

(1) Recopilacion de las Leyes de Indias, título 15, libro 2.º

(2) *Torres de Mendoza*. — Coleccion de Documentos Inéditos del Archivo de Indias, tomo 4.º, página 5. Se ha copiado de esa carta la parte que se relaciona con esta publicacion.

(3) Francisco Pizarro.

(4) El Presidente de la Gasca, en una relacion que dirigió al Consejo de Indias, dice á este respecto lo siguiente:

“El 23 de Abril (de 1547) se despachó Pedro de Valdivia por gober-

AUDIENCIA DE BUENOS AIRES.

LEY XIII.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de Noviembre de 1661. — Audiencia y chancillería real de la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente gobernador y capitán general: tres oidores que también sean alcaldes del crimen; un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller y los demás ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las ciudades, villas y lugares y tierra que se comprende en las provincias del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán, no embargante que hasta ahora hayan estado debajo del distrito y jurisdicción de la de los Charcas, por cuanto las desagregamos y separamos de ella para este efecto: y la jurisdicción se ha de entender de todo lo que al presente esté pacífico y poblado en las dichas tres provincias, y de lo que se redujere, pacificare y poblare en ellas. Y es nuestra voluntad que al gobernador y capitán general de las dichas provincias, y presidente de la real audiencia de ellas, pertenezca privativamente proveer en las cosas de gobierno, salvo que para su mejor acierto mandamos que en los casos y cosas que se ofrecieren de gobierno, y fueren de importancia, el dicho gobernador las haya de tratar y trate con los oidores de la misma audiencia para que le den su parecer consultivamente, y habiéndolos oído, provea lo que más convenga al servicio de Dios y el nuestro, paz y tranquilidad de aquellas provincias y república, y en todo procedan conforme á derecho, y sus especiales ordenanzas. (1)

nador é capitán jeneral de la provincia de Chile, llamada Nuevo Extremo, limitada aquella gobernación desde Copiapó, que está en 27 grados de la parte de la equinoccial hácia el Sur, hasta 41' Norte Sur derecho meridiano, i en ancho desde la mar la tierra adentro cien leguas, Hueste Leste."

"Diósele esta gobernación por virtud del poder que de S. M. tengo. etc...."

Barros Arana — Proceso de Pedro de Valdivia, página 9.

(1) Recopilación de las Leyes de Indias, título 15, libro 2.º

Esta audiencia se había estinguido, y se restableció despues á consecuencia de haberse creado allí un nuevo virreinato, en real cédula de 7 de Julio de 1778.

AUDIENCIA DE QUITO.

LEY X.

D. Felipe II en Guadalajara á 29 de Noviembre de 1563. D. Felipe IV en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70, tít. 2, lib. 3. — Audiencia y chancillería real de San Francisco de Quito.

En la ciudad de San Francisco de Quito, en el Perú, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente: cuatro oidores, que tambien sean alcaldes de el crimen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller; y los demas ministros y oficiales necesarios; y tenga por distrito la provincia de Quito, y por la costa hácia la parte de la ciudad de los Reyes, hasta el puerto de Paita exclusive: y por la tierra adentro, hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones exclusive, incluyendo hácia la parte susodicha los pueblos de Jaen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil, con todos los demas pueblos que estuvieren en sus comarcas, y se poblaren: y hácia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos, tenga los dichos pueblos con los demas que se descubrieren: y por la costa hácia Panamá, hasta el puerto de la Buenaventura inclusive: y la tierra adentro á Pasto, Popayan, Cali, Buga, Chapanchica y Guarchicona, porque los demas lugares de la gobernacion de Popayan son de la audiencia del nuevo Reino de Granada, con la cual, y con la Tierra-Firme parte términos por el Septentrion: y con la de los Reyes por el Mediodia, teniendo al Poniente la mar del Sur, y al Levante provincias aun no pacíficas, ni descubiertas. (1)

(1) Recopilacion de las Leyes de Indias, título 15, libro 2.º

CAPITULACION

que se tomó con Alvaro de Amendaña para descubrir las Islas Occidentales, que están en el paraje del mar del Sur. — Año de 1564.

EL REY.

Por quanto vos, Alvaro de Amendaña, Nos habeis hecho rrelacion, que vos descubristes algunas de las Islas Occidentales del mar del Sur, y agora, con el celo que teneis del servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, y que la Santa Feé Cathólica y ley evangélica sea ensalzada, y Nuestra Corona, rrentas y patrimonio rreal acrecentando, habeis propuesto y determinado de ir en Nuestro nombre y vuestra propia costa, á poblar y pacificar las demas Islas que ansi descubristes, y á descubrir, poblar y pacificar las demas islas y tierras á ellas comarcanas, y que están en aquel paraje y mar del Sur, y procurar de traer al conocimiento de Dios Nuestro Señor, subjeccion y obediencia Nuestra los indios naturales della; y Nos habeis suplicado os diéramos licencia y facultad para lo hazer, y que sobre ello mandásemos tomar con vos asiento y capitulacion; habiendose visto por los del Nuestro Consejo de las Indias, acatando lo susodicho y lo mucho que deseamos la conversion de los naturales de las dichas Islas, y que en ellas se pedrique Nuestra Santa Feé Cathólica, y vengan al conocimiento della para que puedan salvarse, lo abemos tenido por bien, y se ha acordado de mandar hazer y tomar con vos, sobre el dicho descubrimiento, poblacion y pacificacion, asiento y capitulacion en la manera siguiente:

Primeramente, vos el dicho Alvaro de Amendaña, os ofreceis de ir á poblar y pacificar las dichas Islas Occidentales que así descubristes, y á descubrir, poblar y pacificar las demas Islas y tierras á ellas comarcanas que pudierdes, de las que estan en aquel paraje y mar del Sur, todo ello á vuestra costa y mission, sin que Nos ni los Reyes que despues de Nos fueren, Seamos ni sean obligados á vos socorrer con cosa alguna de Nuestra hacienda para ayuda á ello.

Item, os ofreceis de llevar destos Reynos ó de las provincias del Perú, á las dichas Islas, para las descubrir, poblar y pacificar, como dicho es, en el primero viaje que hizierdes á ellas, por lo menos trescientos hombres, los cinquenta dellos casados, y con sus mugeres é hijos, si los tubieren, y al segundo viaje que hizierdes á las dichas Islas, doscientos hombres, y si del primero viaje pudierdes, llevar junto todos los quinientos hombres que lo hareis, y toda la demas gente que pudierdes, así

casados como solteros, y todos muy bien apercebidos de armas para su defensa si fuere necesario.

Item, os ofreceis, que entre vos y la gente que ansi llevardes á la dicha Isla, llevareis á ellas veinte vacas de vientre, diez yeguas de vientre, diez cabaños, veinte cabras parideras con los machos necesarios, veinte ovejas con los carneros que fueren menestar para ellas, diez puercas y dos machos, para que de todo se multiplique y haga para la sustentacion y entretenimiento vuestro y de la dicha gente.

Item, vos ofreceis de aprestar y poner á punto en las dichas provincias del Perú, en la parte mas cómoda para vuestra embarcacion, los navíos necesarios, así para llevar la dicha gente y ganado, como para llevar los bastimentos y todo lo demas necesario, bien calafateados y proveidos de belas, jarcias, cables, anclas, y los marineros y gentes de mar que fueren necesarios para su servicio y gobierno, y todo lo demas que fuere menester para ellos.

Item, os ofreceis de embarcar y llevar en los dichos navíos todas las yituallas, bastimentos y provisiones que fueren necesarias para toda la dicha gente, así de guerra como de mar que fuere, y habeis de llevar en los dichos navíos, por lo menos, para un año, y así mismo la comida que fuere necesaria para el dicho ganado; y los dichos navíos han de ser visitados por los Nuestros oficiales del punto á donde os embarcardes, para ver como cumplir con lo contenido en este asiento.

Item, os ofreceis de hazer bergantines para costear y descubrir los puertos y rios que oviere en las dichas Islas, que sean quales convengan para ello.

Item, os ofreceis, que dentro de seis años, contados desde que llegardes en salvamento á las dichas Islas, tendreis pobladas en las partes dellas mas cómodas y fértiles que se entendiere, tres ciudades, la una que sea provincial y las otras dos sufragáneas.

Item, os ofreceis de guardar y cumplir, y que guardareis y cumplireis, y procuraréis se guarden y cumplan, las ordenanzas por Nos hechas y mandadas guardar sobre la orden que se ha de tener en los nuevos descubrimientos, poblaciones y pacificaciones que en las Nuestras Indias se hubieren de hazer, y la instruccion que cerca dello y en su conformidad os mandamos dar, juntamente con esta capitulacion, y las demas instrucciones, cédulas y provisiones que de aquí adelante diéremos para vos, y especialmente lo que está mandado y ordenado, y ordenamos y mandamos se haga y guarde en favor de los indios, y para el buen gobierno de las dichas Islas.

Y para que hareis y cumplireis todo lo susodicho, á vuestra propia costa, como dicho es, os ofreceis de obligar en esta Nuestra Corte, ante escribano público, por vuestra persona y

bienes muebles y rraíces, habidos y por haber, y demas dello, antes que os partais en seguimiento de vuestro viaje, darais fianzas llanas y abonadas, en cantidad de diez mil ducados, á contento de los del Nuestro Consejo de las Indias ó de los Nuestros oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla con sumision á la del dicho Nuestro Consejo y á ellos, en que se oblignen que cumplireis esta capitulacion y asiento y todo lo en él contenido, y que si no lo hizierdes, lo cumplirán de los dichos diez mil ducados, sobre lo que vos hubierdes gastado, con que si vos murierdes en prosecucion de la jornada, antes de haber acabado de hazer el dicho descubrimiento, poblacion y pacificacion, ó por la mar ó por la tierra, peleando con corsarios ó enemigos, ó por otro caso fortuito, os subcediere ser desbaratado, vos ni los dichos vuestros fiadores no seais ni esteis obligados á otra cosa alguna mas de lo que hasta entonces hubierdes hecho.

Y para que con mas voluntad, ánimo y comodidad vuestra y de la gente que con vos fuere, se pueda hazer y haga el dicho descubrimiento, poblacion y pacificacion y sustentaros en aquella tierra, os haremos y ofrecemos de hazer merced en la cosas siguientes :

Primeramente, os damos licencia y facultad para que podais poblar y pacificar las dichas Islas Occidentales del mar del Sur, que ansi descubristes, y descubrir y poblar y pacificar las demas Islas y Tierras que pudierdes á ellas comarcanas, questan en aquel paraje y mar del Sur, que hasta agora no hayan sido descubiertas, ni su descubrimiento, poblacion y pacificacion esté encargado á otra persona alguna, y os hazemos merced del adelantamiento de las dichas Islas por vuestra vida y de la de un hijo heredero ó subcesor vuestro, cual vos señalardes, de lo qual os mandaremos dar título y el despacho necesario, con que por rrazon deste oficio no hayais de llevar ni el dicho vuestro subcesor salario alguno ni Nos seamos obligados á os el mandar pagar.

Item, os hazemos merced de la governacion y capitanía general de las dichas Islas Occidentales por todos los dias de vuestra vida y de un hijo ó heredero vuestro ó persona que vos nombrardes ; y por quanto aunque de Nuestra parte se os han ofrecido con la dicha governacion dos mil ducados de salario en cada un año, y vos habeis tenido por bien que no se os señale, os ofrecemos, que entendido lo que en el dicho descubrimiento, poblacion y pacificacion fueredes haziendo, y la calidad de la tierra, os mandaremos señalar el salario que pareciere ser justo, y que se os pague de los frutos y rrentas que en las dichas Islas Nos perteneciesen, con que no las habiendo no seamos obligados á os pagar cosa alguna del dicho salario, y para ello os mandaremos dar título y el despacho necesario.

Item, os hacemos merced del alguacilazgo mayor de las dichas Islas, por vuestra vida y de la de un hijo heredero ó subcesor vuestro, qual nombrardes, con facultad que vos y el dicho subcesor podais poner y quitar los alguaciles de los poblados y que se poblaren.

Item, os damos licencia, para que destos Nuestros Reynos y Señorios, podais llevar á las dichas Islas y no á otra parte alguna, veinte esclavos negros, libres de todos los derechos que dellos Nos puedan pertenecer, para servicio de vuestra persona y casa, y para lo demas que coviniere hazer en las dichas Islas, con que vayan registrados por la forma ordinaria, para lo qual mandaremos dar cédula Nuestra en forma.

Item, os damos licencia y facultad para que demas de los dichos veinte esclavos que ansí os damos licencia para llevar á las dicha Islas, libres de derechos, podais llevar ó quien vuestro poder oviere, destos Nuestros Reynos ó del de Portugal, Islas de Cabo-Verde y Guinea, ó qualesquier partes de las Nuestras Indias, ciento y ochenta esclavos negros, la tercia parte hembras, libres de todos derechos, y en la forma que se acostumbra, con que Nos habeis de pagar la licencia de cada esclavo á treinta ducados, y la tercia parte de lo que en ello se mostrare á este respecto, de contado á los Nuestros oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, antes que os embarqueis para hazer vuestro viaje, y las otras dos tercias partes en el Perú, dentro de tres años, que comienzen á correr desde el dia de la data de esta capitulacion en adelante, para cumplimiento de lo qual, os havéis de obligar por vuestra persona y bienes, y los fiadores que dieredes por los dichos diez ducados para cumplimiento deste asiento han de quedar ansí mismo obligados á esto debaxo de la misma fianza.

Item, os damos licencia, para que quando quisierdes vos ó quien vuestro poder oviese, podais embiar por una vez un navio de hasta trecientas toneladas de porte, desde estos Nuestros Reynos á las dichas Islas, y para que pueda salir en seguimiento de su viaje, sin aguardar á flota, con tanto que vaya derecho á hazer su descarga á las dichas Islas occidentales, por el estrecho de Magallanes, y no pueda descargar cosa alguna de las que llevaré en otra parte alguna de Nuestras Indias, siendo visitado primeramente por uno de Nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla.

Item, vos damos licencia y facultad para que puedan ir en cada un año desde estos Nuestros Reynos, a la provincia de Tierra-firme, con armas y provisiones de todas las cosas necesarias para la jente que tambien en la dicha Isla, y labor de las minas dellas, y para que de la dicha provincia se pueda llevar lo que ansí fuere, en los dichos dos navios, á las provincias del Perú, y de allí á las dichas Islas occidentales, sin que de

ello se Nos paguen en las dichas Nuestras Indias derechos de almojarifazgo algunos, con tanto que los dichos navios salgan en seguimiento de su viage en conserva de las flotas que fueren á la dicha provincia de Tierra-firme, ó quando por Nos se les diere licencia, y siendo visitado por uno de Nuestros oficiales, de la dicha casa de la contratacion, y por los Nuestros oficiales, de la ciudad de Panamá de la dicha provincia de Tierra-firme, los navios en que de allí se oviere de llevar lo contenido en este capítulo.

Item, hacemos merced á vos y á los que con vos fueren al dicho descubrimiento, poblacion y pacificacion, de todos los derechos de almojarifazgo que Nos pertenecieren de todo lo que llevardes y llevaren en este primero viaje, para vuestras casas y mantenimientos, y mandamos que á vos ni á ellos no seos pidan ni demanden en las Nuestras Indias, los dichos derechos.

Item, hacemos merced á vos el dicho Alonso de Amendavia ó á vuestro hijo ó persona que subcediere en la governacion de las dichas Islas; y á las personas que con vos fueren á poblar y poblaren en las dichas Islas, que del oro, plata, perlas y piedras preciosas que sacaren en ellas, no Nos negueis ni paguen mas de solamente el diezmo dello en lugar del quinto que Nos pertenece, por tiempo de diez años.

Item, os hacemos merced y al dicho vuestro subcesor y á los pobladores y descubridores; del alcabala que Nos devierdes y fueredes obligado á Nos pagar en las dichas Islas por tiempo de veinte años; y Mandamos que durante este tiempo no se pida ni demande á vos ni á ellos.

Item, hacemos merced á los dichos pobladores, que de todo lo que por tiempo de diez años llevaren para proveimiento de sus casas, y á vos y al dicho vuestro subcesor, de lo que llevardes para provision vuestra, por tiempo de veinte años, no se pida ni lleve derechos de almojarifazgo algunos, de los que en aquellas partes Nos pertenescan.

Item, os Hacemos merced de dos pesquerías, una de perlas y otra de pescado, quales vos escogerdes en las dichas Islas; para vos y vuestros subcesores perpétuamente; con que sea sin perjuicio de los indios ni de otro tercero alguno, y con que guardéis las leyes y provisiones dadas y que se diesen sobre las pesquerías de las perlas.

Item, os Damos licencia y facultad para que podais encomendar los rrepartimientos de indios que oviere y los que vacaren en las dichas Islas, por dos vidas; y en el distrito de las ciudades que poblardes de nuevo por tres vidas, dexando los puertos y cabezeras para Nos.

Item, os damos licencia y facultad, para que á las personas que con vos fueren al dicho descubrimiento, poblacion y paci-

ficacion de las dichas Islas, y que en ello os ayudaren y á sus hijos y descendientes, podais dar solares y tierra de pasto y labor y estancias, y para los que ovieren poblado y residido por tiempo de cinco años en las dichas Islas, lo tengan en perpetuidad, y á los que ovieren hecho y poblado ingenios de azúcar y los tuvieren y mantuvieren, no se les pueda hazer execucion en ellos ni en los esclavos, herramientas y pertrechos con que se labren.

Item, os damos licencia á vos y al dicho vuestro hijo ó subcesor en la dicha governacion, para que en las dichas Islas, en la parte que mas convengan, para su guarda y conservacion, hazer tres fortalezas, y haviéndolas hecho y sustentado, os hazemos merced y á vuestros subcesores de las tenencias dellas, perpétuamente, y por quanto aunque de Nuestra parte se os han ofrecido cien mil maravedís de salario en cada un año, perpétuamente, con cada una de las dichas fortalezas, y vos habeis tenido por bien que no se os señale, os ofrecemos, que entendida la qualidad de la tierra y el efecto é importancia de que fueren, os mandaremos señalar salario competente con cada una dellas, y que se os pague de la hazienda que Nos perteneciere en las dichas Islas, con que no lo habiendo no seamos obligados ni los Reyes que despues de Nos fueren, á vos mandar pagar ni á los dichos vuestros subcesores cosa alguna.

Item, vos damos licencia para que podais escoxer y tomar para vos por dos vidas, un rrepartimiento de indios, en el distrito de cada pueblo de españoles que se poblaren en las dichas Islas, y para que haviendo escojidos en el dicho rrepartimiento, lo podais mejorar, dexando aquel y tomando otro que vacare, y para que podais dar y repartir á vuestros hijos legítimos, y entre los naturales, solares, caballerias de tierras y estancias, y los repartimientos de indios que ovierdes tomado dexarlos á vuestro hijo mayor, y repartirlos entre él y los demas hijos legítimos, y entre los naturales no teniendo legítimos, con que cada repartimiento quede entero para el hijo que le señalardes sin dividirle, y si vos fallecierdes y dexardes muger legítima, se guarde con ella la ley de subcesion de los indios.

Item, os damos licencia para que si al presente teneis ó adelante tuvierdes indios encomendados en otra provincia, podais gozar de los frutos de ellos, no embargante que no residais en la vecindad que sois ó fuerdes obligado, poniendo escudero que por vos haga vezindad, y Mandamos que con esto no Nos pueda quitar ni remover los dichos indios ni el escudero que en ello pusierdes.

Item, vos damos licencia y facultad y al dicho vuestro subcesor en la dicha governacion, para que podais abrir marcas y punzones y ponerlas en los pueblos despñoles questoviesen

poblados y se poblaren, para que en ellos se marquen con ello, el oro y plata y otros metales que oviere.

Item, vos damos licencia y facultad para que no habiendo oficiales de Nuestra hacienda proveidos por Nos para las dichas Islas, los podais nombrar y dar facultad para usar sus officios en el entretanto que Nos lo proveemos, y los provehidos llegan á servirlos.

Item, Damos licencia y facultad y al dicho vuestro subcesor para que la governacion de la tierra y la labor de las minas, podais hazer ordenanzas con que no sean contra derecho, y lo que por Nos está ordenado, y con que sean confirmadas por Nos dentro de tres años, y en el entretanto la podais hazer guardar.

Item, os damos licencia para que podais dividir las dichas Islas en distritos de alcaldias mayores y corregimientos y alcaldias ordinarias que eligieren los Consejos.

Item, tenemos por bien y es Nuestra voluntad que vos y el dicho vuestro subcesor tengais la jurisdiccion civil y criminal en las dichas Islas en grado de apelacion de Teniente de Governador, y de los Alcaldes mayores, Corregidores y Alcaldes ordinarios en lo que no oviere de ir ante los Consejos.

Item, os hacemos merced y tenemos por bien, que vos y el dicho vuestro subcesor seais inmediatos al Nuestro Consejo de las Indias y mandamos que ninguno de los visorreyes y Audiencias comarcanas, no se puedan entremeter en el distrito de las dichas Islas, de oficio ni á pedimento de parte ni por via de apelacion ni provean jueces de comision para ellas, y quel dicho Nuestro Consejo de las Indias pueda conocer de las cosas de la dicha governacion de oficio y á pedimento de parte é por via de apelacion de causas civiles de seis mil pesos arriba, y en causas criminales de las sentencias en que se pusieren pena de muerte ó mutilacion de miembros.

Item, vos concedemos y mandamos, que si en los límites de la dicha governacion de las dichas Islas occidentales, oviere Adelantado ó algunos Jueces proveidos, luego que vos entrardes en las dichas Islas y provieredes otros, dexen sus officios, y no usen mas de jurisdiccion, y se salgan de la dicha governacion, si no fuere que habiendo dexado los dichos officios y su jurisdiccion se quieran avecindar en la tierra y quedar en ella por pobladores, lo puedan hazer.

Item, os damos licencia para que podais dar exidos y abrevaderos, caminos y sendas á los pñeblos que nuevamente se poblaren, juntamente con los cabildos dellos.

Item, os damos licencia para que podais nombrar Regidores y otros oficiales de república, en los pueblos que se poblaren no estando por Nos nombrados, con tanto que dentro de qua-

tro años los que nombrades lleven confirmacion y provision Nuestra.

Y para que podais hazer y levantar en estos Reynos y en las provincias del Perú, los quinientos hombres ó mas que conforme á este asiento haveis de llevar á esas Islas, y para nombrar capitanes, maestros de campo y los demas oficiales necesarios, y para que puedan enarbolar banderas y tocar pifaros y atambores y publicar la jornada, os mandamos dar luego provision Nuestra para que las justicias de las partes donde se hiziere la dicha gente, así en estos dichos Reynos como en las dichas provincias, no les pongan impedimento ni estorvo, ante los ayuden y favorezcan para levantarla, y para que la gente que se asentare para ir con ellos no les impidan la jornada aunque hayan cometido delitos porque deban ser castigados, no habiendo parte que lo pida, ni siendolo en derechos exep tuados, y que no les lleven interese alguno por ello, y les hagan dar alojamiento y los bastimentos necesarios á justos y moderados precios, segun que entre ellos valieren.

Así mismo os mandaremos dar cédula Nuestra para los que una vez se hubieren asentado para ir al dicho descubrimiento, os obedezcan y no se aparten ni derroten de vuestra ovidiencia ni vayan á otra jornada sin vuestra licencia, so pena de muerte.

Item, os mandaremos dar cédula Nuestra para que la gente que destos Reynos sacardes para ir á la dicha poblacion los Nuestrs oficiales de Sevilla los dexen pasar con vos á las dichas provincias del Perú, adonde todos ellos se han de tomar á embarcar, para desde allí ir á las dichas Islas, y para que así mismo los dichos oficiales os faborezcan y acomoden para facilitar vuestro viaje, y que no os pidan ynformacion alguna ni á la gente que así llevarades á la dicha poblacion, y vos estareis advertido que habeis de procurar que sea gente limpia y no de los prohibidos y pasar á aquellas partes.

Así Mandamos, cumpliendo vos el dicho asiento que si os oviese de tomar residencia, se tenga consideracion como habeis servido para ver si haveis de ser suspendido de la jurisdiccion ó dexaros en ella y al dicho vuestro subcesor, durante el tiempo de la rresidencia.

Item, os ofrecemos, que cumpliendo vos el dicho Alvaro de Amendaña este asiento y capitulacion como lofreceis, tendremos cuenta con vuestros servicios para vos hacer merced de vos dar vasallos en perpetuidad y título de Marques ó otro.

Por ende, cumpliendo vos el dicho Alvaro de Amendaña lo contenido en esta capitulacion, de la manera que ofreceis, por la Presente os prometemos y aseguramos por Nuestra feé y palabra Real, que lo que de Nuestra parte se os ofrezca lo mandaremos guardar y cumplir, y que contra ello

no se vaya ni pase en manera alguna, con que si vos no cumplierdes lo que como dicho es teneis ofrecido, no seamos obligados á os mandar guardar cosa alguna de lo susodicho, antes os mandaremos castigar y que se procederá contra vos como contra persona que no guarda y cumple los mandamientos de su Rey y Señor natural; y para vuestra seguridad, os mandamos dar la presente, firmada de Nuestra mano y rrefrendada de Antonio de Erasso, Nuestro Secretario, y librada del dicho Nuestro Consejo de las Indias. Fecha en Madrid á veinte y siete de Abril de mil y quinientos y setenta y quatro años.

YO EL REY.

Por mandado de Su Magestad, *Antonio de Erasso.*

Señalada del Presidente Juan de Ovando, Otañora, Gamboa, el Doctor Santillana. (1)

AUDIENCIA DE CHILE.

LEY XII.

D. Felipe III en Madrid a 17 de febrero de 1609. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70, título 2, libro 3. — Audiencia y chancilleria real de Santiago de Chile.

En la ciudad de Santiago de Chile resida otra nuestra audiencia y chancillería real con un presidente, gobernador y capitán general: cuatro oidores que tambien sean alcaldes del crimen; un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller y los demas ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito todo el dicho reino de Chile, con las ciudades, villas, lugares y tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacifico y poblado, como lo que se redujere, poblare y pacificare dentro y fuera del Estrecho de Magallanes y la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive. Y mandamos que el dicho presidente gobernador y capitán general gobierne y administre la gobernacion de él en todo

(1) *Torres de Mendoza.* — Coleccion de Documentos Inéditos del Archivo de Indias, tomo 23, página 189.

y por todo, y la dicha audiencia ni otro ministro alguno no se entremeta en ello si no fuere nuestro virey del Perú, en los casos que conforme á las leyes de este libro y órdenes nuestras se le permite, y el dicho presidente no intervenga en las materias de justicia, y deje á los oidores que provean en ellas libremente, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen. (1)

FACULTADES

á los Vireyes del Perú sobre las Audiencias de Lima, Charcas y Quito.

LEY VI.

D. Felipe II en Madrid a 15 de febrero de 1566 y 15 de febrero de 1567. — Que el virey del Perú tenga el gobierno de las audiencias de los Reyes, Charcas y Quito, y provea todo lo que en sus distritos vacare.

Damos poder y facultad á los vireyes del Perú para que por sí solos tengan y usen el gobierno así de todos los distritos de la audiencia de la ciudad de los Reyes, como de las audiencias de los Charcas y Quito en todo lo que se ofreciere. Y mandamos á los presidentes y oidores de los Charcas y Quito que no se entrometan ni puedan entrometer en el gobierno de los distritos de sus audiencias; y si algunas cosas no sufrieren dilacion, los presidentes ó el oidor mas antiguo de ellas puedan proveer ínterin lo que les pareciere que conviene, consultándolo con el virey ó en su vacante con el oidor gobernador de la audiencia de Lima, para que ordenen lo que convenga; y los vireyes provean todo lo que en sus distritos vacare conforme á las facultades que de Nos tienen, y leyes de este libro. (2)

(1) Recopilacion de las Leyes de Indias, título 15, libro 2.º

(2) Recopilacion de las Leyes de Indias, título 3.º, libro 3.º

Jurisdiccion de los Vireyes del Perú y de Méjico.

LEY I.

D. Felipe II en Madrid á 15 de febrero de 1567. D. Felipe IV en esta Recopilacion. — Que los vireyes de Lima y Méjico sean presidentes de sus audiencias y gobiernen los distritos que se declara.

Establecemos y mandamos que los vireyes del Perú y Nueva España sean presidentes de nuestras audiencias reales que residen en las ciudades de Lima y Méjico, y tengan el gobierno superior de sus distritos, y el de Lima le tenga de los distritos de las audiencias de la Plata, Quito, Chile, y Panamá y el de Méjico del distrito de la audiencia de Guadalajara, segun se dispone por las leyes de este libro. (1)

ORDEN REAL

Para que el Virey del Perú presida algunas Audiencias.

LEY XXIX.

D. Felipe II en Aranjuez á 30 de noviembre de 1568. D. Felipe III, en S. Lorenzo á 27 de setiembre de 1614. En Madrid á 5 de mayo de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628. — Que hallándose el virey del Perú en Panamá, Quito, ó la Plata, pueda presidir en sus audiencias.

Ordenamos, que cuando el virey del Perú pasare por Panamá de ida y vuelta, y estando en el ejercicio de su cargo fuere á las ciudades de la Plata, ó San Francisco de Quito, pueda entrar en estas tres audiencias reales, y asistir con los presidentes y oidores de ellas dentro y fuera de los acuerdos: y en todas partes tenga el mas preeminente lugar como nuestro virey, y entienda y provea en las materias de gobierno, y no en

(1) Recopilacion de las Leyes de Indias, título 16, libro 2.
TOM. I. 13

las de justicia, de que deben conocer los presidentes, letrados y oidores, & los cuales mandamos que hayan y admitan al virey en los asientos y votos, y juntamente con él entiendan todo lo conveniente al gobierno. (1)

ORDEN REAL

Para que Chile esté subordinado al Perú.

LEY III.

D. Felipe II allí á 11 de enero de 1589. — Que el gobernador de Chile esté subordinado al virey de Lima, y se correspondan en las materias de su cargo.

Por la fundacion de la audiencia de Chile, y facultades de los vireyes del Perú debe el gobernador y capitan general de aquella provincia estar subordinado al virey, guardar, cumplir y ejecutar sus ordenes, y avisarle de todo lo que allí se ofreciere de consideracion, segun las leyes de este libro. Y encargamos á los vireyes, que con muy particular atencion y cuidado le asistan, y ayuden para mejor acierto de aquel gobierno y materias de guerra: y el gobernador no ponga excusa ni dificultad, teniendo muy buena correspondencia, para que mejor se encamine lo que convenga al servicio de Dios y nuestro. (2)

(1) Recopilacion de las Leyes de Indias, título 3.º, libro 3.º
(2) Recopilacion de las Leyes de Indias, título 1.º, libro 3.º

Casos en que el Virrey del Perú debe intervenir en el gobierno de Chile.

LEY XXX.

El príncipe gobernador en S. Lorenzo á 15 de octubre de 1597. Felipe III en Madrid á 15 de enero de 1600. — Que el virey del Perú y audiencia de Lima no se entrometan en el gobierno de Chile, si no fuere en casos graves y de mucha importancia.

Es nuestra voluntad, que los vireyes del Perú y audiencia, de Lima no impidan ni embaracen al presidente gobernador y capitán general de Chile en el gobierno, guerra y materia de su cargo, si no fuere en casos graves, y de mucha importancia aunque esté subordinado al virey, y gobernador de la audiencia de Lima. (1)

Mandando que el corregidor de Arica cumpla los mandamientos de la Audiencia de Charcas.

LEY XV.

D. Felipe II en Tordesillas á 22 de Junio de 1592. — Que el corregidor de Arica, aunque sea del distrito de la audiencia de Lima, cumpla los mandamientos de la de los Charcas.

Mandamos que sin embargo de que la ciudad y puerto de Arica sea y esté en el distrito de la real audiencia de los Reyes, el corregidor, que es ó fuere de ella, cumpla los mandamientos de la real audiencia de los Charcas, y reciba y encamine como se lo ordenare, las personas que enviare desterradas. Y ordenamos á nuestra audiencia de los Charcas que no cumpliendo el corregidor lo sobredicho haga justicia. (2)

(1) Recopilación de las Leyes de Indias, título 3.º, libro 3.º

(2) Recopilación de las Leyes de Indias, título 15, libro 2.º

Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores de las Indias.

LEY I.

D. Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion, y acuerdo 138, consultado con S. M. y relaciones de las secretarias del Perú y Nueva España. Sobre provision de oficios se vea la ley 70, título 2, libro 3. — Que expresa los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores, que son á provision del rey y tenientes que nombre el Consejo de Indias.

Conforme á lo resuelto por la ley 1, tít. 2, lib. 3, están reservados á nuestra provision y merced los gobiernos, corregimientos, y alcaldías mayores mas principales de las Indias, con los sueldos y salarios que han de percibir en cada un año, de cuyas obligaciones tratan las leyes de esta Recopilacion, y especialmente las de este título. Y para que se conozca con distincion cuales y cuantos son, es nuestra voluntad espresarlos en la forma siguiente :

PERU.

En el distrito de nuestra real audiencia de Panamá hemos de proveer el puesto de gobernador y capitan general de la provincia de Tierra-Firme: y presidente de la real audiencia por ocho años, que tiene de salario cuatro mil y quinientos ducados; y el de gobernador y capitan general de la provincia de Veragua, con mil pesos ensayados: el gobierno de la Isla de Santa Catalina, con dos mil pesos; y la alcaldía mayor de la ciudad de San Felipe de Portobelo, con seiscientos ducados.

En el distrito de nuestra real audiencia de Lima el puesto de virey, gobernador y capitan general del reino del Perú, y presidente de la real audiencia, por tres años, que tiene de salario treinta mil ducados: el corregimiento del Cuzco, con tres mil pesos ensayados: el corregimiento de Cajamarca la grande, con el salario de sus antecesores: el corregimiento de la villa de Santiago de Miraflores de Zaña, y pueblo de Chiclayo, con mil pesos ensayados: el corregimiento de San Marcos de Arica, con mil y quinientos ducados: el corregimiento de Collaguas, con mil y doscientos pesos, el corregimiento de los Andes del Cuzco, con dos mil pesos ensayados: el corregimiento de la villa de Ica, con novecientos y veinte y ocho ducados: el corregimiento de Arequipa, con dos mil pesos ensayados: el

corregimiento de Guamanga, con dos mil pesos ensayados: el corregimiento de la ciudad de San Miguel de Piura, y puerto de Paita, con mil y doscientos pesos, y el corregimiento de Castro-Vireina, con mil y doscientos pesos ensayados.

En el distrito de nuestra real audiencia de Santa Fé, el puesto de gobernador y capitán general del Nuevo Reino de Granada, y presidente de la real audiencia, por ocho años, con seis mil ducados: el puesto de gobernador y capitán general de la ciudad, y provincia de Cartagena, con dos mil pesos ensayados: el de gobernador y capitán general de la provincia de Santa Marta, con dos mil ducados: el de gobernador y capitán general de la provincia de Mérida y Lagrita, con dos mil pesos ensayados: el gobierno de Antioquia, con dos mil ducados: el gobernador y capitán general de la Trinidad, y la Guayana, con tres mil ducados: el corregimiento de Tocaima, y Vague, por otro nombre Mariquita, con mil pesos ensayados: y el corregimiento de la ciudad de Tunja, con mil pesos ensayados; y á estos dos últimos se agregó el de los Musos.

En el distrito de nuestra real audiencia de los Charcas el puesto de presidente de aquella audiencia en ministro togado, por el tiempo que fuere nuestra voluntad: tiene de salario cinco mil pesos de minas, ó ensayados: el gobierno de Chucuito, con el salario de sus antecesores: el puesto de gobernador y capitán general de Santa Cruz de la Sierra, con tres mil pesos ensayados: el corregimiento de Potosí, con tres mil pesos ensayados: el corregimiento de la Paz con dos mil pesos ensayados: el corregimiento de San Felipe de Austria, y minas de Oruro, con dos mil pesos ensayados: la alcaldía mayor de minas de Potosí, con mil y quinientos pesos ensayados.

En el distrito de nuestra real audiencia de San Francisco de Quito el puesto de presidente de la real audiencia en ministro togado, por el tiempo de nuestra voluntad, tiene de salario cuatro mil pesos ensayados: el corregimiento de Quito, con dos mil ducados: el gobierno de Popayan, con dos mil y quinientos ducados, los dos mil para el gobernador, y los quinientos para un teniente letrado, y parte de este gobierno toca á la real audiencia de Santa Fé: el de los Quijos, con mil ducados: el de Jaen de Bracamoros, con mil ducados: el de Cuenca con el salario de sus antecesores: el corregimiento de las ciudades de Loja, y Zamora, y minas de Zaruma, con mil y quinientos ducados: y el de Guayaquil, con mil pesos ensayados.

En el distrito de nuestra real audiencia de Chile, el puesto de gobernador y capitán general, y presidente de la audiencia, por ocho años, con salario de cinco mil pesos de oro de minas; y el de veedor general de la gente de guerra y presidios de aquella provincia, con el sueldo de sus antecesores.

En el distrito de nuestra real audiencia de la Trinidad y puerto de buenos aires, el puesto de gobernador y capitán general de las provincias del río de la Plata, y presidente de la audiencia por ocho años: tiene de salario cuatro mil pesos ensayados en cada uno: el gobierno de Tucuman con cuatro mil y ochocientos ducados: el gobierno y capitán general de las provincias del Paraguay, con dos mil ducados.

NUEVA-ESPAÑA.

En el distrito de nuestra real audiencia de Santo Domingo de la Isla Española, el puesto de gobernador y capitán general, y presidente de la real audiencia, por ocho años, que tiene de salario cinco mil ducados: el de alcalde mayor de la tierra adentro, con quinientos ducados: el de gobernador y capitán general de la Isla de Cuba, y ciudad de San Cristóbal de la Habana, con dos mil pesos de minas: el de gobernador y capitán general á guerra de Santiago de Cuba, con mil y ochocientos pesos de minas: el gobernador y capitán general de la ciudad é Isla de San Juan de Puerto-Rico, con mil y seiscientos ducados: el de gobernador y capitán general de la provincia de Venezuela, con seiscientos y cincuenta mil maravedís: el de gobernador y capitán general de la provincia de Cumaná, con dos mil ducados: el de gobernador de la Margarita, con mil y quinientos ducados.

En el distrito de nuestra real audiencia de Méjico el puesto de virey gobernador y capitán general de la Nueva España, y presidente de la real audiencia, por tres años: el corregimiento de la ciudad de Méjico con quinientos mil maravedís: el puesto de gobernador y capitán general de la provincia de Yucatan con mil pesos de minas: el de castellano, alcalde mayor, y capitán á guerra del castillo de Acapulco con mil ducados de sueldo y salario: la alcaldía mayor de Tabasco, con trescientos ducados: la de Guavtla ó Amilpas, con doscientos pesos: la de Tacuba con ciento y cincuenta pesos: la de Istlavaca ó Metepeque con trescientos pesos: y el corregimiento de la Veracruz, con mil pesos.

En el distrito de nuestra real audiencia de Guatemala el puesto de gobernador y capitán general, y presidente de la real audiencia, por ocho años, con cinco mil ducados de salario: el de gobernador y capitán general de Valladolid de Comayagua, con dos mil pesos de minas: el de gobernador y capitán general de la provincia de Costa-Rica, con dos mil ducados: el de gobernador y capitán general de la provincia de Honduras, con mil pesos de minas: el de gobernador de Nicaragua, con mil ducados: el de Soconusco, con seiscientos pesos de minas: el de alcalde mayor de la Verapaz, con setecientos y setenta y

siete pesos, seis tomines, y cuatro granos de minas: el de Chiapa con ochocientos pesos ensayados: el de Nicoya con doscientos ducados: el de la Trinidad de Sonsonate con el salario de sus antecesores: el de Zapotitlan ó Suchitepeque con setecientos pesos de minas: el de la ciudad de San Salvador con quinientos pesos de minas, y el de alcalde mayor de minas de la provincia de Honduras, con cuatrocientos pesos de minas.

En el distrito de nuestra real audiencia de Guadalajara, el puesto de gobernador y presidente de la real audiencia en ministro togado, por el tiempo de nuestra voluntad, con tres mil quinientos ducados de salario: el gobierno y capitania general de la Nueva Vizcaya, con dos mil pesos de minas; y el corregimiento de nuestra señora de los Zacatecas con mil pesos de minas.

En el distrito de nuestra real audiencia de Manila, en las Islas Filipinas, el puesto de gobernador y capitan general, y presidente de la real audiencia por ocho años, con ocho mil pesos de minas.

Y asimismo son á nuestra provision otros cargos, y oficios de administracion de justicia cuya razon corre, y sus despachos por nuestras secretarias de el Perú y Nueva España, segun les tocan, y se comprehenden en las Indias, y sus Islas adyacentes.

El gobernador y capitan general de la Florida ha de ser nuestra provision é inmediatamente sujeto, y subordinado á nuestro consejo de Indias, y no á otra audiencia de ellas; pero ha de ejecutar y cumplir las órdenes que le diere el virey de la Nueva España en lo tocante al gobierno superior y otras cosas que estuvieren en costumbre; y por los inconvenientes que se han experimentado, de que los gobernadores de Cartagena, Yucatan, y la Habana nombren allá los tenientes: Tenemos por bien de que por ahora nombre el consejo los sugetos que juzgare por mas á propósito para estos tres oficios de tenientes, conforme á lo acordado y por Nos resuelto. (1)

(1) Recopilacion de las Leyes de Indias, título 2.º, libro 5.º

Ordenando que Tierra-Firme, Charcas y Quito pertenece á la gobernacion del Virey del Perú.

LEY II.

D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de julio de 1614, y á 5 de setiembre de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628. — Que el presidente de Panamá obedezca al virey del Perú, y tenga con él ordinaria comunicacion.

La provincia de Tierra-Firme toca á la gobernacion del virey del Perú, como las demas de Charcas y Quito, y el presidente gobernador y capitan general esté advertido de que ha de obedecer al virey, y guardar las órdenes que en diere el gobierno, guerra y hacienda, como superior, y tambien le ha de pedir las cosas de que tuviere necesidad en las ocasiones que se ofrecieren, dándole cuenta de todo, sobre que tendrán ordinaria comunicacion. (1)

(1) Recopilacion de las Leyes de Indias, título 1.º, libro 5.º

PORTUGAL Y ESPAÑA

TRATADO PROVISIONAL

Sobre la restitucion de la Colonia del Sacramento —1681.

**EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD, TRES PERSONAS
DISTINTAS Y UN SOLO DIOS VERDADERO.**

Como por ocasion de la nueva colonia, que con nombre del Sacramento, el governador del Río Janeyro D. Manuel Lobo, por el mes de enero del año pasado de mil y seiscientos y ochenta, fundó y pobló en la costa y márgen septentrional del rio de la Plata, frente de la isla de San Gabriel (llegada que fué esta noticia por el mes de agosto del mismo año), se excitassen algunas diferencias de intereses y derechos que fueron promovidas y tratadas amigablemente.

Por parte de Su Magestad cathólica con el fundamento de deberse reparar el acto turbativo causado con esta fundacion en los legítimos derechos de quieta y pacífica possession, en que se hallava de casi dos siglos á esta parte del rio de la Plata, su navegacion, islas y costas australes y septentrionales y demas tierras adyacentes, reduciéndose las cosas á su primitivo estado, hasta tanto que con mas exacto conocimiento de causa se declarassen los derechos de propiedad que podrían pertenecer á una y otra corona, conforme la justa demarcacion acordada en el asiento que entre los reyes cathólicos y el de Portugal se tomó en Tordesillas en siete de junio de mil y quatrocientos y noventa y tres.

Por parte del serenísimo príncipe de Portugal, satisfaciendo á esta instancia con el motivo de assentar que la sinceridad y buena fé con que de su parte se había procedido en la ocupacion de aquel sitio la devía conservar en su retencion, sin permitir que en modo alguno se pudiesse presumir haver tenido ánimo de turbar, ni transcender los límites de la demarcacion de Su Magestad cathólica preocupando parte, sitio, ni lugar que entendiessse pertenecer, ni á su possession, ni á su dominio, sino de hazer un acto lícito en usar de aquel terreno, cuya situacion en el márgen y costa septentrional del rio de la Plata, con justos fundamentos entendia era perteneciente á la demarcacion de su corona, assegurando en demostracion de tan puro intento la prompta disposicion en que estaba de reparar qualquiera perjuicio del derecho de su corona, que se mostrasse por parte de Su Magestad cathólica haverle resultado de esta

fábrica sin alteracion del estado presente, para cuyo efecto convendría en los medios ó arbitrios mas conferentes que á ambos príncipes pareciessen.

Y porque hallándose las cosas en este estado, pendiente este amigable tratado y conferencia, el serenísimo príncipe de Portugal mostrando sentimiento ha expresado á Su Magestad cathólica la noticia que le ha llegado de haverse apoderado de la dicha colonia el gobernador de Buenos Aires el dia seis de agosto del mismo anno, procediendo por via de hecho con muerte de alguna parte de la guarnicion, prision del gobernador, y demas gente de milicia y vecindad, y aprension de la artillería, armas, municiones y pertrechos de guerra; valiéndose para este efecto, no solo de la gente de su conducta, sino de número copioso de indios de la obediencia de Su Magestad cathólica, todo ello inflictivo del tratado amigablemente introducido, y de notorio exceso, pues el ánimo de entender reintegrarse de la ocupacion de este terreno, considerándole por proprio y sujeto á su jurisdiccion, nunca podía conmutar el acto regulado de restitucion en los inmoderados y violentos de hostilidad.

E sobre este incidente pedido reparacion del daño, y demostracion del exceso, y que precediendo uno y otro se restableciese el curso de la conferencia alterado con tan violento motivo, para que una y otra corona quedase conservada en los legítimos derechos que le pertenecían, por los títulos justos de su propia demarcacion.

Y en razon de todo lo referido, haviéndose conferido y deliberado con maduro acuerdo, reconociéndose así por parte de Su Magestad cathólica, como del serenísimo príncipe de Portugal, que á ninguna de las dichas acciones recíprocas ha concurrido noticia ni ánimo ofensivo de la buena paz y amistad, en que se mantienen sus coronas; y queriendo uno y otro conservarla con toda firmeza, sinceridad y buena correspondencia, se han convenido y ajustado en la manera siguiente:

ARTICULO I.

Su Magestad cathólica mandará hazer demostracion con el gobernador de Buenos Aires, condigna al exceso en el modo de su operacion.

ARTICULO II.

Todas las armas, artillería, municiones, herramientas y demas pertrechos de guerra que se aprendieron en la fortaleza y colonia del Sacramento, se restituirán enteramente al goberna-

dor D. Manuel Lobo, ó á la persona que en su lugar embiare Su Alteza.

ARTICULO III.

Toda la gente que estaba y se sacó de la colonia del Sacramento, hallándose todavia en Buenos Aires, ó en sus confines, se restituirá á la misma colonia ; y no hallándose en dichos parajes á otra tanta gente portuguesa en su lugar, y en ella se podrán detener, y habitarla hasta la determinacion de esta causa ; y hazer reparos de tierra solamente para cubrir su artillería y cubiertos para la habitacion de sus personas, en caso de no haver quedado bastantes para el dicho efecto de las fábricas antiguas de aquel sitio ; y no podrán hazer otro algun género de fortificacion nueva, ni labrar casas de piedra, ni de tapia de nuevo, ni otro género de edificio de duracion y permanencia.

ARTICULO IV.

No se pueda aumentar el número de gente que allí se restituyere en poca ó en mucha cantidad, ni se acrecentarán las armas, municiones, ni otros pertrechos de guerra, ni embiar mercaderías de ningun género á ella, durante la controversia, hasta ser determinada.

ARTICULO V.

Los Portugueses, que residieren en el sitio referido el tiempo que se ha declarado, se abstendrán de molestar, solicitar, tratar y comerciar con los indios de las reducciones y doctrinas que son de la obediencia de Su Magestad cathólica, ni en ellas ni con ellos harán novedad ni violencia, ni por trato ni por fuerza, ni en otra manera, ni embiarán á ellos, ni á sus doctrinas y reducciones religiosos, ni otros eclesiásticos seculares por ningun pretexto, causa ó razon.

ARTICULO VI.

Para que de todo punto quede extirpada qualquiera causa ó motivo de poca satisfaccion entre estas dos coronas, Su Alteza mandará averiguar los excesos que se han cometido por los moradores de San Pablo en las tierras y dominios de Su Magestad confinantes, y los castigará severamente, haciendo con efecto restituir y poner en libertad los indios, ganados, mulas y demas cosas que se hubieren apresado, y prohibirá que en adelante se executen semejantes hostilidades en perjuicio de la

buena paz y amistad de estos reynos, como se contiene en el artículo antecedente.

ARTICULO VII.

Los vecinos de Buenos Aires gozarán del uso y aprovechamiento del mismo sitio, sus ganados, madera, caza, pesca y labores de carbon, como ántes que en él se hiziese la poblacion, sin diferencia alguna, asistiendo en el mismo sitio todo el tiempo que quisieren con los portugueses en buena paz y amistad, sin impedimento alguno : para lo que se pasarán recíprocamente las órdenes necesarias.

ARTICULO VIII.

Del puerto y ensenada usarán como ántes los navíos de Su Magestad cathólica, teniendo en él sus surgideros, y estancias libros, cortarán las maderas, darán sus carenas, y harán todo aquello que hazian en él, su costa y campaña ántes de la dicha poblacion, sin limitacion alguna, y sin ser necessario consentimiento ni licencia de otra qualquier persona de ninguna calidad que sea ; porque assí lo han acordado ambos los príncipes.

ARTICULO IX.

Las prohibiciones del comercio por mar y por tierra, assí de los castellanos en el Brasil como de los portugueses en Buenos Aires, Perú y demas partes de las Indias occidentales quedarán en su entera fuerza y vigor ; y en los transgresores se ejecutarán las penas establecidas por leyes de uno y otro reyno irremissiblemente.

ARTICULO X.

Toda hostilidad cometida por una y otra parte, despues del dia seis de agosto del año pasado de mil y seiscientos y ochenta, se reparará, y reducirá á los términos de este tratado sin duda ni dificultad alguna.

ARTICULO XI.

Será lícito al governador de Buenos Aires reformar y deshazer las fortificaciones que huviere acrecentado, assi en la fortaleza como en otra parte ; y las demas casas y edificios que de nuevo se huvieren labrado, desde el dia que ocupó aquel sitio hasta el tiempo de esta execucion.

ARTICULO XII.

Todo lo referido sea y se entienda sin perjuicio ni alteracion de los derechos de possession y propiedad de una y otra corona, sino quedando los que á cada una pertenecen en su entero y legítimo valor y permanencia, con todos sus privilegios y prerogativas de título, causa y tiempo, por quanto este assiento se ha tomado por via de medio provisional, y en demostracion de la buena amistad, paz y concordia que profesan entre sí estas dos coronas por su recíproca satisfaccion, durante el tiempo de esta controversia y no para otro efecto alguno.

ARTICULO XIII.

Nombraránse comissarios en igual número por una y otra parte dentro de dos meses, contados desde el dia que se permutaren las ratificaciones de este tratado, en cuyo término se juntarán para la conferencia que se havrá de hazer en la misma forma que fué acordado, y se executó por los comisarios del emperador y rey de Portugal el año pasado de mil y quinientos y veinte y quatro; y desde el dia que dieren principio á la conferencia (haviendo precedido los juramentos acostumbrados) hasta tres meses siguientes determinarán por su sentencia los derechos de la propiedad de estas demarcaciones, y en discordia de los dichos comissarios, desde luego se compromete esta declaración y determinacion en la Santidad del summo pontífice, que es ó fuere en el dicho tiempo, para que dentro de un año contado desde el dia que hizieren sus declaraciones discordes los dichos comissarios de conformidad, ó por mayor parte de votos, y en caso de discordia por Su Santidad, se guardará, observará y cumplirá inviolablemente por ambas las partes sin valerse de causa, pretexto ni razon en contrario.

ARTICULO XIV.

Continuaráse el cesamiento recíproco de todos los movimientos, y demas actos militares entre una y otra corona que se havia acordado hacer desde el dia del proyecto, manteniéndose la buena paz y amistad antecedente.

ARTICULO XV.

El contenido en este tratado se observará enteramente por unos y otros vasallos, en la parte que á cada uno toca, sin contravenir á él en cosa alguna, y contra los que excedieren, di-

recta ó indirectamente, mandarán proceder con todo rigor ambos los príncipes, y reformarán todo exceso, guardándose en quanto á esto toca el artículo nueve de la paz general entre estas dos coronas, como parte expresa de este tratado.

ARTICULO XVI.

Desde el dia que se permutaren las ratificaciones de este tratado, hasta un mes siguiente, se entregarán recíprocamente las órdenes necesarias por duplicado para el cumplimiento del contenido en los artículos de este contrato.

ARTICULO XVII.

Prometen los sobredichos señores rey cathólico, y príncipe de Portugal, debaxo de su fé y palabra real, de no hazer nada contra ni en perjuicio del contenido en este tratado provisional, ni consentir se haga directa ni indirectamente; y si acaso se hiziere, de repararlo sin alguna dilacion. Y para observancia y firmeza de todo lo en él expresado y referido, se obligan en debida forma, renunciando todas las leyes, estilos y costumbres, y otros qualesquiera derechos que puedan ser de su favor y procedan en contrario.

Todas las quales cosas, que en los artículos de este tratado son referidas, fueron acordadas, establecidas y concluidas por nosotros don Domingo Judice, duque de Jovenaso, don Nuno Alvares Pereira, duque de Cadaval, don Juan Mascarcos, marques de Fronteira, don fray Manuel Pereira, secretario de Estado, en virtud de las plenipotencias que en él van insertas, y declaradas en nombre de Su Magestad cathólica, y del sereníssimo príncipe de Portugal: en cuya fé, firmeza y testimonio de verdad, hizimos el presente tratado, firmado de nuestra mano, y sellado con el sello de nuestras armas, en Lisboa, á siete del mes de mayo de mil y seiscientos y ochenta y un años. (1)

EL DUQUE DE JOVENASO.

EL DUQUE DE CADAVAL.

EL MARQUES DE FRONTEIRA.

EL OBISPO FRAY MANUEL PENALTA.

Secretario de Estado.

(1) Calvo — Tratados de la América Latina, tomo 1.º, página 188.

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD
celebrado en Utrecht — 1715.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Sea notorio á todos los presentes y venideros, que hallándose la mayor parte de la cristiandad afligida por una larga y sangrienta guerra, ha sido Dios servido de mover los corazones del muy alto y muy poderoso príncipe D. Felipe V, por la gracia de Dios, rey católico de España, y del muy alto y muy poderoso príncipe don Juan V, por la gracia de Dios, rey de Portugal, á un ardiente y sincero deseo de contribuir al universal reposo y asegurar la tranquilidad á sus súbditos, renovando y restableciendo la paz y buena correspondencia que había antes entre las dos coronas de España y Portugal, para cuyo efecto Sus dichas Magestades han dado sus plenos poderes á sus embajadores extraordinarios y plenipotenciarios, á saber: Su Magestad Católica al excelentísimo señor don Francisco María de Paula Téllez, Jiron, Benavides, Carrillo y Toledo, Ponce de Leon, duque de Osuna, conde de Ureña, marques de Peñafiel, grande de España de primera clase, camarero y copero mayor de Su Magestad Católica, notario mayor de los reinos de Castilla, clavero mayor en la órden y caballería de Calatrava, comendador de ella y de la de Usagre en la de Santiago, general de los ejércitos de Su Magestad, gentil-hombre de su cámara y capitán de la primera compañía española de sus reales guardias de corps; y Su Magestad portuguesa, á los excelentísimos señores Juan Gomez de Silva, conde de Tauroca, señor de las villas de Tauroca, Lalim, Lazarim, Peñalva, Gulfar y sus dependencias, comendador de Villacoba, del consejo de Su Magestad y maestre de campo general de sus ejércitos, y don Luis de Ácuña, comendador de Santa María de Almendra, y del consejo de Su Magestad Portuguesa: los cuales habiendo venido á Utrecht, lugar destinado para el congreso, y habiendo examinado recíprocamente sus plenos poderes, cuyas copias se insertarán al fin de este tratado, despues de haber implorado la divina asistencia, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá una paz sólida y perpétua y una verdadera y sincera amistad entre Su Magestad Católica, sus descendientes, sucesores y herederos, todos sus Estados y súbditos, de una parte; y Su Magestad Portuguesa, sus descendientes sucesores y herederos, todos sus Estados y súbditos, de la otra: la cual paz se-

rá observada firme é inviolable tanto por tierra como por mar, sin permitir que se cometa hostilidad alguna entre las dos naciones en ninguna parte y con ningun pretexto; y si, aunque no se espera, se llegase á contravenir en alguna cosa á este tratado, este quedará no obstante en su vigor, y la dicha contravencion se separará de buena fé sin dilacion ni dificultad, castigando rigorosamente á los agresores, y volviéndolo todo á su primer Estado.

ARTICULO II.

En consecuencia de esta paz se olvidarán enteramente todas las hostilidades cometidas hasta ahora; de suerte que ningun súbdito de las dos coronas tendrá derecho para pretender satisfaccion de los daños padecidos por las vías de justicia, ni por otra alguna; ni tampoco podrán alegar recíprocamente las pérdidas que hayan tenido durante la presente guerra, y olvidarán todo lo pasado como si no hubiese habido interrupcion alguna en la amistad que se establece al presente.

ARTICULO III.

Habrá una amnistia para todas las personas, así oficiales como soldados y otros, que durante esta guerra ó con motivo de ella hubieren mudado de servicio; excepto para aquellos que hayan tomado partido, ó que se hayan empeñado en servicio de otro príncipe que no sea Su Magestad Católica ó Su Magestad Portuguesa: y solo aquellos que hayan servido á Su Magestad Católica ó á Su Magestad Portuguesa serán comprendidos en este artículo, los cuales lo serán tambien en el artículo 11 de este tratado.

ARTICULO IV.

Todos los prisioneros y rehenes serán restituidos prontamente y puestos en libertad de una parte y otra, sin excepcion y sin pedir cosa alguna por su trueque, ni por el gasto que hubieren hecho, como ellos satisfagan las deudas particulares que hubieren contraido.

ARTICULO V.

Las plazas, castillos, ciudades, lugares, territorios y campos pertenecientes á las dos coronas, así en Europa como en otra qualquiera parte del mundo, se restituirán enteramente sin reserva alguna; de suerte que los límites y confines de las dos

monarquías quedarán en el mismo estado que tenían ántes de la presente guerra. Y particularmente se volverán á la corona de España las plazas de *Albuquerque* y *la Puebla* con sus territorios en el estado en que se hallan al presente, sin que Su Magestad Portuguesa pueda pedir cosa alguna á la corona de España por las nuevas fortificaciones que ha hecho aumentar en dichas plazas; y á la corona de Portugal *el castillo de Noudar* con su territorio, *la isla de Verdejo* y el territorio y *Colonia del Sacramento*.

ARTICULO VI.

Su Magestad Católica no solamente volverá á Su Magestad Portuguesa el territorio y *Colonia del Sacramento*, situada á la orilla septentrional del *río de la Plata*, sino tambien cederá en su nombre y en el de todos sus descendientes, sucesores y herederos toda accion y derecho que Su Magestad Católica pretendia tener sobre el dicho territorio y colonia, haciendo la dicha cesion en los términos mas firmes y mas auténticos, y con todas las cláusulas que se requieren, como si estuvieran insertas aquí, á fin que el dicho territorio y colonia queden comprendidos en los dominios de la corona de Portugal, sus descendientes, sucesores y herederos, como haciendo parte de sus Estados, con todos los derechos de soberanía, de absoluto poder y de entero dominio, sin que Su Magestad Católica, sus descendientes, sucesores y herederos puedan jamas turbar á Su Magestad Portuguesa, sus descendientes, sucesores y herederos en la dicha posesion. En virtud de esta cesion, el tratado provisional concluido entre las dos coronas en 7 de Mayo de 1681 quedará sin efecto ni vigor alguno. Y Su Magestad Portuguesa se obliga á no consentir que otra alguna nacion de la Europa, excepto la portuguesa, pueda establecerse ó comerciar en la dicha colonia directa ni indirectamente, bajo de pretexto alguno: prometiendo ademas no dar la mano ni asistencia á nacion alguna extranjera para que pueda introducir algun comercio en las tierras de los dominios de la España: lo que está igualmente prohibido á los mismos súbditos de Su Magestad Portuguesa.

ARTICULO VII.

Aunque Su Magestad Católica cede desde ahora á Su Magestad Portuguesa el dicho *territorio y colonia del Sacramento*, segun el tenor del artículo antecedente, Su Magestad Católica podrá no obstante ofrecer un equivalente por la dicha colonia que sea á gusto y satisfaccion de Su Magestad Portuguesa, y señalar para este ofrecimiento el término de año y medio, que

empezará desde el día de la ratificación de este tratado, con la declaración de que si este equivalente llega á ser aprobado y aceptado por Su Magestad Portuguesa, el dicho territorio y colonia pertenecerán á Su Magestad Católica como si no lo hubiese jamas vuelto ni cedido; pero si el dicho equivalente no llegase á ser aceptado por Su Magestad Portuguesa, Su dicha Magestad quedará en posesion del dicho territorio y colonia, como está declarado en el artículo antecedente.

ARTICULO VIII.

Se expedirán órdenes á los oficiales y otras personas á quien tocara para la entrega reciproca de las plazas, tanto en Europa como en América, mencionadas en el artículo 5.º Y por lo que mira á la colonia *del Sacramento*, no solamente enviará Su Magestad Católica sus órdenes en derechura al gobernador de Buenos Aires para hacer la entrega, sino que dará tambien un duplicado de dichas órdenes, con una prevencion tan precisa al dicho gobernador que no pueda bajo de pretexto alguno, ó caso no previsto, diferir la ejecucion, aunque no haya recibido todavía las primeras. Este duplicado, como tambien las órdenes que miran á *Noudar* y á la *isla de Verdejo*, se cambiarán con las de Su Magestad Portuguesa para la entrega de *Albuquerque* y la *Puebla*, por medio de comisarios que para este efecto se hallarán en los confines de los dos reinos; y la entrega de dichas plazas, así en Europa como en América, la harán en el término de cuatro meses, contados desde el día del cambio reciproco de las dichas órdenes.

ARTICULO IX.

Las plazas de *Albuquerque* y la *Puebla* se volverán en el mismo estado en que están, y con igual cantidad de municiones de guerra, número de cañones y calibre de estos, como tenían cuando fueron tomadas, segun los inventarios que de esto se hicieron, y los cañones, municiones de guerra y provisiones de boca que se hallaren de mas en dichas plazas, deberán ser conducidas á Portugal. Todo lo que se acaba de decir tocante á la restitucion de las municiones de guerra y cañones se entien-de igualmente por lo que mira al castillo de *Noudar* y á la colonia del *Sacramento*.

ARTICULO X.

Los habitantes de las dichas plazas y de todos los demas lugares ocupados durante la presente guerra que no quieran quedarse en ellos, tendrán la libertad de retirarse y de vender y

disponer á su gusto de sus bienes muebles é inmuebles, y gozarán de todos los frutos que hubiesen cultivado y sembrado, aunque las tierras y caserías sean traspasadas á otros poseedores.

ARTICULO XI.

Los bienes confiscados recíprocamente con motivo de la presente guerra se restituirán á sus antiguos poseedores y á sus herederos, pagando antes las mejoras útiles que hayan hecho en ellos; pero no podrán pretender jamas de las personas que han gozado hasta aquí los dichos bienes el valor de sus productos desde el tiempo de la confiscacion hasta el día de la publicacion de la paz. Y á fin de que la restitution de la propiedad de los dichos bienes confiscados pueda ejecutarse, las partes interesadas estarán obligadas á presentarse en el término de un año ante los tribunales á quienes toque, en donde dichas partes litigarán sus derechos, y sus causas serán juzgadas dentro del término de otro año.

ARTICULO XII.

Todas las presas hechas de una parte y otra durante el curso de la presente guerra, ó con ocasion de ella, serán juzgadas por buenas; y no quedará á los súbditos de las dos naciones algun derecho ni accion para pedir en tiempo alguno que las dichas presas se les vuelvan, atento á que las dos Magestades reconocen las razones que ha habido por hacer las dichas presas.

ARTICULO XIII.

Para mayor seguridad y validacion del presente tratado, se confirma de nuevo el que se hizo entre las dos coronas en 13 de Febrero de 1668, el cual queda en su fuerza en todo lo que no fuere revocado por el presente tratado, y se confirma particularmente el artículo 8.º de dicho tratado de 13 de Febrero de 1668 como si estuviera inserto aquí palabra por palabra. Y sus Magestades Católica y Portuguesa ofrecen recíprocamente dar sus órdenes para que se haga una pronta y entera justicia á las partes interesadas.

ARTICULO XIV.

Tambien se confirman y comprenden en el presente tratado los catorce artículos contenidos en el tratado de transaccion hecho entre las dos coronas en 18 de Junio de 1701, los cuales que.

darán todos en su fuerza y vigor, como si estuvieran insertos aquí palabra por palabra.

ARTICULO XV.

En virtud de todo lo estipulado en la susodicha transaccion del *asiento* para la introduccion de negros, Su Magestad Católica debe á los interesados en el dicho *asiento* la suma de doscientos mil escudos de anticipacion que los interesados prestaron á Su Magestad Católica con los intereses á ocho por ciento desde el día del empréstito hasta el entero pago, lo que hace, contando desde 7 de Julio de 1696 hasta 6 de Enero de 1715, la suma de doscientos noventa y seis mil escudos, como tambien la suma de trescientos mil cruzados, moneda portuguesa, cuya reduccion asciende á ciento y sesenta mil escudos. Estas tres sumas se reducen por el presente tratado á una sola de seiscientos mil escudos, que Su Magestad Católica promete pagar en tres pagos iguales y consecutivos de doscientos mil escudos cada uno. El primer pagamento se hará al arribo de la primera flota, flotilla ó galeones que lleguen á España despues del cambio de las ratificaciones del presente tratado, y este primer pago será aplicado á los intereses debidos por el capital de los doscientos mil escudos de anticipacion; el segundo al arribo de la segunda flota, flotilla ó galeones, y éste será por el capital de los doscientos mil escudos de anticipacion; y el tercero al arribo de la tercera flota, flotilla ó galeones, por los trescientos mil cruzados, valuados á ciento y sesenta mil escudos, y el resto de los cuarenta mil escudos de intereses. Las sumas necesarias para estos tres pagos podrán ser llevadas á Portugal en moneda acuñada, ó en barras de oro ó de plata: mediante lo cual la suma de doscientos mil escudos de anticipacion no llevará intereses despues del día de la firma del presente tratado; pero si Su Magestad Católica no paga la dicha suma al arribo de la segunda flota, flotilla ó galeones, los doscientos mil escudos de anticipacion llevarán intereses al ocho por ciento desde el arribo de la segunda flota, flotilla ó galeones hasta el entero pago de esta suma.

ARTICULO XVI.

Su Magestad Portuguesa cede por el presente tratado, y promete hacer ceder á Su Magestad Católica todas las sumas debidas por Su Magestad Católica en las Indias de España á la compañía portuguesa del *asiento* para la introduccion de negros excepto los seiscientos mil escudos mencionados en el artículo 15 de este tratado. Su Magestad Portuguesa cede tam-

bien á Su Magestad Católica lo que los susodichos interesados puedan pretender de la herencia de D. Bernardo Francisco Marin.

ARTICULO XVII.

El comercio será generalmente abierto entre los súbditos de las dos Magestades con la misma libertad y seguridad que lo estaba antes de la presente guerra: y en muestra de la sincera amistad que desean, no solamente restablecer, sino aumentar entre los súbditos de las dos coronas, Su Magestad Católica concede á la nacion portuguesa, y Su Magestad Portuguesa á la española, todas las ventajas en el comercio, y todos los privilegios, libertades y exenciones que han concedido hasta ahora y concederán en adelante á la nacion mas favorecida y mas privilegiada de todas las que trafican en las tierras de los dominios de España y de Portugal, lo cual, no obstante, no debe entenderse sino por lo que mira á las tierras situadas en Europa, respecto de que el comercio y la navegacion de las Indias están unicamente reservados á las dos solas naciones en las tierras de sus respectivos dominios en América; excepto lo que ha sido estipulado últimamente en el contrato del *asiento de negros* concluido entre Su Magestad Católica y Su Magestad Británica.

ARTICULO XVIII.

Y porque en la buena correspondencia que se establecen se deben precaver los daños que pueden ser recíprocos, respecto de que en la concordia hecha entre las dos coronas en tiempo del rey don Sebastian, de gloriosa memoria, habiéndose declarado los casos en que los delinquentes deben ser vueltos de una parte y otra, y la restitution de los robos, no se pudo comprender el *tabaco*, que no conocían cuando hicieron dicha concordia; y que no obstante está tan introducido y en uso, así en Portugal como en España, que se saca un gran producto de sus estancos; Su Magestad Católica se obliga á hacer que no puedan introducir en las tierras del reino de España y en ningunas otras de sus dominios el tabaco de Portugal, aunque haya sido trabajado ó molido en las dichas tierras ó reinos ó en otras partes; y á dar sus órdenes á fin de que todas las fábricas de tabaco portugues que se hallaren en los reinos y tierras de los arriba dichos dominios se destruyan, como tambien las que se hagan de nuevo, imponiendo graves penas á los culpados en estos delitos, y encargando, no solamente á los oficiales de justicia, sino tambien á los de guerra, que hagan observar y ejecutar lo que queda arriba dicho. Y Su Magestad Portuguesa se obliga igualmente á mandar hacer la misma prohibicion y

con las mismas circunstancias que Su Magestad Católica por lo que mira al tabaco de España en las tierras de Portugal y otras cualesquiera de sus dominios.

ARTICULO XIX.

Los navíos de las dos naciones, así de guerra como mercantes, podrán entrar recíprocamente en los puertos de los dominios de las dos coronas donde tenían costumbre de entrar por lo pasado, con condicion de que en los mayores puertos no haya á un mismo tiempo mas de seis naves de guerra, ni mas de tres en los puertos menores. Y en caso que un mayor número de naves de guerra de una de las dos naciones arribe delante de algun puerto de la otra, éstas no podrán entrar en él sin el permiso del gobernador ó del magistrado. Pero si obligadas por la fuerza del temporal ó por alguna otra necesidad ejecutiva, dichas naves llegasen á entrar en él sin haber pedido el permiso para ello, estarán obligadas á dar luego parte de su arribada, y no podrán quedarse allí mas tiempo que el que les fuere permitido, teniendo gran cuidado de no hacer daño alguno ni perjuicio al dicho puerto.

ARTICULO XX.

Deseando Sus Magestades Católica y Portuguesa el pronto cumplimiento de este tratado, principalmente por el reposo de sus súbditos, se ha convenido que tendrá toda fuerza y vigor inmediatamente despues de la publicacion de la paz; y que se hará la dicha publicacion en los lugares de los dominios de las dos Magestades lo mas presto que sea posible. Y si despues de la suspension de armas se hubiere cometido alguna contravencion, se dará satisfaccion de ella recíprocamente.

ARTICULO XXI.

Si por algun accidente (lo que Dios no quiera) hubiere alguna interrupcion de amistad, ó rompimiento entre las coronas de España y Portugal, en este caso se concederá á los súbditos de estas dos coronas el término de seis meses despues del dicho rompimiento para retirarse y vender sus bienes y efectos, ó transportarlos á donde mejor les pareciere.

ARTICULO XXII.

Y porque la difunta reina de Inglaterra, de gloriosa memoria, había ofrecido ser garante de la entera ejecucion de este

tratado, de su firmeza y duracion, Sus Magestades Católica y Portuguesa aceptan la sobre dicha garantía en toda su fuerza y vigor para todos los presentes artículos en general, y para cada uno en particular.

ARTICULO XXIII.

Las mismas Magestades Católica y Portuguesa aceptarán tambien la garantía de todos los otros reinos, príncipes y repúblicas que en el término de seis meses quieran ser garantes de la ejecucion de este tratado con condicion de que esto sea á satisfaccion de las dos Magestades.

ARTICULO XXIV.

Todos los artículos arriba escritos han sido tratados, acordados y estipulados por entre los susodichos embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de los señores reyes de España y Portugal, en nombre de sus Magestades; y prometen en virtud de sus plenos poderes que los dichos artículos en general y cada uno en particular serán inviolablemente observados, cumplidos y ejecutados por los señores reyes sus amos.

ARTICULO XXV.

Las ratificaciones del presente tratado dadas en buena y debida forma se cambiarán de una parte y otra dentro del término de cincuenta días, que empezarán desde el de la firma, ó ántes si se pudiere.

En fé de lo cual, y en virtud de las órdenes y plenos poderes que nosotros los que abajo firmamos tenemos de nuestros amos el rey de España y el rey de Portugal, hemos firmado el presente tratado y hecho poner en él los sellos de nuestras armas. Fecha en Utrecht á 6 días del mes de Febrero de 1715 años.

EL DUQUE DE OSUNA.

CONDE DE TAROUCA.

DON LUIS DACUNHA.

ARTICULO SEPARADO.

Por el presente artículo separado, que tendrá la misma fuerza y vigor que si estuviese inserto en el tratado de paz concluido hoy entre Sus Magestades Católica y Portuguesa, y que debe ser ratificado como el tratado mismo, se ha convenido por los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de ambas Magestades, que el comercio recíproco de las dos naciones se

restablezca y continúe de la misma manera y con las mismas seguridades, libertades, exenciones, franquezas, derechos de entradas y salidas, y todas las demas dependencias como se hacía antes de la presente guerra, mientras no se arregle otra cosa, y se declare la conformidad en que debe correr el comercio entre las dos naciones. En fé de lo cual y en virtud de las órdenes y plenos poderes que nosotros los que abajo firmamos tenemos de nuestros amos el rey de España y el rey de Portugal, hemos firmado el presente artículo separado y hecho poner en él los sellos de nuestras armas. — En Utrecht á 6 días del mes de Febrero de 1715 años.

EL DUQUE DE OSUNA.

EL CONDE DE TAROUCA.

DON LUIS DACUNHA.

Tanto el tratado como este artículo fueron ratificados por el señor rey católico D. Felipe V en Buen Retiro á 2 de Marzo de 1715; y por el señor rey de Portugal D. Juan en Lisboa el 9 de dicho mes y año. (1)

Cédula de 7 de Junio de 1726.

“Que el Virrey del Perú tome inmediatamente posesion jurídica, y con las solemnidades necesarias, á nombre del Rey, de la Isla de Juan Fernandez, sin permitir que ningun navio extranjero llegue, ni se repare en la expresada Isla, á cuyo fin pondrá la guarnicion correspondiente.” (2)

(1) *Calvo* — Tratados de la América Latina, tomo 2.º, página 167.

(2) *Matrayá*—Catálogo de Reales Cédulas, página 302.

ERECION DEL VIRREYNATO DE SANTA FE.

Real cédula al Presidente de la Audiencia de Panamá, acerca del restablecimiento del Virreynato de Santa Fé ó del Nuevo Reino de Granada. — San Ildefonso, 20 de Agosto de 1739.

EL REY

Don Dionisio Martinez de la Vega, Gobernador y Capitan General de la provincia de Tierra-Firme y Presidente de mi Real Audiencia de ella :

Habiendo tenido por conveniente el año de 1717 erigir Virreinato en la ciudad de Santa Fé del Nuevo Reino de Granada con otras provincias agregadas, tuve por de mi servicio extinguirle en el de 1723, dejando las cosas en el estado que estaban antes de esta creacion. Y habiéndose experimentado despues mayor decadencia en aquellos preciosos dominios, y que va cada día en aumento, como me lo han representado varias comunidades de su distrito, suplicándome vuelva á erigir el Virreinato para que con las mas amplias facultades de este empleo logre aquel Gobierno el mejor orden, con que los desmayados ánimos de mis vasallos se esfuercen y apliquen al cultivo de sus preciosos minerales y abundantes frutos. y se evite que lo que actualmente fructifica pase á manos de extranjeros, como está sucediendo, con grave perjuicio de la corona ; lo cual visto y entendido con otros informes que he tenido cerca del asunto, y lo que sobre todo me ha consultado mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien y he resuelto establecer nuevamente el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, y nombrado para él al Teniente General Don Sebastian de Eslava, caballero del órden de Santiago y Teniente de Ayo del infante Don Felipe, mi muy caro y amado hijo, siendo juntamente Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Santa Fé, en dicho Nuevo Reino de Granada, y Gobernador y Capitan general de la jurisdiccion de él y provincias que se le han agregado, que lo son : esa de Panamá, con el territorio de su capitanía general y Audiencia, es á saber : las de Portobelo, Veragua, y el Darien ; las del Chocó, Reino de Quito, Popayan y Guayaquil, Provincias de Cartagena, Rio del Hacha, Maracaibo, Caracas, Camaná, Antioquia, Guyana y río Orinoco, islas de la Trinidad y Margarita, con todas las ciudades, villas y lugares y los puertos, bahías, surgideros, caletas y demas pertenecientes á ellas, en uno y otro mar y tierra-firme, permaneciendo y subsistiendo esas las Audiencias de Panamá, y la de Quito, co-

mo están, con la misma subordinacion y dependencia de este Virrey, que tienen las demás subordinadas en los Virreynatos del Perú y Méjico, en órden á sus respectivos Virreyes, y que sin embargo de separar esa Audiencia y Provincia de ese Virreynato de Lima y agregarse al de Santa Fé, hayais de continuar (como se le ha mandado por despacho de este día), el Virrey del Perú en remitir la dotacion como hasta aquí, debiendo estar vos y vuestros sucesores advertidos que, si para alguna importancia de mi real servicio hubiere ocasion en que ahí se necesite alguna mayor cantidad que la dotacion continua y ordinaria, debeis, antes de pedirla al Virrey de Lima, dar cuenta de ello y del motivo al de Santa Fé, pues solo en caso de preceder su aprobacion tiene órden el Virrey de Lima de enunciarla y no de otra manera.

Habiendo resuelto así mismo el que haya tres Comandantes Generales, que, aunque han de ser súbditos del referido Virrey de Santa Fé, han de tener superioridad respecto de otros, siendo vos á quien elijo por Comandante General del de Portobello, Darien, Veragua y Guayaquil; al Gobernador de Cartagena, del de Santa Marta y Rio del Hacha, y al Gobernador de Caracas, de la Maracaibo, Cumaná, Guyana, Rio Orinoco, Trinidad y Margarita, y que la superioridad de estas Comandancias sea para celar sobre las operaciones de los subalternos, que se os encargan, en punto de introducciones y extracciones de ilícito comercio.

Y que teniendo noticia de algun desórden podais proceder á hacer sumaria para la averiguacion, con la facultad de que si para hacerla y averiguar mejor la verdad sirviere de impedimento la presencia del Gobernador ó Teniente de donde se hizo el fraude y se está haciendo la averiguacion, podais apartarlo y hacerlo salir del pueblo ó del territorio á distancia suficiente, que no pueda causar embarazo ni impedir la averiguacion, y que hecha la sumaria, la remitais al mencionado Virrey de Santa Fé, para que en su vista provea lo mas conveniente hasta la final determinacion que debe dar segun sus superiores facultades; pero si por la sumaria hecha, vista por vos con acuerdo de Asesor, constare no ser culpado el tal Gobernador ó Teniente que apartasteis de su residencia para recibirle, le permitais volver donde estaba, sin esperar para hacerlo órden del Virrey.

Que en el ejercicio del real patronato no se haga novedad, si no es que continúen ejerciendolo los que lo han hecho hasta aquí y el Virrey de Santa Fé ejerza solo el que ejercía antes el Presidente de aquella Audiencia. Que las causas contenciosas del distrito de este nuevo Virreynato hayan de continuar en las mismas Audiencias de los distritos donde antes se seguían, y las de toda la provincia de Caracas en la Audiencia de Santo

Domingo para que conozcan de ellas privativamente, excepto en esas causas que como gubernativas empiezan ante el Virrey, pues en estas, siempre que las decida su gobierno y haya lugar apelacion, ha de ser á la Real Audiencia de la ciudad de Santa Fé y no á otra, aunque el negocio sea de provincia que debiera, si fuese contencioso, pertenecer á otra Audiencia, segun se halla establecido para los negocios del territorio de la Audiencia de Guadalajara, pues, no obstante que ésta conoce privativamente de todas las causas contenciosas de su distrito, como las de gobierno de él, pertenecen al Virrey de Nueva-España. Si alguna que este determinó de gobierno se hace contenciosa, no vuelve en la instancia de apelacion á la Audiencia de Guadalajara, sino que se sigue ésta en la de Méjico.

Que las cajas reales de Santa Fé sean generales y matrices de toda mi real hacienda del territorio expresado, que agrego á este Virreinato, y en ellas den los oficiales reales de todas las provincias subalternas sus cuentas, entendiéndose desde el principio del año en que tome posesion el Virrey, dándolas hasta allí corridas á los que hasta entonces han debido tomarlas, observándose, en cuanto á la remision de estas á la Contaduría del Consejo, lo que últimamente está mandado por punto general para todo el Reino del Perú. Y que los tribunales de cuentas subalternos remitan al de Santa Fé por copias certificadas los papeles, órdenes y cédulas mias especiales que tuvieren para el gobierno y régimen de mi real hacienda y de los que pendiesen de ella, haciendo lo mismo el tribunal de cuentas de Lima, que ahora es el superior, con las que tuviese pertenecientes al territorio del nuevo Virreinato. Y últimamente he resuelto que los Tenientes que hasta aquí ponian los Presidentes y Gobernadores, en adelante ninguno de ellos pueda ponerlos y que solo lo pueda ejecutar el expresado Virrey, como llevá entendido. Y os hago especial encargo de que en el régimen de la feria de galeones que se celebra en Portobelo no se haga novedad que pueda de ninguna manera perturbar el orden dado por despachos y cédulas, por su direccion, á las que os arreglareis y con eso nada alterará la diferencia de la subordinacion, que antes era á un Virrey y ahora es á otro, de que irá el de Santa Fé advertido, para que si desde ella se hiciere algún recurso, se proceda con él como procedería y debia proceder el de Lima; y cualquiera cosa que el Virrey de Lima trate con los de aquel comercio la observareis como si aun estuvierais debajo de su mando, y os ordeno continúeis con el Virrey de Lima en la correspondencia como hasta aquí, pasándole todas las noticias que llegasen á la vuestra, porque con ellas pueda mejor arreglar el mando de su territorio y dar las acertadas providencias. De todo lo cual he querido advertiros para que por vuestra parte cumplais con lo que viene expresado, y porque esteis en su in-

teligencia y en la de que así lo establezco y ordeno y mando se guarde y cumpla y que reconozcais y obedezcais al expresado mi Virrey del Nuevo Reino de Granada, como súbdito en todo y por todo, sin embargo de cualesquiera leyes, ordenanzas, cédulas mias particulares, comisiones, preeminencias de vuestro empleo, cláusulas de vuestros títulos ú otra cualesquiera cosa que haya en contrario, que en cuanto se oponga al referido nuevo establecimiento las derogo y las anulo, dejándolas en su fuerza y vigor para en todo aquello que no fuesen contrarias á él; que tal es mi voluntad.

Dada en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1739.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor *Don Miguel de Villanueva*.

“La cédula antecedente se expidió tambien al Presidente de Quito, menos las cláusulas de remision de situados de presidios correspondencia con el Virrey de Lima y punto de galeones, que solo corresponden al de Panamá.

Idem al Gobernador de Caracas, añadiendo el modo con que han de venir los caudales de aquella provincia á España por la via de Guipúzcoa. Y á los dos Virreyes de Lima y Méjico el mismo despacho: solo mudando las voces, como en la minuta y en pliego aparte que está en ella la conclusion del despacho para los Virreyes.”

Es copia conforme con el documento existente en este Archivo, en el legajo titulado: Audiencia de Santa Fé. — Registros. — Reales nombramientos é instrucciones para los Virreyes.—Años 1737 á 1817.— El Archivero, P. O. Carlos Jimenez Placer.— Archivo General de Indias.

TRATADO DE LIMITES

En las posesiones españolas y portuguesas de América,
concluido entre ambas coronas — 1750.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Los serenísimos reyes de España y Portugal, deseando eficazmente consolidar y estrechar la sincera y cordial amistad que entre sí profesan, han considerado que el medio mas conducente para conseguir tan saludable intento es quitar todos los pretextos y allanar todos los embarazos que puedan en ade-

ante alterarla, y particularmente los que pueden ofrecerse con motivo de los límites de las dos coronas en América, cuyas conquistas se han adelantado y mantenido con incertidumbre y duda, por no haberse averiguado hasta ahora los verdaderos límites de aquellos dominios, ó el paraje donde se ha de imaginar la línea divisoria que había de ser el principio inalterable de la demarcacion de cada corona. Y considerando las dificultades inaccesibles que se ofrecerán, si se hubiere de señalar esta línea con el conocimiento práctico que se requiere; han resuelto examinar las razones y dudas que se ofrecen por ambas partes, y en vista de ellas concluir un ajuste con recíproca satisfaccion y conveniencia.

Por parte de la corona de España se alegaba, que habiéndose de imaginar la línea norte sur á 370 leguas al poniente de las islas de Cabo Verde, segun el tratado concluido en Tordesillas á 7 de Junio de 1494, (1) todo el terreno que hubiere en las 370 leguas desde las referidas islas hasta el paraje donde se había de señalar la línea, pertenece á la de Portugal, y nada mas por esta parte, porque desde ella al occidente se han de contar los 180 grados de la demarcacion de España; y aunque es así que por no estar declarado desde cuál de las islas de Cabo Verde se han de empezar á contar las 370 leguas, se ofrece la duda y hay interés notable con motivo de estar todas ellas situadas al este-oeste con la diferencia de cuatro grados y medio, tambien lo es que aun cediendo España y consintiendo en que se empiece la cuenta desde la mar occidental (que llaman de San Antonio) apenas podrán llegar las 370 leguas á la ciudad del Pará y demas colonias ó capitanías portuguesas fundadas antiguamente en las costas del Brasil; y como la corona de Portugal tiene ocupadas las dos riberas del rio Marañon ó de las Amazonas, aguas arriba hasta la boca del rio Jabará, que entra en él por la márgen austral, resulta claramente haberse introducido en la demarcacion de España todo lo que dista la referida ciudad de la boca de aquel rio, sucediendo lo mismo por lo interior del Brasil con la internacion que ha hecho esta corona hasta Cuyabá ó Matogroso.

Por lo que mira á la colonia del Sacramento, alegaba que, segun los mapas mas exactos, no llega con mucho á la boca del rio de la Plata el paraje donde se debería imaginar la línea, y por consiguiente la referida colonia con todo su territorio cae al poniente de ella y en la demarcacion de España, sin que obste el nuevo derecho con que la retiene la corona de Portugal en virtud del tratado de Utrecht, respecto de haberse capitulado la restitucion por un equivalente; y aunque la corte de España le ofreció dentro del término señalado en el artículo 7.º, no le admitió

(1) Inserto en la pág. 5.

la de Portugal, por cuyo hecho quedó prorogado el término, siendo como fué proporcionado el equivalente y el no haberle admitido fué mas por culpa de Portugal que de España.

Por parte de la corona de Portugal se alegaba que habiéndose de contar los 180 grados de su demarcacion desde la línea al oriente, quedando para España los otros 180 grados al occidente, y debiendo cada una de las naciones hacer sus descubrimientos y colonias en los 180 grados de su demarcacion, con todo eso se halla, segun las observaciones mas exactas y modernas de astrónomos y geógrafos, que empezando á contar los grados al occidente de dicha línea, se extiende el dominio español en la extremidad asiática del mar del Sur muchos mas grados que los 180 de su demarcacion, y por consiguiente tiene ocupado mucho mayor espacio que lo que puede importar cualquier exceso que se atribuia á los Portugueses, por lo que tal vez habrán ocupado en la América meridional al occidente de la misma línea, y principio de la demarcacion española.

Tambien se alegaba, que por la escritura de venta con pacto de retrovendendo, otorgada por los procuradores de las dos coronas en Zaragoza á 22 de Abril de 1529, vendió la corona de España á la de Portugal todo lo que por cualquiera vía ó derecho le perteneciese al occidente de otra línea meridional imaginada por las islas de las Velas, situadas en el mar del Sur á 17 grados de distancia del Maluco, con declaracion, que si España consintiese y no impidiese á sus vasallos la navegacion de dicha línea al occidente, quedaría luego extinguido y resuelto el pacto de retrovendendo, y que cuando algunos vasallos de España, por ignorancia ó por necesidad, entrasen dentro de ella y descubriesen alguna islas y tierras, pertenecería á Portugal lo que en esta forma descubriesen. Que sin embargo de esta convencion fueron despues los Españoles á descubrir las Filipinas, y con efecto se establecieron en ellas poco antes de la union de las dos coronas, que se hizo en el año de 1580, á cuya causa cesaron las disputas que esta infraccion suscitó entre las dos naciones; pero habiéndose despues decidido, resultó de las condiciones de la escritura de Zaragoza un nuevo título para que Portugal pretendiese la restitucion ó el equivalente de todo lo que ocuparon los Españoles al occidente de dicha línea, contra lo capitulado en la referida escritura.

En cuanto al territorio de la márgen septentrional del rio de la Plata, alegaba, que con motivo de la fundacion de la colonia del Sacramento, se movió una disputa entre las dos coronas sobre límites, esto es, si las tierras en que se fundó aquella plaza estaban al oriente ó al occidente de la línea divisoria determinada en Tordesillas, y mientras se decidía la cuestion, se concluyó provisionalmente un tratado en Lisboa á 7 de Mayo de 1681, en el cual se concordó que la referida plaza quedase

en poder de los Portugueses, y que en las tierras disputadas tuviesen el uso y aprovechamiento comun con los Españoles; que por el artículo 6.º de la paz celebrada en Utrecht entre las dos coronas á 6 de Febrero de 1715 cedió Su Magestad Católica toda la accion y derecho que podía tener al territorio y colonia, dando por abolido en virtud de esta cesion el dicho tratado provisional; que debiendo en fuerza de la misma cesion entregarse á la corona de Portugal todo el territorio de la disputa, pretendió el gobernador de Buenos Ayres satisfacer unicamente con la entrega de la plaza, diciendo que por el territorio solo entendia el que alcanzase el tiro de cañon de ella, reservando para la corona de España todas las demas tierras de la cuestion, en las cuales se fundó despues la plaza de Montevideo y otros establecimientos; que esta inteligencia del gobernador de Buenos Ayres fué manifiestamente opuesta á la que se habia ajustado, siendo evidente que por medio de una cesion no debía quedar la corona de España de mejor condicion que lo que antes estaba en lo mismo que cedia: y que habiendo quedado por el tratado provisional ambas naciones con la posesion y asistencia comun en aquellas campañas, no hay interpretacion mas violenta, que suponer que por medio de la cesion de Su Magestad Católica pertenecian privativamente á su corona; que tocando aquel territorio á Portugal por título diverso de la línea divisoria determinada en Tordesillas, justo es por la transaccion hecha en el tratado de Utrecht, en que S. M. Católica cedió el derecho que le competía por la demarcacion antigua, debía aquel territorio independiente de las cuestiones de la línea cederse enteramente á Portugal, con todo lo que en él se hubiese nuevamente fabricado, como hecho en suelo ajeno. Finalmente, que suponiéndose que por el artículo 7.º del dicho tratado de Utrecht se reservó Su Magestad Católica la libertad de proponer un equivalente á satisfaccion de Su Magestad Fidelísima por el dicho territorio y colonia, con todo eso, como ha muchos años que se pasó el plazo señalado para ofrecerle, ha cesado todo pretexto y motivo, aun aparente, para dilatar la entrega del mismo territorio.

Vistas y examinadas estas razones por los dos serenísimos monarcas, con las réplicas que se han hecho de una y otra parte, procediendo con aquella buena fé y sinceridad que es propia de príncipes tan justos, tan amigos y parientes, deseando mantener á sus vasallos en paz y sosiego, y reconociendo las dificultades y dudas que en todo tiempo harán embarazosa esta contienda, si se hubiere de juzgar por el medio de la demarcacion acordada en Tordesillas, ya porque no se declaró desde cuál de las islas de Cabo Verde se habia de empezar la cuenta de las 370 leguas, y por la dificultad de señalar en las costas de la América meridional los dos puntos al sur y al norte, de donde habia de

principiar la línea, ya por la imposibilidad moral de establecer con certidumbre por en medio de la misma América una línea meridiana, y ya por otros muchos embarazos casi invencibles que se ofrecerán para conservar sin controversia ni exceso una demarcacion regulada por líneas meridianas, y considerando al mismo tiempo que los referidos embarazos tal vez fueron en lo pasado la ocasion principal de los excesos que de una y otra parte se alegan y de los muchos desórdenes que perturbaron la quietud de sus dominios, han resuelto poner término á las disputas pasadas y futuras. y olvidarse y no usar de todas las acciones y derechos que puedan pertenecerles en virtud de los referidos tratados de Tordesillas, Lisboa y Utrecht, y de la escritura de Zaragoza ó de otros cualesquiera fundamentos que puedan influir en la division de sus dominios por línea meridiana ; y quieren que en adelante no se trate mas de ella, reduciendo los límites de las dos monarquías á los que se señalarán en el presente tratado, siendo su ánimo que en él se atienda con cuidado á dos fines : el primero y mas principal es que se señalen los límites de los dos dominios, tomando por término los parajes mas conocidos, para que en ningun tiempo se confundan ni den ocasion á disputas, como son el origen y curso de los ríos y los montes mas notables; el segundo, que cada parte se ha de quedar con lo que actualmente posee, á excepcion de las mútuas cesiones que se dirán en su lugar; las cuales se ejecutarán por conveniencia comun. Y para que los límites queden en lo posible menos sujetos á controversias.

Para concluir y señalar los límites han dado los dos serenísimos reyes á sus ministros de una y otra parte los plenos poderes necesarios, que se insertarán al fin de este tratado, á saber: Su Magestad Católica á Su Excelencia el *señor don José de Carvajal y Lancaster*, su gentíl-hombre de cámara con ejercicio, Ministro de Estado y decano de este Consejo, gobernador del supremo de las Indias, presidente de la junta de comercio y moneda, y superintendente general de las postas y correos de dentro y fuera de España ; y Su Magestad Fidelísima á Su Excelencia el *señor D Tomas de la Silva y Tellez*, vizconde de Villanueva de Cerveira, del Consejo de Su Magestad Fidelísima y del de guerra, maestre de campo general de sus ejércitos, y su embajador extraordinario en la corte de Madrid: los cuales, despues de haber conferido y tratado la materia con la debida circunspeccion y exámen, bien instruidos de la intencion de los dos serenísimos reyes sus amos, y siguiendo sus órdenes se han conformado en el contenido de los artículos siguientes:

ARTICULO I.

El presente tratado será el único fundamento y regla que en adelante se deberá seguir para la division y límites de los dominios en toda la América y Asia, y en su virtud quedará abolido cualquiera derecho y accion que puedan alegar las dos coronas con motivo de la bulá del Papa Alejandro VI, de feliz memoria, y de los tratados de Tordesillas, de Lisboa y Utrecht, (1) de la escritura de venta otorgada en Zaragoza, y de otros cualesquiera tratados, convenciones y promesas; que todo ello, en cuanto trata de la línea de demarcacion, será de ningun valor y efecto, como si no hubiera sido determinado, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor; y en lo futuro no se tratará mas de la citada línea, ni se podrá usar de este medio para la decision de cualquiera dificultad que ocurra sobre límites, sino únicamente de la frontera que se prescribe en los presentes artículos, como regla invariable y mucho menos sujeta á controversias.

ARTICULO II.

Las islas Filipinas y las adyacentes que posee la corona de España le pertenecerán para siempre, sin embargo de cualquiera pretension que pueda alegarse por parte de la corona de Portugal con motivo de lo que se determinó en el dicho tratado de Tordesillas, y sin embargo de las condiciones contenidas en la escritura celebrada en Zaragoza á 22 de Abril de 1529, y sin que la corona de Portugal pueda repetir cosa alguna del precio que se pagó por la venta celebrada en dicha escritura, á cuyo efecto Su Magestad Fidelisima, en su nombre y de sus herederos y sucesores, hace la mas amplia y formal renuncia de cualquiera derecho y accion que pueda tener por los referidos principios, ó por cualquiera otro fundamento á las referidas islas, y á la restitution de la cantidad que se pagó en virtud de dicha escritura.

ARTICULO III.

En la misma forma pertenecerá á la corona de Portugal todo lo que tiene ocupado por el río Marañon ó de las Amazonas arriba, y el terreno de ambas riberas de este río hasta los parajes que abajo se dirán, como también todo lo que tiene ocupado en el distrito de Matagroso, y desde este paraje hacia la parte del oriente y Brasil, sin embargo de cualquiera pretension

(1) Insertos en las páginas I, 5, 106 y 111.

que pueda alegarse por parte de la corona de España, con motivo de lo que se determinó en el referido tratado de Tordesillas, á cuyo efecto Su Magestad Católica, en su nombre y de sus herederos y sucesores, se desiste y renuncia formalmente de cualquiera derecho y accion, que en virtud del dicho tratado ó por otro cualquiera título pueda tener á los referidos territorios.

ARTICULO IV.

Los confines del dominio de las dos monarquías principiarán en la barra que forma en la costa del mar el arroyo que sale al pié del monte de los Castillos Grandes, desde cuya falda continuará la frontera, buscando en línea recta lo mas alto ó cumbres de los montes, cuyas vertientes bajan por una parte á la costa que corre al norte de dicho arroyo, ó á la laguna Merin ó del Miní, y por la otra á la costa que corre de dicho arroyo al sur ó al río de la Plata: de suerte que las cumbres de los montes sirvan de raya al dominio de las dos coronas, y así seguirá la frontera hasta encontrar el origen principal y cabeceras del río Negro, y por encima de ellas continuará hasta el origen principal del río Ibicuí, siguiendo aguas abajo de este río hasta donde desemboca en el Uruguay por su ribera oriental, quedando de Portugal todas las vertientes que bajan á la dicha laguna ó al río grande de San Pedro, y de España, las que bajan á los ríos que van á unirse con el de la Plata.

ARTICULO V.

Subirá desde la boca del Ibicuí por las aguas del Uruguay hasta encontrar la del río Pepirí ó Pequirí, que desagua en el Uruguay en la ribera occidental y continuará aguas arriba del Pepirí hasta su origen principal, desde el cual seguirá por lo mas alto del terreno hasta la cabecera principal del río mas vecino, que desemboca en el grande de Curistuba, que por otro nombre llaman Iguazú, por las aguas de dicho río mas vecino del Pepirí, y despues por las del Iguazú ó río grande de Curistuba continuará la raya hasta donde el mismo Iguazú desemboca en el Paraná por su ribera oriental, y desde esta boca seguirá aguas arriba del Paraná hasta donde se le junta el río Igurey por su ribera occidental.

ARTICULO VI.

Desde la boca del Igurey continuará aguas arriba hasta encontrar su origen principal, y desde él buscará en línea recta por lo mas alto del terreno la cabecera principal del río mas ve-

cino que desagua en el Paraguay por su ribera oriental, que tal vez será el que llaman Corrientes, y bajará con las aguas de este río hasta su entrada en el Paraguay, desde cuya boca subirá por el canal principal que deja el Paraguay en tiempo seco, y por sus aguas hasta encontrar los pantanos que deja este río, llamados la laguna de los Xaráyes, y atravesando esta laguna hasta la boca del río Jaurú.

ARTICULO VII.

Desde la boca del río Jaurú por la parte occidental seguirá la frontera en línea recta hasta la ribera austral del río Guaporé, en frente á la boca del río Sararé, que entra en dicho Guaporé por su ribera septentrional, con tal que si los comisarios que se han de despachar para el arreglo de los confines en esta parte, en vista del país hallaren entre los ríos Jaurú y Guaporé otros ríos ó términos naturales por donde mas cómodamente, y con mayor certidumbre, pueda señalarse la raya en aquel paraje, salvando siempre la navegacion del Jaurú que debe ser privativa de los Portugueses, y el camino que suelen hacer de Cuyabá hácia Matagroso; los dos altos contratantes consienten y aprueban que asi se establezca, sin atender á alguna porcion mas ó menos de terreno que pueda quedar á una ó á otra parte. Desde el lugar que en el margen austral del Guaporé fuere señalado por término de la raya, como queda explicado, bajará la frontera por toda la corriente del río Guaporé hasta mas abajo de su union con el río Mamoré, que nace de la provincia de Santa Cruz de la Sierra y atraviesa la Mision de los Mójos, y forman juntos el río llamado de la Madera, que entra en el Marañon ó Amazonas por su ribera austral.

ARTICULO VIII.

Bajará por las aguas de estos dos ríos ya unidos hasta el paraje situado en igual distancia del citado río Marañon ó Amazonas, y de la boca del dicho Mamoré, y desde aquel paraje continuará por una línea este-oeste hasta encontrar con la ribera oriental del río Jabari que entra en el Marañon por la ribera austral, y bajando por las aguas del Jabari hasta donde desemboca en el Marañon ó Amazonas, seguirá aguas abajo de este río hasta la boca occidental del Japurá, que desagua en él por la margen septentrional.

ARTICULO IX.

Continuará la frontera por en medio del río Japurá y por los demás ríos que se le junten y se acercuen mas al rumbo del norte, hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes que median entre el río Orinoco y el Marañón ó el Amazonas, y seguirá por la cumbre de estos montes al oriente hasta donde se extienda el dominio de una y otra monarquía. Las personas nombradas por ambas coronas para establecer los límites, segun lo prevenido en el presente artículo, tendrán particular cuidado de señalar la frontera en esta parte, subiendo aguas arriba de la boca mas occidental del Japurá, de forma que se dejen cubiertos los establecimientos que actualmente tengan los Portugueses á las orillas de este río y del Negro, como tambien la comunicacion ó canal de que se sirven entre estos dos ríos; y que no se dé lugar á que los Españoles con ningun pretexto ni interpretacion puedan introducirse en ellos, ni en dicha comunicacion, ni los Portugueses remontar hácia el río Orinoco, ni extenderse hácia las provincias pobladas por España, ni en los des poblados que la han de pertenecer segun los presentes artículos, á cuyo efecto señalarán los límites por las lagunas y ríos, enderezando la línea de la raya cuanto pudiere ser hácia el norte, sin reparar al poco mas ó menos de terreno que quede á una ó á otra corona, con tal que se logren los expresados fines.

ARTICULO X.

Todas las islas que se hallasen en cualquiera de los ríos por donde ha de pasar la raya, segun lo prevenido en los artículos antecedentes, pertenecerán al dominio á que estuviere mas próximas en tiempo seco.

ARTICULO XI.

Al mismo tiempo que los comisarios nombrados por ambas coronas vayan señalando los límites en toda la frontera, harán las observaciones necesarias para formar un mapa individual de toda ella, del cual se sacarán las copias que parezcan necesarias, firmadas de todos, y se guardarán por las dos córtes, por si en adelante se ofreciere alguna disputa con motivo de cualquiera infraccion, en cuyo caso y en otro cualquiera se tendrán por auténticas y harán plena prueba; y para que no se ofrezca la mas leve duda, los referidos comisarios pondrán nombre de comun acuerdo á los ríos y montes que no le tengan, y lo señalarán todo en el mapa con la individualidad posible.

ARTICULO XII.

Atendiendo á la conveniencia comun de las dos naciones, y para evitar todo género de controversias en adelante, se han establecido y arreglado las mútuas cesiones contenidas en los artículos siguientes.

ARTICULO XIII.

Su Magestad Fidelísima, en su nombre y de sus herederos y sucesores, cede para siempre á la corona de España la Colonia del Sacramento y todo su territorio adyacente á ella en la margen septentrional del río de la Plata hasta los confines declarados en el artículo 4.º, y las plazas, puertos y establecimientos que se comprenden en el mismo paraje, como tambien la navegacion del mismo río de la Plata, la cual pertenecerá enteramente á la corona de España; y para que tenga efecto, renuncia Su Magestad Fidelísima todo el derecho y acción que tenía reservado á su corona por el tratado provisional de 7 de Mayo de 1681 (1) y la posesion, derecho y acción que le pertenece y puede tocarle en virtud de los artículos 5.º y 6.º del tratado de Utrecht de 6 de Febrero de 1715, (2) ó por otra cualquiera convencion, título ó fundamento.

ARTICULO XIV.

Su Magestad Católica, en su nombre y de sus herederos y sucesores, cede para siempre á la corona de Portugal todo lo que por parte de España se halla ocupado, ó que por cualquiera título ó derecho pueda pertenecerle en cualquiera parte de las tierras que por los presentes artículos se declaran pertenecientes á Portugal desde el monte de los Castillos Grandes y su falda meridional y ribera del mar hasta la cabecera y origen principal del río Ibicuí y tambien cede todos y cualesquiera pueblos y establecimientos que se hayan hecho por parte de España en el ángulo de tierras, comprendido entre la ribera setentrional del río Ibicuí y la oriental del Uruguay, y los que se puedan haber fundado á la margen oriental del río Pepirí, y el pueblo de Santa Rosa y otros cualesquiera que se puedan haber establecido por parte de España en la ribera oriental del río Guaporé. Y Su Magestad Fidelísima cede en la misma forma á España todo el terreno que corre desde la boca occidental del río Japurá

(1) Inserto en la página 105.

(2) Inserto en la página 111.

y queda en medio entre el mismo río y el Marañon ó Amazonas, y toda la navegacion del río Iza ; y todo lo que se sigue desde este último río al occidente con el pueblo de San Cristóbal, y otro cualquiera que por parte de Portugal se haya fundado en aquel espacio de tierras, haciéndose las mútuas entregas, con las calidades siguientes.

ARTICULO XV.

La Colonia del Sacramento se entregará por parte de Portugal, sin sacar de ella mas que la artillería, armas, pólvora y municiones, y embarcaciones del servicio de la misma plaza, y los moradores podrán quedarse libremente en ella, ó retirarse á otras tierras del dominio portugues con sus efectos y muebles, vendiendo los bienes raíces. El gobernador, oficiales y soldados llevarán tambien todos sus efectos y tendrán la misma libertad de vender sus bienes raíces.

ARTICULO XVI.

De los pueblos ó aldeas que cede Su Magestad Católica en la márgen oriental del río Uruguay saldrán los misioneros con los muebles y efectos, llevándose consigo á los indios para poblarlos en otras tierras de España, y los referidos indios podrán llevar tambien todos sus bienes muebles y semovientes y las armas, pólvora y municiones que tengan ; en cuya forma se entregarán los pueblos á la corona de Portugal, con todas sus casas, iglesias y edificios, y la propiedad y posesion del terreno. Los que se ceden por sus Magestades Católica y Fidelísima en las márgenes de los rios Pequirí, Guaporé y Marañon, se entregarán con las mismas circunstancias que la colonia del Sacramento, segun se previene en el artículo 14.º, y los indios de una y otra parte tendrán la misma libertad para irse, ó quedarse del mismo modo y con las mismas calidades que lo podrán hacer los moradores de aquella plaza ; solo que los que se fueren perderán la propiedad de los bienes raíces, si los tuvieren.

ARTICULO XVII.

En consecuencia de la frontera y límites determinados en los artículos antecedentes, quedará para la corona de Portugal el monte de los Castillos Grandes con su falda meridional, y le podrá fortificar, manteniendo allí una guardia, pero no podrá poblarle, quedando á las naciones el uso comun de la barra ó ensenada que forma allí el mar, de que se trató en el artículo 4.º

ARTICULO XVIII.

La navegacion de aquella parte de los ríos por donde ha de pasar la frontera, será comun á las dos naciones, y generalmente donde ambas orillas de los ríos pertenezcan á una de las dos coronas, será la navegacion privativamente suya, y lo mismo se entenderá de la parte de dichos ríos, siendo comun á las dos naciones donde lo fuere la navegacion, y privativa donde lo fuere de una de ellas la dicha navegacion. Y por lo que mira á la cumbre de la cordillera que ha de servir de raya entre el Marañon y Orinoco, pertenecerán á España todos las vertientes que caigan al Orinoco, y á Portugal las que caigan al Marañon ó Amazonas.

ARTICULO XIX.

En toda la frontera será vedado y de contrabando el comercio entre las dos naciones, quedando en su fuerza y vigor las leyes promulgadas por ambas coronas que de esto tratan, y ademas de esta prohibicion ninguna persona podrá pasar el territorio de una nacion al de la otra por tierra ni por agua, ni navegar en el todo ó parte de los ríos que no sean privativos de su nacion ó comunes con pretexto ni motivo alguno, sin sacar primero licencia del gobernador ó del superior del terreno donde ha de ir, ó que vaya enviado del gobernador de su territorio á solicitar algun negocio, á cuyo efecto llevará su pasaporte, y los transgresores serán castigados, con esta diferencia: si fueren aprehendidos en territorio ageno serán puestos en la cárcel y se mantendrán en ella por el tiempo de la voluntad del gobernador ó superior que les hizo aprehender; pero si no pudiesen ser habidos, el gobernador ó superior del terreno donde entren formará un proceso con justificacion de las personas y del delito, y con él requerirá al juez de los transgresores para que los castigue en la misma forma: exceptuándose de las referidas penas los que navegando en los ríos por donde va la frontera fuesen constreñidos á llegar al territorio ageno por alguna urgente necesidad, haciéndola constar; y para quitar toda ocasion de discordia, no será lícito levantar ningun género de fortificacion en los ríos cuya navegacion fuese comun, ni en sus márgenes, ni poner embarcaciones de registro ni artillería, ni establecer fuerza que de cualquiera modo pueda impedir la libre y comun navegacion. Ni tampoco será lícito á ninguna de las partes visitar, registrar ni obligar á que vayan á sus riberas las embarcaciones de las opuestas, y solo podrán impedir y castigar á los vasallos de la otra nacion si aportaren á las suyas, salvo en caso de indispensable necesidad, cómo queda dicho.

ARTICULO XX.

Para evitar algunos perjuicios que podrán ocasionarse, fué acordado que en los montes donde en conformidad de los precedentes artículos quede puesta la raya en sus cumbres, no será lícito á ninguna de las dos potencias erigir fortificación sobre las mismas cumbres; ni permitir que sus vasallos hagan en ellas poblacion alguna.

ARTICULO XXI.

Siendo la guerra ocasion principal de los abusos y motivo de alterarse las reglas mas bien concertadas, quieren Sus Magestades Católica y Fidelísima que si (lo que Dios no permita) se llegase á romper entre las dos coronas, se mantengan en paz los vasallos de ambas establecidos en toda la América meridional, viviendo unos y otros como si no hubiese tal guerra entre los soberanos, sin hacerse la menor hostilidad por sí solos, ni junto con sus aliados. Y los motores y caudillos de cualquier invasion, por leve que sea, serán castigados con pena de muerte irremisible, y cualquier presa que hagan será restituida de buena fé íntegramente. Y así mismo ninguna de las dos naciones permitirá el cómodo uso de sus puertos, y menos el tránsito por sus territorios de la América meridional á los enemigos de la otra cuando intenten aprovecharse de ellos para hostilizarla; aunque fuese en tiempo que las dos naciones tuviesen entre sí guerra en otra region. La dicha continuacion de perpétua paz y buena vecindad no tendrá solo lugar en las tierras e islas de la América meridional entre los súbditos confinantes de las dos monarquías, sino tambien en los ríos, puertos y costas, y en el mar Océano, desde la altura de la extremidad austral de la isla de San Antonio, una de las de Cabo Verde hácia el sur, y desde el meridiano que pasa por su extremidad occidental hácia el poniente; de suerte que á ningun navío de guerra, corsario ú otra embarcacion de una de las dos coronas sea lícito, dentro de dichos términos, en ningun tiempo atacar, insultar ó hacer el mas mínimo perjuicio á los navios y súbditos de la otra, y de cualquiera atentado que en contrario se cometa se dará pronta satisfaccion, restituyéndose íntegramente lo que acaso se hubiese apresado, y castigándose severamente los transgresores. *Otro sí*, ninguna de las dos naciones admitirá en sus puertos y tierras de dicha América meridional navios, ó comerciantes amigos ó neutrales, sabiendo que llevan intento de introducir su comercio en las tierras de la otra, y de quebrantar las leyes con que los dos monarcas gobiernan aquellos dominios. Y pa-

ra la puntual observancia de todo lo expresado en este artículo se harán por ambas cortes los mas eficaces encargos á sus respectivos gobernadores, comandantes y justicias ; bien entendido que aun en caso (que no se espera) que haya algun incidente ó descuido contra lo prometido ó estipulado en este artículo no servirá eso de perjuicio á la observacion perpétua é inviolable de todo lo demas que por el presente tratado queda arreglado.

ARTICULO XXII.

Para que se determinen con mayor precision y sin que haya lugar á la mas leve duda en lo futuro, en los lugares por donde debe pasar la raya en algunas partes que están nombradas y especificadas distintamente en los artículos antecedentes, como tambien para declarar á cual de los dominios han de pertenecer las islas que se hallen en los ríos que han de servir de frontera, nombrarán ambas Magestades quanto antes comisarios inteligentes, los cuales visitando toda la raya ajusten con la mayor distincion y claridad los parajes por donde ha de correr la demarcacion, en virtud de lo que se expresa en este tratado, poniendo marcas en los lugares que les parezca conveniente, y aquello en que se conformaren será válido perpétuamente en virtud de la aprobacion y ratificacion de ambas Magestades; pero en caso que no puedan concordarse en algun paraje, darán cuenta á los serenísimos reyes para decidir la duda en términos justos y convenientes, bien entendido que lo que dichos comisarios dejaren de ajustar no perjudicará de ninguna suerte el vigor y observancia del presente tratado, el cual independiente de esto quedará firme é inviolable en sus cláusulas y determinaciones, sirviendo en lo futuro de regla fija, perpétua é inalterable para los confines del dominio de las dos coronas.

ARTICULO XXIII.

Se determinará entre las dos Magestades el día en que se han de hacer las mútuas entregas de la colonia del Sacramento con el territorio adyacente, y de las tierras y pueblos comprendidos en la cesion que hace Su Magestad Católica en la margen oriental del río Uruguay, el cual día no pasará del año despues que se firme este tratado, á cuyo efecto luego que se ratifique pasarán Sus Magestades Católica y Fidelísima las órdenes necesarias, de que se hará cambio entre los dichos plenipotenciarios, y por lo tocante á la entrega de los demas pueblos ó aldeas que se ceden por ambas partes, se ejecutará al tiempo que los comisarios nombrados por ellas lleguen á los parajes de

su situación, examinando y estableciendo los límites, y los que hayan de ir á estos parajes serán despachados con mas brevedad.

ARTICULO XXIV.

Es declaración, que las cesiones contenidas en los presentes artículos no se reputarán como determinado equivalente unas de otras, sino que se hacen con respecto al total de lo que se controvertía y alegaba, ó que recíprocamente se cedía, y á aquellas conveniencias y comodidades que al presente resultaban á una y otra parte, y en atención á esta se reputó justa y conveniente para ambas la concordia y determinación de límites que va expresada, y como tal la reconocen y aprueban Sus Magestades en su nombre y de sus herederos y sucesores, renunciando qualquiera otra pretensión en contrario, y prometiendo en la misma forma que en ningún tiempo y con ningún fundamento se disputará lo que va sentado y concordado en estos artículos, ni con pretexto de lesión ni otro cualquiera pretenderán otro resarcimiento ó equivalente de sus mútuos derechos y cesiones referidas.

ARTICULO XXV.

Para mas plena seguridad de este tratado convinieron los dos altos contratantes de garantizarse recíprocamente toda la frontera y adyacencias de sus dominios en la América meridional, conforme arriba queda expresado, obligándose cada uno á auxiliar y soborror al otro contra cualquiera ataque ó invasión, hasta que en efecto quedé en la pacífica posesión y uso libre y entérro de lo que se le pretendiese usurpar; y esta obligación, en cuanto á las costas del mar y países circunvecinos á ellas, por la banda de Su Magestad Fidelísima se extenderá hasta las márgenes del Orinoco de una y otra parte, y desde Castillos hasta el estrecho de Magallanes; y por la parte de Su Magestad Católica se extenderá hasta las márgenes de una y otra banda del río de las Amazonas ó Marañon, y desde el dicho Castillos hasta el puerto de Santos. Pero por lo que toca á lo interior de la América meridional, será indefinida esta obligacion; y en cualquiera invasión ó sublevacion, cada una de las dos coronas ayudará y socorrerá á la otra hasta ponerse las cosas en el estado pacífico.

ARTICULO XXVI.

Este tratado con todas sus cláusulas y determinaciones será de perpétuo vigor entre las dos coronas, de tal suerte que aun

en caso (que Dios no permita) que se declaren guerra, quedará firme é invariable durante la misma guerra, y despues de ella, sin que nunca se pueda reputar interrumpido ni necesite de revalidarse; y al presente se aprobará, confirmará y ratificará por los dos serenísimos reyes, y se hará el cambio de las ratificaciones en el término de un mes despues de su data, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, y en virtud de las órdenes y plenos poderes que nos los dichos plenipotenciarios habemos recibido de nuestros amos, firmamos el presente tratado y lo sellamos con el sello de nuestras armas. Dado en Madrid; á 13 de Enero de 1756.

JOSÉ DE CARVAJAL Y LANCASTER.

EL VISCONDE TOMAS DÉ LA SILVA Y TELLEZ. (1)

TRATADO

Celebrado entre las coronas de España y de Portugal para anular el de 1750 — 1761

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Los serenísimos reyes de España y Portugal viendo por una serie de sucesivas experiencias que en la ejecucion del tratado de límites de Asia y América, celebrado entre las dos coronas, firmado en Madrid á 13 de Enero de 1750, (2) y ratificado en el mes de febrero del mismo año, se han hallado tales y tan graves dificultades, que sobre no haber sido conocidas al tiempo que se estipuló, no solo no se han podido superar desde entonces hasta ahora á causa de que siendo en unos países tan distantes y poco conocidos de las dos cortes, era indispensable dependiesen de los informes de los muchos empleados de una y otra parte á este fin, cuya contrariedad nunca ha podido reducirse á concordia, sino que han hecho conocer que el referido tratado de límites, estipulado sustancial y positivamente para establecer una perfecta armonia entre las dos coronas, y una inalterable union entre sus vasallos, por el contrario desde el año de 1752 ha dado y daría en lo futuro muchos y muy frecuentes motivos de controversias y contestaciones opuestas á

(1) Calvo — Tratados de la América Latina, tomo 2.º, página 744.

(2) Que se registra en la página 121.

tan nobles fines: sobre este claro conocimiento, los dos serenísimos reyes, de mútuo acuerdo, y prefiriendo á todos y cualesquiera otros intereses el de hacer cesar y remover hasta la mas remota ocasion que pueda alterar, no solo la mútua armonía y buena correspondencia que exigen los vínculos de su íntima amistad y estrechos parentescos, sino tambien la conservacion de la mas amigable union entre sus respectivos vasallos; despues de haber precedido sobre esta importante materia muchas y muy sérias conferencias, y de haberse examinado con la mayor circunspeccion todo lo á ella perteneciente, autorizaron con los plenos poderes necesarios, á saber: Su Magestad Católica al señor D. Ricardo Wall, caballero comendador de Peña-Usenda en la órden de Santiago, teniente general de sus reales ejércitos, de su consejo de Estado, su primer secretario de Estado y del despacho, secretario interino del de la guerra y su superintendente general de correos y postas de dentro y fuera de España; y Su Magestad Fidelísima al señor D. José de Silva Pesanha, de su consejo, su embajador y plenipotenciario en esta corte de Madrid: los cuales despues de exhibidas y permutadas recíprocamente sus plenipotencias, bien instruidos de las verdaderas intenciones de los dos serenísimos reyes sus amos, y siguiendo sus reales órdenes, concordaron y concluyeron de uniforme acuerdo los artículos siguientes:

ARTICULO I.

El sobredicho tratado de límites de Asia y América entre las dos coronas, firmado en Madrid en 13 de Enero de 1750, con todos los otros tratados ó convenciones que en consecuencia de él se fueron celebrando para arreglar las instrucciones de los respectivos comisarios que hasta ahora se han empleado en las demarcaciones de los referidos límites, y todo lo acordado en virtud de ellas, se dan y quedan en fuerza del presente por cancelados, casados y anulados como si nunca hubiesen existido ni hubiesen sido ejecutados; y todas las cosas pertenecientes á los límites de América y Asia se restituyen á los términos de los tratados, pactos y convenciones que habían sido celebrados entre las dos coronas contratantes antes del referido año de 1750; de forma que solo estos tratados, pactos y convenciones celebrados antes del año de 1750 quedan de aquí adelante en su fuerza y vigor.

ARTICULO II.

Luego que este tratado fuere ratificado, harán los mismos serenísimos reyes expedir copias de él auténticas á todos sus respectivos comisarios y gobernadores en los límites de los do-

minios de América, declarándoles por cancelado, casado y anulado el referido tratado de límites signado en 13 de Enero de 1750, con todas las convenciones que de él y á él se siguieron; ordenándoles que dando por nulas y haciendo cesar todas las operaciones y actos respectivos á su ejecucion, abatan los monumentos erigidos en consecuencia de ella y evacuen inmediatamente los terrenos ocupados á su abrigo, ó con pretexto del referido tratado; demoliendo las habitaciones, casas ó fortalezas que en consideracion á él se hubieren hecho ó levantado por una y otra parte; y declarándoles que desde el mismo dia de la ratificacion del presente tratado en adelante solo les quedarán sirviendo de reglas para dirigirse los otros tratados, pactos y convenciones estipulados entre las dos coronas antes del año de 1750, porque todos y todas se hallan instaurados y restituidos á su primitiva y debida fuerza, como si el referido tratado de 13 de Enero de 1750 con los demas que de él se siguieron, nunca hubiesen existido; y estas órdenes se entregarán por duplicadas de una á otra corte para su direccion y mas pronto cumplimiento.

ARTICULO III.

El presente tratado y lo que en él se halla pactado y contratado será de perpétua fuerza y vigor entre los dos referidos serenísimos reyes, todos los sucesores y entre las dos coronas; y se aprobará, confirmará y ratificará por Sus Magestades, cangeándose las respectivas ratificaciones en el término de un mes, contado desde la data de este, ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual, y en virtud de las órdenes y plenos poderes que nos los sobredichos plenipotenciarios recibimos de los referidos serenísimos reyes nuestros amos, signamos el presente tratado y le sellamos con el sello de nuestras armas, en el Pardo, á 12 de Febrero de 1761.

DON RICARDO WALL.

JOSE DE SILVA PESTHA. (1)

(1) *Calvo* — *Tratados de la América Latina*, tomo 2.º, página 348.

Véase el tratado de límites de 1.º de Octubre de 1877 que se inserta mas adelante.

Ereccion del Virreinato del Rio de la Plata — 1776.

EL REY.

Don Pedro de Cevallos, teniente general de mis Reales Exércitos: Por quanto hallándome satisfecho de las repetidas pruebas que teneis dadas, de vuestro amor y zelo á mi Real servicio, y habiendoo nombrado para mandar la espedicion que se apresta en Cádiz, con destino á la América Meridional, dirigida á tomar satisfaccion de los Portugueses por los insultos cometidos en el Rio de la Plata — he venido en crearos mi virey, Governador y Capitan General de las de Buenos Aires, Paraguay, Tucuman, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Charcas y de todos los corregimientos en mis Provincias, pueblos y territorios á que se estiende la jurisdiccion de aquella Audiencia, la qual podeis Presidir en el caso de ir á ella, con las propias facultades y autoridad que gozan los demas Vireyes de mis dominios en las Indias, segun las leyes de ellas: comprendiéndose así mismo bajo de vuestro mando y jurisdiccion los territorios de Mendoza, y San Juan del Pico, que hoy se hallan dependientes de la Governacion de Chile, con absoluta independenciam de mi Virey de los Reynos del Perú, durante permanezcais en aquellos Países, así en todo lo respectivo al Gobierno Militar, como al político y Superintendencia General de Real Hazienda en todos los ramos y productos de ella. Por tanto mando al citado mi Virey del Perú, Presidente de Chile, y Charcas, á los Ministros de sus Audiencias, á los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Ministros de mi Real Hazienda, Oficiales de mis Reales Exércitos y Armada, y demas personas á quienes tocar pueda, os hagan, reconozcan y obedezcan como á tal Virey, Governador y Capitan General de las expresadas Provincias en virtud de esta mi cédula, ó de testimonio de ella, que debereis exhibir á vuestro arribo á los Jefes, Tribunales y demas que corresponda, para que sin la menor réplica ni contradiccion cumplan vuestras órdenes, y las hagan cumplir puntualmente en sus respectivas jurisdicciones que asi es mi voluntad, y que luego que estén navegando á la salida de Cádiz, os deis á reconocer por tal Virey, Governador y Capitan General en todos los buques de Guerra y trasporte para que se hallen en esta inteligencia, y estén á vuestras órdenes quantos van embarcados en ellos: Y á efecto de que no se os pueda poner embarazo en el absoluto servicio y autoridad perteneciente al alto carácter de mi Virey, Governador y Capitan General en virtud de esta mi Real cédula, os dispenso de todas las formalidades de otros despachos, juramento, pago de media Anata, toma de posesion, juicio de Residencia, y de quantos otros requisi-

tos se acostumbren, y prescriben las leyes de Indias para nombramiento de Vireyes de aquellos dominios por convenir así á mi Real servicio. Y mando igualmente á los oficiales Reales de las Cajas de Buenos Ayres, y demas del distrito de vuestro Gobierno, os satisfagan puntualmente de qualquiera caudales de mi Real Hazienda, al respecto de quarenta mil pesos corrientes de América que os asigno en cada un año, para que desde el dia de vuestro embarco en Cádiz de vuestros recibos ó cartas de pago, que les servirán de legítima data, sin otro recaudo alguno. Dada en San Ildefonso á primero de Agosto de mil setecientos setenta y seis.

YO EL REY.

DON JOSEPH DE GALVEZ. (1)

TRATADO PRELIMINAR DE LIMITES

En la América Meridional ajustado entre las coronas de España y de Portugal, firmado en San Ildefonso el 1.º de Octubre de 1777.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Habiendo la divina Providencia excitado en los augustos corazones de sus Magestades Católica y Fidelísima el sincero deseo de extinguir las desavenencias que ha habido entre las dos coronas de España y Portugal y sus respectivos vasallos por casi el espacio de tres siglos sobre los límites de sus dominios de América y Asia: para lograr este importante fin y establecer perpetuamente la armonía, amistad y buena inteligencia que corresponden al estrecho parentesco y sublimes cualidades de tan altos príncipes, al amor recíproco que se profesan y al interés de las naciones que felizmente gobiernan, han resuelto, convenido, y ajustado el presente tratado preliminar que servirá de base y fundamento al *definitivo de límites*, que se ha de extender á su tiempo con la individualidad, exactitud y noticias necesarias, mediante lo cual se eviten y precavan para siempre

(1) *Vicente G. Quetzada* — Virreinato del Río de la Plata 1776 - 1810. página 46.

En 1777 se declaró permanente la erección de este Virreinato. La cédula respectiva se inserta mas adelante.

nuevas disputas y sus consecuencias. A efecto pues de conseguir tan importantes objetos se nombró por parte de su Magestad el rey católico por su ministro plenipotenciario al excelentísimo señor *don José Moñino, conde de Florida Blanca*, caballero de la real órden de Carlos III, del consejo de estado de su Magestad, su primer secretario de estado y del despacho, superintendente general de correos terrestres y marítimos, y de las postas y renta de estafetas en España y las Indias; y por la de su Magestad la reina fidelísima fué nombrado ministro plenipotenciario el excelentísimo señor *don Francisco Inocencio de Sousa Coutinho*, comendador en la órden de Cristo, del consejo de su Magestad, fidelísima y su embajador cerca de su Magestad católica, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos juzgado expedidos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes con arreglo á las órdenes é intenciones de sus soberanos.

ARTICULO I.

Habrá una paz perpétua y constante así por mar como por tierra en cualquier parte del mundo entre las dos naciones española y portuguesa, con olvido total de lo pasado y de cuanto hubieren obrado las dos en ofensa recíproca; y con este fin ratifican los tratados de paz de 13 de Febrero de 1668, de 6 de Febrero de 1715, de 10 de Febrero de 1763 como si fuesen insertos en éste palabra por palabra, en todo aquello que expresamente no se derogue por los artículos del presente tratado preliminar, ó por los que se hayan de seguir para su ejecucion.

ARTICULO II.

Todos los prisioneros que se hubieren hecho en mar ó en tierra, serán puestos luego en libertad sin otra condicion que la de asegurar el pago de las deudas que hubieren contraido en el país en que se hallaren. La artillería y municiones que desde el tratado de Paris de 10 de Febrero de 1763 se hubieren ocupado por alguna de las dos potencias á la otra, y los navíos así mercantes como de guerra con sus cargazones, artillería, pertrechos y demas que tambien se hubieren ocupado, serán mutuamente restituídos de buena fé en el término de cuatro meses siguientes á la fecha de la ratificacion de este tratado, ó antes si ser pudiese, aunque las presas ú ocupaciones dimanen de algunas acciones de guerra en mar ó en tierra, de que al presente no pueda haber llegado noticia; pues sin embargo deberán comprenderse en esta restitution, igualmente que los bienes y

efectos tomados á los prisioneros cuyo dominio viniere á quedar, segun el presente tratado, dentro de la demarcacion del soberano á quien se han de restituir.

ARTICULO III.

Como uno de los principales motivos de las discordias ocurridas entre las dos coronas haya sido el establecimiento portugués de la colonia del *Sacramento*, isla de *San Gabriel* y otros puertos y territorios que se han pretendido por aquella nacion en la banda septentrional del Rio de la Plata, haciendo comun con los españoles la navegacion de este y aun la de el Uruguay, se han convenido los dos altos contratantes por el bien recíproco de ambas naciones, y para asegurar una paz perpétua entre las dos, que dicha navegacion de los rios de la Plata y Uruguay y los terrenos de sus dos bandas septentrional y meridional pertenezcan privativamente á la corona de España y á sus súbditos hasta donde desemboca en el mismo Uruguay por su ribera occidental el rio *Pequirí* ó *Pepiriguassú*; extendiéndose la pertenencia de España en la referida banda septentrional hasta la línea divisoria que se formará principiando por la parte del mar en el arroyo de *Chut* y fuerte de *San Miguel* inclusive, y siguiendo las orillas de la laguna *Merin* á tomar las cabeceras ó vertientes del *rio Negro*, las cuales como todas las demas de los ríos que van á desembocar á los referidos de la *Plata* y *Uruguay* hasta la entrada en este último de dicho *Pepiriguassú*, quedarán privativas de la misma corona de España, con todos los territorios que posee y que comprenden aquellos países, inclusa la citada colonia del *Sacramento* y su territorio, la isla de *San Gabriel* y los demas establecimientos que hasta ahora haya poseído ó pretendido poseer la corona de Portugal hasta la línea que se formará, á cuyo fin su Magestad Fidelísima en su nombre y en el de sus herederos y sucesores renuncia y cede á su Magestad Católica y á sus herederos y sucesores cualquier accion y derecho ó posesion que le hayan pertenecido ó pertenzcan á dichos territorios por los artículos 5.º y 6.º del tratado de Utrecht de 1715 ó en distinta forma.

ARTICULO IV.

Para evitar otro motivo de discordias entre las dos monarquías que ha sido la entrada de la laguna de los *Patos* ó *rio Grande de San Pedro* siguiendo despues por sus vertientes hasta el río *Yacui* cuyas dos bandas y navegacion han pretendido pertenecerlas ambas coronas, se han convenido ahora en que dicha navegacion y entrada queden privativamente para la de Portugal, extendiéndose su dominio por la ribera meridional hasta el arroyo

de *Tahim*, siguiendo por las orillas de la laguna de la *Manguera* en línea recta hasta el mar, y por la parte del continente irá la línea desde las orillas de dicha laguna de *Merin*, tomando la dirección por el primer arroyo meridional que entra en el sangradero ó desaguadero de ella, y que corre por lo mas inmediato al fuerte portugués de *San Gonzalo*; desde el cual, sin exceder el límite de dicho arroyo, continuará la pertenencia de Portugal por las cabeceras de los ríos que corren hácia el mencionado *Río Grandé* y hácia el *Yacui*, hasta que pasando por encima de las del río *Ararico* y *Coyacui*, que quedarán de la parte de Portugal y las de los ríos *Piratini* é *Ibimint*, que quedarán de la parte de España, se tirará una línea que cubra los establecimientos portugueses hasta el desembocadero del río *Pepiriguasú* en el *Uruguay*, que han de quedar en el actual estado en que pertenecen á la corona de España: recomendándose á los comisarios que lleven á ejecucion esta línea divisoria, que sigan en toda ella las direcciones de los montes por las cumbres de ellos, ó de los ríos donde los hubiere á propósito; y que las vertientes de dichos ríos y sus nacimientos sirvan de marcos á uno y otro dominio, donde se pudiere ejecutar así, para que los ríos que nacieren en un dominio y corrieren hácia él, queden desde sus nacimientos á favor de aquel dominio, lo cual se puede efectuar mejor en la línea que correrá desde la laguna *Merin* hasta el río de *Pepiriguasú*, en cuyo paraje no hay ríos grandes que atraviesen de un terreno á otro, porque donde los hubiere no se podrá verificar este método, como es bien notorio, y se seguirá el que en sus respectivos casos se especifica en otros artículos de este tratado para salvar las pertenencias y posesiones principales de ambas coronas. Su Magestad Católica en su nombre y en el de sus herederos y sucesores cede á favor de su Magestad Fidelísima, de sus herederos y sucesores todos y cualesquier derechos que le puedan pertenecer á los territorios que, segun va explicado en este artículo, deben corresponder á la corona de Portugal.

ARTICULO V.

Conforme á lo estipulado en los artículos antecedentes, quedarán reservadas entre los dominios de una y otra corona las lagunas de *Merin* y de la *Manguera*, y las lenguas de tierra que median entre ellas y la costa de mar, sin que ninguna de las dos naciones las ocupe, sirviendo solo de separacion; de suerte que ni los españoles pasen el arroyo de *Chui* y de *San Miguel* hácia la parte septentrional, ni los portugueses el arroyo de *Tahim*, línea recta al mar hácia la parte meridional: cediendo su Magestad Fidelísima en su nombre y en el de sus herederos á favor de la corona de España y de esta division, cualquier

derecho que pueda tener á las guardias de *Chui* y su distrito, á la barra de *Castillos Grandes*, al fuerte de *San Miguel* y á todo lo demas que en ella se comprende.

ARTICULO VI.

A semejanza de lo establecido en el artículo antecedente, quedará tambien reservado en lo restante de la línea divisoria, tanto hasta la entrada en el *Uruguay* del río *Pepiriguasú*, cuanto en el progreso que se especificará en los artículos siguientes, un espacio suficiente entre los límites de ambas naciones, aunque no sea de igual anchura al de las citadas lagunas, en el cual no puedan edificarse poblaciones por ninguna de las dos partes, ni construirse fortalezas, guardias ó puestos de tropa, de modo que los tales espacios sean neutrales, poniéndose mojones y señales seguras que hagan constar á los vasallos de cada nacion el sitio de donde no deberán pasar; á cuyo fin se buscarán los lagos y ríos que puedan servir de límite fijo é indeleble, y en su defecto las cumbres de los montes mas señalados, quedando éstos y sus faldas por término neutral divisorio en que no se pueda entrar, poblar, edificar ni fortificar por alguna de las dos naciones.

ARTICULO VII.

Los habitantes portugueses que hubiere en la colonia del *Sacramento*, isla de *San Gabriel* y otros cualesquiera establecimientos que van cedidos á España por el artículo 3.º, y todos los demas que desde las primeras contestaciones del año de 1762 se hubieren conservado en diverso dominio, tendrán la libertad de retirarse ó permanecer allí con sus efectos y muebles, y allí ellos como el Gobernador, oficiales y soldados de la guarnicion de la colonia del *Sacramento*, que se deberán retirar, podrán vender los bienes raíces, entregándose á su Magestad Fidelísima la artilleria, armas y municiones que le hubieren pertenecido en dicha colonia y establecimientos. La misma libertad y derechos gozarán los habitantes, oficiales y soldados españoles que existieren en algunos establecimientos cedidos ó renunciados á la corona de Portugal por el artículo 4.º, restituyéndose á su Magestad Católica toda la artillería y municiones que se hubieren hallado al tiempo de la última invasion de los portugueses en el río Grande de *San Pablo*, su villa, guardias y puestos de una y otra banda, excepto aquella parte que hubiese sido tomada y perteneciese á los portugueses al tiempo de la entrada de los españoles en aquellos establecimientos por el año de 1762. Esta regla se observará recíprocamente en todas las de

mas cesiones que contuviese este tratado para establecer las pertenencias de ambas coronas y sus respectivos límites.

ARTICULO VIII.

Quedando ya señaladas las pertenencias de ambas coronas hasta la entrada del río *Pequirí ó Pepiriguazú* en el Uruguay, se han convenido los altos contratantes en que la línea divisoria seguirá aguas arriba de dicho *Pepirí* hasta su origen principal, y desde éste, por lo mas alto del terreno, bajo las reglas dadas en el artículo 6.º, continuará á encontrar las corrientes del río *San Antonio* que desemboca en el grande de *Curituba*, que por otro nombre llaman *Iguazú*, siguiendo éste aguas abajo hasta su entrada en el *Paraná* por su ribera oriental, y continuando entonces, aguas arriba del mismo *Paraná*, hasta donde se le junta el río *Igurei* por su ribera occidental.

ARTICULO IX.

Desde la boca ó entrada del *Igurei* seguirá la raya aguas arriba de éste hasta su origen principal, y desde él se tirará una línea recta por lo mas alto del terreno, con arreglo á lo pactado en el citado artículo 6.º, hasta hallar la cabecera ó vertiente principal del río mas vecino á dicha línea, que desagüe en el *Paraguay* por su ribera oriental, que tal vez será el que llaman *Corrientes*; y entonces bajará la raya por las aguas de este río hasta su entrada en el mismo *Paraguay*, desde cuya boca subirá por el canal principal que deja este río en tiempo seco, y seguirá por sus aguas hasta encontrar los pantanos que forma el río, llamado la laguna de los *Xarayes*, y atravesará esta laguna hasta la boca del río *Jaurú*.

ARTICULO X.

Desde la boca del *Jaurú* por la parte occidental, seguirá la frontera en línea recta hasta la ribera austral del río *Guaporé ó Itenes* en frente de la boca del río *Sararé* que entra en dicho *Guaporé* por su ribera septentrional. Pero si los comisarios encargados del arreglo de los confines y ejecucion de estos artículos hallaren al tiempo de reconocer el país entre los ríos *Jaurú* y *Guaporé* otros ríos ó términos naturales por donde mas cómodamente y mayor certidumbre pueda señalarse la raya de aquel paraje salvando siempre la navegacion del *Jaurú*, que debe ser privativa de los portugueses, como el camino que suelen hacer de *Cuyabá* hasta *Matagroso*; los dos altos contrayentes consienten y aprueban que así se establezca, sin atender á ninguna por-

cion mas ó menos de terreno que pueda quedar á una ó á otra parte. Desde el lugar que en la márgen austral del *Guaporé* fuere señalado por término de la raya, como queda explicado, bajará la frontera por toda la corriente del río *Guaporé* hasta mas abajo de su union con el río *Mamoré* que nace en la provincia de *Santa Cruz de la Sierra* y atraviesa la mision de los Mojos, formando juntos el río que llaman de la *Madera*; el cual entra en el *Marañon ó Amazonas* por su ribera austral.

ARTICULO XI.

Bajará la línea por las aguas de estos dos ríos *Guaporé* y *Mamoré*, ya unidos con el nombre de *Madera*, hasta el paraje situado en igual distancia del río *Marañon ó Amazonas* y de la boca del río *Mamoré*; y desde aquel paraje continuará por una línea leste-oeste hasta encontrar con la ribera oriental del río *Jabart*, que entra en el *Marañon* por su ribera austral; y bajando por las aguas del mismo *Jabart* hasta donde desemboca en el *Marañon ó Amazonas*, seguirá aguas abajo de este río, que los españoles suelen llamar *Orellana* y los indios *Guiena*, hasta la boca mas occidental del *Japurá*, que desagua en él por la márgen septentrional.

ARTICULO XII.

Continuará la frontera subiendo aguas arriba de dicha boca mas occidental del *Japurá*, y por en medio de este río hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas de dicho río *Japurá* y del *Negro*, como tambien la comunicacion ó canal de que se servían los mismos portugueses entre estos dos ríos al tiempo de celebrarse el tratado de límites de 13 de Enero de 1750, conforme al sentido literal de él y de su artículo 9, lo que enteramente se ejecutará segun el estado que entonces tenían las cosas, sin perjudicar tampoco á las posesiones españolas ni á sus respectivas pertenencias y comunicaciones con ellas y con el río *Orinoco*: de modo que ni los españoles puedan introducirse en los citados establecimientos y comunicacion portuguesa, ni pasar aguas abajo de dicha boca occidental del *Japurá*, ni del punto de línea que se formare en el río *Negro* y en los demas que en él se introducen; ni los portugueses subir aguas arriba de los mismos, ni otros ríos que se les unen, para bajar del citado punto de línea á los establecimientos españoles y á sus comunicaciones; ni remontarse hácia el *Orinoco* ni extenderse hácia las provincias pobladas por España, ó á los despoblados que la han de pertenecer segun los presentes artículos; á cuyo fin las

personas que se nombraren para la ejecucion de este tratado señalarán aquellos límites, buscando las lagunas y ríos que se junten al *Japurá* y *Negro* y se acerquen mas al rumbo del norte, y en ellos fijarán el punto de que no deberá pasar la navegacion y uso de la una ni de la otra nacion, cuando apartándose de los ríos haya de continuar la frontera por los montes que median entre el *Orinoco* y *Marañon* ó *Amasonas*, enderezando tambien la línea de la raya cuanto pudiere ser hácia el norte, sin reparar en el poco mas ó menos del terreno que quede á una ú otra corona, con tal que se logren los expresados fines hasta concluir dicha línea donde finalizan los dominios de ambas monarquías.

ARTICULO XIII.

La navegacion de los ríos por donde pasare la frontera ó raya será comun á las dos naciones hasta aquel punto en que pertenecieren á entrambas respectivamente sus dos orillas; y quedará privativa dicha navegacion y uso de los ríos á aquella nacion á quien pertenecieren privativamente sus dos riberas, desde el punto en que principiare esta pertenencia: de modo que en todo ó en parte será privativa ó comun la navegacion, segun lo fueren las riberas ú orillas del río; y para que los súbditos de una y de otra corona no puedan ignorar esta regla, se pondrán marcos ó términos en cada punto en que la línea divisoria se una á algunos ríos, ó se separe de ellos, con inscripciones que expliquen ser comun ó privativo el uso y navegacion de aquel río de ambas ó de una nacion sola, con expresion de la que pueda ó no pasar de aquel punto, bajo las penas que se establecen en este tratado.

ARTICULO XIV.

Todas las islas que se hallaren en cualquiera de los ríos por donde ha de pasar la raya, segun lo convenido en los presentes artículos preliminares, pertenecerán al dominio á que estuvieren mas próximas en el tiempo y estacion mas seca; y si estuvieren situadas á igual distancia de ambas orillas, quedarán neutrales, excepto cuando fueren de grande extension y aprovechamiento; pues entonces se dividirán por mitad, formando la correspondiente línea de separacion para determinar los límites de ambas naciones.

ARTICULO XV.

Para que se determinen tambien con la mayor exactitud los límites insinuados en los artículos de este tratado, y se especifiquen sin que haya lugar á la mas leve duda en lo futuro, todos los puntos por donde deba pasar la línea divisoria, de modo que se pueda extender un tratado definitivo con expresion individual de todos ellos, se nombrarán comisarios por Sus Magestades Católica y Fidelísima, ó se dará facultad á los Gobernadores de las provincias para que ellos ó las personas que eligieren sean de conocida probidad, inteligencia y conocimiento del país, juntándose en los parajes de la demarcacion, señalen dichos puntos con arreglo á los artículos de este tratado, otorgando los instrumentos correspondientes y formando mapa puntual de toda la frontera que reconocieren y señalaren, cuyas copias autorizadas y firmadas de unos y otros se comunicarán y remitirán á las dos cortes, poniendo desde luego en ejecucion todo aquello en que estuvieren conformes, y reduciendo á un ajuste y expediente interino los puntos en que hubiera alguna discordia, hasta que por sus cortes, á quienes darán parte, se resuelva de comun acuerdo lo que tuvieren por conveniente. Para que se logre la mayor brevedad en dicho reconocimiento y demarcacion de la línea y ejecucion de los artículos de este tratado, se nombrarán los comisarios expertos de una y otra corte por provincias ó territorios, de modo que á un mismo tiempo se pueda ejecutar por partes todo lo ajustado y convenido, comunicándose recíprocamente y con anticipacion los Gobernadores de ambas naciones en aquellas provincias la extension de territorio que comprende la comision y facultades del comisario ó experto nombrado por cada parte.

ARTICULO XVI.

Los comisarios ó personas nombradas en los términos que explica el artículo antecedente, ademas de las reglas establecidas en este tratado, tendrán presente para lo que no estuviere especificado en él, que sus objetos en la demarcacion de la línea divisoria deben ser la recíproca seguridad y perpétua paz y tranquilidad de ambas naciones, y el total exterminio de los contrabandos que los súbditos de la una puedan hacer en los dominios ó con los vasallos de la otra: por lo que, con atencion á estos dos objetos, se les darán las correspondientes órdenes para que eviten disputas que no perjudiquen directamente á las actuales posesiones de ambos soberanos, á la navegacion comun ó privativa de sus ríos ó canales, segun lo pac-

tado en el artículo 13, ó á los cultivos, minas ó pastos que actualmente posean y no sean cedidos por este tratado en beneficio de la línea divisoria ; siendo la intencion de los dos augustos soberanos, que á fin de conseguir la verdadera paz y amistad, á cuya perpetuidad y estrechez aspiran para sosiego recíproco y bien de sus vasallos, solamente se atienda en aquellas vastísimas regiones por donde ha de describirse la línea divisoria á la conservacion de lo que cada uno quede poseyendo en virtud de este tratado y del definitivo de límites, y asegurar éstos de modo que en ningun tiempo se puedan ofrecer dudas ni discordias.

ARTICULO XVII.

Cualquier individuo de las dos naciones que se aprehendiere haciendo el comercio de contrabando con los individuos de la otra, será castigado en su persona y bienes con las penas impuestas por las leyes de la nacion que le hubiere aprehendido: y en las mismas penas incurrirán los súbditos de una nacion por solo el hecho de entrar en el territorio de la otra, ó en los ríos ó parte de ellos que no sean privativos de su nacion ó comunes á ambas ; exceptuándose solo el caso en que algunos arribaren á puerto y terreno ageno por indispensable y urgente necesidad (que han de hacer constar en toda forma), ó que pasaren al territorio ageno por comision del gobernador ó superior de su respectivo país para comunicar algun oficio ó aviso, en cuyo caso deberán llevar pasaporte que exprese el motivo.

ARTICULO XVIII.

En los ríos cuya navegacion fuere comun á las dos naciones en todo ó en parte, no se podrá levantar ó construir por alguna de ellas fuerte, guardia ó registro, ni obligar á los súbditos de ambas potencias que navegaren á sufrir visitas, llevar licencias ni sujetarse á otras formalidades ; y solamente se les castigará con las penas expresadas en el artículo antecedente cuando entraren en puerto ó terreno ageno, ó pasaren de aquel punto hasta donde dicha navegacion sea comun, para introducirse en la parte del río que fuere ya privativa de los súbditos de la otra potencia.

ARTICULO XIX.

En caso de ocurrir algunas dudas entre los vasallos españoles y portugueses ó entre los Gobernadores y Comandantes de las fronteras de las dos coronas sobre exceso de los límites se-

malados ó inteligencia de alguno de ellos, no se procederá de modo alguno por vías de hecho á ocupar terreno, ni á tomar satisfacción de lo que hubiere ocurrido; y solo podrán y deberán comunicarse recíprocamente las dudas y concordar interinamente algun medio de ajuste, hasta que dando parte á sus respectivas cortes, se les participen por estas de comun acuerdo las resoluciones necesarias. Y los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo serán castigados á arbitrio de la potencia ofendida, á cuyo fin se harán notorias á los Gobernadores y Comandantes las disposiciones de él. El mismo castigo padecerán los que intentaren poblar, aprovechar ó entrar en la faja, línea ó espacio de territorio que deba ser neutro entre los límites de ambas naciones; y así para esto como para que en dicho espacio por toda la frontera se evite el asilo de ladrones ó asesinos, los Gobernadores fronterizos tomarán también de comun acuerdo las providencias necesarias, concordando el medio de aprehenderlos y de extinguirlos con imponerles severísimos castigos. Así mismo consiendiendo las riquezas de aquel país en los esclavos que trabaja en su agricultura, convendrán los propios Gobernadores en el modo de entregarlos mutuamente en caso de fuga, sin que por pasar á diverso dominio consigan libertad, y si solo la protección para que no padézcan castigo violento, si no lo tuvieren merecido por otro crimen.

ARTICULO XX.

Para la perfecta ejecución del presente tratado y su perpétua firmeza, los dos augustos monarcas contrayentes, animados de los principios de union, paz y amistad que desean establecer solidamente, se ceden, renuncian y traspasan el uno al otro, en su nombre y el de sus herederos y sucesores, todo el derecho ó posesion que puedan tener ó alegar á cualesquiera terrénos ó navegaciones de ríos que por la línea divisoria señalada en los artículos de este tratado para toda la América meridional quedaren á favor de cualquiera de las dos coronas; como por ejemplo, lo que se hallé ocupado y queda para la corona de Portugal en las dos márgenes del río *Marañon* ó de *Amazonas*, en la parte en que le han de ser privativas, y lo que ocupa en el distrito de *Matagroso* y de él para la parte de oriente, como igualmente lo que se reserva á la corona de España en la banda del mismo río *Marañon*, desde la entrada del *Japura*, en que el citado *Marañon* ha de dividir el dominio de ambas coronas, hasta la boca mas occidental del *Japura*, y en cualquiera otra parte que por la línea señalada en este tratado quedaren en terrenos á una ú otra corona, evacuándose dichos terrenos en la parte en que estuvieren ocupados dentro del término de cuatro me-

ses, ó antes si ser pudiese, bajo aquella libertad de salir los habitantes, individuos de la nacion que los evacuase, con sus bienes y efectos, y de vender los raices que ya queda capitulada en el artículo 7.º

ARTICULO XXI.

Con el fin de consolidar dicha union, paz y amistad entre las dos monarquías, y de extinguir todo motivo de discordia, aun por lo respectivo á los dominios de Asia, Su Magestad Fidélisima en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, cede á favor de su Magestad Católica y de sus herederos y sucesores todo el derecho que pueda tener ó alegar al dominio de las islas *Filipinas*, *Marianas* y demas que posea en aquellas partes la corona de España, renunciando la de Portugal cualquier accion ó derecho que pudiera tener ó promover por el tratado de *Tordesillas* de 7 de Junio de 1494, y por las condiciones de la escritura celebrada en Zaragoza á 22 de Abril de 1529, sin que pueda repetir cosa alguna del precio que pagó por la venta capitulada en dicha escritura, ni valerse de otro cualquier motivo ó fundamento contra la cesion convenida en este artículo.

ARTICULO XXII.

En prueba de la misma union y amistad que tan eficazmente se desea por los dos augustos contrayentes, Su Magestad Católica ofrece restituir y evacuar dentro de cuatro meses siguientes á la ratificacion de este tratado la isla de *Santa Catalina* y la parte del continente inmediata á ella que hubiesen ocupado las armas españolas con la artillería, municiones y demas efectos que se hubiesen hallado al tiempo de la ocupacion. Y Su Magestad Fidélisima, en correspondencia de esta restitution, promete que en tiempo alguno, sea de paz ó de guerra, en que la corona de Portugal no tenga parte (como se espera y desea), no consentirá que alguna escuadra ó embarcacion de guerra ó de comercio extranjeras entren en dicho puerto de *Santa Catalina* ó en los de la costa inmediata, ni que en ellos se abriguen ó detengan, especialmente siendo embarcaciones de potencia que se halle en guerra con la corona de España, ó que pueda haber alguna sospecha de ser destinadas á hacer el contrabando. Sus Magestades Católica y Fidélisima harán expedir prontamente las órdenes convenientes para la ejecucion y puntual observancia de cuanto se estipula en este artículo; y se cangeará mutuamente su duplicado de ellas á fin de que no quede la menor duda sobre el exacto cumplimiento de los objetos que incluye.

ARTICULO XXIII.

Las escuadras y tropas españolas y portuguesas que se hallan en los mares ó puertos de la América meridional, se retirarán de allí á sus respectivos destinos, quedando solo las regulares en tiempo de paz, de que se darán avisos recíprocos los Generales y Gobernadores de ambas coronas, para que la evacuacion se haga con la posible igualdad y correspondiente buena fé en el breve término de cuatro meses.

ARTICULO XXIV.

Si para complemento y mayor explicacion de este tratado se necesitare extender y extendiese alguno ó algunos artículos ademas de los referidos, se tendrán como parte de este mismo tratado, y los altos contrayentes serán igualmente obligados á su inviolable observancia, y á ratificarlos en el mismo término que se señalará en éste.

ARTICULO XXV.

El presente tratado preliminar se ratificará en el preciso término de quince días despues de firmado, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos ministros plenipotenciarios firmamos de nuestro puño, en nombre de nuestros augustos amos, y en virtud de las plenipotencias con que para ello nos autorizaron, el presente tratado preliminar de límites, y le hicimos sellar con los sellos de nuestras armas. Fecho en San Ildefonso, á 1.º de Octubre de 1777.

EL CONDE DE FLORIDA BLANCA.

D. FRANCISCO INOCENCIO DE SOUZA COUTINHO.

Su Magestad Católica el señor rey D. Carlos III le ratificó por instrumento expedido en San Lorenzo el real en 11 de dicho mes y año.

ARTICULOS SEPARADOS.

Por consideraciones de conveniencias recíprocas para las dos coronas de España y Portugal, han resuelto Sus Magestades Católica y Fidelísima extender los siguientes artículos separados, que habrán de quedar secretos, hasta que los dos soberanos determinen otra cosa de comun acuerdo; debiendo tener desde ahora estos artículos separados la misma fuerza y vigor que los del tratado preliminar de límites que se ha firmado hoy día de la fecha. Y Sus Magestades han autorizado á este fin á sus respectivos ministros plenipotenciarios el Excmo. Sr. Conde de Florida Blanca y el Excmo. Sr. D. Francisco de Sousa Coutinho.

ARTICULO I.

El tratado preliminar de límites concluido en este día servirá de base y fundamento á otros tres que los dos altos contrayentes han convenido y ajustado en la forma siguiente: en primer lugar, un tratado de perpétua é indisoluble alianza entre las dos coronas, en cuyos artículos se especificarán las respectivas obligaciones de cada una, debiendo promoverse en el término de dos meses siguientes á la ratificación de estos artículos separados, ó antes si se pudiere. En segundo lugar, un tratado de comercio entre las dos naciones, en el cual serán también promovidas y facilitadas las ventajas de ambas, y se extenderá dentro del mismo término. Y en tercer lugar, un tratado definitivo de límites para unos y otros dominios de España y Portugal en la América meridional, luego que hayan venido todas las noticias y practicádose las operaciones necesarias para especificarlos.

ARTICULO II.

Siendo la guerra ocasion principal de los abusos, y motivo de alterarse las reglas mejor concertadas, quieren Sus Magestades Católica y Fidelísima para evitarla siempre, como desean, y mucho mas en sus dominios de la América meridional, y mantener en perpétua paz á los vasallos de ambas coronas, que á los motores y caudillos de cualquiera invasión en aquellas partes, por leve que sea, se castigue con pena de muerte irremisible; y cualquiera presa que hagan se restituya de buena fé íntegramente. Así mismo prometen Sus Magestades que ninguna de las dos naciones permitirá la comodidad de sus puertos, y menos el tránsito por sus territorios de la América meridional á los enemigos de la otra cuando intenten aprovecharse

de ellos para hostilizarla. Estos medios y precauciones para continuacion de la perpétua paz y buena vecindad no tendrán solo lugar en las tierras é islas de la América meridional entre los súbditos confinantes de las dos monarquías, sino tambien en los ríos, puertos y costas, y en el mar Océano, desde la altura de la extremidad austral de la isla de San Antonio, una de las de Cabo Verde hácia el sur, y desde el meridiano que pasa por su extremidad occidental hácia el poniente; de suerte que á ningun navío de guerra, corsario ú otra embarcacion de una de las dos coronas sea lícito, dentro de dichos términos, en ningun tiempo acometer, insultar ó hacer el mas mínimo perjuicio á los navíos y súbditos de la otra; y de cualquiera atentado que en contrario se cometa, se dará pronta satisfaccion restituyéndose enteramente lo que acaso se hubiese apresado, y castigándose con severidad á los transgresores. Ademas de esto, ninguna de las dos naciones admitirá en sus puertos y tierras de dicha América meridional navíos, ó comerciantes amigos ó neutrales, sabiendo que llevan intento de introducir su comercio en las tierras de la otra, y de quebrantar las leyes con que los dos monarcas gobiernan aquellos dominios; y para la puntual observancia de todo lo expresado en este artículo, se harán por ambas cortes los mas eficaces encargos á sus respectivos gobernadores, comandantes y justicias, en inteligencia de que aun en el caso que no se espera, de que haya algún incidente ó descuido contra lo prometido ó estipulado en este artículo, no servirá de perjuicio á la observancia perpétua é inviolable de todo lo demas que por el presente tratado queda arreglado. Y del mismo modo estipulan, por ahora, y se obligan los altos contrayentes á no permitir, en caso de guerra de alguna de las dos potencias con cualquiera otra, que sus puertos y tierras, (en cualquier parte del mundo que estén) sirvan directa ó indirectamente de auxilio para atacar únicamente y hacer guerra á una de las dos potencias contrayentes á sus vasallos, bajeles ó territorios; sin que en todo lo sobredicho se entienda que falten ó prometan faltar á los tratados que subsisten entre las altas potencias contrayentes y algunas otras naciones, en inteligencia de que no se haya de abusar de ellos para ofender á los vasallos, tierras y navíos españoles y portugueses, pues en esta parte se obligan los dos altos contrayentes, tambien por ahora, á que el que no entrare en guerra observará la mas escrupulosa neutralidad, y á que si contra esta declaracion hubiere algun artículo secreto ó tratado anterior que no haya llegado á noticia de las dos potencias contrayentes, se les comunicarán y exhibirán recíprocamente y de buena fé para combinar con él todo lo estipulado y convenido solemnemente en el presente artículo, y tomar las medidas mas conducentes á la conservacion y defensa de los respectivos dominios, vasallos y bajeles.

ARTICULO III.

Deseando Su Magestad Fidelísima corresponder á la magnanimidad de Su Magestad Católica, y condescender con todo lo que pueda ser grato y útil á sus vasallos, cede á la corona de España la isla de Annobon en la costa de Africa, con todos los derechos, posesion y acciones que tiene á la misma isla, para que desde luego pertenezca á los dominios españoles, del propio modo que hasta ahora ha pertenecido á los de la corona de Portugal.

ARTICULO IV.

Igualmente cede Su Magestad Fidelísima en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, á Su Magestad Católica y á sus herederos y sucesores todo el derecho y accion que tiene ó pueda tener á la isla de Fernando del Pó en el golfo de Guinea, para que los vasallos de la corona de España se puedan establecer en ella y negociar en los puertos y costas opuestas á la dicha isla, como son los puertos del río Gabaon, de los Camarones, de Santo Domingo, Cabofermoso y otros de aquel distrito; sin que por eso se impida ó estorbe el comercio de los vasallos de Portugal, particularmente de los de las islas del Príncipe y de Santo Tomé; que al presente van y que en lo futuro fueren á negociar en la dicha costa y puertos, comportándose en ellos los vasallos españoles y portugueses con la mas perfecta armonía, sin que por algun motivo ó pretexto se perjudiquen ó estorben unos á otros.

ARTICULO V.

Tocas las embarcaciones españolas, sean de guerra ó de comercio de dicha nacion, que hicieren escala por dichas islas del Príncipe y de Santo Tomé, pertenecientes á la corona de Portugal, para refrescar sus tripulaciones ó proveerse de víveres ú otros efectos necesarios, serán recibidas y tratadas en las dichas islas como la nacion mas favorecida: y lo mismo se practicará con las embarcaciones portuguesas de guerra ó de comercio que fueren á la isla de Annobon ó á la de Fernando del Pó, pertenecientes á Su Magestad Católica.

ARTICULO VI.

Su Magestad Fidelísima declara que la prohibicion de entrar las embarcaciones extranjeras de guerra y de comercio (excepto en las arribadas forzadas y de urgente necesidad) en el

puerto de Santa Catalina y su costa inmediata, que se estipula en el artículo 22 del tratado preliminar de límites, (1) no deberá entenderse con los bejeles españoles de guerra ó marchantes que arribaren á él; antes bien ofrece Su Magestad Fidelísima que en las órdenes que habrán de expedirse, con arreglo á lo pactado al fin del mismo artículo 22, se especificará que aquella prohibicion no comprende á los navíos españoles, pues éstos tendrán allí la mejor acogida y todos los auxilios que corresponde dar á los buques del pabellon de un buen aliado y amigo, observándose siempre las leyes y órdenes con que aquellos países se gobiernan respecto á toda prohibicion de contrabando y de cualquier otro abuso.

ARTICULO VII.

Los presentes artículos separados se ratificarán en el preciso término de quince días despues de firmados, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos ministros plenipotenciarios, firmamos de nuestro puño, en nombre de nuestros augustos amos, y en virtud de las plenipotencias con que para ello nos autorizaron, los presentes artículos separados, y los hicimos sellar con los sellos de nuestras armas. Fecho en San Ildefonso, á primero de Octubre de mil setecientos setenta y siete.

EL CONDE DE FLORIDA BLANCA.
(L. S.)

DON FRANCISCO DE INOCENCIO DE SOUZA COUTINHO (2)
(L. S.)

Declarando permanente la ereccion del Vireinato del Rio de la Plata.

EL REY.

Don Juan José de Vertiz. Teniente General de mis Reales Ejércitos: Por mi cédula de 1.º de Agosto del año próximo pasado, (3) tuve por conveniente nombrar para Virey, Goberna-

(1) Inserto en la pág. 154.

(2) *Calvo* — Tratados de la América Latina, tomo 3.º, página 131.

(3) Véase la página 142.

dor y Capitan General de las provincias del Rio de la Plata, y distrito de la Audiencia de Charcas con los territorios de las ciudades de Mendoza y San Juan de la Frontera ó del Pico de la Gobernacion de Chile, al Capitan General de mis Reales Ejércitos Don Pedro de Cevallos, mediante las circunstancias que entonces concurrían para ello, y durante se mantuviese este Capitan General en la comision á que fué destinado en esa América Meridional. Y comprendiendo ya lo muy importante que es á mi Real servicio y bien de mis vasallos en esa parte de mis dominios la permanencia de esta dignidad, porque desde Lima á distancia de mil léguas no es posible atender al Gobierno de las expresadas Provincias tan remotas, ni cuidar á que el Virey de ellas dé la fuerza y conservacion de ellas en tiempo de guerra: He venido en resolver la continuacion del citado empleo de Virey, Gobernador y Capitan General de las provincias de Buenos Aires, Paraguay, Tucuman, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Charcas, y de todos los corregimientos, pueblos y territorios á que se extiende la jurisdiccion de aquella Audiencia, comprendiéndose así mismo bajo el propio mando y jurisdiccion, los territorios de las ciudades de Mendoza y San Juan del Pico, que estaban á cargo de la gobernacion de Chile, con absoluta independencia del Virey del Perú, y Presidente de Chile. Y hallándome bien satisfecho de los servicios, mérito, inteligencia, é instruccion que os asiste, mediante la práctica y conocimiento que habeis adquirido en el tiempo que habeis sido Gobernador, y Capitan General de Buenos Aires, desempeñando con acierto todos los asuntos de mi Real servicio, os nombro mi Virey, Gobernador y Capitan General de las mencionadas Provincias del Rio de la Plata; y demas territorios que van expuestos por el tiempo que sea mi Real voluntad, con la calidad de que podais presidir mi Real Audiencia de Charcas en el caso de ir á la ciudad de la Plata ó de mudarse el Tribunal á esa provincia con las propias facultades y autoridad que gozan los demas Vireyes de mis dominios de las Indias, segun las leyes de ellas, así en todo lo respectivo al Gobierno militar como político, dejando la Superintendencia y arreglo de mi Real Hacienda en todos los ramos y productos de ella al cuidado, direccion y manejo del Intendente de Ejército que he nombrado. Y por tanto mando al citado mi Virey del Perú, Presidente de Chile y de Charcas, á los Ministros de sus Audiencias, á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Ministros de mi Real Hacienda, Oficiales de mis Reales Ejércitos y Armada y demas personas á quienes tocar pueda, os hayan, reconozcan y obedezcan como á tal Virey, Gobernador y Capitan General de las expresadas provincias en virtud de esta mi Real Cédula, ó de testimonios de ella, que debereis dirigir luego que os posesioneis de este mando, á los gefes, Tribunales y demás que corresponda, para que sin la menor réplica

ni contradiccion cumplan vuestras órdenes y las hagan cumplir principalmente en sus respectivas jurisdicciones, que así es mi voluntad, y que cuando vuestro antecesor en ese mando el Capitan General de los Ejércitos don Pedro de Cevallos, se retiré á estos Reinos de España conforme á las facultades que para ello le tengo concedidas, os dé á conocer por tal Virey, Gobernador y Capitan General de esas Provincias del Rio de la Plata, y demas distritos que van señalados, para que en esos mis dominios se hallen todos mis vasallos, y empleados en mi Real servicio en esta inteligencia y estén estos á vuestras órdenes. Y á efecto de que no se os pueda poner embarazo en el absoluto ejercicio, y autoridad perteneciente á este alto carácter de mi Virey y Capitan General, en virtud de esta mi real cédula os dispengo de todas las formalidades de otros despachos, y demas requisitos que se acostumbran, y previenen las leyes de Indias para nombramientos de Vireyes de esos mis dominios por convenir así á mi Real servicio. Y es mi voluntad que en manos de vuestro antecesor el Capitan General de Ejército don Pedro de Cevallos, hagais el juramento acostumbrado de que bien y fielmente habeis de desempeñar este empleo, quedando por consecuencia obligado al juicio de la Residencia de él, en los propios términos, que lo quedan los demas Vireyes de esos mis dominios de América. Y mando igualmente á los oficiales Reales de las Cajas de Buenos Ayres, y demas del distrito de ese Vireynato os satisfagan puntualmente cualesquiera caudales de mi Real Hacienda al respecto de quarenta mil pesos corrientes de América que os asigno en cada un año, para desde el dia en que se os dé á reconocer por tal Virey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata en la forma ya dicha, pues en virtud de vuestros recibos, ó cartas de pago se pasará en cuenta á los mencionados oficiales Reales lo que por esta razon os satisfagan, sin que sea necesario otro recaudo alguno para su legítima data; declarando al mismo tiempo debereis estar sugeto precisamente al pago de media annata, pues ya sale este empleo de la esfera de la primera creacion. Dado en San Lorenzo el Real á 27 de Octubre de 1777.

YO EL REY.

Joseph de Galvez. (1)

(1) Esta resolucioón fué comunicada para hacer saber la permanencia del virreinato de Buenos Aires. En la cédula de 21 de marzo de 1778, tramitada á la Audiencia de Charcas, se lee: "En su consecuencia y de ser mi Real voluntad que ambas erecciones (de virrey y de intendente general de ejército y real hacienda) se establezcan con la debida formalidad que tanto importa, os doy noticias de ellas, y os mando, que si ya en fuerza de las facultades que concedí por mi real cédula de 1.º de agosto de 1776,

**TRATADO DE AMISTAD,
Garantía y Comercio, ajustado entre las coronas de España
y de Portugal, y firmado el 24 de Marzo de 1778.**

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Por el artículo 1.º del tratado preliminar de límites felizmente concluido entre las dos coronas de España y Portugal y sus respectivos plenipotenciarios en San Ildefonso, á 1.º de Octubre del año próximo pasado de 1777, (1) se confirmaron y rivalidaron los tratados de paz celebrados entre las mismas coronas en Lisboa á 13 de Febrero de 1668, en Utrecht á 6 tambien de Febrero de 1715, y en Paris á 10 del propio mes de Febrero de 1763, como si se hallasen insertos palabra por palabra en el mencionado tratado de 1777 en cuanto no fuesen derogados por él.

Los dos tratados de Lisboa y Utrecht, que van citados y se han renovado ahora, han sido, y especialmente el primero, la base y fundamento de la reconciliación y enlaces de las dos monarquías española y portuguesa para llegar al estado en que se hallan hoy una respecto de otra; y por causa tan relevante fueron ambos tratados garantidos por los reyes de la Gran Bretaña, estipulándose formalmente esta garantía en el artículo 20 del tratado de Utrecht de 13 de Julio de 1713, celebrado entre la corona de España y la de Inglaterra. Pero así como el ya citado de Paris de 10 de Febrero de 1763 suscitó por las expresiones de su artículo 21 y otras, algunas dudas y dificultades, en cuya diversa inteligencia se han podido fundar muchas de las desavenencias ocurridas en la América meridional entre los vasallos de ambas coronas; del propio modo otros artículos

al primer Virrey de Buenos Aires, no hubierais procedido de acuerdo con el Virrey del Perú á la separación de las provincias de su cargo, que se mandaron agregar al Virreinato de Buenos Aires, se ejecute desde luego con la formalidad que corresponde y se pasen por los Tribunales á que pertenezca, como lo prevengo al citado Virrey del Perú, y al Presidente de Chile, al nuevo Virrey, y al Intendente de Ejército y Real Hacienda, todos los papeles y cuentas que en ellos hubiese respectivos á las provincias que se les han segregado, para con presencia de todos estos documentos, se pueda proceder por ambos jefes de ese nuevo Virreynato á verificar los efectivos adelantamientos en sus respectivos Ministerios, conforme á mis Reales intenciones."

El Soberano agrega en esa órdula que ha comprendido que conviene al bien de sus vasallos la permanencia del Virreinato "tanto por lo que mira al gobierno de esas provincias, quanto por lo que respecta á la defensa y conservación de ellas en tiempo de paz y guerra." (*)

(*) *Vicente G. Quezada* — "La Patagonia y las Tierras australes del Continente Americano, página 318.

(1) Que se registra en la página 143.

y expresiones de los dos tratados anteriores de Lisboa y de Utrecht, y varios puntos que desde entonces quedaron pendientes y no se han explicado hasta ahora, podrían producir en lo sucesivo iguales ó mayores disputas, ó á lo menos el olvido ó inobservancia de lo pactado, originándose motivos de nuevas discordias. Deseando, pues, Sus Magestades Católica y Fidelísima precaver para siempre aquellos riesgos, é impedir sus consecuencias, han resuelto por medio del presente tratado, para cumplir religiosamente el citado artículo 1.º del tratado preliminar de 1777, dar toda la consistencia y explicacion que piden los tratados antiguos que se han confirmado, estableciendo así la mas íntima é indisoluble union y amistad entre ambas coronas, á que naturalmente las conducen la situacion y vecindad de ellas, los antiguos y modernos enlaces y parentesco de sus respectivos soberanos, la identidad de origen y el recíproco interes de las dos naciones. A fin, pues, de llevar á efecto tan plausibles, grandes y provechosas ideas, el muy alto, muy poderoso y muy excelente príncipe don Carlos III, rey de España y de las Indias, y la muy alta, muy excelente y muy poderosa princesa doña María, reina de Portugal, de los Algarbes, etc., acordaron nombrar sus respectivos plenipotenciarios, es á saber: Su Magestad Católica el rey de España al excelentísimo señor D. José Moñino, conde de Florida Blanca, caballero de la real órden de Carlos III, su consejero de Estado, su primer secretario de Estado y del despacho, superintendente general de correos terrestres y marítimos, y de las postas y renta de estafetas en España y las Indias; y Su Magestad Fidelísima la reina de Portugal al excelentísimo señor D. Francisco Inocencio de Souza Coutinho, comendador en la órden de Cristo, de su consejo y su embajador cerca de Su Magestad Católica; quienes, enterados de las intenciones de sus respectivos soberanos, despues de haberse comunicado sus plenipotencias, y hallándolas extendidas en debida forma, han convenido en nombre de ambos monarcas en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Conforme á lo pactado entre las dos coronas en dicho tratado renovado de 13 de Febrero de 1668, y señaladamente en sus artículos 3.º, 7.º, 10.º y 11.º, y en mayor explicacion de ellos, siguiendo otros tratados antiguos, á que se refieren dichos artículos, que se usaban en tiempo del rey don Sebastian, y los celebrados entre España é Inglaterra en 15 de Noviembre de 1630, y 23 de Mayo de 1667, que tambien se comunicaron á Portugal, declaran los dos altos príncipes contrayentes por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, que la paz y amistad que han establecido y que deberá observarse entre sus res-

pectivos súbditos en toda la extension de sus vastos dominios en ambos mundos, haya de ser y sea conforme á la alianza y buena correspondencia que había entre las dos coronas en el referido tiempo de los reyes don Carlos I y don Felipe II de España, don Manuel y don Sebastian de Portugal, prestándose Sus Magestades Católica y Fidelísima y sus vasallos los auxilios y oficios que corresponden á verdaderos y fieles aliados y amigos, de modo que los unos procuren el bien y utilidad de los otros, y aparten é impidan recíprocamente su daño y perjuicio en cuanto supieren y entendieren.

ARTICULO II.

En consecuencia de lo pactado y declarado en el artículo antecedente y de lo demas que expresan los tratados antiguos que se han renovado y otros á que ellos se refieren, que no fuesen derogados por algunos posteriores, prometen sus Magestades Católica y Fidelísima no entrar el uno contra el otro, ni contra sus Estados en qualquier parte del mundo en guerra, alianza, tratado ni consejo, ni dar paso por sus puertos y tierras, auxilios directos ó indirectos, ni subsidios para ello, de cualquiera clase que sean, ni permitir que los den sus respectivos vasallos: antes bien se avisarán recíprocamente cualquiera cosa que supieren, entendieren ó presumieren que se trata contra cualquiera de ambos soberanos, sus dominios, derechos y posesiones, ya sea fuera de ssus reinos ó ya en ellos, por rebeldés ó personas mal intencionadas y descontentas de sus gloriosos gobiernos; mediando, negociando y auxiliándose de comun acuerdo para impedir ó reparar recíprocamente el daño ó perjuicio de cualquiera de las dos coronas, á cuyo fin se comunicarán y darán á sus ministros en otras cortes, como á los vireyes y gobernadores de sus provincias, las órdenes é instrucciones que tengan por conveniente formar sobre este asunto.

ARTICULO III.

Con el propio objeto de satisfacer á los empeños contraídos en los antiguos tratados, y demas á que se refieren aquellos y que subsisten entre las dos coronas, se han convenido Sus Magestades Católica y Fidelísima en aclarar el sentido y vigor de ellos; y en obligarse, como se obligan, á una garantía reciproca de todos sus dominios en Europa é islas adyacentes, regalias, privilegios y derechos de que gozan actualmente en ellos: como tambien á renovar y revalidar la garantía y demas puntos establecidos en el artículo 25 del tratado límites de 13 de enero de 1750, el cual se copiará á continuacion de este, entendiéndose

dose los límites que allí se establecieron con respecto á la América meridional, en los términos estipulados y explicados últimamente en el tratado preliminar de 1.º de Octubre de 1777, y siendo el tenor de dicho artículo 25 como se sigue: " Para mas plena seguridad de este tratado convinieron los dos altos contratantes de garantizarse recíprocamente toda la frontera y adyacencias de sus dominios en la América meridional, conforme arriba queda expresado, obligándose cada uno á auxiliar y socorrer al otro contra cualquiera ataque ó invasion, hasta que en efecto quede en la pacífica posesion y uso libre y entero de lo que se le pretendiese usurpar; y esta obligacion, en cuanto á las costas del mar y países circunvecinos á ellas, por la banda de Su Magestad Fidelísima se extenderá hasta las márgenes del Orinoco de una y otra parte, y desde Castillos hasta el estrecho de Magallanes; y por la parte de Su Magestad Caaólica se extenderá hasta las márgenes de una y otra banda del rio de las Amazonas ó Marañon, y desde el dicho Castillos hasta el puerto de Santos. Pero por lo que toca á lo interior de la América meridional, será indefinida esta obligacion, y en cualquiera caso de invasion ó sublevacion, cada una de las dos coronas ayudará y socorrerá á la otra hasta ponerse las cosas en el estado pacífico. "

ARTICULO IV.

Si cualquiera de los dos altos contrayentes sin hallarse en el caso de ser invadido en las tierras, posesiones y derechos que comprende la garantía del artículo antecedente, entrare en guerra con otra potencia, únicamente estará obligado el que no tuviera parte en la tal guerra á guardar y hacer observar en sus tierras, puertos, costas y mares la mas exacta y escrupulosa neutralidad; reservándose para los casos de invasion ó disposiciones para ella en los dominios garantidos la defensa recíproca á que estarán obligados ambos soberanos en consecuencia de sus empeños, que desean y prometen cumplir religiosamente, sin faltar á los tratados que subsisten entre los altos contrayentes y otras potencias de Europa.

ARTICULO V.

Siguiendo el concepto de los dos artículos inmediatos antecedentes, aunque por el artículo 22 de dicho tratado de S. Ildefonso de 1.º de octubre de 1777 se pactó que en la isla y puerto de Santa Catalina y su costa inmediata no se consentiría la entrada de escuadras ó embarcaciones extranjeras de guerra ó de comercio en la forma que allí se contiene, así como el

fin no fué faltar á la hospitalidad en los casos de necesidad absoluta y de arribadas forzadas, evitando los abusos de contrabando de hostilidad ó de invasion contra la potencia amiga, tampoco lo fué impedir á las naves españolas el tocar en aquel puerto ni impedir en la costa del Brasil, cuando lo necesitasen, ni dejar de darlas los auxilios y refrescos que corresponden á buenos amigos y aliados, guardando las leyes y prohibiciones del país á que arribasen; lo cual han tenido por conveniente declarar Sus Magestades Católica y Fidélísima, para que por esta declaracion se entienda y regule todo lo estipulado en cualquiera otra parte sobre este punto.

ARTICULO VI.

Se observará exactamente lo estipulado en el artículo 18 del tratado de Utrech de 6 de Febrero de 1715, celebrado entre las dos coronas y en mayor explicacion de él, y de los tratados y concordias antiguas del tiempo del rey D. Sebastian, declarar los dos altos príncipes contrayentes, que además de los crímenes especificados en dichas concordias, se comprenden y han de comprender en las expresiones generales de ellas, como si individualmente se hubiesen nombrado, los delitos de moneda falsa, contrabandos de extraccion ó introduccion de materias absolutamente prohibidas en cualquiera de los dos reinos, y desercion de los cuerpos militares de mar ó tierra; entregándose los delinquentes y desertores; bien que de los castigos que se hayan de imponer á estos últimos se exceptúa la pena de muerte, á que no podrá condenárseles, ofreciendo ambos monarcas conmutarla en otra que no sea capital. Para facilitar la pronta aprehension y entrega de unos y otros, han resuelto los altos contrayentes se ejecute, sin exigir otro requisito, todas las veces que lo reclamase el ministro ó secretario de Estado de los negocios extranjeros de cualquiera de las dos potencias, mediante oficio que pase para ello, ya sea directamente, ó ya por los respectivos embajadores de ambos soberanos; pero cuando sean los tribunales quienes soliciten la entrega de algun reo, se observarán las formalidades de estilo en las requisitorias establecidas desde el tiempo en que se ajustaron las mencionadas concordias. Finalmente, si Sus Magestades Católica y Fidélísima tuviesen por conveniente hacer en lo sucesivo alguna nueva explicacion sobre los particulares de que trata este artículo, especificando algun otro caso determinado, ofrecen comunicárselo, y ponerse de acuerdo amistosamente, mandando se observe lo que arreglen entre si, como todo lo que aquí vá estipulado, para cuyo cumplimiento expedirán desde luego las órdenes conducentes.

ARTICULO VII.

Por el artículo 17 del tratado de Utrecht ya referido de 6 de Febrero de 1715 se capituló que las dos naciones española y portuguesa gozarían recíprocamente de sus respectivos dominios de Europa de todas las ventajas en el comercio, y de todos los privilegios, libertades y exenciones que se habían concedido hasta entonces, y concederían en adelante á la nación mas favorecida y la mas privilegiada de todas las que traficaban en ellos: y además de lo contenido en dicho artículo, para no dejar incertidumbre alguna en lo convenido, se pactó por otro artículo separado que restableciéndose el comercio entre las dos naciones, y continuando en el estado que se hacía antes de la guerra que precedió al mismo tratado, subsistiría así hasta que se declarase la conformidad en que debía correr dicho comercio. En consecuencia, pues, de dichos artículos, y de haberse renovado, revalidado y ratificado en el artículo 1.º del tratado preliminar de límites todo el tratado de Utrech, se han prometido Sus Magestades Católica y Fidelísima cumplir y observar exactamente y en forma específica el contexto de los citados artículos 17 y separado, como literalmente consta de ellos.

ARTICULO VIII.

Para hacer la declaracion reservada en dicho artículo separado, de la conformidad ó del modo en que debería correr el comercio entre las dos naciones, se han convenido Sus Magestades Católica y Fidelísima en que se tomen por norma los artículos 3.º y 4.º del tratado celebrado entre las dos coronas en 13 de Febrero de 1668, garantido por la Gran Bretaña, y renovado ó ratificado igualmente en el artículo 1.º del tratado preliminar de límites, en cuanto fueron adaptables; los cuales artículos son á la letra como se sigue: — “ Artículo 3.º Los vasallos y moradores de las tierras poseidas por uno y otro rey, tendrán toda buena correspondencia y amistad sin mostrar sentimiento de las ofensas y daños pasados, y podrán comunicar, entrar y frecuentar los límites de uno y otro; y usar y ejercer el comercio con toda seguridad por tierra y por mar, en la forma y manera que se usaba en tiempo del rey D. Sebastian — Artículo 4.º Los dichos vasallos y moradores de una y otra parte tendrán recíprocamente la misma seguridad, libertades y privilegios que están concedidos á los súbditos del serenísimo rey de la Gran Bretaña por el tratado de 23 de Mayo de 1667, y otro del año de 1630, en lo que no se deroga por éste, de la misma forma y manera que si todos aquellos artícu-

los en razon del comercio é inmunidades tocantes á él fuesen aquí expresamente declarados, sin excepcion de artículo alguno, mudando solamente el nombre en favor de Portugal. Y de estos mismos privilegios usará la nacion portuguesa en los reinos de Su Magestad Católica, segun y como lo practicaba en tiempo del rey don Sebastian."

ARTICULO IX.

En consecuencia de lo pactado en el artículo antecedente, será comun á las dos naciones española y portuguesa todo el referido tratado de 23 de mayo de 1667, celebrado con la Gran Bretaña, sin mas modificaciones ó explicaciones que aquellas mismas que hallan ocurrido entre las dos coronas de España é Inglaterra, reservándose á las dos naciones española y portuguesa las aplicaciones que por privilegios antiguos de sus respectivos monarcas se las hayan concedido, y hayan gozado en el reinado del rey D. Sebastian.

ARTICULO X.

Para complemento de los artículos antecedentes y de dichos tratados, y para que haya la mayor claridad y exactitud en su ejecucion, se reconocerán las listas y aranceles de 23 de octubre de 1668 y demas que se hubiesen formado para el cobro de derechos de los frutos ó mercaderías que entrasen y saliesen de España para Portugal y de Portugal para España por sus puertos de mar y tierra, y de comun acuerdo se arreglarán ampliarán ó modificarán segun el tenor de dichos tratados, guardando proporcion á las variaciones que puede haber causado el tiempo en los nombres y precios de dichos frutos y mercaderías, aumento ó disminucion de sus géneros y especies y otras particularidades.

ARTICULO XI.

En dichas listas ó aranceles se especificarán tambien las prohibiciones que deban quedar subsistentes sobre introduccion de algunos géneros y frutos de cualquiera de las dos monarquías en los dominios de la otra; y desde luego se han convenido Sus Magestades Católica y Fidelísima en que de tales prohibiciones se alzarán todas las que no sean absolutamente necesarias para el buen gobierno interior de las mismas dos monarquías, guardándose en este punto recíprocamente ambas naciones una consideracion igual á la que tuvièren y observaren con otras de las mas favorecidas; de modo que se

aparte toda ociosidad particular, y se cumplan religiosamente los artículos de dichos tratados de 1667, 1668 y 1715, en que así está capitulado y garantido.

ARTICULO XII.

Asimismo se formará una colección de los privilegios de que han gozado las dos naciones en el tiempo del rey don Sebastian; y dicha colección autorizada con las debidas solemnidades se estimará y tendrá como parte de este tratado al modo que lo será también y se tendrá por tal lista ó arancel de derechos que se ha citado en el artículo antecedente.

ARTICULO XIII.

Deseando Sus Magestades Católica y Fideísimas promover las ventajas del comercio de sus respectivos súbditos, las cuales pueden verificarse en el que recíprocamente hicieron de compra y venta de negros, sin ligarse á contratas y asientos perjudiciales, como los que en otro tiempo se hicieron con las compañías portuguesa, francesa é inglesa, las cuales fué preciso cortar ó anular, se han convenido los dos altos príncipes contrayentes en que para lograr aquellos y otros fines y compensar de algun modo las cesiones, restituciones y renunciaciones hechas por la corona de España en el tratado preliminar de límites de 1.º de octubre de 1777, cedería Su Magestad Fideísimas, como de hecho ha cedido y cede por sí y en nombre de sus herederos y sucesores á Su Magestad Católica y los suyos en la corona de España, la isla de *Annobon*, en la costa de África, con todos los derechos, posesiones y acciones que tiene á la misma isla, para que desde luego pertenezca á los dominios españoles del propio modo que hasta ahora ha pertenecido á los de la corona de Portugal; asimismo todo el derecho y acción que tiene ó puede tener á la isla de *Fernando del Pi* en el golfo de Guinea, para que los vasallos de la corona de España puedan establecer en ella, y negociar en los puertos y costas opuestas á la dicha isla, como son los puertos del río *Gabaon* de los *Camarones*, de *Santo Domingo*, de *Cabo Feroso* y otros de aquel distrito, sin que por eso se impida ó estorbe el comercio de los vasallos de Portugal, particularmente de los de las islas del *Príncipe* y de *Santo Tomé*, que al presente van, y que en lo futuro fueren á negociar en dicha costa y puertos, comportándose en ellos los vasallos españoles y portugueses con la mas perfecta armonía, sin que por algun motivo ó pretexto se perjudiquen ó estorben unos á otros.

ARTICULO XIV.

Todas las embarcaciones españolas, sean de guerra ó de comercio, de dicha nacion que hicieren escala por las islas del *Príncipe y de Santo Tomé*, pertenecientes á la corona de Portugal, para refrescar sus tripulaciones, ó proveerse de víveres ú otros efectos necesarios, serán recibidas y tratadas en las dichas islas como en la nacion mas favorecida: y lo mismo se practicará con las embarcaciones portuguesas de guerra ó de comercio que fueren á la isla de *Annobon* ó á la de *Fernando del Pó*, pertenecientes á Su Magestad Católica.

ARTICULO XV.

Además de los auxilios que recíprocamente se habrán de dar las dos naciones española y portuguesa en dichas islas de *Annobon y Fernando del Pó* y en las de *Santo Tomé y del Príncipe*, se han convenido Sus Magestades Católica y Fidelísima en que en las mismas pueda haber entre los súbditos de ambos soberanos un tráfico y comercio franco y libre de negros; y en caso de traerlos la nacion portuguesa á las referidas islas de *Annobon y de Fernando del Pó*, serán comprados y pagados pronta y exactamente, con tal que los precios sean convencionales y proporcionados á la calidad de los esclavos, y sin exceso á los que acostumbren suministrar ó suministraren otras naciones en iguales ventas y parajes.

ARTICULO XVI.

Igualmente ofrece Su Magestad Católica que el consumo de tabaco de hoja que hiciere para dicho comercio en las referidas islas y costas inmediatas de Africa, será por espacio de cuatro años del que producen los dominios del Brasil; á cuyo fin se arreglará contrata formal con la persona ó personas que destinare la corte de Lisboa, en la que se especificarán las cantidades de tabaco, precios y demas circunstancias que correspondan á este punto: y pasado dichos cuatro años con mayor conocimiento se podrá tratar de prorogar ó no, el contrato que desde luego se hiciese, y de ampliar, modificar ó aclarar sus condiciones.

ARTICULO XVII.

Pudiendo los artículos de este tratado ó alguno de ellos ser adaptables á otras potencias que los dos altos contrayentes tengan por conveniente convidar á su accesion, se reservan Sus

Magestades Católica y Fidelísima ponerse de acuerdo sobre este punto, y arreglar en todas sus partes el modo de ejecutarlo con respecto al interés recíproco de las dos coronas, y de aquella ó aquellas que hubieren de ser convidadas ó desearan acceder.

ARTICULO XVIII.

Ambos príncipes contrayentes cuidarán de publicar en sus dominios y hacer saber á todos los vasallos los pactos y obligaciones de este tratado, encargando la mayor exactitud en su observancia y ejecucion, y haciendo castigar rigurosamente á los contraventores.

ARTICULO XIX.

El presente tratado se ratificará en el preciso término de quince días despues de firmado, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos ministros plenipotenciarios firmamos de nuestro puño, en nombre de nuestros augustos amos, y en virtud de las plenipotencias con que para ello nos autorizaron, el presente tratado, y le hicimos sellar con el sello de nuestras armas.

Fecho en el real sitio del Pardo, á 11 de marzo de 1778.

EL CONDE DE FLORIDA BLANCA.

D. FRANCISCO INOCENCIO DE SOUSA COUTINHO.

Su Magestad Católica ratificó el anterior tratado por instrumento expedido en el mismo sitio del Pardo, el 24 de dicho mes y año, refrendado del secretario de Estado y del despacho de las Indias, D. José de Gálves. (1)

(1) Colvo — Tratados de la América Latina, tomo 3.º, página 169.

**Real Ordenanza de Intendentes en el Virreinato
de Buenos Aires — 1782.**

ARTICULO I.

A fin de que mi Real voluntad tenga su pronto y debido efecto, mando se divida por ahora en ocho Intendencias el distrito de aquel Virreinato, y que en lo sucesivo se entienda por una sola Provincia el territorio ó demarcacion de cada Intendencia con el nombre de la Ciudad ó Villa que hubiese de ser su Capital, y en que habrá de residir el Intendente, quedando las que en la actualidad se titulan Provincias con la denominacion de Partidos, y conservando éstos el nombre que tienen aquellos. Será una de dichas Intendencias la General del Ejército y Provincia que ya se halla establecida en la Capital de Buenos Aires, y su distrito privativo todo el de aquel Obispado. Las siete restantes, que han de crearse, serán solo de Provincia; y se habrá de establecer una en la Ciudad de la Asuncion del Paraguai, que comprenderá todo el territorio de aquel Obispado; otra en la Ciudad de San Miguel del Tucuman, debiendo ser su distrito todo el Obispado de este nombre; otra en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, que será comprehensiva del territorio de su Obispado; otra en la Ciudad de la Paz, que tendrá por distrito todo el del Obispado del mismo nombre, y ademas las Provincias de Lampa, Carabaya y Azángaro; otra en la ciudad de Mendoza, que ha de comprehender todo el territorio de su corregimiento, en que se incluye la Provincia de Cuyo; otra en la ciudad de la Plata, cuyo distrito será el del Arzobispado de Charcas, excepto la Villa de Potosí con todo el territorio de la Provincia de Porco en que está situada, y los de las de Chayanta ó Charcas, Atacama, Lipés, Chichas y Tarija, pues estas cinco Provincias han de componer el distrito privativo de la restante Intendencia, que ha de situarse en la expresada Villa, y tener unida la Superintendencia de aquella Real Casa de Moneda, la de sus Minas y Mita, y la del Banco de rescates con lo demas correspondiente. Y las expresadas demarcaciones se especificarán respectivamente en los títulos que se expidieren á los nuevos Intendentes que Yo elija, pues me reservo nombrar siempre y por el tiempo de mi voluntad para estos empléos personas de acreditado zelo, honor, integridad y conducta, como que descargaré en ellas mis cuidados, cometiendo al suyo el inmediato gobierno y proteccion de mis Pueblos. (1)

(1) Este artículo fué modificado por las Declaraciones 3.ª y 4.ª de la cédula de 5 de Agosto de 1788, que dicen:

ARTICULO VI.

Los Gobiernos políticos y militares de las Provincias del Paraguai, Tucuman y Santa-Cruz de la Sierra y el Corregimiento de la de Buenos-aires, que ha de crearse, y los de la Paz, Mendoza, la Plata y Potosí, han de ir precisa y respectivamente unidos á las Intendencias que establezco en dichas Provincias, quedando extinguido los sueldos que en la actualidad gozan los que sirven aquellos empléos; y mando que los Intendentes tengan, por consiguiente, á su cargo los quatro ramos ó causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, dándoles para ello, como lo hago, todo la jurisdiccion y facultades necesarias, con respectiva subordinacion y dependencia al Virrei y Audiencias de aquel Virreinato, segun la distincion de mandos, naturaleza de los casos y asuntos de su conocimiento, y conforme á las Leyes recopiladas de Indias como se explicará en el cuerpo de esta Instruccion, por no ser mi Real ánimo que las jurisdicciones establecidas en ellas se confundan, alteren ó impliquen con motivo de concurrir todas en una persona, quando se

3.

“Atendiendo á lo poco sana que es la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, y á las ventajosas circunstancias que en esta parte, y otras no ménos recomendables, concurren en la Villa Capital de Cochabamba, y la hacen preferible para establecer en ella la Intendencia que por el Artículo 1.º de la ya citada Ordenanza se mandó erigir en la dicha Ciudad de Santa Cruz, quiero y es mi voluntad que así se execute, y que consiguientemente sea la enunciada Villa la Capital de aquel Gobierno é Intendencia: cuyo distrito se ha de componer del que es propio del actual Gobierno de Santa Cruz, y del que corresponde á la referida Villa, el qual por consiguiente se ha de desmembrar del que por el mismo Artículo 1.º se señaló á la Intendencia y Provincia de la Plata; quedando en la clase de Tesorería Principal de estas de Cochabamba la Caja propietaria que se halla establecida en la misma Villa, y en la Tesorería Menor, y Sufraganea de aquélla, la Subalterna que, servida por Teniente, existe y debe permanecer por ahora en Santa Cruz no obstante lo dispuesto acerca de ella por el Artículo 91 de la mencionada Ordenanza.

4.

Por muy justas y recomendables razones, calificadas con los mas verídicos y autorizados informes dirigidos á mis Reales manos por el actual Virrei de Buenos-aires apoyándolos con el suyo de 26 de Enero de 1781, tuve por preciso y conveniente á mi Real Servicio y á la Causa pública de aquellos mis Dominios, resolver en 26 de Febrero de 1782, y en su consecuencia mandar por la ya citada Real Orden de 29 de Julio siguiente, que se dividiese en dos Gobiernos el de la Provincia del Tuc-

dirige principalmente esta disposicion á evitar los frecuentes embarazos y competencias que resultarían entre los Intendentes y los Gobernadores ó Corregidores, si quedaran separados estos empléos antiguos en las Capitales y Provincias donde ahora se establecen los nuevos. Y todos los mencionados Intendentes, excepto los de Buenos-aires y la Plata, han de ejercer en sus respectivas Provincias el Vice-Patronato Real conformes á las Leyes, pues para ello se lo concede expresamente, quedando el que reside en el Virrei ceñido á la Provincia Metrópoli, y al distrito de la Intendencia de la Plata el que obtiene el Presidente de aquella Real audiencia : con prevencion de que si en lo succesivo estimase Yo oportuno separar de las Intendencias los expresados Gobiernos del Paraguai; Tucuman y Santa Cruz, ha de quedar á los Gobernadores sólo lo militar, y á los Intendentes lo político y económico como inherentes á las quatro Causas que van expresadas y han de ser de su conocimiento, reteniendo éstos además el uso y exercicio de mi Vice Real Patronato.

man, con el agregado de la de Cuyo, y conforme al Plan propuesto por los enunciados informes; debiendo en su consecuencia quedar por residencia y Capital del nuevo Gobierno la Ciudad de Córdoba del Tucuman, y comprender además las de Mendoza, San Juan del Pico, San Luis de Loyola y Rioja con sus respectivos distritos; y situarse la residencia del otro Gobierno del resto de la dicha Provincia en la Ciudad de Salta como mas proporcionada á ser la Capital de las de Jujui, San Miguel, Santiago del Estero y Catamarca, con sus correspondientes Jurisdicciones. Y siendo consiguiente á esta variacion hacerla tambien en las residencias que por el Artículo 1.º de la citada Ordenanza se determinaron á las dos Intendencias que por el mismo se mandaron establecer en el propio territorio que han de abrazar los expresados dos Gobiernos, es mi voluntad y mando que la Intendencia á que se señaló por Capital la Ciudad de Mendoza se sitúe en la de Córdoba del Tucuman, y que la mandada erigir en la Ciudad de San Miguel se establezca en la de Salta, uniéndose una y otra á los respectivos Gobiernos para que el distrito señalado á cada uno de ellos sea el de su Intendencia, y se entienda por una sola Provincia segun está dispuesto por el mencionado Artículo 1.º : quedando el exercicio del Vice-Patronato en toda ella á su Gobernador-Intendente en observancia de lo prescripto acerca de este particular por el Artículo 6 de la referida Ordenanza ; erigiéndose en las dos expresadas Capitales de Córdoba y Salta Tesorerías y Contadurías Principales de sus respectivas Intendencias y Provincias con dos Ministros de mi Real Hacienda en cada una, y los necesarios Oficiales Subalternos, y quedando por ahora en la clase de Tesorería y Contaduría Foranea y subordinada á la dicha Principal de Córdoba la Caja propietaria de Mendoza, aumentándose en élla otro Ministro como se dispone por el Artículo 93 de la dicha Ordenanza de Intendentes: arreglándose para la asignacion de sueldos á los unos y á los otros, segun sus clases, á lo prevenido en el Artículo de la misma ; y convirtiéndose desde luego la Caja propietaria de la Ciudad de Jujui en Tesorería Menor y Sufraganea de la Principal de la Capital de Salta, con un Teniente, segun que en esta parte se manda por el Artículo 91 de la citada Ordenanza.

ARTICULO VII.

Los demas Corregimientos y Gobiernos Políticos de todo el referido Virreinato (á excepcion del de Montevideo y del de los treinta Pueblos de Misiones de Indios Guaraníes que le tienen unido al militar), han de quedar extinguidos conforme vayan vacando, ó cumpliendo el tiempo de cinco años los provistos en ellos; y entretanto estarán inmediatamente sujetos y subordinados á los respectivos Intendentes de su distrito, quienes por el mismo tiempo subdelegarán sus encargos en los referidos Corregidores y Gobernadores para que así se uniforme desde luego el gobierno de todas las Provincias, y se evite la confusion que siempre causa la diversidad de jurisdicciones y Ministros. Y los expresados dos Gobiernos que se exceptúan de la prefinida extincion han de continuar con la causa de Justicia reunida al mando Militar en sus respectivos territorios ó distritos, como tambien la de Policía en quanto toque á lo particular de la Ciudad, Villa ó Pueblo en que tuviese su fixa residencia el Gobernador, por que en lo que sea general de la Provincia se reserva al Intendente de ella. (1)

AUDIENCIA PRETORIAL DE BUENOS AIRES — 1783

EL REY.

Virey, gobernador y capitan general de las provincias del Rio de la Plata. Bien enterado de lo que en consulta de 27 de junio próximo pasado, me hizo presente mi Consejo pleno de Indias, despues de haber oído á su contaduría general, y á mis dos fiscales sobre lo conveniente que es á mi real servicio y beneficio de mis vasallos la creacion de una audiencia en la capital de Buenos Aires y términos en que podría ejecutarse, he venido por mi real decreto de 25 de julio siguiente en estable-

(1) La Declaracion 2.^a de la cédula de 5 de Agosto de 1783 dice:

2

“La excepcion contenida en el Artículo 7 de la enunciada Ordenanza de Intendentes con objeto á que subsistan el Gobierno de Montevideo y el de los treinta Pueblos de Indios Guaraníes, ha de ser y entenderse comprehensiva igualmente de los otros dos Gobiernos de Moxos y Chiquitos respecto de serles comun la circunstancia que en aquellos motivó la dicha excepcion, y consiguientemente deberán tambien subsistir.”

cer una audiencia pretorial en la misma capital de Buenos Aires, la cual *tenga por distrito la provincia de este nombre*, y las tres del Paraguay, Tucuman y Cuyo. Que verificado su establecimiento....

EL REY.

“Presidente y oidores de mi real audiencia de Chile. Con motivo de haberme hecho presente mi Consejo pleno de Indias, en consulta de 27 de junio próximo pasado, lo conveniente que es á mi real servicio, y beneficio de mis vasallos, la ereccion de una nueva audiencia en la capital de Buenos Aires, y términos en que podria ejecutarse, he resuelto, entre otras cosas, por mi real decreto de 25 de junio siguiente, establecer una audiencia pretorial, en la referida capital de Buenos Aires, la cual tenga por distrito la provincia de este nombre, las dos del Paraguay y Tucuman, que hasta ahora estaban agregadas á la jurisdiccion de la audiencia de Charcas, y la de Cuyo que estaba á la vuestra, lo que os participo, para que lo tengais entendido en la parte que os toca. Fecho, etc.” (1)

REALES CEDULAS

Sobre la ereccion de la Audiencia del Cuzco.—Anexion á ella de la intendencia de Puno y últimamente de la de Arequipa.

COPIA.

Don Francisco de la Luna y Larrauri, Regidor perpétuo, y Juez de Aguas de esta Ciudad, Escribano de Cámara de su Real Audiencia y Real Acuerdo de Justicia &.—Certifico: que la Real Cédula expedida por su Magestad en Aranjuez á tres de Mayo de mil setecientos ochenta y siete, sobre el nuevo establecimiento de la Real Audiencia de esta Ciudad del Cuzco, oficio del Excelentísimo Señor Virey de este Reino dirigido al Señor Don José de la Portilla, Regente de dicha Real Audiencia, acompañándole la citada Real Cédula, y decreto de este Superior Tribunal, por el que se manda sacar testimonio de lo expresado, cuyo tenor es el siguiente:

(1) *Vicente G. Quezada*. — *La Patagonia y las Tierras Australes del Continente Americano*, página 399.

REAL CEDULA.

EL REY.

Virrey Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú y Presidente de mi Real Audiencia de Lima.

Para mayor honor y decoro de la Ciudad del Cuzco, Antigua Metrópoli del Imperio del Perú, y evitar los graves perjuicios y dispendios que se originan á mis vasallos habitantes de ella, y sus provincias inmediatas de recurrir en sus negocios por apelacion á mis Reales Audiencias de Lima y Charcas, he venido por mi Real Decreto de veinte y seis de Febrero del corriente año, en crear una nueva en dicha Ciudad del Cuzco, cuyo distrito ha de comprender toda la extension de aquel Obispado cuyas provincias son las de Abantay, Azángaro, Aymaraes, Canas y Canchis ó Tinta, Calca y Lares, Carabaya, Chilquer y Marquez, Chumbivilcas, Cotabamba, Cuzco, Lampa, Paucartambo, Quispicanchi, Vilcabamba, Urubamba, y todas las demas provincias y territorios que con prudente informe de Don Jorge Escobedo, Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda señalareis vos. El número de Ministros de la expresada nueva Audiencia ha de ser un Regente con el sueldo de nueve mil pesos anuales: tres Oydores y un solo Fiscal de lo civil y criminal, cada uno con el sueldo de cuatro mil y quinientos pesos, á excepcion de los Ministros que vayan de otras Audiencias, y tengan mayor dotacion, la cual deberán conservar.—Para la plaza de Regente he nombrado en el mismo Real Decreto á Don José de la Portilla, Oydor de esa mi Real Audiencia de Lima; y para las tres de Oydores he elegido por su orden á Don José de Rezabal y Ugarte, Alcalde del Crimen de esa propia Audiencia, á Don Pedro Fernandez Bermudez, Oydor de la de Charcas, y á Don Miguel Sanchez Moscoso de la de Buenos Ayres, y para la Fiscalía á Don Antonio Suarez Rodriguez de Yebra, Abogado de mis Reales Consejos. Los subalternos que ha de haber en la nueva Audiencia han de ser un Agente Fiscal, un Relator y un Escribano de Cámara, cada uno con el sueldo de quinientos pesos, proveyéndose esta Escribanía como oficio vendible y renunciabile, un Capellan con el sueldo de trescientos pesos, y la obligacion de decir Misa, y enseñar la doctrina cristiana á los pobres de la Cárcel, un Canciller, y Registrador, cuyo oficio sea vendible y renunciabile como en otras Audiencias, dos Receptores, cuatro Procuradores, un Tasador y un Repartidor, cuyos ofi-

cios han de ser igualmente vendibles y renunciables, y no han de gozar sueldo, y tambien ha de haber los de Abogados de pobres: un Procurador para estos: dos porteros y un barrendero, cuyos nombramientos ha de hacer la Audiencia con la gratificacion que le parezca sobre el ramo de penas de Cámara. Así mismo he resuelto que establecida la nueva Audiencia procedan el Regente y Oidores á formar sin la menor dilacion con vuestro acuerdo las correspondientes ordenanzas para su buen régimen y gobierno, arreglándose á lo dispuesto por leyes, poniéndolas providencialmente en ejecucion, y remitiéndolas á mi Consejo de las Indias para su aprobacion. Todo lo cual os participo para que lo tengais entendido, hagais honorio en donde convenga, y concurráis en la parte que os toca á su puntual cumplimiento, en inteligencia de que se expide con fecha de hoy las correspondientes Cédulas á mis Reales Audiencias de Lima y Charcas, para que les conste el territorio que se segrega de su respectiva jurisdiccion y se aplica á la nuevamente establecida. Y de esta Cédula se tomará razon en la Contaduría General del referido mi Consejo.— Fecha en Aranjuez á tres de Mayo de mil setecientos ochenta y siete.

YO EL REY.

Por mandato del Rey Nuestro Señor.

Manuel Vestares.

Tres rúbricas.

Oficio del Virrey.

Remito á US. el duplicado de la Real Cédula original que he recibido con fecha de tres de Mayo del año anterior, sobre el nuevo establecimiento de Audiencia en la Ciudad del Cuzco, y habiendo dispuesto se guarde y cumpla lo que Su Magestad manda en dicho Real rescripto, y que se tome razon de su contenido en el Tribunal Mayor de Cuentas, Cajas Reales de esta Capital y en las de la citada Ciudad del Cuzco; he venido en encargar á US. que con los demas Señores Ministros nombrados para aquel Tribunal que residen en esta Metrópoli, y mediante á que parece suspenden su marcha hasta que pase la presente estacion de Aguas, procedan inmediatamente á formar las correspondientes Ordenanzas, que hubieren de servir para su buen régimen y gobierno, y verificado me darán cuen-

ta con los originales, para en su vista pueda yo disponer lo demas que corresponda en inteligencia de que queda á mi cuidado el que en su oportunidad se publique por bando en los parajes donde convenga la mencionada Real deliberacion, con lo demas que es anexo á su debida y puntual observancia en todos los puntos que comprende.

Dios guarde á US. muchos años.

Lima, Marzo doce de mil setecientos ochenta y ocho.

EL CABALLERO DE CROIX.

Señor Don José de la Portilla, Regente de la Real Nueva Audiencia de la Ciudad del Cuzco.

Decreto.—Cuzco, catorce de Diciembre de mil setecientos noventa y uno.—Tóquese testimonio de la Real Cédula con que empieza este expediente, y oficio del Excmo. Señor Virrey del Reyno, con que se la pasó al Señor Regente de esta Real Audiencia y tráigase para que sirva uno y otro de principio al libro de Cédulas que actualmente se está formando.—Tres rúbricas.

DON FRANCISCO DE LA LUNA.

Lo inserto corresponde á la letra con la Real Cédula, oficio con que se pasó y decreto citado que originales se hallan en el expediente del establecimiento de esta Real Nueva Audiencia mandada crear que devolví al Real acuerdo para que se archive donde corresponda. Y para los efectos que lugar haya, segun lo ordenado doy el presente en esta Ciudad del Cuzco del Perú en quince dias del mes de Diciembre. Año de mil setecientos noventa y uno.

Francisco de la Serna.

Nota.—POR Real Cédula dada en Badajoz á primero de Febrero de setecientos noventa y seis se agregó á esta Audiencia todo el territorio de la Intendencia de Punó.—Vid. N.º 20 tomo II de Cédulas. (1)

(1) *Juan Antonio Ribeyro.*—Anales Judiciales del Perú, página 92.

La cédula que queda inserta, modificó lo dispuesto en las cédulas de 26 de Mayo de 1573 (que es la ley XIV, título 15, libro 2.º de la Recopilacion de las Leyes de Indias, que se registra en la página 71) y de 29 de Agosto de 1563 que dice:

“Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon; por quanto al tiempo que mandamos fundar la Audiencia Real que reside en la ciudad de la Plata, cometimos al nuestro Viso Rey y Comisario de las dichas Provincias que señalaren límites y Distrito de la dicha Audiencia, los cuales se los señalaron, y por que somos informados que estos fueron cortos; y que á nuestro servicio y buena Gobernacion de aquella tierra conviene que á la dicha Audiencia de los Charcas se le den más límites; y que estos sean la gobernacion de Tucuman.

REAL CEDULA.

Por la que se agrega la Intendencia de Puno á la Audiencia del Cuzco — 1796.

EL REY.

Presidente y Regente y Oidores de mi Real Audiencia del Cuzco.

Por Real Decreto de veintiseis de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, en que mi augusto padre se sirvió crear esta nueva Audiencia, mandó que su distrito comprendiese toda la extension de ese Obispado del Cuzco y las demas provincias y territorios que, con precedente informe de Don Jorge Escobedo Superintendente Subdelegado entonces de mi Real Hacienda en el Perú, señalase el Virrey del mismo Reyno á quien se comunicó esta Real determinacion en Cédula de tres de

Jurios y Diaguitas y la Provincia de los Mojos y Chunchos y las tierras y pueblos que tienen poblados Andrés Manso y Nuflo Chavez, con lo demás que poblare en aquellas partes en la tierra que hay desde la dicha Ciudad de la Plata hasta la Ciudad del Cuzco, la cual quede sujeta á la dicha Audiencia de los Charcas, por que es notable daño el que á los vecinos y moradores de las dichas Provincias y naturales de ellas se les sigue con haber de ir á la Audiencia Real de los Reyes á sus pleitos y negocios, y los de Tucuman, Jurios y Diaguitas á la Gobernacion de Chile; y que sería mas cómodo y conveniente que las dichas Provincias estuviesen sujetas á la Audiencia Real de la Ciudad de la Plata, hansi por ser camino mas breve y seguro y hacer sus negocios á menor costo, como por otras causas; y habiendo entendido esto particularmente personas que han estado en aquellas tierras de los de nuestro servicio y del bien de los que residen en las dichas Provincias, habemos acordado dello proveer y mandar hansi y apartar la Gobernacion de Tucuman, Jurios y Diaguitas de la dicha Gobernacion de Chile é incluirla en el Distrito de la dicha Audiencia de los Charcas; y hansi mismo de apartar y dividir del Distrito de la dicha Audiencia de los Reyes, la dicha Provincia de los Mojos y Chunchos, y lo que hansi tienen poblados Andrés Manso y Nuflo Chavez, con lo demás que se poblare en aquellas partes en toda la tierra que hay de la dicha Ciudad de la Plata hasta la ciudad del Cuzco, de manera que la ciudad del Cuzco con sus términos quede sujeta á la dicha Audiencia de los Charcas, para que con los límites que dicho Viso Rey y Comisario señalaren á la dicha Audiencia lo tengan todo por su Distrito y Jurisdiccion. Por ende por la presente declaramos y mandamos que la dicha Gobernacion de Tucuman, Jurios y Diaguitas de la Provincia de los Mojos y Chunchos y lo que hansi tienen poblado Andres Manso y Nuflo de Chavez, con lo demás que se poblare en aquellas partes y toda la tierra que hay desde la Capital de la Plata hasta la del Cuzco con sus términos inclusive y la dicha ciudad del Cuzco con los suyos y mas los límites que dicho mi Viso Rey y Comisarios señalaren á la dicha Audiencia estén sujetos á ella y no á la Audiencia Real de los Reyes ni al Gobierno de la

Mayo del propio año de mil setecientos ochenta y siete, (1) para que dispusiese se llevase á debido efecto. De lo actuado en su consecuencia dió cuenta mi Real Audiencia de Lima en carta de diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y ocho, solicitando se la conservase bajo su primitivo establecimiento, sin segregarla el distrito de la Intendencia de Arequipa. En otras diferentes cartas posteriores, dieron tambien cuenta con documentos el referido mi Virrey del Perú, y el Regente y Oidores de esa nueva Audiencia, de la apertura del Tribunal, su actual estado, quejas dadas en él contra el Intendente de Puno, su Subdelegado y Oficiales Reales de Carabaya, y lo conveniente que sería para la mas pronta y recta administracion de justicia el que se agregase dicha Intendencia de Puno al Virreynato del Perú, y el todo de su distrito á la jurisdiccion de esa nueva Audiencia. Para tomar resolucion en el asunto se previno á mis Virreyes y Audiencias de Lima y Buenos Aires, por Cédulas de siete de Diciembre de mil setecientos noventa, y diez y seis de Agosto de mil setecientos noventa y tres, informasen sobre el particular cuanto se les ofreciese, lo que verificaron en cartas de veinte de Febrero y veinte y seis de Setiembre de mil setecientos noventa y dos, diez y seis de Enero, veintiseis de Marzo,

dicha Provincia de Chile, y mandamos á los Gobernadores y Justicias de las dichas tierras, Provincias, ciudad del Cuzco, y á los Consejos, Justicias y Regidores y Caballeros, Escuderos, Oficiales, Homes buenos, de todas las Ciudades, villas y lugares della, que todo lo que por la dicha Audiencia Real de la Ciudad de la Plata les fuere mandado, lo obedezcan, lo ejecuten, lo hagan cumplir y ejecutar sus mandamientos en todo y por todo, y segun y de la manera que por la dicha Audiencia les fuere mandado, y le den y le hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiere y menester oviere, sin poner en ello excusa ni dilacion alguna, bajo las penas que les pusieren y mandaren poner, las cuales, Nos por la presente las ponemos y havemos por puestas, y les damos poder y facultad para las ejecutar en los rebeldes é inovedientes fueren y en sus bienes : y hané mismo mandamos al nuestro presidente y oidores de la dicha nuestra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, y al Gobernador de la dicha provincia de Chile, que de aquí adelante usen jurisdiccion alguna en las dichas tierras y Provincias y Gobernacion y ciudad del Cuzco, por quanto nuestra voluntad es que las dichas tierras, Provincias y Gobernacion y ciudad sean sujetas á la dicha Audiencia Real de la ciudad de la Plata, y los unos ni los otros non fagades ni fagan lo contrario por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cien mil maravedies para la nuestra Cámara" — "Dada en Guadalaxara á veinte y nueve de Agosto de 1563. — Yo el Rey — Yo Francisco de Herasso, Secretario (siguen las firmas de los del Consejo de Indias).

Samuel Oropeza. — Cuestion de Límites entre las Repúblicas de Bolivia y el Perú, página 88.

Véase en la página 180 la Real Cédula por la que se agrega Puno y todo su territorio al Virreynato del Perú.

(1) Que se registra en la página 177.

veintitres de Mayo, y diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y tres, acompañando todos testimonio de los expedientes promovidos para ejecutar sus enunciados respectivos informes. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal; y consultándome sobre ello en nueve de Octubre próximo pasado, he venido en que se agregue la referida Intendencia de Puno, con todo su territorio al expresado Virreynato del Perú, en los ramos de Policía, Hacienda y Guerra y en el de Justicia á esa mi Real Audiencia del Cuzco; pero sin hacer novedad en cuanto á la Intendencia de Arequipa, cuyo territorio conviene continúe sujeto á dicha mi Real Audiencia de Lima, como lo ha estado hasta aquí. Y os lo participo que lo tengais entendido, hagais notorio en donde convenga, y concurráis por vuestra parte á su puntual cumplimiento, á cuyo propio fin, se expiden en esta fecha las correspondientes Cédulas, así á mi Real Audiencia de Charcas, como á los Virreyes y Audiencias de Lima y Buenos Aires. Fecha en Badajoz, á primero de Febrero de mil setecientos noventa y seis.

YO EL REY.

Por mandato del Rey, Nuestro Señor.

Silvestre Collar.

Tres rúbricas.

A la Audiencia del Cuzco, sobre agregacion de la Intendencia de Puno á su distrito.

Cuzco, nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y seis.

Vista en Real Acuerdo por los Señores del márgen la Real Cédula que antecede, y obedecida y cumplimentada con las formalidades de estilo, mandaron se guarde, cumpla y ejecute, publicándose por bando en la forma acostumbrada, á cuyo fin se pase el correspondiente oficio al señor Presidente; y que sacándose los testimonios necesarios se comuniquen á la Real Audiencia de Charcas, al señor Intendente de Puno y á las demas partes á donde convenga, y fecho únase al libro de Reales Cédulas, y lo rubricaron :

Señores :

REGENTE — ZERNADAS — MOSCOSO — FUENTES — FISCAL —
AGUSTIN CHACON Y BECERRA.

Nota—Con fecha nueve de Setiembre de noventa y seis, se sacaron dos testimonios de la antecedente Real Cédula en fojas tres cada uno. Anótolo para que conste.—Una rúbrica.—En doce de Setiembre de mil setecientos noventa y seis, se publicó el

bando ordenado por su Alteza, con las solemnidades de estilo. Anótolo para que conste.

CHACON

Se remitieron los pliegos rotulados, el uno al señor Regente de Charcas y el otro al Gobernador Intendente de la Provincia de Puno, poniéndose por mí en el correo en diez de Setiembre de mil setecientos noventa y seis.—Una rúbrica. (1)

REAL ORDEN

Declarando independiente la Capitanía General de Chile del Virreinato del Perú—1798.

Enterado de todo el rei, como igualmente de lo que V.E. (el virrei del Perú) espuso sobre este particular en carta de 8 de junio del año próximo pasado, ha resuelto vuelvan á su destino los individuos de los cuerpos de Chile á quienes V. E. concedió licencia para separarse de ellos; i que en el caso de acomodar (convenir) á algunos así de estos como á cualesquiera otros de los militares el pasar del uno al otro reino, lo acuerden entre si V. E. y el capitan jeneral de Chile, á quien se ha servido S. M. declarar independiente de ese virreinato, como siempre debió entenderse, bien que es la voluntad de S. M. que procuren VV. EE. (el virrei del Perú y el capitan jeneral de Chile) ir siempre acordes en las providencias que interesan al bien de su real servicio, único objeto que debe tenerse presente por todos, i en especial por los sujetos mas caracterizados en quienes deposita S. M. su autoridad: i así lo espera de la prudencia y demas circunstancias que tiene V. E. en su persona, como en la suya el enunciado capitan jeneral. (2)

(1) *Juan A. Ribeyro*.—Anales Judiciales del Perú, página 96.

En 1821, á consecuencia de haber tomado la plaza de Lima el General San Martín, se agregó á la Audiencia del Cuzco la Intendencia de Arequipa, y así permaneció hasta 1825.

(2) Esa resolucion, igualmente comunicada al presidente de Chile, llegó á Santiago en Setiembre de 1798, y fué considerada como la sancion definitiva de la independencia de esta Capitanía general del virreinato del Perú.—*Barros Arana*, Historia de Chile, tomo 7.º páginas 318 y 319.

Copia de la parte que corresponde sobre arreglo temporal y adelantamiento de las Misiones de Maynas, sacada del informe original que hizo D. Francisco Requena en 29 de Marzo de 1799.

La conquista del río Ucayale y de todos los que en él entran debe hacerse como tengo propuesto, por su boca que desagua en el Marañon; es útil para la conversion de las Naciones que los pueblan, cuyo solo motivo, sin otras miras, es mas que suficiente para animar el celo de este Supremo Tribunal á disponer por todos los medios posibles entren en el gremio de nuestra Santa Religion; pero la misma conquista es necesaria para conservar las Misiones de Maynas, pues de ellas se retiran los Indios Christianos, apostatando para vivir entre los infieles del Ucayale y como este río desemboca en el Marañon ó Amazonas, en medio de aquella Gobernacion, van desertando de todos los pueblos sus naturales, poco á poco, pudiendo temerse que se pierdan breve aquellas Misiones, ya por la sucesiva trasmigracion de los Indios y ya tambien porque las Naciones bárbaras del Ucayale podrán hacer una irrupcion en Maynas que las acaben de destruir perdiéndose por aquellas partes el Christianismo, así como se ha perdido en el Napo, Morona, Tigre, Nanay y otros ríos donde hubo antes varias reducciones.

27—Desde el año de 1779 que me establecí en la poblacion de San Joaquin de los Omagnas, cita casi en frente de la expresada boca del Ucayale, temí los daños que podían hacer tan bárbaros vecinos, y no tardaron en dar pruebas de sus intentos atacándome (segun antes dije) en aquel Pueblo con una escuadrilla de sus canoas, subiendo despues por el Marañon hasta el pueblo de la Laguna, para llevarse de él violentamente sus parientes los Indios Panos Christianos y robando quanto encontraban por todas partes en sus correrías.

28—La misma conquista del Ucayale trae otra ventaja, que si no es interesante para la Religion lo es para el estado y conservacion de aquellos dominios; otro objeto que ha tenido siempre muy presente este Supremo Tribunal como una de sus principales obligaciones: basta dar una vista sobre un Mapa geográfico (como esté bien hecho) para ver como el río Ucayale lleva sus ramificaciones por todo el Virreynato del Perú: son tantas las fuentes que le suministran su gran caudal que se extienden por las jurisdicciones de las Diócesis de Lima, Guamanga, Cuzco, y aún de la Paz: tambien es constante el conato que en todo tiempo han tenido los portugueses para extender por aque-

llas partes su dominacion ; los países que han ocupado en diferentes épocas; y el perjuicio que ha resultado por la pacífica posesion en que se les ha dejado, tolerándoles sus usurpaciones.

29—En consecuencia de esto debo hacer presente ; pues fuí como comisario principal de las demarcaciones, muchos años testigo de las ambiciosas ideas con que andan para penetrar con sus establecimientos en aquel río prevalidos de una línea Este Oeste que desde la margen occidental del río de la Madera debía tirarse á lo oriental del río Yavarí segun lo dispuesto en el último tratado de límites de 1777. (1) y como se juzga que dicho río Yavarí no es mas que un brazo en que se divide el Ucayale, noticia que ha confirmado el Padre Girbal en sus viages, si los portugueses hacen entrada por el Yavarí (como lo intentaron antes y me opuse á ello estando en las Demarcaciones) es muy probable que penetrando por las Quebradas ó caños que encuentren por la banda occidental, especialmente en el tiempo de las inundaciones de aquellos ríos se hallen y coloquen en las mismas aguas del Ucayale; llamen esta lexítima posesion (aunque no lo sea) fundados en el citado Tratado, y línea Este Oeste, sea costoso desengañarla de su imaginado derecho y logren, como están logrando en otros parages, permanecer tranquilos en su injusto establecimiento.

30—Es verdad que el Ucayale no dá ahora ninguna utilidad al Estado y que la conversion de sus naciones no puede prometerla á lo ménos por muchos años ; pero tambien es cierto que situados los Portugueses en el mismo río Ucayale, costaría mucho al Erario desalojarlos de él, y que mientras allí existan por el Ucayale extraerán parte de las riquezas del Perú por medio del contrabando y en daño de los Reales intereses: Será necesario entónces gastar mucho mas dinero en guardias y centinelas para evitar lo que se podría ahora consumir en su conquista espiritual y entretenimiento despues de las conversiones y pueblos de sus Indios. Los daños que sufran actualmente las Misiones y Gobiernos de las jurisdicciones de Charcas y Buenos Aires por el establecimiento Portugués de Matogroso, en el río Guaporé se experimentarían en los terrenos de las audiencias de Lima y Cuzco; si se situasen pues en el Ucayale por diferentes canales bajarían á él los ricos frutos de aquel Virreinato : me parece oportuno hacer todavía otra reflexion.

31—Los Portugueses que tanto anhelan por tener un puerto bien adelantado hácia el occidente del Perú con solo el objeto de establecer el contrabando, es de presumir que con mayor empeño intentarían establecerse en dicho río Ucayale si creen y llega á su noticia se halla en la Pampa del Sacramento el

(1) Inserto en la página 143.

inestimable carbunco, abundante oro, diamantes, perlas, conchas de naçar y carey, nuez moscada, la canela, el clavo y la pimienta especerías como las de la India Oriental; y últimamente la corteza de Quina que hasta ahora es específico privativo del comercio de España. Estas especies promovidas por un autor Procurador de las Misiones de aquella parte de la América les servirá de grande incentivo para adelantarse en sus usurpaciones.

32—Creo he demostrado la urgente necesidad de la conquista del río Ucayale por la obligacion de propagar en él el Evangelio por la conservacion de las Misiones de Maynas y por la seguridad del Perú é intereses de la Real Hacienda, y aunque han hecho en aquel río los celosos Padres misioneros del Colegio de Ocopa desde el año de 1791 todo lo que han podido segun la obra del Padre Villanueva, es muy poco lo que se han adelantado todavía aquellas conversiones, respecto á lo que debe hacerse en adelante para subir desde su boca al encuentro del Pachitea, llegar al Mayro y penetrar sucesivamente por el Paro y demas ríos colaterales con todo el acierto posible: con este motivo creo tambien muy propio de mi obligacion informar sobre las providencias y medios que juzgo mas propios para que se logre la conquista deseada, lo que este Supremo Tribunal sabrá adoptar si las juzgase con su exámen acreedoras á su superior aceptacion. La experiencia adquirida en diez y siete años por las Misiones y noticias que de ellas puedo y debo comunicar dispensarán lo muy largo de este escrito.

33—Para observar algun método, dividiré lo que voy á decir, en tres partes: Primera, lo que se deba hacer en el Gobierno de Maynas, desde donde ha de principiarse la conquista espiritual; Segunda, sobre los religiosos que la han de ejecutar; y Tercera, sobre la creacion de un Prelado para el mejor gobierno, conservacion y adelantamiento de las Misiones por aquellos paises.

34—El Gobierno de Maynas por todas partes separado de las provincias cultas de la América que la rodean con largos desiertos, compónese solo de pueblos de Misiones, muy distantes unos de otros, nada rinden al Estado, y éste sufre el gasto de diez á doce mil pesos anuales en sueldos del Gobernador, tropa de Escolta y Misioneros, no habiendo expedicion porque entonces asciende á grandes sumas: Establecióse su conquista por capitulacion y continuaron algunos años, despues los adelantamientos por el interés de las encomiendas, pero estos progresos se debieron á las providencias y auxilios que se suministraron por los Virreyes del Perú de cuya jurisdiccion se segregó aquel Gobierno cuando se estableció el Virreynato de Santa Fe época en que empezaron á decaer aquellas Misiones

por haber fijado entre los dos Virreynatos unos límites con poca reflexion ó tal vez con pocos conocimientos.

35—Las entradas que hicieron los pocos conquistadores, Vaca, Ursula y Rivaguero las executaron desde Lima, llegando por terrenos algo accesibles á los ríos en que se embarcaron, lográndose por aquellas vías del Perú sacar algun fruto de sus empresas; y al contrario se malograron siempre los que se hicieron por las fragosas montañas al oriente de Quito: Bien notorio es el desastre que padeció Gonzalo Pizarro y los descubrimientos que sucesivamente prosiguieron Mármol, Palacios, Machacon; y otros Gobernadores de Quixos tuvieron igual suerte; de la Capital de Lima, plaza de armas desde su fundacion pudieron suministrarse los socorros y preparativos necesarios; pero desde la Ciudad de Santa Feé desprovista de todo apresto militar, así como Quito, no se podía dar nada, y aun que tuviera armas y municiones, la larga distancia hasta Maynas, hacia infructuosa la remision; puede decirse con bastante razon que quedó entregado aquel Gobierno á la direccion de los Padres Jesuitas, con el mayor olvido y abandono de la jurisdiccion Real; se despreciaron los antiguos caminos que se podían hacer en caballerías desde los valles del Perú hasta el embocadero del Marañon, adoptando otros incómodos senderos de á pié y por largos desiertos que llegan desde Quito hasta donde se pudieran tomar pequeñas canoas ó balsas en los ríos Pastaza, Napo y Putumayo, y por ellos bajar al grande de las Amazonas: á esto dió motivo la division del Virreynato, y en su consecuencia la provincia de Maynas se fué deteriorando al mismo tiempo que los Portugueses emprendieron adelantamientos por el río Marañon arriba, sin hallar oposicion ni obstáculo que estorbara sus ambiciosos designios; y si alguna vez desde Quito se intentaron expediciones para castigarlos, no se logró conseguirlo y el Erario impendió grandes sumas de dinero infructuosamente. Para comprobacion de todo esto expondré el mas reciente ejemplo.

36—El año de 1776 mandó Su Magestad al Mariscal de campo D. José Dibuja marcharse á desalojar á los Portugueses de quanto tenían usurpado por aquellas partes, se halló falta de lo que era preciso tener para cumplir con lo mandado, mientras levantó tropa la adiestró y vistió; mientras convocaba las gentes que debían desempeñar encargos para ellos nuevos y las imponía de sus respectivas obligaciones; mientras pedía á Lima los mas principales socorros (que no podía sacar del Distrito de la Audiencia de Quito) pues de aquella Ciudad debían salir caudales, oficiales veteranos, artillería, armas, municiones; vió con mucho sentimiento aquel celoso oficial General llegar la órden para la suspension de hostilidades, antes de que hubiese podido encontrarse con los enemigos apesar del traba-

jo que se tomó y su eficacia para desempeñar el Real encargo, lo mas doloroso es que tuvieron los Portugueses sobrado tiempo, por estas indispensables demoras para prepararse á la defensa y hacer costosa la victoria en el caso que los hubiesen atacado. En fin no se hizo nada contra ellos y se malograron algunos millones: si en aquella ocasion se hubiese dirigido la órden (que fué al Virrey de Santa Fée) al de Lima, éste desde aquella Capital en pocos días podía haber embarcado tropa, municiones y pertrechos en el Puerto del Callao, llegando todo en siete ú ocho dias al de Payta, atravesando desde allí por el camino de herradura del Piura y Jaen, al embarcadero de Tomependa en el río del Marañon y de esa suerte con ménos gasto y en breve tiempo se hubiera sorprendido á los Portugueses y arrolládoslos de todos los establecimientos sin ningun derecho adquirido.

37—En consecuencia de esto la mas esencial y precisa providencia que debe tomarse sobre el Gobierno de Maynas y Comandancia General de aquellas Misiones, es el ponerlo dependiente del Virreynato del Perú; esta sola determinacion ahorraría otras muchos que sería necesario, conservándose como hasta aquí bajo la jurisdiccion del Virreynato de Santa Fée. La mayor intermediacion de las Misiones á Lima, los tránsitos que médian entre dicha ciudad y los embarcaderos en los territorios de Jaen y Moyobamba mas cortos y accesibles todo el año para caballerías, la menor dificultad de conducir víveres, municiones y pertrechos por aquellos caminos; la mejor tropa y empleados que pueden ocuparse de aquella Plaza de armas la mas principal de todo el mar del Sur, la analogía que tiene el temperamento de las montañas con el que se experimenta en los valles de la costa al norte de Lima en beneficio de los que hubiesen de servir en las Misiones; todas estas son ventajas que recomienda el pensamiento.

38—Las gentes de la serranía de Quito ó de Santa Fée, país frío no se acomodan ni con el calor excesivo de aquellos ríos, ni con los mantenimientos de los bosques, luego enferman haciéndose inútiles y pèrecen muchos; ¡cuántos vasallos fueron víctimas de aquel ardiente temperamento durante la expedicion de límites por ser naturales de la Cordillera de los Andes! Las reclusas, las familias de pobladores despues de los trabajos de la marcha á pié por aquellos desiertos, lo mismo era llegar que perder la vida: En seis meses de navegacion por el río Yapurá para examinarlo de 300 personas solo volvieron 17 con salud y las mas ó murieron en el viage ó á poco tiempo de haberse concluido, viéndome necesario á pasar sin los empleados mas necesarios por no exponerlos á la muerte ó porque luego se inutilizaban en perjuicio de la Real Hacienda; pero la mayor prueba de lo infructuoso que eran los auxilios de Quito, es que

ni víveres ni municiones podían venir de allí, de modo que pudiesen remediar las necesidades que se padecían ; llegaban los comestibles podridos, los medicamentos y otros efectos dañados, la pólvora y fusiles inútiles todo con un notable gasto del Erario ; hasta que me ví forzado á pedir lo que necesitaba por los Corregimientos del Virreynato de Lima, Chachapoyas, Caxamarca, Truxillo, Lambayeque y Piura por que de ellos venía todo con ahorro de costo en ménos tiempo y en mejor estado.

39—Si es conveniente unir la Comandancia General de Maynas al Gobierno Superior del Perú para las demás providencias subsidiarias al fomento de aquellas Misiones puede verse las Descripciones de Maynas que formé por órden de Su Magestad y que con otros papeles (al mismo intento) existen en mi poder, por mandato de este Supremo Tribunal para que despues pasen á la vista del Ilustrísimo señor Fiscal del Perú : No obstante por ahora debo añadir : que los límites de aquella Comandancia General, deben extenderse no solo por el río Marañon abajo hasta las fronteras de las Colonias Portuguesas sino tambien por aquellos ríos que al propio Marañon le entran por su banda septentrional, Morona, Pastasa, Napo, Putumayo, Yapurá y otros menos considerables hasta el paraje en que estos mismos dejan de ser navegables y en que empiezan á encontrarse sus saltos ó raudales ; esto es debilitarse el Gobierno, por la conveniencia de confrontar la extension militar con la espiritual de aquellas Misiones, en todo aquel bajo y dilatado país que se hace transitable y accesible por la navegacion de sus ríos.

. . 40 — Si las conversiones del río Ucayale deben establecerse por el Marañon es indispensable que los Misioneros de toda aquella Gobernacion que se proponen ya del Virreynato de Lima, sean no solo del mismo instituto religioso si tambien siendo posible dependientes de una misma Provincia de su órden : Las indiscretas disputas y celos sobre jurisdicciones locales entre individuos sugetos á diferentes superiores Eclesiásticos ha producido muchas veces notables perjuicios á la propagacion del Evangelio : Omito especificar algunos sucesos que lo comprobarían en obsequio de la verdad. Así como se ha demostrado ser necesario segregar del Virreynato de Santa Fée el Gobierno de Maynas por el adelantamiento de sus Misiones y los del Ucayale por la misma razón es igualmente preciso evitar que sirviendo éstos los *Misioneros de Propaganda Fide* del Colegio de Ocopa con el Arzobispado de Lima, estén aquellos asistidos por los Religiosos de la Provincia y Diócesis de Quito, unas y otras deben ser gobernadas por los de una sola Provincia ó Colegio, bien examinado en verdadera ocasion para este santo Ministerio y todos dependientes de un solo Prelado.

41—Las Misiones de Maynas empezaron á deteriorarse desde que su territorio se separó del superior Gobierno del Perú, como está dicho antes, pero la mayor decadencia en que se hallaron se hizo mas notable desde la expulsion de los Jesuitas en 1766. Para suceder á éstos se destinaron clérigos de Quito segun las órdenes de Su Magestad, no hallándose bastantes para llenar el número necesario se empezaron á ordenar jóvenes sin la inteligencia, vocacion y virtudes bastantes, dándoles las sagradas órdenes sin Cóngrua alguna á título solo de Misiones, prefijándoles el corto término de tres años que debían servir en ellos: como estos eclesiásticos salían despues para Quito, no teniendo la idoneidad suficiente para oponerse á los concursos de beneficios; llenaban el clero de aquella Diócesis de un número crecido de pobres individuos y éstos se multiplicaron por la casi incesante mudanza de Misioneros reclutados del siglo, recibiendo las órdenes con precipitacion y enviados á hacer el primer ensayo de su ministerio y conducta entre los judios de aquellas montañas.

42—Por evitar estos daños y los que resultaron en las Misiones dispuso el Vice-Patron de acuerdo con el Ilustrísimo Obispo substituir religiosos á los clérigos, pero en aquella ocasion por uno de los capítulos mas ruidosos de la Provincia de San Francisco, (y que en América suelen ser muchas veces bastante escandalosos) resultó que el nuevo Provincial eligiese para misioneros entre aquellos que habían sido mas contrarios á ellos, marcharon llenos de despecho y de disgusto, considerando el destino que les daban mas como castigo y destierro que como un empleo y comision que debían apreciar para ejercer su religiosa obligacion. Habiendo llegado á noticia de Su Magestad la entrada de aquellos Religiosos contra el que tenía mandado para que no fuesen servidas por Regulares, desaprobó aquella substitution, y reiteró fuesen seculares, y yá antes de llegar esta Realórden habían conocido los Jefes de Quito, por los desórdenes que hacían los tales Religiosos la necesidad de retirarlos.

43—Para removerlos no se halló ninguno de los primeros clérigos ordenados solo á título de Misiones que quisiesen hacer segundo viage, apetecían mas estar casi mendigando su subsistencia por el Obispado que ocuparse dignamente, y así se volvieron á repartir las aceleradas ordenaciones en todos aquellos que se iniciaban en el sacerdocio, los mas con solo el objeto de elevarse á este carácter que tal vez, por muchos títulos sin aquella necesidad no lo hubieran merecido, y así se vió que á pesar de la vigilancia del Reverendo Obispo y del celo de los Vice-Patrones, unos se desertaban antes de verificar su marcha, otros entraban en un río por las Misiones y salían inmediatamente por otro y eran pocos los que en ella permanecían, elu-

diendo siempre con especiosos pretextos su residencia en las poblaciones cortas y mas infelices, resultando de esto que los que se hallaban con tanta violencia, y repugnancia, mas destruyeron que edificaban en aquellas reducciones, no sin escándalo de los mismos Indios.

44—No hace muchos años que en las Misiones de Maynas se contaban 36 pueblos á cargo de los Jesuitas, y en el día se han disminuido la mitad de sus habitantes, y aun lo mas doloroso es que se ha disminuido en ellos la Religion, y en muchas poblaciones casi está extinguida sin que se dé pasto espiritual á los Christianos, ni se catequicen los infieles. Por espacio de 15 años, estando en la Mision, siempre fué mucho menor el número de sacerdotes que el de los pueblos, y por lo regular los pocos que habían estaban siempre haciéndose compañía unos á otros en las mas cómodas residencias dejando en el mayor abandono las almas que les estaban encomendadas. El estado á que llegó la ignorancia y viciadas costumbres de aquellos sacerdotes enviados casi con violencia en tan diferentes remesas no se hubiera hecho creíble á no haberlo observado y clamado varias veces por el mas pronto remedio al Vice-Patrono que fué testigo de los mayores excesos: Es muy justo que este Supremo Tribunal esté impuesto de algunos para que por ellos conozca no están de mas nunca las sábias providencias que dicta para la eleccion de Misioneros y de Prelados virtuosos y sábios que los gobiernen.

45—En mi tiempo estaban los clérigos en la Mision sin hábito alguno, ni ropaje que los distinguiera; todo su decente vestuario era una bata (de lo que hacían gala) por lo regular de zarzas con flores coloradas y sobre ella se ponían el alba, la Pelliz y demas vestiduras sacerdotales; con la bata solo tomaban el turbulo, y dirigían el incienso al Señor; se presentaban en el confesionario, predicaban y hacían todas las funciones sagradas.

46—Había sacerdote que se conservaba sin decir misa, porque no sabía las ceremonias, y había tambien quien solo decía la de la Virgen, fuese el día que fuese, porque no entendía la rúbrica: uno á quien le oí las tres misas el día de la Conmemoracion de los difuntos, dijo la primera como si aquella sola debiera decir, sumió las abluciones y continuó despues las otras quebrantando el ayuno natural; otro haciendo de Capellan en la expedicion de Límites, dejó á mi partida sin misa en 25 de Marzo, día de la Grande Festividad de la Encarnacion del Hijo de Dios, persuadido no obligaba á los fieles oirla, y que no era de precepto por haber concurrido en aquel año en Mártes Santo. Se hallaban ademas de esto sin tablas de rezo, y para ellos era un arcano incomprendible entender la formacion del calendario explicado al principio del Misal, y de los Brevarios; de esto provenía que mientras en un pueblo jugaban sus mora-

dores Carnestolendas en la Dominica de Quincuagésima, ya había veinte días que en otro habían tomado ceniza: Misionero hubo que el tercer domingo de Quaresma estaba ya en el de Ramos segun había errado su cuenta; y otro tambien que por espacio de mas de un año, no sabiendo por la mas crasa ignorancia ni en el día de la semana en que vivía eran para él los sábados domingos y á aquellos decía misa y los hacía guardar á sus feligreses. Incurrían en el servicio del Tabernáculo (sin inteligencia en la liturgia) en prácticas indecentes y en sacrílegos errores; había quien se hacía llevar debajo de páblio en los entierros, quien hacía dar agua en un caliz á los fieles de todos estados, despues de comulgar, quien en las festividades colocaba la custodia con luces y sin el Santísimo Sacramento en el Altar por solo adorno y por contentar (segun decía) la devocion de los Indios, y quien despues de consagrada la Hostia la cercenó y cortó con tijeras para colocarla en la custodia por que no cabía en ella.

47—Si la ignorancia les hacía cometer tales excesos, bien se puede inferir los desórdenes que resultarían de su falta de moral para dirigir las Almas en el confesonario y cuáles serían sus sermones, aunque éstos eran muy raros y mas raro todavía que hubiese Indio que se llegase ni para el cumplimiento de la Iglesia al Sacramento de la Penitencia; casi todos por viejos que fuesen, la única confesion en toda su vida era aquella que hacían en artículo de muerte. Así mismo se deben inferir los escándalos y perjuicios que harían por la corrupcion de sus costumbres: ni se perdonaban ellos mismos teniendo continuas quimeras entre sí, y uno dió de puñaladas alevosamente al que hacía de Vicario. Entregados al mayor abandono sin tener en que ocuparse dignamente y sin hallar en aquellas remotas Poblaciones vecino alguno que pudiese observarlos y contenerlos, sin reserva y con la mayor publicidad satisfacían sus pasiones con el otro sexo y con la mayor embriaguez, vicios en que se arraigaban con su ejemplo lastimosamente aquellos naturales; al mismo tiempo como Mercenarios se apropiaban para sí, con codicia cuanto hacían contribuir á los Indios, con pretexto de adornar el templo del Señor y renovacion de las vestiduras sacerdotales, y no bastando esto á muchos de ellos, llegaron á despojar los altares de sus alhajas de plata para venderlas y apropiarse con un sacrílego robo el producto de ellas aquellos mismos que debían ser los centinelas del Santuario. Muchos de los Barcos que de aquella Provincia bajaban á los Dominios portugueses, llevaban plata de las Iglesias: Haciendo viaje sorprendí á uno en que se encontró acetre é hisopo del pueblo de Urarinas, y del de Andoas se llevó de sorpresa un Misionero que por allí pasó los candeleros del mismo metal á Quito.

48—Las Iglesias todas de la Mision bien provistas en tiempo de los Jesuitas de ornamentos, vasos sagrados y alhajas de adorno y decencia, por estas continuas depravaciones, por el culpable descuido de los diferentes Párrocos y por haber muchos de dichos Pueblos estado sin Misioneros, en varias ocasiones han venido á la mayor miseria; de suerte que en algunos no se podían celebrar los Santos Oficios cuando llegó á aquellas partes la expedicion de límites: como entohces entraron algunos empleados se esforzaron á contribuir con algunas limosnas para remediar algo de lo mucho que faltaba en aquellos tiempos, á veces fué preciso oblar un pañuelo blanco para que sirviese de amito; otras buscar entre los de la comitiva quién tuviese un pedazo de lienzo nuevo para tender de mantel en el altar; tal es la lastimosa indigencia de aquellas Misiones; las ropas de las imágenes podían equivocarse con los rodillos mas despreciables de cualquiera cocina; pero que mas si los mismos corporales y Purificadores por rotos y sucios no podían emplearse en la celebracion del Santo Sacrificio sin incurrir en la mayor irreverencia y desacato! condolida mi esposa estuvo el espacio de 10 años que permaneció en aquellas Misiones empleada continuamente con sus hijas en reparar las ropas de las Iglesias y haciendo otras nuevas con que algo se mejoraron entonces; pero aquel remedio pasajero no habrá podido evitar el que está otra vez aquellos templos en la misma, ó mayor necesidad ó indecencia.

Podrá parecer el accion mía la memoria que acabo de hacer de la piedad de mi esposa; pero se me debe dispensar por que ella lo tiene muy bien merecido y aunque su continuo trabajo para el Santuario y Caridad para los Indios en aquellas montañas no tuvo otro estímulo que su religion si hubiera habido observadores que pudieran referirlo no dudo lo harían con mas dignos elogios.

49—Quando se creyó que aquellas poblaciones serían mas felices con los pocos religiosos de San Francisco que fueron de esta Péninsula, que sus naturales tendrían abundantes socorros espirituales y el Evangelio mejores Ministros, no puede dejar de ver con bastante dolor que con aquella remesa nada se habia adelantado. De aquellos Misioneros reclutados por las Provincias de España, unos fueron sin el fervor y espíritu que necesitan para la nueva vida que debían abrazar; otros se embarcaron de coristas, y así los colocaron en Pueblos y todos fueron á la América con el doble objeto de la alternativa á las Prelacias; distinciones de su orden y curatos y para el servicio de las Misiones; pero se debe juzgar que si el primer motivo les sirvió de ambicioso aliciente para pasar á la América; para el segundo no llevaron verdadera vocacion!: De aquellos Padres, creo que fueron 13, entraron algunos desde luego en la Provincia de Quito á ser Definidores, y otros se colocaron en Guar-

dianías sin embargo de esto los envían á las Misiones, y siendo pocos completan el número necesario con los Religiosos Criollos y con los coristas que fueron de estos Reynos; los primeros considerándose con privilegio para no estar de Misioneros, esperaban su pronto regreso que venían reclamando al Comisario General y miraban sin amor á los pueblos que cuanto antes esperaban desamparar; los segundos se juzgaban violentados para un destino á que solo eran llamados los Europeos, y ya se ha visto lo que hicieron esos en la Mision cuando sustituyeron la primera vez á los Clérigos y los terceros eran unos jóvenes inútiles para el ministerio, olvidaban allí sus estudios sin aprender la vida monástica, y los mismos Indios los miraban con repugnancia por serles gravosos en las poblaciones: todos disputaban las mejores situaciones ó aquellas que estaban mas inmediatas para su pronta salida ó desercion.

50—Pocos meses estuve en la Provincia despues de su entrada, pero lo bastante para inferir lo que se podía esperar de aquel vario surtimiento de religiosos: Ellos corrían la Provincia para escojer los destinos, respetaban poco al que fué de Superior y mucho menos respetaban la jurisdiccion Real: uno reprendía á las Indias con fuertes patadas sin reparar locamente la que estaba en cinta, quitaba, á las Justicias y Fiscales sus gruesos bastones y en el mismo templo los rompía airado en sus espaldas, y hasta llegó á manifestar su génio feroz, el Domingo de Ramos, que estando con su capa pluvial repartiendo palmas, tomaba estas por las ojas y con el tronco sacudia á los Indios que se le antojaba y que de rodillas esperaban recibir las en las manos, pero sentían antes el grande golpe en la cabeza; es muy justo advertir que quien tuvo este proceder fué uno de los Religiosos remitidos de España, y de ellos mismos esperando el Gobierno tuviesen mas fervor y espíritu para el Ministerio Apostólico, hubo quien desamparó su pueblo por que no quería que en él hubiese theniente de Gobernador; quien celebró su entrada azotando á los caciques con solo el objeto de ostentar su autoridad y quien dió á conocer por la primera vez en las Misiones con la Guitarra las seguidillas boleras: En fin con esta última colectacion de Padres Franciscanos en aquellas Misiones, no se ha puesto el remedio que se deseaba.

51—Temo hacer una funesta y triste conjetura que celebraría saliese incierta. Es muy posible y de inferir que los otros 50 religiosos que despues han ido de España y con que nuestro Augusto Monarca ha querido se socorran aquellas Misiones no se logren con ellas sus católicas y piadosas intenciones si fueron colectados y cojidos de las diferentes Provincias de estos Reynos conforme fueron los 13 anteriores; por que si no entraron en la Religion con vocacion determinada y decisiva para arrosar con los trabajos de las Misiones; si no se educaron en Co-

legio que fuese destinado para arraigarse y perfeccionarse en las pruebas Evangélicas; si salieron de sus conventualidades por motivo de política, necesidad ó conveniencia; si van unos yá tan ancianos que no pueden soportar las fatigas y miserias, y otros tan jóvenes y coristas expuestos á la prevaricacion y á los vicios ¿se podrá juzgar se hagan allá útiles para el aumento de la Religion, para la conservacion del Estado y para la felicidad de aquellos pobres Indios? Ultimamente basta para dudar de su buena virtud y fervor cuando solicitan asociarse á la remesa, en vista de que se les brinda con el aliciente de la alternativa á las Prelacias y Curatos, que su órden tiene en aquellos Reynos. Si en la Provincia Franciscana de Quito, no se guarda la mayor disciplina, si se hallan en relajacion muchos de sus individuos; si está con poco vigor el instituto de lo que no faltan noticias en este Supremo Tribunal ¿se podrá evitar que no se perviertan allí los que de aquí van para la misma Provincia en los términos referidos? Lo contrario sería un prodigio de la Gracia. El viaje dilatado, la residencia en Conventos de poca observancia por los tránsitos y antes de entrar en las Misiones, podrá hacer malos aun á los que fueron muy buenos ¿Que será despues cuando cada uno se encuentre solo, aislado y como dueño absoluto en una poblacion distante muchas leguas, de gentes blancas, de sus hermanos y del mismo Prelado? Qué se podrá esperar de la independencia en que se hallarán encerrados por algunos años en el corto recinto de algunas chozas, rodeados estos de impenetrables bosques? ¿Qué no se puede temer por la fastidiosa suerte que no se prometían y por el otro sexo desnudo é inverecundo, del que se ven como sitiados. Será un milagro conservarse asi mucho tiempo inocentes; y mas que en ninguna otra parte es preciso que sean allí los Sacerdotes Santos. Por consecuencia se deben esperar los mismos desórdenes ya mencionados y que aquellos infelices Indios, tengan en lugar de un verdadero Pastor, un Mercenario que sufriendo con gusto el destierro en que se vé abismado, los mortifique, los abruma con trabajos para su utilidad y lo que aun es peor los escandalice con sus obras.

52—Necesario es, pues, buscar los medios mas propios para precaver los daños espirituales y temporales que se experimentan y que mas pronto se pueden poner en ejecucion. No creo se encuentre otro, Señor, que el de agregar desde luego las Misiones de Maynas al colegio de Ocopa, para que las sirvan sus Misioneros así como sirven las reducciones del Guayaga y las del Ucayale. Ya se ha demostrado que estas últimas no se pueden aumentar ni aun conservar las existentes sino se socorren y sostienen por el río Marañon; las mas fáciles entradas y comunicaciones que hay para el grande río desde el territorio del

Perú, que, desde el de Santa Feé, los auxilios y providencias que aquel Superior Gobierno puede dar y dictar para sostener las conquistas y conservar los límites, lo que nunca se logrará del Virreynato del Nuevo Reyno de Granada; y subordinadas así unas y otras Misiones con el Gobierno de Maynas al Virrey de Lima, se podrá combinar mejor la propagación del Evangelio con las conveniencias y seguridad del Estado.

53—No hay duda ninguna que si desde el Estrañamiento de los Jesuitas se hubiesen erigido en estos y aquellos Reynos Colegios para admitir novicios con la circunstancia precisa de pasar á las muchas Misiones que mantenían los que fueron de la Compañía de Jesus, y hubieran sido estas casas de recolección y enseñanza tantas, quantas eran necesarias para llenar sus individuos el grande vacío que dejaron aquellos Regulares, se hubieran formado en ellos Religiosos idóneos y virtuosos que habrían dado mayor honor y utilidad á la Iglesia; y así en el día siendo el Colegio de Ocopa de Misioneros Apostólicos en donde se conserva todavía bastante el fervor de su destino, podría colectarse para el mayor número de Sacerdotes, admitiendo también allá los que por su celo quisiesen dedicarse á las Misiones y aun incorporarse en su claustro de los cincuenta que fueron para Quitó aquellos que sin amor á los empleos y dignidades que les prometen la alternativa hubiesen trasladándose por solo el mejor servicio de Dios, que es muy regular y débese creer haya entre ellos algunos, unida de esta suerte la direccion de aquellas dos Misiones que ya no pueden considerarse distintas, bajo la inspección de un solo Vice-Patrono y servida por los dependientes de un solo Colegio podrán conseguirse las utilidades que Su Magestad y este Supremo Tribunal desean.

54—Supuesto esto, es necesario que informe sobre los subsidios que deben darse al mismo Colegio para que pueda cuidar de esta nueva miés que ha de tener; se le debe añadir, pues, á la asignación amas que prescribe en las cajas de Lima seis mil pesos que son los mismos con que á la Provincia jesuitica de Quitó socorría la piedad de nuestros soberanos para sostener las Misiones de Maynas, pues aumentándose el Colegio de Franciscanos de Ocopa, la manutención y Viático demas individuos es necesario asegurarles su Religiosa asistencia. Si desde la expatriación de los jesuitas se han deteriorado aquellas no han tenido poca parte, para esto, los menos gastos que desde dicha época ha hecho la Real Hacienda; con estos seis mil pesos, conservarán el número necesario de operarios, teniendo siempre alguno demas, por los que podían morir, todos bien asistidos y todavía le sobraba bastante á la Provincia, con lo cual tenían en el Pueblo principal de la Laguna un almacén provisto de lienzos, herramientas y quinquería para costear las incursiones Religio-

sas, regular, vestir y socorrer á los Infieles, atrayéndolos al Christianismo de esta manera, y sostener la decencia de las Iglesias, atenciones que solo debe considerarse han de llenar los Padres Franciscanos. Para subsistir á los Jesuitas se asignaron de la Caja Real, docientos pesos á cada misionero secular, y como nunca fueron estos tantos cuantos aquellos conservaban se sigue que habiendo habido quando mas veinte en toda la Gobernacion, el Erario consumió quatro mil pesos al año y aun hubo alguno en que hallándose solamente ocho sacerdotes, gastó en él mil y seiscientos pesos, quedando desatendidas las demas urgencias y necesidades de los Infieles y de los templos por el largo espacio de treinta y tres años.

55—Con el gobierno espiritual de las Misiones de Maynas es tambien necesario entregar al Colegio de Ocopa los curatos de Lamas y Moyobamba por ser aquellos partidos de la Sub-delegacion de Chachapoyas, Obispado de Truxillo, terrenos de Montañas, pasos precisos para las Misiones y en que deben tener casas propias para descansar y recojerse por algun tiempo los que necesiten reparar su salud ya á la entrada, ó ya á la salida de ellas; curatos que poseyeron los Jesuitas por igual causa. En la misma ciudad de Chachapoyas, y en Tarma es conveniente por la misma razon tuvieron Hospicios y que en lugar del que existe en Guánuco se agregara al Convento de observancia de aquella Ciudad al mismo Colegio como dependiente de él por el servicio de las Misiones; así habria un cordón de Hospicios por Lamas, Moyobamba, Chachapoyas, Hualillas, Guánuco y Tarma hasta Ocopa para socorrer desde ellos los diferentes puntos de las reducciones. Estos mismos Hospicios subalternos son necesarios por la situacion en que está Ocopa bien distante de algunos Pueblos en terrenos frios de la Cordillera, y es peligroso para la conservacion de las Misiones el paso repentino de aquellas altas serranías á los países bajos, montuosos y ardientes de Maynas, de la Pampa del Sacramento y de todos los ríos que corren por aquellas profundidades é interminables llanuras; traslacion arriesgada por la pronta mudanza de temperamento y por la variedad de comidas que á uno y otro podían irse acostumbrando en Guánuco, Hualillas y Chachapoyas por ser de un clima medio y mucho mas en Moyobamba y Lamas en donde ya hace bastante calor.

56—Los fundadores del Colegio de Ocopa sin duda se establecieron, en sitio bien frio y separado del Comercio con el objeto de mortificarse y exercitarse allí separados del bullicio de las grandes poblaciones, las virtudes que les eran necesarias para su santificacion, fortificándose para extender despues la luz del Evangelio entre las Naciones bárbaras, pero si colocaron aquel edificio en un templo bien análogo al clima rígido y meridional del archipiélago de Chiloé donde tienen conversio-

nes. No consultaron que los Infeles al Norte del mismo Colegio, habitan las montañas mas calorosas de aquella América, por consiguiente la posesion de los Curatos y fundacion de Hospicios propuesta es muy útil y aun preciso estén anexos al expresado Colegio.

57—Si es necesario para la conversion de los Infeles y cultivar entre los Indios ya Christianos de todos aquellos países la fé que abrazaron, vayan á trabajar buenos Religiosos en la Villa del Señor, no lo es menos se erija un Obispado, que comprenda en sí las Misiones de Maynas, las del Putumayo y Yapurá; las del Guayaga y Ucayale, y otros ríos colaterales para que este Prelado, no solo dé á los feligreses los socorros espirituales que no pueden dar los Misioneros, sino tambien cele sobre la conducta de éstos, su instruccion y la sana doctrina que deben sembrar entre aquellas gentes y promueva los aumentos de la Religion. Es verdad que si se considera el poco número de almas Christianas que están regadas actualmente en aquel dilatado campo parecerá que no es acreedor á que se destine un Rector con el carácter Episcopal; pero por otra parte si se hace reflexion al crecido número de Infeles que están en aquel extenso país; privados desgraciadamente de la luz del Evangelio y que pueden á poca costa incorporarse en el Gremio de la Iglesia, se verá es indispensable la ereccion de dicho Obispado y que solo esta providencia es la única que puede hacer eternamente dichosos una porcion de infelices que yacen sepultados en la mayor ignorancia de los sagrados Misterios de la verdadera creencia.

58—No pueden hacer los Vicarios de los diferentes territorios de aquellas remotas Misiones, y dependientes de varias Diócesis, lo que puede disponer el Obispo que las reuniese todas bajo de su jurisdiccion en beneficio del comun de ellas: Los Obispos de Popayan, Quito, Cuenca, Truxillo, Lima, Guamanga, y Cuzco, todos tienen á pocas leguas de sus Capitales unas montañas casi inaccesibles que interceptan parte de los terrenos que le son anexos con Poblaciones que nunca desde la ereccion de aquellas Mitras han sido por los que las han obtenido visitadas. Los ríos Marañon, Guayaga, Ucayale, Morona, Pastaza, Napo, Putumayo, Yapurá y otros muchos de menos caudal, ninguno ha visto desde que en ellos se establecieron Misiones, y se conquistaron, á su Obispo; muchos de éstos no han conocido los límites de su Diócesis, ni han sabido sin en aquellas partes tenían feligreses que fuesen dignos de su Pastoral cuidado, al mismo tiempo que aquellos habitantes han sido muchas veces maltratados y escandalizados por los que debían dirigirlos á su felicidad y santificacion.

59—Con un Obispo apostólico ó Regionario, que pudiese recorrer aquellas Misiones en sus visitas se contendrían en su de-

ber los Párrocos si se extraviaran en su conducta temerían al Ministro del Señor, que podía castigarlos con el rigor de los Cánones, si erraran en las opiniones que seguían ó máximas que enseñáran, tendrían quien los corrigiese é iluminase en el oráculo que la cabeza de la Iglesia, les había destinado para Gobernarlos: En fin este Prelado conocería el hipócrita, que aparentando virtud engañara á los simples y sencillos Neóphitos; quien no tenía en sujecion sus pasiones, quien estaba sin la docilidad necesaria para hacerse tratable y amado de los Indios; á todo pondría el mas oportuno remedio, sabría desterrar de su Rebaño aquel que como lobo lo destruyese; al mismo tiempo que practicando las virtudes que son propias del Episcopado las inspiraría á sus súbditos que es el mas poderoso incentivo para la imitacion.

6o—No es nuevo el pensamiento de establecer por aquellas partes (esto es, por el centro de la América Meridional) un Obispado de Misiones; varios proyectos se han dirigido á S. M; pero á mi entender si tuvieron los que los formaron bastante celo, les faltó inteligencia de los países que quería comprender en la Nueva Diócesis. El que representó yá hace algunos años, unir bajo una Mitra las Misiones de Apolobamba con las de Maynas y todas las que entre estas dos hay intermedios situadas por las Montañas, no supo desde luego, por falta de Geografía la inmensa extension que daba á este Obispado y que el Prelado era imposible las pudiese todas visitar. El que informó se hiciese un Obispado solo por las Misiones vivas de Maynas, ignoraba desde luego, la poca jurisdiccion personal que tendría el Prelado: pues en toda aquella Provincia no se encuentran mas que nueve mil almas en diez y siete pueblos; y que la Ciudad de Borja en donde querían establecer la Silla Episcopal, no es otra cosa que unas pocas casas pajizas que habitan unos pobres blancos y mestizos, con una desdichada capilla anexa del Pueblo de Indios de Barranca: El que propuso unir las Misiones del Arzobispado de Lima con las de Maynas (y este es el proyecto del Padre Fray Bernardo de Peon, Comisario General del Perú) incorporando en este Obispado las Jurisdiccion de Tarma y ciudad de Guánuco, no conoció los inconvenientes de que un Prelado tenga dividida é interceptada su Diócesis entre países accesibles para caballerías, y rios, que para poder llegar á ellos y navegarlos es necesario transitar largos desiertos á pié, ó en hombros de Indios: Semejante Obispado (situada su residencia como proponía en Guánuco) solo sería bueno para desmembrar parte del Arzobispado de Lima, si se considera muy extenso, pero de ningun modo podría servir para que internase el Prelado las ásperas breñas y montañas por donde se extienden las conversiones de Guayaga, Ucayale y Marañon; tanta dificultad tiene para entrar y salir de ellas

quien reside en Guánaco, como el que se halla en Lima, pues de una á otra ciudad hay un fácil poblado y cómodo camino, y los riesgos, trabajos y peligros se encuentran por el desierto que hay desde la ceba de la montaña hasta encontrar los últimos confines de aquellas Misiones.

61.—De esto proviene que los Obispos de Quito nunca han pasado del Pueblo de Papallacta á ocho leguas al oriente de aquella Capital; porque de allí empieza el tránsito de á pié para llegar al Napo; y Marañon, que los de Popayan nunca vieron por sí las Misiones de Sucumbios situadas á las orillas del Putumayo y Yapurá; que los de Truxillo jamas han llegado al pueblo de Santiago de las montañas colocado á la entrada del Pongo de Manseriche, pues á pesar del infatigable celo del Reverendo Obispo que fué de aquella Iglesia D. Jaime Martínez Compañon, quien hizo lo que no hubieran hecho todos sus antecesores, exceptuando Santo Toribio, con todo, dejó aquella pequeña parte de su rebaño sin visitar y lo mismo se puede decir del Arzobispo de Lima y de los Obispos de Cuenca, Guañanga y Cuzco. Quando las jurisdicciones sean Civiles ó Eclesiásticas no son por toda su extension accesibles á los que las mandan; mal las pueden gobernar, pues tienen si han de viajar por ellas y examinarlas, que vencer los estorbos casi inexpugnables que ha puesto la naturaleza.

62.—A el citado proyecto del Padre Peon que inserta el Padre Villanueva en su obra, creo que se referia la Real Orden, con que se mandó al Presidente de Quito informarse de su contenido, como Jefe me la pasó para que diese mi parecer en el año de 1779; entonces formé una descripcion del país que debía comprender el Obispado de Maynas, añadiendo á aquella Provincia parte de otras limítrofes.

En el año siguiente entré en el río Marañon y se me pidió que pues ya estaba sobre el terreno añadiese lo que tuviera que decir sobre la misma descripcion, así lo executé; mas de aquel papel que intitulé conseqüencia á la descripcion no he podido encontrar el borrador; ó porque no me pareció necesario guardarlo ó por que si lo quise conservar con los continuos y dilatados viajes que tengo hechos se me ha perdido. No obstante para conocimiento de este Supremo Tribunal expresaré por mayor la extension que puede darse al Nuevo Obispado que conviene erijir de estas Misiones reunidas segun los conocimientos que de ellas adquirí por el espacio de 17 años. Debe comprender pues, los pueblos todos del Gobierno de Maynas, los del Gobierno de Quixos; exceptuando á Papallacta, comprendidos en las dos pequeñas provincias de Avila y Archidona, pueblos que están inmediatos al embarcadero del río Napo; las misiones de los ríos Putumayo y Yapurá, el pueblo de Canelos en el río Bobonaza, el Pueblo de Santiago de las Montañas situado á la entrada del Pongo de

Manseriche, los curatos de Lamas y Moyobamba, las conversiones colocadas en los ríos Guayaga y las nuevas reducciones del Ucayale, con cuantas mas se establezcan por todos aquellos diferentes ríos; Esto es debe dilatarse este nuevo Obispado, con su jurisdiccion local por cuanto pais es navegable, y se trajina por aquellos grandes canales que lo atraviesan por diferentes rumbos siendo de su pertenencia las Poblaciones todas que están á sus orillas y tambien aquellas á que se pueda llegar en pocos días por camino fácil de montaña; y de ningun modo le han de corresponder las que estan hácia la serranía y en sus declives, pues estas deben quedar á las respectivas Diócesis á que están afectas, desmembrándose solo de ellas cuantos pueblos tienen retirados hácia los desiertos y que nunca desde la conquista han visitado sus Prelados. Ese Obispado debe considerarse susceptible de recorrerse casi siempre embarcado y con muy pocos viajes de tierra gozando sin intermision un temperamento igual, aunque caluroso, sin tener que entrar alternativamente en climas frios, siendo por esto mas seguro para la salud de los Prelados. Si se aprobase este pensamiento entonces merecería se hiciese un detalle mas circunstanciado de cada uno de los Pueblos, sus situaciones, distancias de unos á otros, Gobiernos y Obispados á que pertenecen, el itinerario para verificar sus visitas con la menor dificultad posible y se vería que no es poco el trabajo que tendría el Prelado á quien se encargase de esta Nueva Diócesis para desempeñar las funciones de su alta Dignidad.

63—Aun que este Obispado no tenga Cabildo ni Iglesia Catedral, pudiendo residir en el pueblo que mejor le parezca y mas conveniente para el adelantamiento de las Misiones y segun las urgencias que vengán ocurriendo; mientras no hubiera causa que lo impida puede fijar su residencia ordinaria en Xeberos por ser buena situacion en País abierto por el número de sus habitantes de bello índole, y por ser aquel como el centro de las principales Misiones estando casi á igual distancia de las Misiones de Maynas que se extienden por el río Marañon abajo como las últimas que están aguas arriba de los ríos Guayaga y Ucayale; si estás le queda hácia el Sur, tiene desde el mismo pueblo hácia el Norte los pueblos de los ríos Pastaza y Napo y así solo los de Putumayo y Yapurá le quedan mas distantes para las visitas de conformidad que podría poner para el mejor Gobierno de su Obispado, los correspondientes Vicaríos en cada uno de esos diferentes ríos que son los mas considerables de aquellas varias Misiones. Ademas de esto no se hallará pueblo alguno en todas ellas donde goce menos incomodidad el Cabildo, temperamento y de las muchas plagas que molestan en aquellas montañas, teniendo la ventaja que si iglesia es tambien la mas decente de todas en ella se ven todavía alha-

jas que manifiestan la devocion con que adornaron los Virreyes y vecinos del Perú los templos que erigieron en el fervor de la conquista para empeñar á los Infieles recién convertidos á amar la Religion por el aparato y Magestad del Culto; conserva pues, aquella iglesia, Frontal, Sagrario, Candeleros Mallas, Incensarios, Acetres, Cruces y hasta las varas del Pálio todo de plata con rica custodia y vasos sagrados.

64—Este Supremo Tribunal en vista de lo que he tenido la honra de informarse pero mucho mas por las sabias luces que poseen todos sus respetables individuos podrá juzgar si será ó no conveniente la ereccion del Obispado propuesto. Yo he creido que solo asi podrá lograrse dignos frutos de la predicacion Apostólica por aquellas montañas; deseára tiempo para hacer presente á Nuestro Augusto Soberano este pensamiento para satisfacer mi obligacion y conciencia. Si pareciese ahora justo y útil tendré la complacencia de verlo apoyado por los primeros magistrados de aquellos vastos Dominios dedicados siempre con el mayor empeño á promover en ellos el aumento de nuestra Santa Iglesia y la felicidad de sus Naturales. Fuí por muchos años testigo de la abundante miés que hay por aquellas selvas y no se cosecha por falta de buenos operarios; por una parte se ve las buenas disposiciones de los Infieles negativos, sin creencias, ni ritos, sin práctica alguna de Religion superticiosa, tierra dispuesta para que brote en ella la semilla del Evangelio sin trabajo de desmontar simulacros, sin tener que desarraigar culto alguno; por otra parte una porcion de Christianos abandonados á la triste suerte de no encontrar auxilios espirituales para obtener la salvacion de sus almas, privados de Sacramentos, sin ministros que que los instruya, sin doctrina, sin altar, ni Pastor, viviendo en los Pueblos en que los reunieron del mismo modo que vivieron en los bosques de donde los sacaron.

65—Pero que se podrá objetar á este proyecto? ¿Será la multiplicidad de Prelados en América? nada mas natural y conveniente desde que se fueron multiplicando las poblaciones y se fueron conociendo mejor sus diferentes Provincias.

¿Será acaso la dificultad de conservarse el Obispo en aquellas ingratos Paises? En ninguno es mas precioso que en ellos para tener en sujecion, y obediencia los Misioneros y si estos se exponen á trabajos y peligros con mas razon debía exponerse quien los debe gobernar. Si un oficial á veces de bastante graduacion vá de esta Península por cumplir con los preceptos de Nuestro Augusto Soberano, quien le remunera con tres mil pesos para conservar en paz y justicia á una muy corta porcion de sus vasallos. ¿No haría con mas gusto el viage un Prelado animado no solo del mismo Real mandato sino tambien por la causa de la Religion y por la felicidad de mayor número de gentes y naciones? Ultimamente no se opondrá

á la verificación de este Nuevo Obispado el costo que tendrá á la Real Hacienda, pues la cathólica piedad de S. M. (con el mas religioso celo) tiene mandado se provea á la subsistencia de los Ministros del Santuario y pues que esta nueva Mitra se debiera formar de la desmembracion de los terrenos de Popayan, Quito, Cuenca, Truxillo, Lima y Guamanga talvez que de las rentas de todas estas se pudiera componer aquella que deberia disfrutar el Nuevo Prelado: mas sobre este punto mis conocimientos son muy limitados para extenderme en mas reflexiones, estoy sí firmemente persuadido de que es útil el proyecto para al Estado, para la Religion y para aquellos Naturales; otros sábios Ministros podrán, si se aprueba, proponer el medio y modo mas propio para su pronta execucion y segura permanencia.

La ereccion del Obispado, buenos Misioneros y el Gobernador de Maynas, subordinado al Virrey de Lima, son las tres principalísimas providencias del día, que como base fundamental facilitarán todos las demas que fueren necesarias dictar para la civilizacion de aquellas gentes, seguridad de las fronteras, comercio de las Misiones con las provincias del Perú y algunos futuros aprovechamientos del Real Erario: Así debe esperarse. Pero sobre todo y quanto he tenido la honra de representar en este informe el Consejo, determinará lo que juzgue mas acertado. Madrid Marzo 29 de 1799—Don Francisco Requena—Es copia de su original—Madrid 20 de Marzo de 1801 (hay una rúbrica).

Es copia conforme con el original existente en el Archivo General de Indias en el Estante 115—Cajon 6—Legajo 23—Sevilla 24 de Mayo de 1889.

El archivero Jefe
CARLOS JIMENEZ PLACER.

Hay un sello del Archivo General de Indias.

MISIONES DE MAYNAS

Real Cédula de 15 de Julio de 1802.

EL REY.

Virey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de Lima. Para resolver mi Consejo de las Indias el expediente sobre el gobierno temporal de las misiones de Maynas, en la Provincia de Quito, pidió informe á D. Francisco Requena, Gobernador y Comandante General que fué de ellas, y actual Ministro del propio Tribunal; y lo executó en primero de Abril de mil setecientos noventa y nueve, remitiéndose á otro que dió con fecha 29 de Marzo anterior, (1) acerca de las misiones del río Ucayale, en que propuso para el adelantamiento espiritual y temporal de unas y otras, que el Gobierno y Comandancia General de Maynas sea dependiente de ese Vireynato, segregándose del de Santa Fé, todo el territorio que las comprendia, como así mismo otros terrenos y misiones confinantes con las propias de Maynas, existentes por los ríos Napo, Putumayo y Yapurá: que todas estas misiones se agreguen al Colegio de propaganda fide de Ocopa, el cual actualmente tiene las que están por los ríos Ucayale, Huallaga y otros colaterales, con pueblos en las montañas inmediatas á estos ríos, por ser aquellos misioneros los que mas conservan el fervor de su destino: que se erija un Obispado que comprenda todas estas misiones, reunidas con otros varios pueblos y Curatos próximos á ellas, que pertenecen á diferentes diócesis y pueden ser visitados por este nuevo Prelado; el qual podrá prestar por aquellos paises de montañas los socorros espirituales que no pueden los misioneros de diferentes religiones y provincias, y que las sirven los distintos superiores regulares de ellas, ni los mismos Obispos que en el día extienden su jurisdiccion por aquellos bastos y dilatados territorios, poco poblados de cristianos y en que se hallan todavia muchos infieles sin haber entrado desgraciadamente en el gremio de la Santa Iglesia. Sobre estos tres puntos, informé dicho Ministro Requena, se hallaban las misiones de Mainas en el mayor deterioro, y que solo podian adelantarse estando dependientes de ese virreynato, desde donde podían ser mas pronto auxiliadas, mejor defendidas, y fomentarse algun comercio, por ser accesibles todo el año los caminos de esa Ciudad á los embarcaderos de Jaen, Moyobamba, Lamas, Playa Grande y otros pucrtos, todos en distintos rios que dán entrada á todas aquellas misiones, siendo el temperamento de ellas muy análogo con el que se experimenta en los valles de la costa al Norte

(1) Véase la página 184.

de esa Capital. Expuso tambien era muy preciso que los misioneros de toda aquella gobernacion, y de los países que debía comprender el nuevo Obispado, fuesen de un solo instituto y de una sola provincia, con verdadera vocacion para propagar el Evangelio, y que sirviendo los del Colegio de Ocopa las misiones de los ríos Huallaga y Ucayale, sería muy conforme se encargase tambien de todas las demas que proponía incorporar, bajo de la misma nueva Diócesis, de conformidad que todos los pueblos que á ésta se le asignasen, fuesen servidos por los expresados misioneros de Ocopa, y tuviesen éstos varios curatos y Hospicios á la entrada de las montañas por diferentes caminos en que poder descansar y recogerse en sus incursiones religiosas: últimamente, informó dicho Ministro que por la conveniencia de confrontar, en quanto fuese posible, la extension militar de aquella Comandancia General de Maynas, con la espiritual del nuevo Obispado, debía este dilatarse, no solo por el río Marañon abajo hasta las fronteras de las colonias portuguesas; sino tambien por los demas rios que en aquel desembocan, y átravesan todo aquel bajo y dilatado país de uniforme temperamento, transitable por la navegacion de sus aguas, extendiéndose tambien su jurisdiccion á otros Curatos que están á poca distancia de los rios, con corto y fácil camino de montaña intermedia, á los cuales por la situacion en que se hallan nunca los han visitado sus respectivos Prelados diocesanos á que pertenecen. Visto en el referido mi Consejo pleno de Indias, y examinado con la detencion que exige asunto de tanta gravedad, el circunstanciado informe de Don Francisco Requena, con quanto en él mas expuso muy detalladamente, sobre otros particulares dignos de la mayor reflexion, lo informado tambien por la Contaduría General, y lo que dijeron mis Fiscales, me hizo presente en consultas de 28 de Marzo y 7 de Diciembre de 1801, su dictámen, y habiéndome conformado con él: he resuelto, se tenga por segregado del Virreynato de Santa Fé y de la Provincia de Quito, y agregado á ese Virreynato el Gobierno y Comandancia General de Maynas, con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, por estar todos ellos á las orillas del río Napo ó en sus inmediaciones, extendiéndose aquella Comandancia General, no solo por el río Marañon abajo, hasta las fronteras de las colonias portuguesas, sino tambien por todos los demas rios que entran al mismo Marañon por sus márgenes septentrional y meridional, como son Morona, Huallaga, Pastaza, Ucayale, Napo, Yavarí, Putumayo, Yapurá y otros ménos considerables, hasta el paraje en que estos mismos por sus saltos y raudales inaccesibles dejan de ser navegables; debiendo quedar tambien á la misma Comandancia General los pueblos de Lamas y Moyobamba, para confrontar en lo

posible, la jurisdiccion eclesiástica y militar de aquellos territorios, á cuyo fin os mando, que quedando como quedan agregados los gobiernos de Maynas y de Quijos á ese Virreynato, auxiliéis con quantas providencias juzgéis necesarias, y os pidiere el Comandante General y que sirva en ellos, no solo para el adelantamiento y conservacion de los pueblos, y custodia de los misioneros, sino tambien para la seguridad de esos mis dominios, impidiendo se adelanten por ellos los vasallos de la corona de Portugal, nombrando los Cabos subalternos ó Tenientes de Gobernador que os pareciere necesario, para la defensa de esas fronteras, y administracion de justicia. Así mismo he resuelto poner todos esos pueblos y misiones reunidas á cargo del Colegio Apostólico de Santa Rosa de Ocopa de ese Arzobispado, y que luego que les estén encomendadas las doctrinas de todos los pueblos que comprende la jurisdiccion designada á la expresada Comandancia General y nuevo Obispado de misiones, que tengo determinado se erija, dispongais que por mis reales cajas mas inmediatas se satisfaga sin demora á cada religioso misionero de los que efectivamente se encargasen de los pueblos, igual sínodo al que se contribuye á los empleados en las antiguas que están á cargo del mismo Colegio: Que teniendo éste, como tiene, facultad de admitir en su gremio á los religiosos de la misma órden de San Francisco que quieran dedicarse á la propagacion de la Fé, aliste desde luego á todos los que la soliciten con verdadera vocacion, y sean aptos para el ministerio apostólico, prefiriendo á los que se hallan en actual ejercicio de los que pasaron á la provincia de Quito, con este preciso destino, y hayan acreditado su celo por la conservacion de las almas que les han sido encomendadas, sin que puedan separarse de sus respectivas reducciones, en el caso de no querer incorporarse al Colegio, hasta que éste pueda proveerlas de misioneros idóneos: Que á fin de que haya siempre los necesarios para las ya fundadas, y para las que puedan fundarse de nuevo en aquella dilatada mies, dispongais, que si no tuviese noviciado el expresado Colegio de Ocopa, lo ponga precisamente, y admita en él á todos los españoles, europeos ó americanos, que con verdadera vocacion quieran entrar de novicios, con la precisa circunstancia de pasar á la predicacion evangélica, siempre que el Prelado los destine á ella, por cuyo medio habrá un plantel de operarios de virtud y educacion, qual se requiere para las misiones, sin tener que ocurrir á colectarlos en las provincias de estos mis reinos. Tambien he resuelto se erijan Hospicios para los misioneros dependientes del Colegio de Ocopa, en Chachapoyas y Tarma, y que el Convento de la Observancia que existe en Huánuco, se agregue al enunciado Colegio para el servicio de las misiones, cuyos hospicios son muy necesarios á los religiosos, como lo informó

D. Francisco Requena, para las entradas y salidas, recuperar la salud, y acostumbrarse á los alimentos y ardiente temperamento de aquellos bajos y montuosos países, que bañan los ríos del Marañon, Ucayale, Napo, y otros que corren por aquellas profundas é interminables llanuras, y con este fin, he determinado hagais entrar á la mayor brevedad á dicho Colegio de Santa Rosa de Ocopa, los Curatos de Lamas y Moyobamba, para que tengan los misioneros mas auxilios, y faciliten la llegada á los embarcaderos inmediatos á los ríos Huallaga y Marañon, conservando y manteniendo los mismos misioneros para sus entradas desde Huánuco á los puertos de Playa Grande, Cuchero, y Mairo, que dán paso á las cabeceras del río Huallaga, y á las aguas que van al Ucayale, las reducciones y pueblos situados en los caminos que desde dicha Ciudad de Huánuco hay á los tres referidos puertos, teniendo de este modo varias rutas, para que segun fuesen las estaciones puedan entrar sin interrupcion entre los dilatados campos que se les encomienda, para extender entre sus habitantes la luz del Evangelio. Igualmente he resuelto erijir un Obispado en dichas misiones sufragáneo de ese Arzobispado, á cuyo fin se obtendrá de Su Santidad el correspondiente Breve, debiendo componerse el nuevo Obispado de todas las conversiones que actualmente sirven los misioneros de Ocopa por los ríos Huallaga, Ucayale, y por los caminos de montañas que sirven de entradas á ellos, y están en la jurisdiccion del Arzobispado de Lima; de los Curatos de Lamas, Moyobamba y Santiago de las montañas, pertenecientes al Obispado de Truxillo; de todas las misiones de Mainas; de los Curatos de la Provincia de Quijos, excepto el de Papallacta; de la doctrina de Canelos en el río Bobonaza, servidas por padres dominicos; de las misiones de religiosos mercedarios en la parte inferior del río Putumayo, pertenecientes al Obispado de Quito; de las misiones situadas en la parte superior del mismo río Putumayo, y en el Yapurá llamadas de Sucumbios que estaban á cargo de los padres Franciscanos de Popayan, sin que puedan por esta razon separarse los eclesiásticos seculares ó regulares que sirven todas las referidas misiones y curatos hasta que el nuevo Obispo disponga lo conveniente. Aunque este Prelado no tiene por ahora cabildo ni iglesia catedral, y puede residir en el pueblo que mejor le parezca, y mas conviniere para el adelantamiento de las misiones, y segun las urgencias que vayan ocurriendo; con todo, mientras no hubiere causa que lo impida, puede fixar su residencia ordinaria en el pueblo de Xeveros, por su buena situacion en un país abierto, por la ventaja de ser su iglesia la mas decente de todas y la mejor paramentada con rica custodia y vasos sagrados y con frontal, sagrario, candeleros, mallas, incensarios, cruces y varas de pálio de plata; por el número de sus habitantes, de bella índole; y

por ser dicho pueblo como el centro de las principales misiones, estando casi á igual distancia de él las últimas de Mainas que se extienden por el río Marañon abajo, como las postrimeras que están aguas arriba de los ríos Huallaga y Ucayale, que quedan ácia el Sur, teniendo desde el mismo pueblo ácia el Norte los de los ríos Pastaza y Napo, quedándole solo las del Putumayo y Yapurá mas distantes para las visitas, pudiendo poner para el mejor gobierno de su Obispado, los correspondientes Vicarios en cada uno de estos diferentes ríos, que son los mas considerables de aquellas varias misiones. Y finalmente he resuelto que la dotacion del nuevo Prelado sea de 4,000 pesos anuales, situando en mis reales cajas de esa la Ciudad de Lima, de cuenta de mi real hacienda; como tambien otros mil pesos para dos eclesiásticos seculares, ó regulares á quinientos cada uno, que han de acompañar al Obispo como de asistentes, y cuyo nombramiento y remocion debe quedar por ahora al arbitrio del mismo Prelado, con la obligacion de dar cuenta ó aviso á ese Superior Gobierno en cualquiera de los dos casos de nombramiento ó remocion, y haciendo constar los mismos eclesiásticos su permanencia en las misiones, para el efectivo cobro de su haber, entrando por ahora en mis reales cajas los diezmos que se recauden, en todo el distrito del Obispado, de cuyos valores, me remitireis anualmente una exacta relacion. Y os lo participo, para que, como os lo mando, dispongais tenga el debido y puntual cumplimiento la citada mi real determinacion, en inteligencia de que para el mismo efecto se comunica por cédula y oficios de esta fecha, al Virrey de Santa Fé, al Presidente de Quito, al Comisario General de Indias de la religion de San Francisco, al Arzobispo de esa capital y á los Obispos de Truxillo y Quito. Y de esta cédula se tomará razon en la Contaduría General del referido mi Consejo, y por los Ministros de mi real hacienda en las cajas de esa ciudad de Lima,

Dada en Madrid, á quince de Julio de mil ochocientos y dos.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.
Silvestre Collar.

Tres rúbricas de los señores del Consejo.

Cumplimiento de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802

Lima, Marzo 14 de 1803.

Por recibida la Real Cédula de Su Magestad: guárdese y cúmplase segun y como en ella se contiene, y reservándose el original en mi Secretaría de Cámara, sáquese copia certificada de ella y tráigase. — EL MARQUES DE AVILES. — *Simon Ravago.* (1)

Es copia. — *Simon Ravago.*

Comprobada. — (Una rúbrica.)

Lima, Abril 13 de 1803.

Vista al Fiscal. — (Una rúbrica.) — *Ravago.*

Exemo. Señor.

El Fiscal vista la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 sobre la ereccion del nuevo Opispado de Misiones, dice: que para su ejecucion y cumplimiento y facilitar las providencias que convengan á hacer mas útil tan importante establecimiento, en beneficio espiritual y temporal de los pueblos fieles y naciones bárbaras á que se ha de extender la Curia Episcopal, y el Gobierno Político de Su Magestad le parece al Fiscal conveniente se levante y saque un plano topográfico de la demarcacion y límites del nuevo Gobierno y Obispado, con arreglo á la Real Cédula, y que así mismo se forme un itinerario de todas las entradas que haya desde los confines de este Virreynato á todos los pueblos de conversiones, curatos y hospicios expresados en dicha Real Cédula. Y sin embargo de que los Señores Virrey de Santa Fé y Presidente de Quito, y los Reverendos diocesanos, es regular hayan recibido las Reales Cédulas que con la misma fecha se les expidieron para el mismo objeto.

Considera el Fiscal que V. E. siendo servido les participe haber empezado á librar providencias de este negocio, á fin de que oportunamente concurren todos á su logro, y que así mismo encargue V. E. al discreto Provincial de San Francisco, la entrega del Convento de Huánuco á los padres Misioneros de Ocopa de

(1) Véase mas adelante las Cédulas de 1805 y de 1819.

que ya le habrá ordenado el Reverendo Padre Comisario General de Indias. Y por cuanto el Padre Comisario y Prefecto de las Misiones de Ocopa Fr. Manuel Sobreviela, se halla instruido de la comunicacion de los ríos de Huallaga y Ucayali con el Marañon, y de todos los que descienden por la parte Oriental y Occidental que se comunican al Marañon, en lo perteneciente á las Misiones y pueblos de Maynas hasta las colonias portuguesas, segun se manifiesta en el plan y viajes que se hizo y se publicaron en el "Mercurio Peruano" del año de 1791, podrá V. E. encomendarle el plan de demarcacion que arriba se ha dicho y que así mismo informe de todo lo que convenga practicar para el establecimiento del nuevo Gobierno y Obispado.

Lima, Abril 15 de 1803.

Gorbea.

Lima, Setiembre 3 de 1803.

Vista de nuevo la copia certificada de la Real Cédula que en ella se contiene, con lo expuesto por el Sr. Fiscal, y respecto de tener Su Magestad resuelta la agregacion del Gobierno de Maynas á este Virreynato, siendo á ella consiguiente el que para el adelantamiento y conservacion de los pueblos y misiones allí establecidas se presten conforme á la real voluntad los auxilios conducentes á que se realicen tan recomendables objetos, prevéngase á aquel Gobernador y Comandante General dé cuenta de todo lo que necesitase, no solo al efecto insinuado, sino tambien á la seguridad de aquellos dominios, haciendo que por medio de personas de inteligencia y conocimientos prácticos se levante, y forme el respectivo plano topográfico de la demarcacion y límites de dicho Gobierno y Obispado nuevamente erijido, con arreglo al tenor de aquella soberana resolucion (de que se le acompañará la copia que corresponde), igualmente que un itinerario de las entradas que haya desde los confines de este Virreynato á todos los pueblos de conversiones, curatos y hospicios de que se encarga, para proceder de su vista al nombramiento de los cabos subalternos y tenientes del mismo Gobierno que se conceptúen necesarios, segun la situacion y distancia de las poblaciones para defensa de las fronteras y administracion de Justicia, practicándose lo propio por el Padre Guardian del Colegio de Ocopa, sobre la comunicacion de los ríos de Huallaga y Ucayale con el Marañon y de todos los que descienden por la parte Oriental y Occidental con la misma comunicacion, en lo perteneciente á las insinuadas misiones y pueblos de Maynas, hasta las colonias portuguesas,

teniendo presentes los viajes y relaciones instruidas por el Padre Fr. Manuel Sobreviela y demas documentos que coadyuven al intento, disponiendo al mismo tiempo, se abra un noviciado en que se admitan á todos los españoles europeos ó americanos que quieran tomar el hábito religioso, con la precisa calidad de pasar á la predicacion evangélica, siempre que el Prelado los destine á ella; declarándose la reunion de los mencionados pueblos y misiones al mencionado Colegio de Ocopa y nuevo Obispado, reservándose la contribucion del Sínodo á los doctrineros, para cuando aquella se reduzca á ejecucion y que los curatos de Lamas, Santiago de las Montañas y Moyobamba deben entregarse á dicho Colegio con todo lo demas concerniente á la jurisdiccion espiritual luego que se presente el Reverendo Obispo que se hubiese nombrado para aquella Diócesis, á quien se le acudirá en este evento; igualmente que á los sacerdotes que le han de acompañar en calidad de Asistentes, con las dotaciones asignadas, pasándose para lo primero el oficio respectivo al Ilustrísimo Sr. Obispo de Trujillo, esperándose de su pastoral celo, coopere á que se verifique así, y al Devoto Padre Provincial de San Francisco el concerniente á que haga que por su parte se entregue el Convento de la ciudad de Leon de Huánuco á los Padres misioneros del ya enunciado Colegio de Ocopa bajo de las formalidades respectivas, y tómesese razon de este decreto en estas Caxas Reales y Real Tribunal de Cuentas.

AVILES.

Simon Ravago.

Tomóse razon en el Tribunal Mayor y Audiencia Real de Cuentas de este Reino. — Lima y Setiembre 22 de 1803. — *Antonio Chacon.*

Queda tomada razon en esta Real Caxa y Contaduría General del Ejército de Lima y Setiembre 24 de 1803. — *Villar.*

Excmo. Señor.

Habiendo resuelto Su Magestad la segregacion de la provincia de Maynas, de la jurisdiccion de este Virreynato, y su agregacion á ese del Perú del cargo de V. E. ; hallándose obedecida por mí la Real Cédula que lo previene y comunicada al Gobernador de dicha provincia para su inteligencia y que esté á las órdenes de V. E. en lo sucesivo ; lo aviso tambien á V. E. para que en el concepto de estar ya expeditas sus facultades sobre aquel territorio, disponga V. E. sobre él lo que más crea convenir al mejor servicio del Rey que lo ha puesto á su cuidado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Santa fé 29 de Marzo de 1803.

Excmo. Sr.

PEDRO MENDINUETA.

Excmo. Sr. Virrey del Perú.

En Diciembre 17 de 1803, entregó el mando del Virreynato de Santa Fé, el Sr. D. Pedro Mendinueta y Musquiz, á su sucesor el Sr. D. Antonio Amar y Borbon, y en su Memoria ó Relacion dijo :

“ Otra novedad en punto á Gobierno acaba de hacerse, segregando de la jurisdiccion de este Virreynato el Gobierno de Maynas y agregándolo al del Perú; determinacion que por mi parte he cumplido puntualmente, sin que me haya ocurrido cosa alguna que representar acerca de ella, porque, con efecto, la distancia de Maynas, no solo con respecto á esta capital, residencia del Virrey, sino de la Presidencia de Quito, á cuya Comandancia General estaba subordinado aquel Gobierno, lo hacía poco accesible á las providencias, y su dependencia era un verdadero gravámen para este erario, por la comision que tiene anexa de division de límites con Portugal hácia el Marañon.” (1)

Visto este expediente, con lo expuesto por el Sr. Fiscal : sáquese por mi Secretaría de Cámara copia certificada de la carta del Gobernador de Maynas, nuevamente agregado á este

(1) *José Antonio Garcia y Garcia* — Relaciones de los Virreyes del Nuevo Reino de Granada, página 449.

Virreynato, y pásense con ella los oficios que correspondan al Ilustrísimo Sr. Obispo de la Santa Iglesia Catedral de Truxillo y al Padre Guardian del Colegio de Ocopa, previniéndoles libren cuantas providencias crean oportunas á precaver que los Padres misioneros destinados á aquel territorio se retiren á él á cumplir con los deberes de su ministerio apostólico sin que por ningun pretexto, título ni motivo, se les abrigue ni preste acogida en el distrito del Obispado, y mucho menos en el expresado Colegio, pues han de residir precisamente en las misiones á que son destinados, haciendo con este objeto que en caso de presentarse, se detengan y aseguren sus personas á disposicion del citado Gobernador, al que darán inmediatamente parte para que use de los medios y arbitrios concernientes á su reduccion; contestándose con incersion de este decreto al mismo Gobernador su oficio de 12 de Enero de este año para su inteligencia, y la de que por esta superioridad se esté muy á la mira de prestar cuantos auxilios se consideren precisos al mas exacto cumplimiento de lo que Su Magestad tiene resuelto en Real Cédula de 1802, que se le tiene comunicada, igualmente que por el Excmo. Sr. Virrey de Santa Fé, segun lo avisa en carta de 29 de Marzo de este año.

Dios guarde á Vm. muchos años.

Lima, Setiembre 6 de 1803.

EL MARQUES DE AVILES.

Al Gobernador de Maynas.

Lima y Setiembre 5 de 1803.

Contéstese al Excmo. Sr. Virey de Santa Fé, haberse recibido la Real Cédula de que trata, y que en su cumplimiento se han expedido las providencias que se han conceptuado oportunas al mas exacto cumplimiento de lo que Su Magestad se ha dignado resolver sobre el establecimiento de las Misiones de Maynas.

Rúbrica del Virey del Perú. — *Ravago.*

Fho en 12 dho.

Por la adjunta Real Cédula, que en testimonio acompaño, se impondrá U. de haberse servido Su Magestad incorporar ese Gobierno y Misiones al Virreynato del Perú, separándolo del de Santa Fé, en los términos que en ella se expresan: y lo comunico á U. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á U. muchos años.

Quito, Febrero 20 de 1803.

EL BARON DE CARONDELET.

Señor Gobernador de Maynas.

—

Quito, 19 de Febrero de 1803.

Por recibida la antecedente Real Cédula; obedézcase en la forma ordinaria; y para tratar de su cumplimiento — Vista al Sr. Fiscal.

CARONDELET.

Olea.

—

Sr. Presidente Superintendente.

El Fiscal dice: que teniendo Useñoría obedecida esta Real Cédula, fecha en Madrid á quince de Julio de mil ochocientos dos, puede mandar se guarde, cumpla y ejecute; pasándose á la Real Audiencia una copia legalizada, para que allí conste quedar segregados de la jurisdiccion de sus distritos los territorios de ella expresados: y comunicándose á los Gobernadores de Maynas y Quijos para su inteligencia y cumplimiento: y que se tome razon en Cajas Reales, para los efectos que puedan convenir en justicia.

Quito y Febrero diez y nueve de mil ochocientos tres.

Iriarte.

—

Quito, 19 de Febrero de 1803.

Como parece al Sr. Fiscal.

CARONDELET.

Olea.

Quito, 22 de Febrero de 1803.

Mi estimado Comandante General y Señor. Despues de entregados los pliegos al portador, llegó el correo con la noticia que le comunico á Vm. de oficio, y sabiendo que habia demorado su salida me valgo del mismo para darle la enhorabuena tanto por la ereccion de ese Gobierno (al que se reune el de Quijos) en Comandancia General y Obispado dependientes de Lima como el arreglo de esas Misiones que tanto le han dado que hacer ; celebraré que se le prorogue en ese mando, y que consiga Vm. todas las satisfacciones y ventajas que le desea su mas atento seguro servidor Q. S. M. B.

EL BARON DE CARONDELET.

Señor D. Diego Calvo.

Lima, Noviembre 5 de 1803.

Excmo. Sr.

El día 15 de este mes recibí la correspondencia con la Presidencia de Quito, quien con fecha 20 de Febrero me remite cópia en Testimonio de la Real Cédula de 15 de Julio del año próximo pasado por la qual manda S. M. se retenga por separado este Gobierno y Comandancia General de Maynas de mi cargo del Virreynato de Santa Fé y agregado al Virreynato de Lima del cargo de V. E. con las demás circunstancias que en ella se expresan. Por parte de la Presidencia de Quito se ha obedecido inmediatamente la Real Determinacion y habiéndomelo comunicado de oficio, lo he hecho publicar en toda esta Provincia que igualmente que yo ha celebrado la dicha de servir bajo las órdenes de V. E. á quien felicito por el corto aumento que se ha dado al comando de V. E. no pudiendo dejar de manifestarle que los habitantes de Xeveros reconocidos á las prodigalidades de un Exmo. Sr. Virrey del Perú con que adornó el altar mayor de su Iglesia han celebrado con especialidad su fortuna y así quieren que se lo signifique á V. E. y yo lo ejecuto con gusto para que se manifieste que aun en medio de la barbarie tiene lugar el agradecimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Xeveros y Agosto 31 de 1803.

Excelentísimo Señor.
Diego Calvo.

Exmo. Sr. Marques de Aviles, Virrey del Perú.

Lima, Marzo 8 de 1804.

Excmo. Sr.

En el presente correo se han recibido en esta Administracion algunos pliegos para los Gobernadores de Quixos y Maynas, sin duda remitidos por V. E. ; y con este motivo me ha parecido hacerle presente que por aquí no hay conducto por donde encaminarlos, pues desde que aquellas provincias se agregaron á ese Virreynato, y no se envían partidas de caudales de esas Caxas, por un accidente asoma alguno que interne ó salga de ellas, por lo qual será bien si no hubiese otra renta, dirigir los pliegos que ocurran por la del Chachapoyas, por donde llegarán con mas oportunidad sin remitirlos á esta capital por la dicha razon.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Quito, 7 de Febrero de 1804.

Excmo. Sr.
EL BARON DE CARONDELET.

Excmo. Sr. Marques de Avilés.

Lima, 7 de Setiembre de 1804.

Excmo. Sr.

Con fecha 13 de Setiembre del año próximo pasado me remite V. E. copia certificada de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, por la que Su Magestad se ha servido segregar del Virreynato de Santa Féey agregarlo al Virreynato del Perú del cargo de V. E. el Gobierno y Comandancia General de May-Maynas con todo lo demas que en ella se contiene. (1)

De que quedo enterado.

Dios guarde á V. E. muchos años — Xeveros 8 de Julio de 1804.

Excelentísimo Señor.
Diego Calvo.

Excmo. Sr. Virrey del Perú.

(1) Véase en el tomo III *Colombia y Ecuador.*

REAL ORDEN
Segregando de Santa Fé el Gobierno de Guayaquil
1803.

Excmo. Sr.

Entre otras cosas que ha consultado á Su Magestad la Junta de Fortificaciones de América, sobre la defensa de la ciudad y Puerto de Guayaquil, ha propuesto que á fin de que ésta tenga con ahorro del Real Erario toda la solidez que conviene, debe depender el Gobierno de Guayaquil del Virrey de Lima, y no del de Santa Fé, pues éste no puede darle como aquel en los casos necesarios los precisos auxilios, siendo el de Lima, por la facilidad y brevedad con que puede ejecutarlo, quien le ha de enviar los socorros de tropas, dinero, pertrechos de armas y demas efectos, de que carece aquel territorio, y por consiguiente se halla en el caso de vigilar mejor y con mas motivo que el de Santa Fé, la justa inversion de los caudales que remita y gastos que se hagan, á que se agrega que el Virrey de Lima puede segun las ocurrencias servirse con oportunidad para la defensa del Perú, especialmente de su capital, de las maderas y demas producciones de Guayaquil, lo que no puede verificar el Virrey de Santa Fé.

Y habiéndose conformado Su Magestad con el dictámen de dicha Junta, lo avisó Vuestra Excelencia de Real Orden para su inteligencia, y á fin de que por el Ministerio de su cargo se expidan las que corresponden á su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio, 7 de Julio de 1803.

JOSEF ANTONIO CABALLERO.

Señor Don Miguel Cayetano Soler.

El Excmo. señor Virrey de Santa Fé con fecha 6 de Diciembre último, me ha comunicado la Real Orden de 7 de Julio del año próximo pasado, en que manda S. M. que el Gobierno de esta plaza y su provincia, sea dependiente en lo sucesivo del virreynato del Perú, del mismo modo que lo ha sido ahora de

el de Santa Fé: y habiéndose dado por mí el debido cumplimiento á la soberana determinacion, lo aviso á U. para su inteligencia.

Dios guarde á U. muchos años.

Guayaquil y Enero 17 de 1804.

BARTOLOMÉ CUCALON Y VILLAMAYOR.

Señor Administrador de Aduana.

Excmo. Sr.

Por la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 7 de Julio de este año que V. E. me trascribe con fecha del siguiente día 8, quedo enterado de haber resuelto Su Magestad separar de la dependencia de este Virreynato y agregar al de Lima el Gobierno de Guayaquil en conformidad de la propuesta que al efecto hizo la Junta de Fortificaciones de la América, y fundamentos que manifestó que V. E. refiere sustancialmente. Y habiendo trasladado su contenido al Presidente de Quito y demas Jefes principales de la carrera de Real Hacienda y rentas de aquel distrito, lo participo á V. E. en contestacion para su superior conocimiento.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años.

Santa Fé 19 de Diciembre de 1803.

Excmo. Sr.

ANTONIO AMAR.

Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler.

Excmo. Señor.

Para que el Gobierno de la ciudad de Guayaquil y su distrito corra unido á este Virreynato como Su Magestad lo ha determinado, y V. E. me comunica en Real orden de 8 de Julio de el año próximo pasado acabó de librar las providencias correspondientes al cumplimiento de esta soberana resolucion cuyo recibo contesto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Lima y Enero 23 de 1804.

Excmo. Sr.

EL MARQUES DE AVILÉS.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

En vista de lo que consulta US. en carta de 15 de Marzo del año próximo anterior sobre si la provincia de Guayaquil, á consecuencia de la agregacion al Virreynato de Lima, debe depender en la parte mercantil de ese Consulado ó del dicho Lima; se ha servido Su Magestad declarar que la agregacion es absoluta, y de consiguiente que la parte mercantil debe depender del mencionado Consulado de Lima y no de ese. Prevén-golo á US. de Real Orden para su inteligencia y gobierno.

Aranjuez, 10 de Febrero de 1806.

Dios &c.

MIGUEL CAYETANO SOLER.

Señores Prior y Cónsules del Consulado de Cartagena. (1)

Excmo. Sr.

Instruido de la declaracion de Su Magestad que V. E. me comunica con fecha 10 de Febrero del año próximo pasado sobre que la agregacion del Gobierno de Guayaquil á este Virreynato es absoluta, y que de consiguiente en la parte mercantil debe depender de este Consulado, he dispuesto su cumplimiento, comunicándola á quienes corresponda, y lo aviso á V. E. para su inteligencia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Lima, 23 de Abril de 1807.

Excelentísimo Señor.

JOSE ABASCAL.

Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.

Por la Real órden de 10 de Febrero de 1806 que ha recibido este Consulado se entera ha declarado Su Magestad que la agregacion de Guayaquil al Virreynato de Lima es absoluta y

(1) En la misma fecha se transcribió esa resolucion al Virrey del Perú.

que por consiguiente depende en la parte mercantil dicha provincia de aquel Consulado.

Dios guarde la vida de V. E. muchos años.

Cartagena de Indias y Abril 30 de 1807.

JOSEF DE ARRÁZOLA Y UGARTES.

Son copias conformes con los originales existentes en el Archivo General de Indias.

Sevilla, 27 de Mayo de 1889.

El Archivero Jefe,
Cárlos Jimenes Placer.

Ordenanza de Intendentes — 1803.

ARTICULO III.

En el Virreynato de Lima permanecerán con el sueldo de seis mil pesos, que al principio se les señalaron, las Intendencias ya establecidas en Tarma, Truxillo, Cuzco, Guamanga, Huancavelica, Arequipa, á las quales han de agregarse tambien las de Chiloé, con seis mil pesos, y la de Puno con cinco mil, aquella mientras que no se varíe su actual precisa dependencia de la Capital de Lima, y la de Puno, por haberse su territorio posteriormente separado del Virreynato de Buenos-Ayres, extendiendo á él la jurisdiccion del de Lima, y con respecto á la creacion de la Audiencia del Cuzco, hecha despues del establecimiento de su Intendencia, se unirá ésta á la Presidencia de aquel Tribunal con el sueldo de ocho mil pesos por ambos respectos.

Las Intendencias á que se refiere el anterior artículo, son las siguientes, que fueron establecidas en el Perú en 1784.

INTENDENCIAS.

PARTIDOS.

Lima..... } Cercado, Cañete, Ica, Yauyos, Huarochiri, (1) Canta, Chancay, Santa.

(1) "Se erigió despues en gobierno excepcional y militar." — *Mendiburu*—Diccionario Histórico y Biográfico.

INTENDENCIAS.	PARTIDOS.
Trujillo..	{ Cercado, Lambayeque, Piura Cajamarca, Huamachuco, Pataz, Chachapoyas, Chota, (Creado en 1787).
Arequipa	{ Cercado, Camaná, Condesuyos, Collaguas, Moquegua, Arica, Tarapacá.
Tarma	{ Tarma, Jauja, Huamallés, Cajatambo, Huaylas, Conchucos, Huánuco, Panataguas.
Huancavelica ...	{ Huancavelica, Angaraes, Tayacaja, Castrovirreina.
Guamanga	{ Cercado, Anco, Huanta, Cangallo Andahuaylas, Lucanas, Parinacochas.
Cuzco	{ Cuzco, Abancay, Aimaraes, Chumbivilcas, Cotabamba, Calca y Lores, Paruro, Paucartambo, Tinta, Quispichachi, Urubamba. (1)

“ Posteriormente se estableció el Gobierno é Intendencia de Puno, desmembrándose su territorio del de la Paz ” (Memoria del Marques de Loreto Virrey de Buenos Aires, 1790.)

Departamento de Artillería de Lima — 1804.

S. M. manda que el departamento de Artillería de Lima comprenda toda la extension de su Virreynato, inclusas las provincias de Guayaquil y Chiloé, y que se componga de seis oficiales de plana mayor facultativa; de una brigada de cuatro compañías de artilleros veteranos, la una de á caballo; y de otras seis compañías de Artilleros milicianos disciplinados. (2)

(1) *Sebastian Lorente* — Historia del Perú.

(2) *Matraya*—Catálogo de Reales Cédulas, página 494.

En 17 de Marzo de 1805 se dispuso que se ejecutase la Real Orden de 1.º de Octubre de 1803 que agregó al Virreynato de Lima el “puerto del Paposo, sus costas y territorios.”

MISIONES DE MAYNAS — 1805.

EL REY.

Reverendo en Cristo, Padre Obispo de la iglesia Catedral de Quito de mi Consejo. Para el fomento espiritual de las Misiones de Mainas, me digné á consulta de mi Consejo de Indias, erigir un Obispado en dichas Misiones, sufragáneo de la Metropolitana de Lima con la dotacion de \$ 4,000 pagados por las reales cajas de aquella capital, y la de mil pesos para dos eclesiásticos seculares ó regulares que acompañen al Obispo en las funciones de su ministerio, á cuyo arbitrio debe quedar su nombramiento y remocion, pues por ahora no ha de haber iglesia Catedral, aunque la residencia ordinaria del Obispado será en el pueblo de Xeveros como centro de las misiones, y por tener iglesia muy decente y bien paramentada, de todo lo que he obtenido de Su Santidad el correspondiente decreto aprobatorio. A su consecuencia tuve á bien presentar para esta nueva mitra á Fr. Hipólito Sanchez Renjel de la orden de San Francisco, por real decreto de 17 de Mayo de 1804, y despachadas sus bulas, se han presentado por su parte en dicho mi Consejo de Cámara, suplicándome que conforme al tenor de ellas mandase darlas el pase y expedir el correspondiente despacho para servir el referido Obispado. Visto en el propio mi Consejo; he mandado se os entere de lo expresado para que dispongais su cumplimiento en la parte que os corresponda, como os lo ruego y encargo: en inteligencia de que por cédula de esta fecha, doy facultad y especial comision al referido Fr. Hipólito Sanchez Renjel, para que con arreglo á lo que se os previno en real cédula de 15 de Julio de 1802, (1) y á la ereccion y decreto aprobatorio de Su Santidad, (2) haga la demarcacion de dicho nuevo Obispado de Mainas de acuerdo con aquel Gobernador Comandante de ellas, formando mapa que remitirá con la mayor brevedad á dicho mi Consejo para la debida inteligencia.—Fecho en San Lorenzo á 7 de Octubre de 1805.—YO EL REY.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—*Silvestre Collar*.—Hay tres rúbricas de los señores del Consejo.

Es fiel copió de su original que al efecto me mostró el Ilmo. Sr. Dr. D. José Cuero y Caicedo, mi Señor, dignísimo Obispo de esta diócesis de cuya orden verbal, doy la presente en esta ciudad de San Francisco á 6 dias del mes de Junio de 1807.—*Joaquin Rodriguez*, notario mayor.

(1) Véase la página 204.

(2) Dado en Roma en 28 de Mayo de 1803.

MISIONES DE MAYNAS — 1819.

EL REY.

Gobernador interino y Comandante General de la provincia de Maynas. En veinte y quatro de octubre de mil ochocientos siete, se expidió á vuestro antecesor la Real cédula del tenor siguiente:

“El Rey—Gobernador y Comandante General de la provincia de Maynas. En carta de dos de Enero de mil ochocientos cinco disteis cuenta del lastimoso estado en que se hallan esas Misiones totalmente abandonadas por la provincia de Franciscanos de Quito, de cuyas resultas y por los malos tratamientos que sufrían los indios de los misioneros, os visteis en la precision de dictar en los diferentes tiempos varias providencias para contenerlos en sus excesos y separar á los mas escandalosos y perjudiciales, lo que hicisteis presente á mis Virreyes de Santa Fé y Lima y al Presidente de Quito: esperando tuviese á bien aprobar vuestros procedimientos y mandar lo mas conveniente al fomento y bien espiritual de esos mis amados vasallos. Visto en mi Consejo de las Indias y teniendo presente lo resuelto por mis Reales Cédulas de quince de Julio de mil ochocientos dos sobre segregacion de ese Gobierno y Comandancia General del Virreynato de Santa Fé, agregándole al de Lima y ereccion de Obispado en la comprension de los territorios que en ellas por menor se expresan: (1) lo informado por el Comisario General de Indias de la Religion de San Francisco; por estar á cargo del Colegio de Ocopa todas esas misiones: lo que así mismo informó el Mariscal de Campo D. Francisco Requena Ministro de dicho mi Consejo y Gobernador Comandante General que fué de esa provincia; y lo expuesto por mi Fiscal: he resuelto que de acuerdo con ese Reverendo Obispo, á quien contemplo ya exerciendo su ministerio pastoral, formeis un reglamento sobre los servicios personales que los indios deben prestar á los misioneros, de suerte que sean los mas indispensables para éstos, y los menos honerosos para aquellos, señalando en cada uno de los pueblos el mitago ó mitayos que hayan de emplearse en buscar al misionero su alimento cazando ó pescando, mediante á que de otro modo no lo podría tener, siendo el número segun la calidad de las reducciones y el de sus habitantes. Que dicho reglamento sea detallado con la especificacion de lo que en cada particular pueblo deba practicarse para el adelantamiento de la religion, conversion de los infieles, felicidad de los indios y seguridad de esos mis domi-

(1) Véanse las páginas 204 y 222.

nios: teniendo presente que un misionero encargado de cincuenta ó sesenta almas, no puede exigir de ellas el servicio que el que tiene á su cuidado dos mil, sin gravámen alguno de los indios, y tambien que para este arreglo tengais en consideracion, la diferente calidad de cada reduccion, unas ya tan antiguas, compuestas de todos sus habitantes cristianos, otras de casi todos neófitos recién convertidos á la Religion, y algunas de solo infelices catecúmenos; debiendo ser muy diferente en cada una de estas las cargas que á los indios se debe imponer, como así mismo los socorros temporales que les debe suministrar la obligacion y caridad de sus respectivos misioneros. Que así el reglamento, como toda disposicion que acordeis con ese Reverendo Obispo para fijar el mejor gobierno en servicio de Dios y mio de esas Misiones sujetas á vuestro mando con arreglo á lo resuelto en mi citada Real Cédula de quince de Julio de ochocientos dos, y colocadas por tan varios y distintos ríos, separadas unas de otras por dilatados desiertos y compuestas de diferentes naciones, lo remitireis á mi Virrey de Lima, para que con parecer del Fiscal y voto consultivo de aquella mi Real Audiencia, lo apruebe y disponga se observe interinamente hasta que dándome cuenta con todos los documentos, recaiga mi Real aprobacion: como se lo prevengo por Cédula de esta fecha, encargándole al propio tiempo trate y acuerde lo que mas convenga sobre el medio mas pronto y seguro de que esos misioneros reciban sus respectivos sínodos; estimulando eficazmente al Colegio de Ocopa á que cumpla con exactitud la obligacion que se impuso del buen servicio de esas Misiones. Todo lo qual os participo para que dispongais con la brevedad posible tenga el debido cumplimiento en la parte que os toca; en inteligencia de que con esta fecha se expide igual cédula á ese Reverendo Obispo. Fecho en San Lorenzo á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos siete. — YO EL REY. —

Por mandado del Rey nuestro señor. — *Silvestre Collar.*”

Con motivo de haber representado ese Reverendo Obispo quanto le ha parecido conveniente para el fomento espiritual y temporal de los habitantes de esos pueblos de Misiones: me hizo presente mi Consejo de Indias su dictámen en consulta de diez y nueve de Junio de mil ochocientos diez y ocho y notado que sin embargo de haber trascurrido mas de once años se ignoraba lo que hubiese practicado en cumplimiento de lo mandado en la inserta cédula: he resuelto repetíroslo, para que como estrechamente os lo encargo executeis lo que en ella se previene: en inteligencia de que así los misioneros como el Reverendo Obispo deben continuar disfrutando de los mitayos y del servicio personal que han acostumbrado hacer los indios, hasta que Yo determine otra cosa, luego que evacueis lo mandado y lo

verifiquen ese Reverendo Obispo y mi Virrey del Perú segun se les previene con esta misma fecha.

Dado en Madrid á diez y siete de Junio de mil ochocientos diez y nueve.

YO EL REY.

Una rúbrica.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Esteban Varea.

Tres rúbricas.

Dupdo.

Al Gobernador de Maynas : encargándole el cumplimiento de lo mandado en la Cédula inserta, sobre formacion de un reglamento para el mayor servicio y fomento de aquellos pueblos de Misiones.

Moyobamba, 19 de Setiembre de 1820.

Guárdese y cúmplase lo que Su Magestad manda, y respecto á que el Ilustrísimo Sr. Obispo se halla ausente de la Diócesis, archívese para cuando regrese.

Cárlos Herdoyza.

José Echevarría.

Gobierno de Guayaquil — 1819.

EL REY.

Virrey Gobernador y Capitan General de las provincias del Perú y Presidente de mi Real Audiencia de Lima, Conformándose mi Augusto Padre, que esté en gloria, con lo que le propuso la Junta de Fortificaciones de América sobre la defensa de la plaza y puerto de Guayaquil, se sirvió resolver por su Real Orden comunicada á mi Consejo de Indias en 7 de Julio de 1803, que el Gobierno de Guayaquil debía depender de ese Virreynato, y no del de Santa Fé.

Por las causas que se expresaron con motivo de la capitulacion que dirigió á ese Snperior Gobierno Don Jacinto Bejara-

no, vecino de Guayaquil, contra Don Bartolomé Cucalon, Gobernador que fué de aquel Puerto y Provincia, se expidieron varias providencias, de cuyo modo de proceder se quejó el Presidente que fué de Quito Baron de Carondelet, manifestando no deber tener ese Superior Gobierno, intervencion alguna en Guayaquil en el Gobierno político, de Real Hacienda ni de Comercio, y solo sí en lo militar, pidiendo se declarase así. Remitida esta queja con Real Orden de 1.º de Junio de 1807 al enunciado mi Consejo y una representacion del referido Bejarano sobre el asunto, hizo presente su dictámen en consulta de 9 de Noviembre siguiente y habiéndose conformado con él mi Augusto Padre y Señor, se sirvió desaprobando los procedimientos del Virrey que entonces era de esas provincias en haber admitido la enunciada capitulacion contra el tenor de la expresada Real Orden de 7 de Julio de 1803, que solamente le concedía jurisdiccion y superioridad en lo respectivo á la defensa de la ciudad y puerto de Guayaquil, y aprobar la del Presidente y Audiencia de Quito, admitiendo éstos á Bejarano la capitulacion contra el Gobernador Cucalon, bajo la fianza de la ley: cuya real resolucion no pudo comunicarse por la inmediata entrada en Madrid de los franceses. La ciudad de Guayaquil en Representacion de 28 de Octubre de 1815 ha expuesto que su vecindario y el de su vasta provincia sufre el yugo mas pesado, por estar agregada á ese Virreynato en todos ramos desde el año de 1810, en que vuestro antecesor el Marques de la Concordia lo decretó así, separándola de la Audiencia de Quito que como mas inmediata conocía de los asuntos contenciosos; desde cuyo tiempo viven sin consuelo todos aquellos beneméritos habitantes, pues hay pocos que puedan entablar sus recursos á esa Audiencia y á ese Superior Gobierno por oprimidos que se vean, á causa de que la distancia de mas de trescientas leguas los desalienta, necesitando el Correo ordinario un mes para la ida, y otro para la vuelta quando no se atrasa por las frecuentes corrientes de los rios; que si se intenta hacer un propio cuesta trescientos pesos lo menos, el despacho de los negocios es muy tardío porque con la multitud de los que se agolpan de todo el Reyno, no se dictan las providencias con la brevedad que exigen las materias, siendo lo mas sensible que los reos dignos por su infeliz situacion de la mayor conmiseracion, se hallen desatendidos ocupando las cárceles y calabozos sin ningun alivio de modo, que parece yacen sepultados por toda su vida en los calabozos. Y haciendo expresion de la diferencia muy notable que hay en las costas curiales de esa ciudad con las de la de Quito distante solo ochenta leguas de Guayaquil, concluyó el Ayuntamiento suplicando me digne mandar agregar aquella provincia á la Presidencia de Quito como estaba antes, á lo menos en lo contencioso cuya instancia la re-

pitio y recomendó mi real Audiencia de Quito. Visto en el expresado mi Consejo de las Indias en el pleno de tres Salas con lo que me han representado sobre el asunto los Presidentes de Quito Don Toribio Montes y Don Juan Ramirez, lo informado por la contaduría general y lo que dijeron mis Fiscales; me hizo presente su dictámen en consulta de 17 de Mayo próximo pasado, y penetrado mi real ánimo de las poderosas razones con que le apoya, hé tenido á bien conformarme con él; en cuya consecuencia he venido en declarar que estando ya restablecido el Virreynato de Santa Fé, y en ejercicio de sus funciones el Presidente y Audiencia de Quito á ésta toca atender en todas las causas así civiles y criminales del Gobierno de Guayaquil como en los asuntos de mi Real Hacienda, permaneciendo el mismo Gobierno sujeto en lo militar á ese Virreynato. Y para que está mi Real determinacion tenga su mas puntual cumplimiento, he resuelto preveniros, como por la presente mi Real Cédula os prevengo, dispongais inmediatamente la reposicion de la ciudad de Guayaquil y su provincia al ser y estado en que se hallaba antes de acordar en el año de 1810 vuestro antecesor el Marques de la Concordia su agregacion á ese Virreynato y que así vos como esa mi Real Audiencia arregleis vuestros procedimientos á lo dispuesto por las leyes en este punto sin avocarse ni tomar conocimiento alguno en los asuntos de justicia civiles ó criminales, ni de Real Hacienda de dicha ciudad de Guayaquil y su provincia, que corresponde privativamente á la Audiencia de Quito, por ser de su distrito; en inteligencia que la menor contravención ó demora en este asunto será de mi real desaprobacion. Y de esta Cédula se tomará razon en la contaduría general del referido mi Consejo. — Dada en Madrid á veinte tres de Junio de 1819. — Y O EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — *Silvestre Collar*. — Hay tres rúbricas. — Tómese razon en la contaduría general de la América Meridional. — Madrid 26 de Junio de 1819. — *Vicente Romero*. — Hay una rúbrica.

Cuya copia está conforme con su original que existe en este Archivo General de Indias de mi cargo en el Estante 110 Caj. 1.º Leg. 16. — Sevilla 28 Mayo 1889.

El Archivero Jefe
Carlos Jimenes Placer.

Cuadro de las Intendencias y Gobiernos del Perú en 1807 — 1821 formado con vista de las Guías del Virreynato.

INTENDENCIAS.	PARTIDOS.
Lima.....	{ Cercado, Canta, Chancay, Cañete, Ica, Yauyos, Santa.
Tarma	{ Tarma, Conchucos, Cajatambo, Huaylas, Jauja, Huamalícs, Huánuco, Panataguas. (1)
Cuzco	{ Cercado, Aymaraes, Abancay, Chumbivilcas, Chilques, (2) Cotabambas, Paucartambo, Tinta, Calca, (3) Quispicanchi, Urubamba.
Huancavelica ...	{ Cercado, Angaraes, Castrovirreyna, Tayacaja.
Huamanga	{ Andahuaylas, Anco, Huanta, Lucanas, Parinacochas, Vilcas-Huaman.
Arequipa	{ Cercado, Arica, Caylloma, Condesuyos, Camaná, Moquegua, Tarapacá.
Trujillo.....	{ Cercado, Cajamarca, Chota, Cajamarquilla, Chachapoyas, Huamachuco, Piura, Saña. (4)
Puno	{ Azángaro, Carabaya, Chucuito, Lampa, Huancané.

(1) Además aparece Chavin de Paríaca en las Guías oficiales, desde el año de 1809 hasta el de 1821.

(2) Desde el año de 1809 hasta el de 1817, aparece en el cuadro Chilques y Marquez, y desde 1819 hasta 1821, figura Paruro en vez de Chilques y Marquez.

(3) Calca y Lares desde el año de 1809 hasta 1818, y desde 1819, solo Calca.

(4) Desde el año de 1809 hasta el de 1818, aparece Lambayeque en lugar de Saña, figurando este último nuevamente desde 1819 hasta 1821.

Gobierno de Guayaquil. (1)

—
Gobierno de Chiloé.

—
Gobierno de Maynas. (2)

—
Gobierno de Quijos. (3)

—
Gobierno de Huarochiri.

—
Gobierno del Callao.

Armisticio celebrado en Miraflores — 1820.

Los señores Diputados para negociar un avenimiento pacífico entre las tropas del mando del Excmo. Señor Capitan General D. José de San Martín y las del Excmo Sr. Virrey del Perú, á saber:

Por parte del Excmo. Señor D. José de San Martín, Capitan General, los Señores coronel D. Tomás Guido, D. Juan García del Río, Secretario de Gobierno, y

A nombre del Excmo. Señor D. Joaquín de la Pezuela, Virrey del Perú, los Señores Conde del Villar de Fuente, coronel de ejército, y D. Dionisio Capaz, Teniente de navío.

Después de haber cangeado y reconocido sus plenos poderes, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Como paso y medida indispensable para el mejor resultado de cualquiera negociacion que se entable, se suspenderá todo acto de hostilidad por mar y tierra, por una y otra parte, durante el término de ocho días contados desde la fecha.

(1, 2 y 3) Véase en el tomo 3.º *Colombia y Ecuador.*

ARTICULO II.

El ejército al mando del Excmo. Sr. D. José de San Martín tendrá por límites al Norte el valle de Chíncha hasta el pueblo alto de este nombre: por la parte del Sur el Carrizal en el valle de Hoyas; y por la del E. la hacienda de Bernales en el de Chunchanga. El ejército del Norte de Lima ocupará el valle de Cafete, quedando por este lado como campo neutral, entre las avanzadas de uno y otro ejército, el desierto que media desde el alto que llaman de Herbae hasta confines del pueblo alto de Chíncha.

ARTICULO III.

Si desgraciadamente no se ajustase algún convenio pacífico entre las dos partes contratantes, no podrán renovarse las hostilidades por ninguna de ellas, sino pasadas veinticuatro horas después de la notificación.

ARTICULO IV.

Desde la hora y momento que sea firmado este armisticio, se devolverán todas las presas que hicieron en las costas del Perú, los buques de guerra y corsarios marítimos de una y otra parte, durante el término del presente armisticio.

ARTICULO V.

Todo lo que hubiese sido tomado de las propiedades de los valles que ha ocupado el ejército del mando del Excmo. Señor D. José de San Martín, quedará su valor sujeto al resultado de las negociaciones: y desde la hora en que se firme este armisticio, serán respetadas y conservadas íntegramente, sin que se tome otra cosa de ellas, que lo necesario para la subsistencia del ejército, por sus justos precios.

ARTICULO VI.

El Excmo. Señor D. José de San Martín, y el Excmo. Señor D. Joaquín de la Pezuela, expedirán inmediatamente sus órdenes á los jefes de mar y tierra para el fiel cumplimiento de lo estipulado en los artículos antecedentes.

ARTICULO VII.

El presente armisticio será ratificado por el Excmo. Sr. D. José de San Martín, dentro del término de tres días, y por el Excmo. Señor Virrey dentro del de seis horas.

Fecho en el pueblo de Miraflores á 26 de Setiembre de 1820, á las cinco de la tarde.

Tomás Guido. — Juan García del Río. — El Conde de Villar de Fuente. — Dionisio Capaz. — Hipólito Undaue, Secretario.

Apruebo y ratifico lo convenido en los siete artículos anteriores. — Lima, 26 de Setiembre de 1820, á las ocho de la noche.

JOAQUIN DE LA PEZUELA.

Toribio de Acebal.

LOS SEÑORES DIPUTADOS DEL EXCMO. VIRREY A LOS DEL EXCMO. GENERAL LIBERTADOR.

Los infrascritos tienen el honor de hacer presente á los señores comisionados del Excmo. Sr. Capitan General del ejército de Chile D. José de San Martín, como base de la Paz, el artículo siguiente:

Como nada desea mas la Nación Española, á quien todos pertenecemos, y el corazón paternal de su monarca constitucional el señor D. Fernando VII, que ver reunidos los pueblos, á quienes motivos que deben olvidarse precipitaron en la discordia, por lo que guiado de sus generosos y humanos sentimientos ha mandado y dado el impulso á estas negociaciones: en cumplimiento de sus órdenes superiores, y con arreglo á las instrucciones del Excmo. Sr. Virrey, invitamos á los Señores Diputados del Excmo. Señor D. José de San Martín, para que, á nombre del reino de Chile, sus jefes y habitantes; á nombre del ejército y los jefes adopten y juren la Constitución de la Monarquía Española; enviando sus Diputados al Soberano Congreso, y entrando en todos los derechos y prerogativas que se han concedido por las Cortes, con las demás ventajas generales é individuales consiguientes á semejante adhesión.

Esperamos que USS., Señores Comisionados, considerando el magnífico prospecto que ofrece una Nación tan grande como

la España, reunida bajo tan justas y liberales leyes, no podrán menos que condescender al deseo del Soberano y con los votos de los pueblos sus hermanos.

Dios guarde á USS. muchos años.

Pueblo de Miraflores y Setiembre 26 de 1820.

El Conde de Villar de Fuente. — Dionisio Capaz. — Hipólito Undnue.

Señores Comisionados D. Tomás Guido y D. Juan García del Rio.

LOS SEÑORES DIPUTADOS DEL EXCMO. GENERAL LIBERTADOR
A LOS DEL EXCMO. SEÑOR VIRREY.

Miraflores, Setiembre 27 de 1820.

Los que suscriben, tienen la honra de contestar la nota de ayer de los Señores Diputados del Excmo. Señor Virrey del Perú, exponiendo que, despues que el Excmo. Señor D. José de San Martín manifestó al Excmo. Señor Virrey en oficio de 15 del corriente, de que se sirvió instruirnos, su avenimiento á entrar en toda negociacion pacífica, *que no contradijese á los principios establecidos por los Gobiernos libres de América, como regla invariable*, no podía esperar que el Excmo. Señor Virrey propusiese por base de una transaccion amistosa, que el Gobierno de Chile y sus súbditos, S. E. misma, los jefes y el ejército de su mando, aceptáran y jurasen la Constitucion de la Monarquía Española proclamada en la Península, sin suponer gratuitamente que el Excmo. Señor Virrey ignoraba la resolucion de los pueblos y tropas expresadas, y la insuficiencia de cualquier influjo para hacerlos retrogradar en la carrera de su independencia política, Por consiguiente, los abajo firmados consideran como un deber, en cumplimiento de sus instrucciones, el hacer presente á los Señores Diputados del Excmo. Señor Virrey, que no están autorizados para iniciar negociacion alguna sobre la base propuesta en nota de ayer., á saber, *el juramento de la Constitucion de la Monarquía Española por las autoridades, pueblos y tropas indicadas.*

No es ésta la primera vez que se ha hecho igual propuesta al Gobierno de Chile, y demas de los estados independientes de

América, desde que el Consejo de Regencia en el año de 1812 fué encargado por las Cortes generales y extraordinarias de España de hacer cumplir y ejecutar la Constitución. Pero ellos, desechando un Código que por una parte establecía una desigualdad enorme en la representación de la América en el cuerpo legislativo, y por otra no presentaba garantía suficiente sobre su estabilidad, opusieron una resistencia, que entonces se calificó de criminal, pero que el tiempo y los sucesos han justificado luego á los ojos del orbe.

Los que suscriben, sin entrar en el exámen detenido de las causas generales y particulares que han influido en los gobiernos independientes de esta parte de América, para no ceder sus derechos, no pueden prescindir de recordar á los señores Diputados del Excmo. Señor Virrey, que en el período infeliz de seis años de lágrimas, en que el despotismo (ó llámese errores) del Monarca de España, apuró todos los recursos para sofocar el justo clamor de los Españoles y de los Americanos, se han robustecido aquellos Gobiernos por medio de la opinion pública, bastante enérgicamente pronunciada con sus inmensos é incesantes sacrificios. De aquí es, que ligadas las autoridades en interés con los pueblos, forman una masa indivisible; y la resolución de estos, lejos de vacilar por las vicisitudes de la guerra, y por las variaciones políticas, ha prescripto la marcha que aquellas debían seguir, siendo ya tan ineficiente el empeño de la autoridad mas elevada para cambiar la actitud en que los pueblos desean conservarse, como lo fué la abdicación de Bayona por el Señor D. Fernando VII, para someter la España al Emperador de los Franceses. Una experiencia dolorosa, aunque feliz en sus resultados, ha resuelto el problema de la superioridad del espíritu de libertad sobre el de una dominación arbitraria, de los recursos de un pueblo que quiere pertenecer á sí mismo sobre las insidias de un pueblo extraño; y apenas puede concebirse que el Monarca Español, al recibir las terribles lecciones que la Península acaba de dar á S. M., se prometa de los Americanos una impasible resignación, esperando distintos efectos de las mismas causas.

El Excmo. Sr. D. José de San Martín ha entendido, que la cuestión que debía ventilarse no era si el Estado de Chile y el ejército de su mando anularían sus solemnes juramentos para reconocer al Soberano Constitucional de España, en los momentos de abrir, con todas las probabilidades del triunfo, una campaña en auxilio de los pueblos del Perú, cuya opinion es conocida; sino si el Excmo. Sr. Virrey, mediante á haber prevalecido en la Península las ideas liberales, que el Consejo de S. M. C. se compone de las respetables víctimas de la tiranía, y que ya se ha tocado un largo y costoso desengaño, estaba autorizado para poner término á la guerra en esta parte de Amé-

rica, dando por base á su negociacion el establecimiento de la independencia del Perú, como el medio mas seguro y oportuno de conciliar los intereses bien entendidos de Españoles y Americanos.

Con esta esperanza, el Excmo. Sr. D. José de San Martin está resuelto á sacrificar sobre las aras de Paz, cuantos laureles pudiera prometerle la victoria; está dispuesto á prevenir los horrores de la guerra y los desastres de la anarquía, cediendo por la felicidad de estas regiones y por el restablecimiento de la concordia, cuanto le permitan la extension de sus facultades, el honor nacional y sus propios sentimientos. S. E. está persuadido que, buscando en la equidad y la justicia las verdaderas bases de la libertad del Perú, y la conciliacion tan suspirada entre los habitantes de uno y otro hemisferio, *acaso no sería difícil hallar un medio de avenimiento amistoso en que pudieran detenerse ambas partes y que las uniese consolidando la paz y la felicidad de todos.*

A este solo fin han sido enviados cerca del Excmo. Sr. Virrey los que suscriben; ¡Ojalá sean tan dichosos que lleven los votos de su general, sus propios deseos, y sirvan de instrumentos en la conclusion de esta grande obra!

Permítase á los que suscriben, el honor de tributar á los Señores Diputados del Excmo. Sr. Virrey su mas alta consideracion.

Tomas Guido.

Juan Garcia del Rio.

Señores Diputados del Excmo. Sr. Virrey del Perú.

DEL EXCELENTISIMO SEÑOR VIRREY AL EXCELENTISIMO SEÑOR
GENERAL LIBERTADOR.

Excmo. Señor.

Desde que tuvieron principio estas comunicaciones, ha podido advertir V. E., que si mis deseos por dar la paz á los pueblos de América, agitados por el espacio de diez años con sangrientas convulsiones, eran preferentes á los mejores resultados de una campaña, ellos buscaban tambien para su cumplimiento un medio, que sin chocar con los deberes de mi público ministerio, consultase al mismo tiempo el honor de los empeños á que me hallo ligado. Yo he tenido en el presente caso una voluntad superior que observar, y V. E. no ha debido estrañar tampoco que la primera propuesta á sus Diputados fuese la jura de la Constitucion Política de la Monarquía Española, porque ade-

mas de que ella por sí sola ofrecía los mas amplios recursos para restablecer bajo un perfecto sistema de igualdad los brazos fraternales, entre países que han nacido para vivir unidos, fué solamente anunciada á V. E. en mi primer oficio de 11 del mes próximo pasado.

Desechado este primer arbitrio de reconciliacion, y ofreciéndoseme á nombre de V. E. uno para cuya adopcion no me hallo autorizado, descendí á otro que al menos pusiese algun paréntesis en el curso de las desgracias lastimosas que trataba de evitar perentoriamente. Una suspension de hostilidades bajo el prospecto que yo la presenté á los Diputados de V. E. mientras se transaban estas diferencias con la autoridad de que emana la mía, parece que conciliaba todos los extremos; y sin sujetar ni á una ni á otra causa, prematuramente al carro de la victoria, debía ser una muestra inequívoca de la sinceridad de las intenciones pacíficas que recíprocamente nos animaba. He ofrecido desarmar mi ejército si V. E. hacía lo mismo con el suyo; me he allanado á franquear un comercio interior que restablezca las relaciones útiles entre los países americanos; la autoridad de los independientes quedaba depositada en las mismas manos, los gastos de la expedicion con que V. E. ha invadido estas costas, debían ser indemnizados; en una palabra, quedaban en todo su ser las prerogativas políticas por que se ha trabajado tantos años, y lo único que se atrasaba era la continuacion de los males que lloran nuestros semejantes. No ha sido posible abrir un partido mas racional; y si llega á publicarse esta correspondencia tal como ella ha sido, me someto al voto del mundo imparcial para que él decida á quien tendrá que reprochar la humanidad sus ulteriores desventuras.

Tengo á mi cargo la suerte de muchos pueblos dignos de mi mayor cuidado, el honor nacional y la responsabilidad de mi posicion pública. Cuando invité á V. E. por la primera vez á una negociacion pacífica, le insinué francamente despues de haberme preparado política y militarmente, y contar con recursos para resistir con éxito las armas de V. E., y una vez que con harto sentimiento mío no hay otro arbitrio que éste, para que yo salve intereses tan preciosos, me quedará al menos la satisfaccion de no haber ocurrido á él hasta dejar agotados los de la razon y la justicia, y la de haberla ejercitado con todas las consideraciones á que me llaman imperiosamente mi carácter humano y la cultura del siglo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Lima, 7 de Octubre de 1820.

JOAQUIN DE LA PEZUELA.

Excmo. Sr. D. José de San Martin.

DEL EXCMO SEÑOR VIRREY AL EXCMO. GENERAL LIBERTADOR
DON JOSE DE SAN MARTIN.

Lima, 7 de Octubre de 1820.

Muy señor mio y de mi aprecio:

En contestacion á la favorecida de U. de 5 del corriente repito en esta lo que le digo de oficio. Muy sensible es que habiéndonos manifestado recíprocamente las intenciones mas decididas á una transacion racional, ó suspension provisoria de hostilidades, no haya U. encontrado en mis proposiciones un medio por el cual evitásemos el llegar al doloroso recurso de las armas.

No nos engañemos; en el estado actual de la guerra, en nuestra posicion respectiva y en la de los pueblos por cuya suerte hemos tratado de negociar un armisticio como el que he propuesto á los Diputados de U., mientras se examina por mi Supremo Gobierno el arbitrio presentado por ellos ú otros que transijan definitivamente nuestras discordias, parece que conciliaba nuestros mútuos intereses. U. no se ha decidido sin embargo á admitirle, y quiere que nos comprometamos en el éxito de una campaña.

Repito que me es doloroso tener que desplegar los abundantes recursos con que cuento, para derramar la sangre de mis semejantes, cuando tenía pensado que se empleasen en auxiliar sus desgracias; pero ya que no hay otro arbitrio, aseguro á U. que haré la guerra con todos los lenitivos que demanda la humanidad, porque así lo quiere mi carácter, y así me lo manda tambien mi Monarca, cuyas paternales aspiraciones se han desatendido.

Reitero á U. todas las consideraciones particulares á que alcance su atento servidor Q. B. S. M.

JOAQUIN DE LA PEZUELA.

GUAYAQUIL.

Acta de Independencia — 1820.

En la ciudad de Santiago de Guayaquil, á nueve días del mes de Octubre de mil ochocientos veinte años y primero de su independencia, reunidos los señores que lo han compuesto, á saber, los Señores Alcaldes D. Manuel José de Herrera, D. Gabriel García Gomez, y Señores Regidores D. José Joaquin de Olmedo, D. Pedro Santander, D. José Antonio Espantoso, Dr. D. José María Maldonado, Dr. D. Bernabé Cornejo, D. Gerónimo Zerda, D. José Ramon Menendez, D. Manuel Ignacio Aguirre, D. J. José Casilari y Dr. D. Francisco Marcos, con el Sr. Procurador General D. José María Villamil, por ante mí el presente Secretario, dijeron : que habiéndose declarado la independencia por el voto general del pueblo, al que estaban unidas todas las tropas acuarteladas, y debiéndose tomar en consecuencia todas las medidas que conciernan al órden político en circunstancias que éste necesita de los auxilios de los principales vecinos, debía primeramente recibirse el juramento al Señor Jefe Político que se ha nombrado, y lo es el Señor Dr. D. José Joaquin Olmedo por voluntad del pueblo y de las tropas ; y en efecto hallándose presente dicho Señor en este excelentísimo Cabildo, prestó el juramento de ser independiente, fiel á su patria, defenderla, coadyuvar con todo aquello que concierna á su prosperidad, y ejercer bien y legalmente el empleo de Jefe Político que se le ha encargado.

En seguida el referido Jefe Político posesionado del empleo recibió juramento á todos los individuos de este Cuerpo, quienes juraron ser independientes, fieles á la patria y defenderla con todas las fuerzas que estén á sus alcances, cuyo juramento lo presenció el Señor Jefe Militar D. Gregorio Escobedo.

Despues de este acto se acordó igualmente que los empleados antiguos continúen en el servicio de su ministerio, siempre que con absoluta libertad presten el juramento de ser independientes y fieles á la patria, como de propender á la libertad de la América, en el ejercicio de sus destinos, bajo del concepto que en caso de no quererlo prestar, no serán acriminados por la omision única de este acto ; y habiéndose hecho llamar á los Señores D. Pedro Morlás, D. Grabiel Francisco de Urbina y D. Fernando Alzúa, Ministro de la Hacienda pública, D. Juan Ferruzola y D. José Joaquin Lovoguerrero Administrador y Contador de la Aduana Nacional, D. Angel Tola y D. Carlos Calisto Administrador y Contador del ramo de tabaco, y D. Ramon Pacheco Administrador de Correos, prestaron el juramento indicado á excepcion de D. Juan Ferruzola que no pudo

comparecer en el acto, y D. Bernardo Alzúa, quien expuso que no era empleado en ejercicio, sino agregado á estas Cajas, y por este motivo no lo hacía, cuanto por haber hecho dimision de ese cargo por no gravar inútilmente el erario público.

Se acordó igualmente que se expidiesen dos expresos á los Ayuntamientos de Quito y Cuenca, poniendo en su noticia la nueva forma de Gobierno establecido en esta ciudad, exortándolos á la uniformidad de sentimientos y operaciones, conducentes á la independenciam general de la América, y que esta providencia se extienda á todos los pueblos de esta jurisdiccion por el Señor Jefe Político.

Finalmente se acordó que se publicase por bando con acuerdo del Señor Comandante Militar.

En este estado compareció D. Juan Ferruzola, y habiéndose enterado de todo el contenido de esta acta, prestó el indicado juramento.

Y habiéndose tratado del ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y órden que debía observarse en la ciudad, se acordó generalmente que dicha jurisdiccion se ejerciese por dichos Alcaldes con arreglo á las leyes que han regido hasta el día de hoy; y que para mantener el órden, se destinasen todos los Señores del Ayuntamiento á hacer patrullas, procurando mantener el sosiego con el modo y sagacidad que exigen las circunstancias del día.

Con lo que, y no habiéndose tratado otra cosa, firmaron esta acta los Señores, por ante mí el presente Secretario.

José Joaquin de Olmedo. — Manuel José de Herrera. — Gabriel García Gomez. — José Antonio Espantoso. — Pedro Santander. — José M. Maldonado. — Bernabé Cornejo y Avilés. — José Ramon Menendez. — Gerónimo Zerda. — Manuel Ignacio de Aguirre. — Francisco de Marcos. — José Villamil. — Juan José Casilari. — José Ramon de Arrieta, Secretario.

Armisticio de Punchauca — 1821.

Los diputados reunidos en Punchauca para tratar de poner término á los males de la guerra en el Perú, á saber: por parte del Excmo. Señor Don José de la Serna, Presidente de la Junta de Pacificacion establecida en Lima, los Señores D. Manuel Llano y Nájera, Mariscal de Campo, Don José María Galdia-

no, segundo alcalde constitucional de la ciudad de Lima y Don Manuel Abreu, capitán de fragata ; y por la del Excmo. Señor Capitán General Don José de San Martín, los señores Coronel Don Tomás Guido, primer ayudante de Campo, D. Juan García del Río, Secretario de Gobierno y Hacienda, y Don José Ignacio de la Rosa, convencidos de que, una suspensión temporal de hostilidades es necesaria para fijar las bases de una negociación, y celebrar un armisticio durante el cual se proceda á conciliar las actuales desavenencias entre el Gobierno Español y los independientes de esta parte de América, después de haber cangeado y reconocido sus respectivos plenos poderes, convienen en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Todo acto hostil queda suspendido por una y otra parte contratante, durante el tiempo de veinte días, contados desde aquel en que sea ratificado el presente armisticio. Las divisiones de uno y otro ejército conservarán las posiciones que ocupen al tiempo de notificarles la ratificación, y sus partidas no podrán avanzarse fuera de las líneas hasta donde hoy se extienden.

ARTICULO II.

Si el término de veinte días ya indicado, no fuese suficiente para llenar el objeto propuesto, podrá prorogarse cuanto se crea necesario á este efecto.

ARTICULO III.

Ratificado que sea el armisticio, los Excelentísimos Señores D. José de la Serna y D. José de San Martín, acompañados de las dos diputaciones pacificadoras y demás personas en que convinieren, tendrán una entrevista en el día y lugar que se designare, para que, vencidas las dificultades que por una ú otra parte contratante se presenten, procedan inmediatamente ambas diputaciones á ajustar el armisticio definitivo.

ARTICULO IV.

Si por una fatalidad no esperada, no pudiesen convenir entre sí las dos partes contratantes, no se habrán de renovar las hostilidades por ninguna de ellas, sino dos días después de haberse notificado que feneció el presente armisticio.

ARTICULO V.

Los Excelentísimos Señores D. José de la Serna y D. José de San Martín, expedirán en el acto de la ratificación las órdenes respectivas, para que se observe fiel y escrupulosamente todo lo contenido en los artículos anteriores.

ARTICULO VI.

El presente armisticio será ratificado por una y otra parte dentro del término de ocho horas.

Dado en Punchauca á las cinco de la tarde del 23 de Mayo de 1821. (1)

Manuel de Llano. — José Maria Galdiano. — Manuel Abreu. — Tomás Guido. — Juan García del Río. — José Ignacio de la Rosa. — Francisco Moar, Secretario. — Fernando Lopez Aldana, Secretario.

El presente tratado queda aprobado y ratificado en todas sus partes.

Lima, 23 de Mayo de 1821.

JOSE DE LA SERNA.

Toribio Acebal.
(L. S.)

Cuartel General. — Ancon, Mayo 23 de 1821.

Ratificado.

JOSE DE SAN MARTIN.

(1) Este armisticio se prorogó por doce días. — Los comisionados se trasladaron de Punchauca á Miraflores, y despues al Callao, á bordo de la fragata "Cleopatra", á continuar las negociaciones. — No se llegó á ningun resultado.

Los dos documentos que se publican á continuacion, debieron insertarse despues del cuadro que se registra en la página 228.

Proclama del General San Martin, General en Jefe del Ejército Libertador — 1820.

A LOS HABITANTES DEL PERU.

Compatriotas :

La nación española al fin ha recibido el impulso irresistible de las luces del siglo, ha conocido que sus leyes eran insuficientes para hacerla feliz, y que en sus antiguas instituciones no podía encontrar ninguna garantía contra los abusos del poder. Los españoles han apelado al último argumento para demostrar sus derechos, y convencido el rey de su justicia, ha jurado la Constitución que formaron las Cortes en 1812, llamando á la administracion pública á los mismos que antes había proscrito por traidores: la revolucion de España es de la misma naturaleza que la nuestra: ambas tienen la libertad por objeto y la opresion por causa.

Yo he sabido despues de mi salida de Valparaiso, que el Virrey del Perú ha mandado tambien jurar la Constitución, y que se ha abolido en Lima el Tribunal del Santo Oficio: los motivos de su liberalidad han sido análogos á los que tuvo Fernando VII para adoptar aquella reforma, aunque con alguna diferencia en su objeto. El rey juró la Constitución, porque no le quedaba otro arbitrio, para salvar su trono, que seguir la tendencia de la voluntad general: el Virrey ha imitado la conducta de su amo, con la esperanza de oponer una barrera al voto de la América y evitar que coopereis á su emancipacion. Solo los conflictos en que se halla pueden excusar la injusticia que han hecho á vuestro discernimiento, persuadiéndose que la Constitución de las Cortes sea capaz de alentar vuestra energía y de engañar vuestros deseos: él ignora que este error es un nuevo escollo contra sus designios, porque es pasado ya el tiempo en que los americanos vean sin indignacion los planes impostores de la política española para perpetuar sus dominios sobre un vasto continente, que tiene la voluntad y el poder de gobernarse por sus propias leyes.

La América no puede contemplar la Constitución de las Cortes, sino como un medio fraudulento de mantener en ella el sistema colonial, que es imposible conservar mas tiempo por la

fuerza. Si este no hubiese sido el designio de los españoles, habrían establecido el derecho representativo de la América sobre las mismas bases que el de la Península, y por lo menos sería igual el número de diputados que nombrase aquella, cuando no fuese mayor, como lo exige la masa de su población comparada con la de la España.

Pero ¿qué beneficios podemos esperar de un Código formado á dos mil leguas de distancia, sin la intervención de nuestros representantes, y bajo el influjo del espíritu de partido que dominaba en las Cortes de la isla de León? Nadie ignora que la dependencia de la América fué entonces, y será siempre, el pensamiento que ocupa á los mismos jefes del partido liberal de España. Aun suponiendo que la Constitución nos diese una parte igual en el Poder Legislativo, jamás podríamos influir en el destino de la América, porque nuestra distancia del centro de impulsión, y las inmediatas relaciones de la España con los Jefes del departamento ejecutivo, darían al Gobierno un carácter parcial que anularía nuestros derechos.

El Virrey Pezuela ha obrado en esta ocasión por iguales principios que su antecesor Abascal, cuando en 813 se valió de este mismo prestigio para deslumbrar á los incautos con la idea de una reforma *que si al fin se verifica*, solo producirá ventajas para los que trazaron su plan, sin consultar la voluntad de la América. A más de que no sería la primera vez que se jurase en vano la decantada Constitución de las Cortes, ni sería extraño que el choque violento de los partidos que abrazan á la Península, causase al fin el mismo efecto que la ingratitude de Fernando, cuando volvió al trono cuya conservación había costado tan cara á los españoles. Este es el menor riesgo á que se halla expuesto un pueblo, donde no hay un individuo que no temá la retaliación de lo pasado, ó que no esté dispuesto á ejercitarlo.

Compatriotas:

Vosotros conocéis por experiencia la verdad de lo que os digo; y apeló á los hechos, y someto á vuestro juicio el exámen de la sinceridad de los españoles. *El último Virrey del Perú* hace esfuerzos para prolongar su décrepita autoridad, alhagando vuestras esperanzas con una Constitución extranjera, que os defrauda el derecho representativo en que ella misma se funda, y que no tiene la menor analogía con vuestros intereses. El tiempo de las imposturas y del engaño, de la opresión y de la fuerza, está ya lejos de nosotros; y solo existe en la historia de las calamidades pasadas. Yo vengo á acabar de poner término á esa época de dolor y humillación: este es el voto del Ejército Libertador, que tengo la gloria de mandar y que me ha acompañado siempre al campo de batalla, ansioso de sellar con su

sangre la libertad del nuevo mundo. Fíad en mi palabra, y en la resolución de los bravos que me siguen, así como yo fío en los sentimientos y energía del pueblo peruano.

Cuartel General del Ejército Libertador en Pisco, Setiembre 8 de 1820. — Primer día de la Libertad del Perú.

SAN MARTIN.

Cesacion del Gobierno Español en el Perú—1820.

Encargado de promover y afianzar la libertad del Perú, es un deber mío poner en práctica todos los medios que puedan contribuir al logro de tan importante objeto, no menos que el hacer una declaracion formal del espíritu que me anima en esta empresa.

No dudo que el ejército libertador dará á la opinion en el Perú el movimiento que está preparada á recibir, y que no puede contenerse ya. Ahora conocerán los tiranos que es inútil luchar contra el amor de la libertad, que la naturaleza misma ha grabado en el corazon del hombre, y revelarse contra el espíritu del tiempo, primer poder que gobierna á los humanos. Mi mision es proteger al inocente oprimido, favorecer al desgraciado, restablecer á los habitantes de esta interesante region en el goce de sus derechos, y promover su felicidad, arrancándolos para siempre del yugo español. Para esta bella obra me acompañan tropas acostumbradas á vencer y á una disciplina severa, é inclinadas á tratar como hermanos á todos los que no se manifiesten enemigos nuestros. A ellas y á vosotros hijos del Perú está igualmente recomendada la conservacion del orden mas perfecto, garante de la felicidad, y el amigo nato de las instituciones liberales.

Revestido de la autoridad suprema por el imperio de las circunstancias en estos momentos difíciles, y responsable á los ojos de la Patria del ejercicio de ella, me abstendré, por sentimientos y por deber, de ser tirano y de ser débil. Mas como el depósito que se me ha confiado es tan precioso, exige en todas mis operaciones un grado de energía, capaz de producir el bien; y por tanto, despues de una meditacion detenida haré ejecutar irrevocablemente las medidas que me hubieren parecido oportunas, y á las cuales protesto que presidirán siempre la moral y la justicia.

Pero en medio de los trabajos de una campaña es imposible dictar nada de estable, porque sería muy difícil y moroso conocer la voluntad de los pueblos ; así todo cuanto fuere establecido por mí, se considerará solo provisional hasta que concluida la guerra, puedan ellos pronunciar sobre sus futuros destinos. Un Gobierno y sus instituciones no tienen fuerza ni duración sino mientras están sostenidas por la opinión pública. Asegurada la independencia, nos queda tiempo para pensar en la consolidación del orden social.

Entre tanto, como el cambio necesario que produce este nuevo orden de cosas exige que las personas encargadas de funciones administrativas sean dignas de la confianza pública y capaces de cooperar al fin propuesto, por tanto;

Decreto :

1.º En todos los puntos que ocupe el ejército libertador del Perú ó estén bajo su inmediata protección, han fenecido de hecho las autoridades puestas por el Gobierno español.

2.º Sin embargo, para que se conserve el orden en dichos puntos, deben continuar interinamente en sus funciones civiles á nombre de la Patria y bajo el nuevo orden de cosas, las mismas personas, hasta que, en vista de su conducta y de las circunstancias, se resuelvan las alteraciones oportunas para la conveniencia pública.

3.º Dichos mandatarios han de estar precisamente sujetos á las órdenes é instrucciones que se les comunicaren por mí, ó por mi Secretario de Gobierno.

Dado en el Cuartel general del ejército libertador del Perú, en Pisco, á 8 de Setiembre de 1820. — Primer día de la libertad del Perú.

JOSÉ DE SAN MARTIN.

Juan Garcia del Rio,
Secretario del Gobierno.

GUAYAQUIL.

Se declara bajo la proteccion del Excmo. Señor Capitan General del Ejército Libertador del Perú— 1820.

El Gobierno de Guayaquil tomando en consideracion que las fuerzas de esta provincia no solo deben contribuir á la seguridad interior y exterior de ella, si no cooperar de un modo uniforme y decidido á los grandes objetos de que se halla encargado el Excelentísimo Señor Capitan General D. José de San Martin, y estimando necesario á este fin el que S. E. dé el impulso, y la forma conveniente á la organizacion y operaciones exteriores de dichas fuerzas, ha acordado proceder sobre esta base á arreglar con el Señor Coronel D. Tomás Guido, comisionado por S. E. cerca de este Gobierno, un convenio que concilie todos los intereses bajo los artículos siguientes :

ARTICULO I.

La provincia de Guayaquil por su situacion limítrofe entre los Estados del Perú y de Colombia, conservará su Gobierno independiente bajo la Constitucion Provisional sancionada por la voluntad general de los pueblos de la provincia hasta que los Estados del Perú y Colombia sean libertados del Gobierno español. En cuyo caso queda en entera libertad para agregarse al Estado que mas le conviniese.

ARTICULO II.

La provincia de Guayaquil se declara durante la guerra en el Perú bajo la proteccion del Excelentísimo Señor Capitan General del ejército libertador.

ARTICULO III.

El Gobierno de Guayaquil reconoce al Excelentísimo Señor Capitan General del ejército libertador del Perú, por General en Jefe de las tropas de línea de mar y tierra de la provincia.

ARTICULO IV.

Todas las tropas de línea de mar y tierra existentes en la provincia de Guayaquil se considerarán como una Division del

ejército del Perú á las órdenes del Gobierno de dicha provincia, en cuanto sea relativo á la seguridad interior y defensa de ella.

ARTICULO V.

El Excelentísimo Señor Capitan General del ejército libertador del Perú, nombrará al Comandante General de las armas de la provincia de Guayaquil en la vacante de este destino que es ocupado actualmente por el Coronel Mayor D. Toribio Luzuriaga, adicto al Estado Mayor de dicho ejército.

ARTICULO VI.

Las vacantes, grados y empleos de la guarnicion de las tropas de línea de mar y tierra de la provincia de Guayaquil, se proveerán por el Gobierno en virtud de propuesta del Comandante General de las Armas que está nombrado, ó del que por su vacante nombrase el Excelentísimo Señor Capitan General del ejército libertador del Perú.

ARTICULO VII.

La organizacion de las tropas de línea de mar y tierra de la provincia de Guayaquil se executará conforme al plan adoptado ó que se adopte en el ejército libertador del Perú por S. E. el Señor General.

ARTICULO VIII.

El Excelentísimo Señor Capitan General del ejército libertador del Perú remitirá á esta plaza trescientos á cuatrocientos hombres de buena tropa veterana con sus respectivos Jefes y oficiales para la guarnicion de la provincia.

ARTICULO IX.

El Gobierno de Guayaquil sostendrá y vestirá las tropas de la guarnicion de mar y tierra y satisfará todos sus gastos, en el modo y forma que se acordará con el Comandante General de Armas de que habla el artículo 5.º

ARTICULO X.

La provincia de Guayaquil concurrirá al aumento del ejército libertador del Perú con cuatrocientos hombres remitidos

al Cuartel General á costa de los fondos de la provincia, lo mas pronto posible.

ARTICULO XI.

El presente convenio tendrá toda su fuerza, y será válido y subsistente mientras dure la guerra contra los opresores del Perú. (1)

Guayaquil y Diciembre 30 de 1820.

JOSE JOAQUIN DE OLMEDO.

GUAYAQUIL.

La Junta Superior declara la Provincia bajo la proteccion de Colombia — 1821.

El Gobierno de la República de Colombia, para llevar á efecto la ley fundamental del Estado, deseando obtener libremente el voto de los pueblos que han sacudido la dominacion española en el Sur de Quito; incorporarlos en consecuencia á la República; llamar á sus representantes de la Asamblea Nacional, y constituirse en el mundo bajo una forma sólida y concentrada en su Gobierno; habiendo confiado sus poderes al General de Brigada Antonio José Sucre para presentar al Gobierno y pueblo de Guayaquil la ley de la República como el pacto social de Colombia, invitarlo á su reunion ó concluir una negociacion que abrevie el término de ella y la mas pronta libertad del Departamento de Quito. Y la Junta Superior de Gobierno de la provincia de Guayaquil recibiendo con singular aprecio aquella honrosa invitacion por medio del Señor Comisionado y examinadas las credenciales y poderes que le ha conferido el Libertador Presidente de la República; — estando penetrada de las ventajas de la ley fundamental; de la necesidad de reunir esta provincia á alguna de las grandes asociaciones de la América meridional; de las conveniencias que su situacion local ofrece en sus íntimas relaciones con Colombia;

(1) Este Convenio debió insertarse á continuacion del acta de Independencia de Guayaquil que se registra en la página 237.

consultando, en fin, todas las circunstancias de mútua utilidad que pueden conducirle á un alto grado de superioridad, y teniendo presente la Constitucion provisoria de la provincia, han acordado, despues de las mas detenidas conferencias y explicaciones necesarias, celebrar un convenio que fije y asegure su existencia política y la garantía de su derecho sobre las bases contenidas en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La Junta Superior de Guayaquil, no estando facultada por su Constitucion provisoria para declarar la incorporacion de la provincia á la República de Colombia, segun la ley fundamental, protesta no obstante manifestar y recomendar las ventajas de la ley á la Junta Electoral de la provincia, luego que se reuna, con el fin de expresar libremente su voluntad sobre su agregacion en la forma que le convenga ; para cuyo efecto se aprovechará la oportunidad que presente nuestra situacion despues de la próxima campaña en que deben quedar libres las provincias de Quito y Cuenca.

ARTICULO II.

La Junta Superior de Guayaquil declara la provincia que representa, bajo los auspicios y proteccion de la República de Colombia. En consecuencia, confiere todos sus poderes á S. E. el *Libertador* Presidente para proveer á su defensa y sosten de su independendencia, y comprenderla en todas las negociaciones y tratados de alianza, de paz y comercio que celebrare con las naciones amigas, enemigas y neutrales ; á cuyo efecto la Junta de Gobierno formará y remitirá directamente ó por medio de comisionados las exposiciones convenientes que recomienden las consideraciones que debe merecer esta provincia en cualesquiera tratados por su situacion geográfica, política y mercantil.

ARTICULO III.

Siendo de la mayor importancia la ocupacion total del Departamento de Quito por el bien general de la América, y el particular de aquellos pueblos de Colombia que aun gimen bajo la opresion española ; Guayaquil, animada de los sentimientos de union y fraternidad, se obliga á cooperar con todos los medios que estén en su poder á los planes de la República para libertar las provincias del Departamento. Al efecto, promete todos los elementos de guerra necesarios de los que existen

en los parques, cuantos recursos pueda proporcionar el país y ochocientos hombres de las tropas veteranas de la provincia por ahora, pagados y mantenidos por ella ; que incorporados á la Division destinada por el *Libertador* á obrar en el Sur de la República darán este nuevo testimonio de su devocion é interés por Quito, Cuenca y demas pueblos subyugados aún.

ARTICULO IV.

La República de Colombia ofrece sus tropas, sus armas, sus recursos y sus hijos para la defensa y libertad de Guayaquil y de todo el Departamento de Quito. Se compromete, por tanto á mandar los cuerpos que sean necesarios, y Guayaquil á facilitar los trasportes y víveres para el tránsito y subsistencia en la provincia, cuyos gastos serán reconocidos en la deuda nacional.

ARTICULO V.

Estando Guayaquil bajo la proteccion de la República é incorporando por este convenio la mayor parte de su fuerza á la Division del Sur de Colombia y á las órdenes del Jefe de ella, la Junta Superior concede en nombre de la provincia al mencionado Jefe, las facultades necesarias para estipular con el Gobierno de Quito cualquiera negociacion que lleve por base la libertad del país, para celebrar alguna suspension de armas que sea necesaria, y hacer que la regularizacion de la guerra entre Colombia y España, por el tratado de 25 de Noviembre pasado, comprenda tambien á la República de Guayaquil.

ARTICULO VI.

El Gobierno de Colombia, despues de las manifestaciones que ha hecho de aprecio y consideracion á los esfuerzos de los hijos de Guayaquil, para romper sus cadenas y elevarse á la libertad y pleno goce de los derechos de la vida civil, reconoce en la provincia y en sus habitantes, los mas importantes apoyos de la libertad de Quito, y ofrece recompensar sus generosos servicios y su cooperacion á los planes de la República con todas las ventajas que reclama su situacion en el Pacífico.

ARTICULO VII.

El presente tratado, hecho por la Junta Superior de Guayaquil, en nombre del pueblo que representa y por el General de Brigada Antonio José Sucre, comisionado del Gobierno de

Colombia en virtud de sus poderes, tendrá fuerza, valor y cumplimiento desde el día de la fecha, y cualquiera que sea la forma en que se constituya la provincia, el Gobierno de ella será obligado á observarlo, como lo será el de Colombia por su compromiso.

Y en fé de que así lo convenimos y acordamos nosotros el Presidente y vocales de la Junta Superior de Gobierno de la provincia de Guayaquil, D. José Joaquin de Olmedo, D. Rafael Jimena y D. Francisco Roca, y el General de Brigada Antonio José Sucre, comisionado del Gobierno de la República, firmamos cuatro de un tenor, de los cuales dos quedarán archivados en la Secretaría de la Junta, y dos se entregarán al expresado Señor comisionado para los usos convenientes.

Guayaquil, 15 de Mayo de 1821. (1)

*José Joaquin de Olmedo. — Francisco Roca. — Rafael Jimena.
— Antonio José Sucre.*

J A E N .

Proclama y jura la Independencia.

ACTA.

En la ciudad de Jaen de Bracamoros, en ocho días del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y un años: habiéndose tenido noticia positiva en días pasados, que en el pueblo de los Choros se hallaba considerable fuerza armada de chotanos con destino de pasar á esta ciudad, nuestro Gobernador el Señor Don Juan Miguel Melo, lejos de hacer algunos aparatos ó preparativos de defensa, como esperábamos, hizo fuga con quanto tuvo á su cargo cuando menos lo esperábamos. En consecuencia, repelida la fuerza de dichos chotanos solo por la elocuencia, fundadas razones, y mejor política de nuestro venerable cura el Sr. Licenciado D. Juan Francisco Garay, se han congregado los principales pueblos de Colavay, Chirinos, San Ignacio y Tompependa, con el designio de nombrar un Gobernador interino, que los gobierne entre tanto el rey ó cualesquiera de los Generales que disputan el Gobierno, otra cosa dispusiese. En esta virtud, habiendo conferenciado entre sí, la ciudad y los pueblos largamente, eligieron y nombraron á pluralidad de votos

(1) Véase en el Tomo III *Colombia y Ecuador*.

por tal Gobernador interino al Señor Don Juan Antonio Checa de este vecindario, persona en quien concurren todas las partes y cualidades necesarias para obtenerlo, y desempeñarlo. Esta acta le servirá de bastante título, así para que tome posesion del mando, prestando antes el juramento de fidelidad acostumbrado, para que en la misma conformidad que á sus antecesores se le guarden y hagan guardar todas las honrras, gracias, privilegios, y demas esempciones que debe haber y gozar por razon de su noble empleo. Y para la constancia de quanto queda referido, firma este vecindario con los demas pueblos.

Antonio Matos. — José Antonio Cervera. — José Celedonio Rioxa. — Angelo Romero.

Por mí y á ruego de mi comunidad de Tomependa, *Cesareo Rosas. — José Buenaventura Cervera. — José Manuel de Saavedra. — José Santos Lopez. — Braulio Paz. — Dionisio Gutierrez. — José Manuel Bela. — José Guevara. — Gabriel Vasquez. — Juan Claudio Alvarez. — Manuel de la Quintana. — José Rosas, Alcalde de Tomependa. — José Marta Palacios. — José Nomberto Lopez. — Fructuoso Mendizabal. — Laureano Ortega. — Manuel Dávila. — Florentino Velasco. — Juan Romero.*

JURAMENTO.

En la ciudad de Jaen, á los nueve días del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y un años: digo yo Don Juan Antonio Checa, á presencia de todo el concurso de los que han firmado la acta anterior, que acepto el empleo de Gobernador á que se han servido elevarme, y en su virtud juro á Dios Nuestro Señor y á esta señal de cruz, de proceder fiel y legalmente en el desempeño de tal cago. Y para su constancia lo firmo ante testigos por falta de Escribano.

Juan Antonio Checa.

Testigo — *Leandro Ruiz de Arbulú.*

Testigo — *Juan de Viñallonga.*

SEGUNDA ACTA.

En la ciudad independiente, á los cuatro días del mes de Junio de mil ochocientos veinte y un años, congregado nuevamente el vecindario de esta dicha ciudad, con varios vecinos

principales de los demas pueblos; despues de proclamada la Patria y jurada la gloriosa independecia por nosotros, y el venerable cura licenciado Don Juan Francisco Garay, tuvimos á bien unánimes y conformes nombrar nuevamente, aprobar y ratificar por nuestro Gobernador, al mismo Señor Don Juan Antonio Checa, con las mismas facultades y privilegios, prerrogativas y esempciones que hangozado sus antecesores, á cuyo fin, para tomar el mando, solo deberá hacer el juramento de fidelidad acostumbrado. Y para su constancia lo firmamos en dicha ciudad, día mes y año.

Antonio Matos. — Leandro Ruiz de Arbulú. — Eduardo Bravo. — Nicolás Gutierrez. — Juan Felix Correa. — José María Palacios. — José Higinio Ortis. — Isidoro Masias. — Juan Baptista Altamirano. — Manuel Herrera. — Isidoro Masias. — Manuel de la Quintana. — Pedro Bardales. — Antonio Bardalse. — Vicente Gonzalez. — Santiago Correa. — Victorio Gutierrez. — José Guevara. — Fructuoso Mendisabal. — Florentino Herrera. — José María Martinez. — Gabriel Vasquez.

JURAMENTO.

En la ciudad de Jaen, á los cinco días del mes de Junio de mil ochocientos veinte y un años: digo yo Don Juan Antonio Checa, estando presentes todos los individuos que han firmado la segunda acta que precede, que acepto el empleo de tal Gobernador patriota, á que nuevamente se han servido elevarme; y en su consecuencia, cumpliendo con el requisito prevenido, juro á Dios Nuestro Señor y á esta señal de cruz que hago con la mano derecha, de proceder fiel y legalmente en el desempeño de tal empleo. Si así lo hiciere, Dios me ayude, y de lo contrario me lo demande. Y para su constancia lo firmo ante testigos por no haber Escribano, de que certifico.

Juan Antonio Checa.

Leandro Ruiz de Arbulú.

Juan de Viñallonga.

Don Juan Antonio Checa, Gobernador nombrado por la Patria, de la provincia de Jaen de Bracamoros, etc.

Certifico : que en este día, habiéndose reunido todo el vecindario de esta ciudad, á consecuencia de la citacion que se le hizo, proclamó la Patria y juró voluntariamente, la gloriosa independencia, con general aplauso y repetidos vivas; que luego conducidos á la iglesia, en ella juró, igualmente, la misma independencia el venerable cura licenciado Don Juan Francisco Garay, manifestando tener órden para el efecto del Señor Gobernador del Obispado, comunicada por medio del Vicario de provincia ; que en seguida hizo una exhortacion muy elocuente y expresiva al intento ; y despues celebró la misa de gracias necesaria en estos casos, con su respectivo *Te Deum* ; que de este modo se concluyó este acto, manifestando, siempre, todo el concurso, muchos placeres y regocijo; que en los pueblos de esta jurisdiccion, no dudo se esté practicando lo mismo ; á consecuencia de las órdenes y comisiones que tengo dadas, cuyas contestaciones de cumplir con exactitud quedan en mi poder, y para que conste donde convenga y obre los efectos que haya lugar en derecho, firmo el presente en la ciudad de Jaen independiente.

Juan Antonio Checa.

Excmo. Sr.

Por las dos actas que en copia acompaño á este oficio, se instruirá la justificacion de V. E., del motivo que tuvo el vecindario de esta provincia para nombrarme Gobernador de ella ; y aunque resistí en su principio tomar el mando, por varias prudentes consideraciones, al fin, agolpado el pueblo, me entregó el baston. Mas posesionado del empleo hallé en todos una inclinacion natural á proclamar la Patria y jurar la independencia; en consecuencia no perdí momento en señalarles día para el efecto y én librar comisiones á los pueblos de esta comprension para que en cada uno de ellos se practicase igual diligencia. Todo queda verificado segun la certification que igualmente acompaño, y espero que la piedad de V. E. se sirva aprobarlo ó determinar como siempre lo mas acertado.

No me parece extraño instruir igualmente á V. E., que despues de la fuga que hizo el Gobernador anterior B. Juan Mi-

guel Melo, europeo, se apareció en esta ciudad repentinamente, quien sabe por recoger algunos rezagos de las rentas, unidad que administraba, ó por tomar nuevamente el mando. El pueblo lo recibió con la mayor indiferencia y desprecio, y yo tuve á bien aprender su persona y embargarle los dos baúles que unicamente trajo y contienen solo la ropa de su uso. El ha sido Gobernador mas ha de tres años y no sabemos las cuentas que hubiese rendido, ni el interés que exista en su poder anexo á las rentas. Y por esta razon lo he notificado me rinda la cuenta respectiva con documentos fehacientes que la comprueben, para dar á su tiempo noticias de las resultas á V. E.

Quedo alistando las compañías de milicias sin embargo de no tener armas absolutamente esta provincia.

Nuestro Señor guarde la ymportante vida de V. E. muchos años para consuelo de esta América.

Jaen de Bracamoros Independiente.

Juan Antonio Checa.

El pliego que acompaña este oficio, contiene la proclamacion de la Patria y jura de la Gloriosa Independencia que voluntariamente ha practicado la ciudad de Jaen de Bracamoros y pueblos de su comprension. He tenido por oportuno pasar esta noticia al Excmo. Señor Capitan General Don José de San Martin por el conducto de US. y del Señor Presidente de Trujillo (1) *de cuyas justificaciones espero se sirvan apoyar en lo posible este procedimiento* y hacer que sin perder momento llegue dicho pliego á manos del expresado Señor Capitan General.

Dios guarde á US. muchos años.

Juan Antonio Checa.

Señor Brigadier Don Juan del Carmen Casoso, Gobernador Político y Militar de Lambayeque.

(1) Trujillo proclamó y juró la independencia el 29 de Diciembre de 1820; y Piura practicó el mismo acto el 4 de Enero de 1821 — En Lima se juró solemnemente el 28 de Julio de este año, como consta de los documentos que se insertan mas adelante.

El pliego que incluyo para el Excmo. Señor Capitan General Don José de San Martín, contiene la proclamacion de la Patria y jura de la Gloriosa Independencia que voluntariamente ha executado la ciudad de Jaen de Bracamoros y pueblos de su comprension; cuya importante noticia he tenido á bien pasarla á dicho Señor General, por el conducto de US., suplicándole rendidamente apoyarla en lo posible y hacer que dicho pliego camine sin perder momento y venga la contestacion por el mismo medio y el del Señor Gobernador de Lambayeque para que llegue á mis manos sin extravío.

Dios guarde la importante vida de US. muchos años que desean para su consuelo todos los pueblos independientes de Jaen de Bracamoros independiente.

Juan Antonio Checa.

Señor Brigadier D. Juan del Carmen Casoso, Gobernador Político y Militar de Lambayeque.

Diriji al Excmo. Señor General Don José de San Martín el pliego que me remitió Ud. por conducto del Señor Gobernador de Lambayeque, impartíendome la plausible noticia del juramento de la Independencia en esa provincia que creo le será muy satisfactoria, pues con el objeto de libertar estos pueblos llegó á estas costas.

El citado Gobernador de Lambayeque me incluyó original el oficio que Ud. le pasa con ese cargo, consultándole sobre lo que debe hacer con los Europeos Don José Valdez y su asistente, que habiéndoles yo franqueado pasaporte para Guayaquil, se han internado por esa provincia. Ese extravío da margen á sospechas bien fundadas, y para que en lo sucesivo no abuse el citado Valdez de la lenidad y consideracion con que se le trató por esta Presidencia á él y á su asistente podrá Ud. remitirlos en clase de presos á mi disposicion.

Por lo que respecta á los recelos que Ud. me dice por parte de Loxa y Cuenca son por ahora vanos, respecto á que la numerosa expedicion de Guayaquil sobre Quito, los tiene en expectacion, y en caso de insistir siempre contrarios á nuestra causa deberán prestarse á auxiliar á las tropas realistas de aquella ciudad para que se opongan á las de Guayaquil. Sin embargo, si las sospechas de Ud. llegan á fundarse en datos seguros,

procurará sin pérdida de momento avisarlo á Lambayeque, de donde se le auxiliará con proporcion á su necesidad. Por ahora, lo que interesa es cimentar el buen órden en los pueblos de esa provincia, y consolidarlos en el sistema de independencia recientemente adoptado.

De Moyobamba tampoco debe Ud. recelar cosa alguna, porque la Division de nuestras tropas situadas en Chachapoyas, derrotó completamente á la expedicion que vino á invadir nuestro territorio dejándolas inhabilitadas para emprender otra nueva, por la pérdida que sufrieron de lo mas electo de su tropa, el cañon, muchos fusiles, pólvora y municiones, caja de botica, altar y equipaje. Puede Ud., pues, sin temor de invasores dedicarse á la organizacion económica y gubernativa del territorio de su mando, contando desde luego con los auxilios que en caso preciso estoy pronto á franquearle, con lo que contesto á su nota de 11 del que rige.

Dios guarde á Ud. muchos años.

Truxillo y Junio 30 de 1821.

EL MARQUES DE TORRE TAGLE.

Señor Don Juan Antonio Checa, Gobernador del Partido de Jaen.

Gobierno Político y Militar de Lambayeque.

En vista del oficio de Ud. de 12 del pasado, debo decirle, me ha sido de la mayor satisfaccion, que Ud. haya sido el autor principal para que esa provincia de su mando proclamase la Independencia, cuyo distinguido mérito he recomendado al Sr. Presidente de este Departamento, á cuya contraccion me remito en todo, asegurándole debe contar con migo para quanto le ocurra en servicio de la Patria.

Dios guarde á Ud. muchos años.

Lambayeque independiente, Julio 5 de 1821.

Juan del Carmen Casoso.

Señor Don José Antonio Checa, Gobernador de la provincia de Jaen.

Ministerio de Guerra y Marina. — Barranca y Julio 10 de 1821.

Por el oficio de Ud., que en fecha 11 del próximo pasado se sirvió Ud. dirigir á S. E., ha venido en conocimiento del grado de entusiasmo que supo Ud. inspirar á los dignos americanos que habitan esa provincia, y las dos actas que le son adjuntas, dejan fuera de duda la decision con que en adelante están resueltos á emplearse en obsequio de su patria. El solo hecho de haber conducido una empresa tan gloriosa á costa de ningun sacrificio, y libertado del pesado yugo á infinitos de sus semejantes, le asegura la gratitud de S. E. y de todos los que aman al país que les ha dado existencia y los mantiene en su seno.

La solemnidad con que ese heroico vecindario ha celebrado la augusta ceremonia de la Jura de Independencia de sus antiguos opresores, será en todo tiempo muy del agrado de S. E. y yo, á su nombre, recomiendo á Ud. que emplee todo su influjo para dar toda la extension posible de espíritu público manifestado por los jaeneses en ese para siempre memorable día.

Los veteranos que Ud. considera necesarios para rechazar al enemigo, en caso que penetrase por Loja, serán á Ud. remitidos, y tambien algunas armas, aunque es improbable que S. E. el Libertador de Colombia dé lugar á ello, porque la preponderancia de las armas de la patria en aquella parte es excesiva. La prudencia de Ud. en no hacer innovacion alguna, corresponde exactamente á las miras de S. E.; quien á su tiempo instruirá á Ud. de las reformas convenientes para desarraigar los abusos de los tiranos del nuevo mundo. No menos conformes son las medidas, que para la conservacion del orden y seguridad de esa provincia haya Ud. tomado ó crea del caso tomar en lo sucesivo.

Tengo la honra de ofrecer á Ud. los sentimientos de mi mas alta consideracion y aprecio.

B. Monteagudo.

Señor Don Juan Antonio Checa, Gobernador Político de Jaen de Bracamoros.

En el pueblo de San Ignacio, á los diez y seis días del mes de Septiembre de mil ochocientos veinte y un años.

Yo el Alcalde patriótico de este pueblo Don Juan Asencio Aguirre, para cumplir fielmente con la orden del Señor Go-

bernador patriótico y militar de esta provincia Don Juan Antonio Checa, hice comparecer á todo este vecindario, é igualmente inteligenciados del adjunto decreto, juraron por protector al Excmo. Señor D. José de San Martín, y llenos de un cordial júbilo, se ratificaron en el juramento de la gloriosa Independencia, y con repetidos vivas aclamaron diciendo: Viva el Libertador del Perú, guerrero esforzado, que vino á romper nuestras cadenas. Viva la Independencia, viva la union y libertad; y firmaron junto conmigo esta acta, de que certifico.

Juán Asencio Aguirre. — Justiniano Romero. — José Manuel de Saavedra y Larrea. — Xavier Romero. — Juan Roman.

Yo el infrascrito Alcalce patriótico del Partido de Cuxillo: Certifico en quanto puedo, debo y ha lugar en derecho á los Señores y mas que la presente vieren, que en vista del superior oficio del Señor Secretario de Estado y Relaciones Exteriores fecha 6 del pasado Agosto, remitido al muy ilustre Sr. Marqués Presidente de Truxillo del Perú, quien lo trascribe á US. para que le dé todo el lleno que corresponde en el distrito de su gobierno, debo asegurar con la ingenuidad que acostumbro, que el día 1.º de Octubre de este año, hice junta general de los individuos de mi cargo, quienes inteligenciados en el dicho oficio y decreto á continuacion de nuestro Protector General, con la misma buena voluntad, gusto y complacencia que prestaron en la jura de la Independencia, lo verificaron en este dia: su unanimidad y obediencia á qualquiera precepto de dicho nuestro General Libertador, es indecible. Inmediatamente se siguió una misa de gracias. Es quanto puedo decir á US. y para que obre los efectos que convengan doy la presente firmada de mi puño y letra, y de los vecinos residentes en este dicho partido de mi cargo.

Santiago de Cuxillo independiente y Octubre 3 de 1821.

Mariano Nardoso. — Manuel de la Quintana. — José Maria Martínez. — Luis Bardales. — Mariano Rodriguez.

Proclamacion y jura de la Independencia en Lima — 1821.

Excmo. Sr.

Deseando proporcionar, cuanto antes sea posible la felicidad del Perú, me es indispensable consultar la voluntad de los pueblos. Para esto espero que V. E. convoque una junta general de vecinos honrados, que representando el comun de habitantes de esta capital, expresen si la opinion general se halla decidida por la Independencia. Para no dilatar este feliz instante, parece que V. E. podría elegir, en el día, aquellas personas de conocida probidad, luces y patriotismo, cuyo voto me servirá de norte, para proceder á la Jura de la Independencia, ó á ejecutar lo que determine la referida Junta; pues mis intenciones no son dirigidas á otro fin, que á favorecer la prosperidad de la América.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Lima, 14 de Julio de 1821.

JOSÉ DE SAN MARTIN.

Al Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Excmo. Sr:

Con arreglo al oficio de V. E. recibido en este momento, se queda haciendo la eleccion de las personas de probidad, luces y patriotismo, que unidas en el día de mañana, expresen espontáneamente su voluntad por la Independencia. Luego que se concluya, se pasará á V. E. la acta respectiva.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala capitular de Lima y Julio 14 de 1821.

El Conde de San Isidro.—Francisco Zárate.—Simon Rávago.—El Conde de la Vega.—Francisco Vallés.—El Marqués de Corpa.—Pedro Puente.—José Manuel Malo de Molina.—Francisco Mendoza Ríos y Caballero.—Manuel Perez de Tudela.—Maunel Tejada.—Juan Esteban Garate. — Manuel del Valle.— Miguel Antonio Vertis y Garcia.— Manuel Alvarado.—Juan Echevarría. — Tiburcio José de la Hermosa, Síndico Procurador general.—Antonio Padilla, Síndico Procurador general.

Excmo. Sr.

Por la adjunta acta, que en copia certificada se acompaña á V. E., se manifiesta la decidida adhesion de los que componen esta capital, á que se proceda á la jura de la Independencia: cuyo voto debe servir á V. E. de norte para los ulteriores procedimientos que anuncia en el día de ayer.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala capitular de Lima y Julio 15 de 1821.

Excmo. Señor.

El Conde de San Isidro. — Francisco Zárate. — Simon Rávago. — El Conde de la Vega del Ren. — José M. Malo de Molina. — Pedro de la Puente. — Francisco Mendoza Rios y Caballero. — Manuel Tudela. — Juan Estéban Gárate. — Manuel Saenz de Tejada y Cuadra. — Manuel del Valle y García. — Miguel A. Vertiz. — Manuel Alvarado. — Jnan de Echevarría y Ulloa. — Dr. Tiburcio José de la Hermosa, Síndico Procurador general. — Antonio Padilla, Síndico Procurador general. — Manuel Muelle, Secretario.

Al Excmo. Señor General en Jefe del Ejército Libertador del Perú D. José de San Martin.

ACTA DEL CABILDO.

En la ciudad de los Reyes del Perú, en quince de Julio de mil ochocientos veinte y uno. Reunidos en este Excmo. Ayuntamiento los Señores que lo componen, con el Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana, Prelados de los Conventos Religiosos, Títulos de Castilla, y varios vecinos de esta Capital, con el objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en oficio del Excmo. Señor General en Jefe del Ejército Libertador del Perú D. José de San Martin, del día de ayer, cuyo tenor se ha leído; é impuesto de su contenido reducido á que las personas de conocida probidad, luces y patriotismo, que habitan esta Capital, expresasen si la opinion general se hallaba decidida por la Independencia, cuyo voto le sirviese de norte al expresado Señor General para proceder á la jura de ella. Todos los señores concurrentes por sí, y satisfechos de la opinion de los habitantes de la capital, dijeron

Que la voluntad general está decidida por la Independencia del Perú, de la dominacion española y de cualquiera otra extranjera; y que para que se proceda á su sancion por medio del correspondiente juramento, se conteste, con copia certificada de esta Acta, al mismo Señor Excmo; y firmaron los señores.

El Conde de San Isidro.—Bartolomé, Arzobispo de Lima.—Francisco de Zárate.—(Siguen las firmas de los Prelados, títulos de Castilla y vecinos de esta capital.)

Excmo. Señor:

Con el mayor placer he leído el oficio de hoy que acabo de recibir de V. E. con el que me acompaña copia certificada de la Acta en que han suscrito la Independencia las recomendables personas que fueron convocadas al Cabildo abierto. Siempre había considerado las virtudes que adornan á ese ilustre vecindario; pero de aquí adelante seré el mayor panejirista y admirador de la enerjía de esos habitantes, que conocen perfectamente sus verdaderos intereses. El mundo entero hará justicia á los pueblos del Perú por sus luces y amor patriótico, como tambien por su constante aversion á la tiranía. En el momento he participado esta feliz nueva al Ejército y Armada para que se feliciten con un suceso tan plausible. Espero que V. E. corone la obra, disponiendo que á la mayor brevedad se proceda á hacer los preparativos para solemnizar el augusto acto en que esa populosa poblacion proclame su anhelada Independencia; y que sea con la pompa y magestad correspondientes á la grandeza del asunto y al decidido patriotismo de sus moradores.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Cuartel general en la Legua, Julio 15 de 1821.

JOSÉ DE SAN MARTIN.

Excmo. Cabildo de la Capital del Estado.

DON JOSÉ DE SAN MARTIN,

CAPITAN GENERAL DEL EJÉRCITO Y EN JEFE DEL LIBERTADOR
DEL PERÚ, GRANDE OFICIAL DE LA LEGION DE MÉRITO DE
CHILE, ETC. ETC. ETC.

Por cuanto esta ilustre y gloriosa capital ha declarado, así por medio de las personas visibles, como por el voto y aclamacion general del público, su voluntad decidida por su "Independencia", y ser colocada en el alto grado de los "Pueblos libres", quedando notada en el tiempo de su existencia por el día mas grande y glorioso el Domingo 15 del presente mes, en que las personas mas respetables subscribieron el "Acta de su Libertad", que confirmó el pueblo por voz comun en medio del júbilo;

Por tanto: ciudadanos, mi corazon que nada apetece mas que vuestra gloria, y á la cual consagro mis afanes, he determinado que el *Sábado inmediato veintiocho*, se proclame vuestra feliz "Independencia", y el primer paso que dais á la "Libertad de los Pueblos Soberanos", en todos los lugares públicos en que en otro tiempo se os anunciaba la continuacion de vuestras tristes y pesadas cadenas. Y para que se haga con la solemnidad correspondiente, espero que este noble vecindario autorice el agosto acto de la "Jura", concurriendo á él: que adorne é ilumine sus casas en las noches del *Viérnes, Sábado y Domingo*; para con las demostraciones de júbilo, se den al mundo los mas fuertes testimonios del interés cun que la ilustre Capital del Perú celebra el día primero de su "Independencia", y el de su incorporacion á la gra familia Americana.

Dado en Lima, á 22 de Julio de 1821, y 1.º de su Independencia.

JOSÉ DE SAN MARTIN.

El 28 de Julio de 1821, el Excmo. Señor General Don José de San Martín, acompañado del Excmo. Ayuntamiento, Prelados de las casas religiosas, Jefes militares, Oidores, Universidad de San Marcos, Colegio de Abogados y de una numerosa concurrencia, proclamó en la plaza de Lima la Independencia, con las siguientes palabras:

EL PERÚ ES DESDE ESTE MOMENTO LIBRE É INDEPENDIENTE POR LA VOLUNTAD GENERAL DE LOS PUEBLOS Y POR LA JUSTICIA DE SU CAUSA QUE DIOS DEFIENDE.

VIVA LA PATRIA, VIVA LA LIBERTAD, VIVA LA INDEPENDENCIA. (1)

(1) Véase *España* en el Tomo III.



APENDICE.



DOCUMENTOS.

OBTENIDOS

DESPUES DE TERMINADA LA IMPRESION
DE LOS ANTERIORES.



Ereccion del Virreynato de Santa Fé — 1717

EL REY.

Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad y provincia de San Francisco de Quito. Habiéndose tratado en varias ocasiones sobre lo mucho que importa establecer y poner Virrey en la América que reysda en la ciudad de Santa Fé, Nuevo Reyno de Granada, y considerando las eficaces razones de congruencia que para ello ocurren, y lo que conviene que aquel Nuevo Reyno de Granada sea regido y gobernado por Virrey que represente mi Real persona y tenga el Gobierno Superior, haga y administre justicia igualmente á todos mis súbditos y vasallos y entienda en todo lo conducente al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificacion de aquel Reyno..... como el que sean atendidas y administradas las plazas marítimas que se comprenden en aquel territorio..... y otras cuyos situados están consignados en las cajas reales de la ciudad de Santa Fé y esa de Quito, con los cuales serán puntualmente socorridos habiendo Virrey en la capital que está en el centro de aquel Reyno..... Y deseando en todo el alivio de mis vasallos para ocurrir al remedio y reparo de inconvenientes tan graves y perniciosos como los que experimentan, he resuelto por mi Real Decreto de 29 de Abril del presente año, que se establezca y ponga Virrey en la Audiencia que reside en la ciudad de Santa Fé, nuevo Reyno de Granada, y sea Gobernador, Capitan General y Presidente de ella en la misma forma que lo son los del Perú y Nueva España, y las mismas facultades que les están concedidas por las leyes, cédulas y decretos reales, y se le guarden todas las preeminencias y exenciones que se estilan, practican y observan con ellos; y así mismo he resuelto que el territorio y jurisdiccion que el expresado Virrey, Audiencia y Tribunal de Cuentas de la ciudad de Santa Fé han de tener, es que sea toda la provincia de Santa Fé, nuevo Reyno de Granada, las de Cartajena, Santa Marta, Maracaybo, Caracas, Antioquía, Guayana, Popayan y esa de Quito con todo lo demas y términos que en ella lo comprenden, y que respecto de agregarse á Santa Fé esa provincia de Quito, le extinga y suprima la Audiencia que reside en ella y que los Oficiales Reales de Caracas y los de esa ciudad de Quito y cajas reales sufragáneas á ellas den las cuentas en el referido Tribunal de Santa Fé; empezando con las de este presente año de 1717, siendo del cargo y obligacion del de Lima y y de la oficina de la Contaduría Mayor que reside en la ciudad de Caracas, tomar los datos hasta el fin del próximo pasado de 1716, y que en esta inteligencia el Virrey y Tribunal de

Cuentas de Lima y Presidente y Oidores de la Audiencia de Santo Domingo para en lo adelante, se abstengan de conocer de las causas y negocios que en cualquier manera toquen ó puedan tocar á los expresados territorios, que desde ahora agrego al Virrey, Audiencia y Tribunal de Santa Fé, así los de mi real patronato, justicia y político, como gubernativo, guerra y hacienda real por ser mi voluntad que en adelante conozcan de ellos el Virrey, Audiencia y Tribunal de Cuentas de Santa Fé. Y considerando ser preciso, que para la expedicion y ejecucion de todo lo referido y demas encargos y negocios que ocurren en el dicho nuevo Reyno de Granada haya ministro de integridad, grado, autoridad y representacion, por convenir así á mi real servicio, he tenido por bien nombrar á Don Antonio de Pedrosa y Guerrero de mi Consejo de las Indias, para que pase luego á la ciudad de Santa Fé y demas partes que convengan, á fin de establecer y fundar el expresado Virreynato y reformar todo lo que fuere necesario, dando para su reglamento todas las órdenes y providencias convenientes. Y he resuelto así mismo que luego que el referido Don Antonio de la Pedrosa y Guerrero llegue á la ciudad de Santa Fé, reciba en sí el Gobierno y Capitanía General de aquel Reyno y Presidencia de su Audiencia, tomando posesion para su ejercicio y manejo, hasta que llegue el Virrey, que yo nombraré y que por muerte de éste, ausencia ú otro cualquier impedimento ejerza el expresado Don Antonio de la Pedrosa y Guerrero el dicho Virreynato en la misma forma que lo ejercía y debiera ejercer el referido Virrey. Y he mandado tambien al Señor Don Antonio de la Pedrosa y Guerrero, que pase á esta ciudad de San Francisco de Quito y extinga y suprima la Audiencia que reside en ella. De todo lo cual he querido prevenir, ordenandoos y mandandoos, como lo ejecuto, que luego que recibais esta mi real Cédula, ceséis en el manejo y conocimiento de todo género de negocios y causas en que hasta ahora hubieseis conocido y entendido, por ser mi expresa voluntad, que esa Audiencia de San Francisco de Quito, quede extinguida y suprimida, como desde luego la doy por suprimida y extinguida, y que toda la jurisdiccion y términos comprendidos en ella, se agreguen, como desde luego agrego á la Audiencia de Santa Fé del nuevo Reyno de Granada, para que ésta (y el Tribunal de la Contaduría mayor de él, en lo que lo correspondiere por su ministerio de hacienda) vea, conozca y determine todas las materias de justicia, gubernativo, político, patronato, guerra y real hacienda, y todas las demas que hasta ahora hubiere conocido esa Audiencia por lo respectivo á la jurisdiccion que tenía en los territorios que comprende toda esa provincia de Quito. Y así mismo os mando que todas las cédulas, reales órdenes, facultades, instrucciones, autos, regis-

tros, ordenanzas y demas papeles que hubiese en los archivos de esa Audiencia, conducentes á ella, y al buen Gobierno de esa provincia, entregueis y hagais entregar con justificacion por inventario á Don Antonio de la Pedrosa y Guerrero de mi Consejo de las Indias, á quien he nombrado para que pase á esos Reynos á la expedicion y ejecucion de todo lo referido y de otros negocios y encargos conducentes á mi Real servicio, concediéndole el poder, facultad y jurisdiccion que se requiere para todo ello, como en caso necesario lo conceda por esta mi Cédula, derogando como derogo todas las demas que hubiere, y órdenes en cualquier tiempo se hayan expedido contrarias á esta mi Real deliberacion; lo cual cumplireis todos y cada uno por su parte, sin réplica ni contradiccion alguna.... fecha en Segovia y veinte y siete de Mayo de mil setecientos diez y siete. (1)

YO EL REY.

Don Miguel Fernandez Durán.

MISIONES DE MAYNAS. — 1772.

EL REY.

Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Quito. Por real decreto de veinte y cinco de Julio de mil setecientos y setenta y uno, previne á mi Consejo de las Indias, que en conformidad de lo mandado por otro de la misma fecha, sobre el modo de dirigirse las Misiones del Uruguay y Panamá, había resuelto se gobiernen las de los Maynas, bajo las mismas reglas, establecimiento y precauciones, que aquellas en lo que sean adaptables; y para que se manejen con la debida subordinacion, y puedan comunicarse con otras provincias, y entre sí, y evitar al mismo tiempo las incursiones y contrabandos que se puedan ejecutar por los confines de Portugal; mandé al propio mi Consejo expidiese las órdenes correspondientes para que me informaseis asi Vos, como mi Virrey de Santa Feé con particularidad, sobre los puntos que se tocan en la adjunta Copia del Capítulo cuarto del interrogatorio porque fué examinado el Regular expulso Cárlos Abrisi: igualmente le previne habia resuelto separar de los Gobiernos de Borja:

(1) Este Virreynato fué suprimido en 1723 y restablecido en 1739. Véase la página 121.

Quijos y Macas á los que actualmente los sirven ; y que se advirtiese al Reverendo Obispo de esa Ciudad, cuidase de que en la Poblacion de la Laguna resida persona eclesiástica, que subrogue al Visitador de las Misiones, que allí tenían los Regulares expulsos. Las reglas establecidas para las Misiones de los Guaranis por el Real Decreto, que va citado, se reducen á que se establezca un Gobernador principal, para todos aquellos treinta pueblos, con residencia en el de la Candelaria, y las mismas facultades que los Gobernadores del Tucuman, y Paraguai : Que en el mismo pueblo se ponga un Asesor del Gobernador ; y un Contador Oficial Real : Que se establezcan tres Gobernadores Subalternos con títulos de Thenientes, y bajo de las órdenes del principal, uno para seis pueblos que se expresan, con residencia en el de San Miguel, y la facultad de sustituirle interinamente en los casos de ausencia, ó muerte ; otro para cinco pueblos, que tambien se refieren, residiendo en uno de dos, que se señalan ; y el tercero para otros cuatro restantes, asignándosele tambien en el que ha de residir : Que asi al Gobernador principal, como á cada uno de sus tres Thenientes, se destine un Sargento, que haga de ayudante. Que desde luego se establezca la paga de Diezmos, con la aplicacion ordenada de las leyes de Indias. Que para todos aquellos treinta Pueblos se ponga un solo Vicario General, á quien estén sujetos los Parrochos, así Clérigos, como Frailes, sin que los Prelados Regulares de estos puedan visitar los pueblos, ni mezclarse en nada de lo temporal. Que mediante pertenecer á dos distintas Diócesis dichos Pueblos, tomase el enunciado mi Consejo las providencias correspondientes ; para que todo esto pueda tener efecto, segun derecho y finalmente, que en cada Cabezera señalada para residir el Gobernador, y los tres Thenientes, se avecinden españoles, á quienes se repartan tierras dotándose y poniéndose á cargo de estos Escuelas de primeras Letras para que enseñen el idioma, y doctrina, con que allí se afianze mi Dominio, y la obediencia debida á mi Real Persona. En vista de este real Decreto, y de varios documentos que dirigí al mencionado mi Consejo, y de lo que expuso el Fiscal, me consultó lo que consideró conveniente en seis de Abril último : y en inteligencia de todo he resuelto por lo que mira á las Misiones de Maynas que cesen en el ejercicio de los tres Gobiernos de Borja, Quijos y Macas, los que los sirven actualmente, subrogándose por los que Yo nombrase ; y que á cada uno se señale un Sargento, que le sirva de Ayudante, y el sueldo correspondiente á que puedan mantenerse con fija residencia, á cuyos Gobernadores se encargará se correspondan entre sí, comunicándose recíprocamente todo lo que se les ofrezca, y parezca importante á dicho fin ; y que den cuenta de cuanto ocurra al de Borja, como prin-

cipal, y á quien por ahora deben de estar subordinados los otros, y todos á vos participándoos lo que ejecuten, y conduzca al mejor Gobierno de dichas misiones, y defensa, y conservacion de dichos dominios. Que se establezca en todos aquellos pueblos, cuando estén en estado de paga de diezmos, y su distribucion, conforme á lo dispuesto por las leyes de Indias, y reales Cédulas; y que en cada cabecera de dichos tres Gobiernos se avecinden españoles, repartiéndoles tierras, dotándose y poniéndose á cargo de estas Escuelas de primeras letras, para que enseñen el idioma, y doctrina con que se afianze mi dominio, y la obediencia debida á mi real persona. Que el Reverendo Obispo de esa ciudad (en cuya jurisdiccion se comprenden estas Misiones) nombre un Vicario General que resida en la poblacion de la Laguna, y subrogue al Visitador que tenían en ellas los Regulares expulsos, confiriéndole toda la jurisdiccion, y facultades que correspondan, y conduzcan para el logro de mis paternales deseos en beneficio espiritual de aquellos pueblos; poniendo toda la atencion, que se espera de su acreditado celo, en que recaiga este importante encargo en sujeto de la Literatura, prudencia y conducta, que requiere para el acierto, en inteligencia de que á este Vicario General han de estar sujetos todos los Parrochos y Doctrineros Regulares, ó seculares, quienes no podrán mezclarse en cosa alguna que pertenezca á lo temporal, ni se permitirá que visiten los referidos pueblos los Prelados de los Regulares que tengan Curatos:—Que en vista de la citada copia de la declaracion del expulso Carlos Abrisi, me informéis muy particularmente sobre cada uno de los puntos que contiene como conducentes, para que las referidas Misiones se manejen con la debida subordinacion, y puedan comunicarse con otras provincias y entre sí, y evitar al mismo tiempo las incursiones y contrabandos que se puedan ejecutar por los confines de Portugal; y que igualmente me informéis si para estos tan importantes fines será conveniente el establecimiento de un Gobernador principal á quien subordinados los referidos de Borja, Quijos y Macas con jurisdiccion igual á la de los otros Gobernadores, como los del Tucuman y Paraguai, y como el que nuevamente se establece en las Misiones de los Guaranis, que debe residir en el pueblo de la Candelaria, señalándose la residencia de el de las Misiones de Maynas, si fuese conveniente su establecimiento en la poblacion de los Pebas ó en otro paraje mas apropósito para contener las incursiones de los Portuguezes, y las introducciones de los contrabandos: asignándole para su Gobierno un Asesor, y un Sarjento, que le sirva de Ayudante, expresando tambien, si en este caso, convendrá que en el mismo lugar de su residencia se establezca un Oficial Real que se encargue de lo perteneciente á mi real Hacienda; y ex-

pondreis asi mismo, con la posible claridad y distincion, quanto se os ofrezca en cada uno de los referidos puntos, con respecto á los fines, para que se solicitan estas noticias, siendo el mas principal el de contener por aquella parte las incursiones, é introducciones de los Portuguezes, con la vigilancia de un Gobernador auxiliado de las Providencias, y medios que parezcan precisos, y que correspondiéndose inmediatamente con los tres referidos, que en tal caso le deberán estar enteramente subordinados, disponga y providencie quanto se ofrezca y le parezca conveniente para el mas acertado gobierno de las dichas misiones de Maynas y beneficio de aquellos vasallos: siendo esta la razon porque se dan con la calidad de por ahora las disposiciones respectivas al Gobierno de Borja, subordinacion á éste de los de Quijos y Macas, y la de todos tres á Vos; y tambien he resuelto que mi Virrey de Santa Feé, señale á los dos Gobernadores de Quijos y Macas el territorio en que deben ejercer respectivamente su jurisdiccion, y á cada uno de éstos: he venido en señalar para su manutencion el sueldo anual de setecientos ducados de plata. Todo lo cual, os participo para que en la parte que os toca deis las providencias convenientes al cumplimiento de esta mi real resolucion, en inteligencia de que al fin expresado, se expiden con la fecha de éste los respectivos despachos al referido mi Virrey y al Reverendo Obispo de esa ciudad.

Dado en San Ildefonso á dos de Setiembre de mil setecientos setenta y dos.

YO EL REY.

Por mandato del Rey nuestro Señor.

Don Domingo Diaz de Arce.

Hay tres rúbricas.

Al Presidente de Quito sobre lo resuelto para el Gobierno de las Misiones de Maynas. (1)

Quito, diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y tres.

Guárdese y cúmplase la Real Cédula, que antecede, la que se obedece con la sumision, y acatamiento debido, y para su observancia, luego que comparezcan los Gobernadores provistos de Borja, Quijos y Macas, déense las instrucciones necesarias para su mejor direccion, y que instruido este Gobierno pueda formalizar el informe que se previene, con arreglo á la Cópia del Capítulo cuarto del interrogatorio por donde fué examinado el Regular expulso Don Carlos Abrisi. Y en quanto al

(1) Véase las páginas 204 á 216, 222 y 223 á 225.

régimen espiritual de las Misiones de Maynas, Vicario General, que ha de residir en la poblacion de la Laguna, y demás puntos que se tocan, se dará Providencia en el Expediente respectivo á dichas Misiones, que existe en la oficina de Temporalidades.

Joseph Diguja.

Una rúbrica.

Juan Freire y Lastero, Theniente de Secretario de Cámara, y Gobierno.

Es cópia de su original, que existe en el expediente, que se enuncia, en esta Secretaría de mi cargo, á que me refiero, y certifico.

Quito, y Febrero 22 de 1775.

(firmado.)— *Pedro Brusual.*

Cópia del capítulo cuarto del interrogatorio porque fué examinado el Regular expulso Carlos Abrisi.

Al cuarto capítulo dijo: se remite á lo que deja expresado, y en quanto á qué convendrá ejecutar para la conservacion y adelantamiento de dichas Misiones, segun lo ha experimentado el declarante, lo que su cortedad alcanza, es lo primero, es componer el camino que hay desde Quito, hasta Archidona: de allí procurar que en el río Napo, se formen tres ó cuatro Pueblos de Indios en proporcionada distancia unos de otros, y en la boca del río Napo hacer una poblacion de Españoles, la qual servirá para sujetar los indios del río Napo, y los Pebas, y Ticunas, que están en el Marañon, gente toda quasi levantada, la qual poblacion de Españoles servirá para frontera á los Portuguezes, necesitando de formar otra poblacion en el río Guallaga, cerca del puente de Yurimaguas, la que sea tambien de blancos, los que servirán para contener la Mision alta: y el modo para fomentar, ó hacer estas poblaciones, es, que los Españoles, ó Mestizos de la ciudad de Moyobamba, como ya con conocimiento del Pais sean los que fomenten, ó pueblen el dicho pueblo en la boca del río Napo y los Lamistas tambien Mestizos, sean los que fomenten la poblacion de la cercanía de Yurimaguas: bien que para emprender esto con alguna esperanza de suceso, es preciso poner Cabos Españoles, no solo para todo lo respectivo á los Indios, si tam-

bien para oponerse, y contener los Portuguezes, que como vecinos quieren introducirse, ó puede lo estén yá; notando que en todo esto hay unas dificultades, quasi insuperables en la ejecución; bien que el que declara conceptúa que de lograrse el intento redundaría en servicio de ambas Magestades, por las innumerables y numerosas Naciones que ocupan todos aquellos Montes, y malezas; y que por este medio se reducirán á la obediencia de su Magestad y se conseguiría la conversion á nuestra verdadera Religion. Añade por último que es menester, que se pongan en estos Pueblos, no solo Operarios Eclesiásticos, Zelosos, y que no tengan mas fin, ni mira, que la mayor honra, y gloria de Dios. Pero igualmente es necesario, y pende todo el suceso del asunto de ello, el que los Españoles Seglares, que se embien por Cabos y Pobladores principales de estos Pueblos, que se intentan fundar, sean hombres, íntegros, zelosos del servicio de su Magestad, y al mismo tiempo de una salud robusta, y de espíritu. Que es cuanto se le ofrece decir en el asunto.

Es copia de su original, que queda en el expediente de la materia en esta Secretaria de mi cargo á que me refiero y certificado.

Quito, Febrero veintidos de mil setecientos setenta y cinco.

(firmado.)—*Pedro Brusual.*

Administracion Principal de Correos.

El Administrador de Correos de Guayaquil me dice en carta particular de 6 del próximo pasado, que por aquel Capitan Gobernador se le hacía saber el supremo decreto acordado por V. E. para que aquella Administracion quedase agregada á esta de mi cargo, como lo están las demas de Real Hacienda de dicha provincia, y á fin de que por esta principal se comuniquen las órdenes convenientes al mejor régimen y gobierno de la indicada estafeta, se servirá V. E. mandar se me dé copia certificada del mencionado decreto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Félix de la Rosa.

Excmo. Señor D. José Abascal, Virrey del Perú.

Acta de 21 de Noviembre de 1820.

En la ciudad de Santiago de Guayaquil, á los veinte y un días del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte, habiéndose reunido en esta sala los ciudadanos del ilustre Ayuntamiento que firman abajo, se trató y acordó lo siguiente:

Se recibió un oficio del General ciudadano José de San Martín y otro del Almirante Lord Cochranne, en los que dan las gracias á este Ayuntamiento y le felicitan por haber proclamado esta ciudad su independencia y libertad, comunicándole al mismo tiempo las ventajas que adquiriría el Excmo. Libertador sobre las armas del Rey en la capital de Lima, y ofreciéndole todos los auxilios que se necesiten en ésta. El General manda un comisionado para tratar de este asunto con la Junta de Gobierno, y otro oficial para que sea destinado á lo que convenga segun las actuales circunstancias. Se acordó por el Ayuntamiento, que se conteste á dichos oficios en la próxima ocasion que se presente y que una comision vaya á cumplimentar á dichos oficiales á nombre del Congreso.

.....

Considerando el Cabildo la necesidad en que se hallaba de felicitar al ciudadano José San Martín en la persona de su edecan ciudadano coronel Tomás Guido y comisionado ciudadano Toribio Lúzuriaga, coronel mayor, acordó que en celebridad de dicho General, se hiciera una funcion pública á costa de los propios, quedando comisionado para su realizacion los ciudadanos Regidores Jerónimo Zerda, Fernando Saez é Ignacio Icaza; pero con la calidad de que se consulte sobre el particular á la Junta de Gobierno, con cuya intervencion quiere desde luego proceder el Ayuntamiento.

Y no ocurriendo mas asunto de que tratar se concluyó esta acta, y firmaron los ciudadanos de este ilustre Ayuntamiento que se hallaron presentes, por ante mí que lo certifico.

Juan José de Herrera. — Juan José Casilari. — Pedro Santander. — Jerónimo Zerda, — Fernando Saenz. — Manuel Tama. — Ignacio Icaza. — Miguel de Isuni. — José de la Cruz Correa, Secretario.

DEL ACTA DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1820.

En este momento se leyó un oficio de la Junta de Gobierno, para que este Ayuntamiento indicase la persona que debía obtener la primera medalla que esta ciudad ha mandado fabricar de oro para los libertadores de la Patria, y se dedicó al Excmo. Señor Don José de San Martín, Capitan General del Ejército Libertador del Perú, por la generosidad con que le ha franqueado su auxilio y protección.

DEL ACTA DE 12 DE DICIEMBRE DE 1820.

Se entregó la medalla destinada al Excmo. Señor General San Martín, al Sr. coronel D. Tomás Guido, para que se la pudiese en manos propias como lo ofreció al Sr. Presidente del Ayuntamiento.

Guayaquil, Noviembre 21 de 1820.

El que suscribe, después de haber manifestado á US. los poderes de que se halla investido por el Excelentísimo Señor Capitan General Don José de San Martín, tuvo el honor de explicar en la conferencia de esta mañana, que US. se sirvió dispensarle, no solo la positiva decision de su General á respetar la voluntad del pueblo de Guayaquil, respecto al órden político que adoptase con el sistema de la América á que tan dignamente se ha consagrado, sino á cooperar á su libertad y prosperidad como á una parte apreciable de la gran familia americana.

Sobre esta base, el que suscribe, exponiendo en dicha conferencia los peligros en que, en su sentir, consideraba á esta Benemérita provincia, si aislada como una República independiente rehusaba á su inmediata asociacion á alguno de los Estados mas fuertes y libres de la América, propuso á la resolucion de US. la actividad política en que deseaba conservarse de acuerdo con la voluntad de los pueblos cuya autoridad representaba, para que aquella sirviese de norma á la conducta oficial del que suscribe con arreglo á sus instrucciones, US. tuvo la bondad

de indicar los principios de su administracion; pero siendo de desear se fixe de un modo expreso y terminante su voluntad en la cuestion propuesta, espera el que suscribe se digne US. trasmitírsela para comunicarla luego á su General y continuar en el progreso de las relaciones que tan felizmente ha iniciado.

El que suscribe se hace el mas alto honor en ofrecer á US. su respetuosa consideracion.

Tomas Guido.

Señores Presidente y Vocales de la Junta Superior de Gobierno de Guayaquil. (1)

(1) Véase la página 245.



INDICE DEL TOMO I.

PRÓLOGO.....	I
--------------	---

	<u>Págs.</u>
Bula de Alejandro VI sobre la particion del mar Océano — Roma — Mayo 4 de 1493.....	1
Tratado fijando la línea de demarcacion de los dominios de España y Portugal en América — Tordesillas — Junio 7 de 1464..	5
Capitulacion con Vicente Yañez Pinzon — Granada — Setiembre 5 de 1501.....	18
Capitulacion con Vicente Yañez y Joan Diaz de Solis — Burgos — Marzo 23 de 1508.....	21
Capitulacion con el Capitan Francisco Pizarro, para la conquista de Tumbes — Toledo — Julio 26 de 1529.....	25
Capitulacion con Simon de Alcazaba para el descubrimiento de 200 leguas de tierra — Toledo — Julio 26 de 1529.....	32
Provision á favor de Pizarro, acrecentando su Gobernacion — Mayo de 1534.....	38
Capitulacion con Diego de Almagro para descubrir 200 leguas del mar del Sur hácia el estrecho — Toledo — Mayo 21 de 1534..	39
Capitulacion con Pedro de Mendoza para la conquista del río de la Plata — Toledo — Mayo 21 de 1534.....	45
Capitulacion con Simon de Alcazaba — Toledo — Mayo 21 de 1534	50
Capitulacion con Pizarro y Almagro para las Islas del paraje de sus respectivas Gobernaciones — Madrid — Marzo 13 de 1536.	61
Creacion de las Audiencias.....	64
Creacion de la Audiencia de Panamá — Madrid — Febrero 30 de 1535.....	65
Capitulacion con Sebastian de Benalcazar para el descubrimiento de Popallan — Madrid — Mayo 1.º de 1540.....	66
Creacion de los Virreynatos del Perú y de Nueva España — Barcelona — Noviembre 29 de 1542.....	70
Creacion de la Audiencia de Lima — Barcelona — Noviembre 20 de 1542.....	71
Dividiendo los términos de la ciudad del Cuzco entre las audiencias de Lima y la Plata — Mayo 26 de 1573.....	—
Provision y titulo de Virrey y Gobernador de la Nueva Castilla á Blasco Nufiez Vela — Madrid — Marzo 1.º de 1543.....	72
Provision en que se dá título de Presidente de la Audiencia de	

	Págs.
Lima al Virrey Blasco Nuñez Vela — Madrid — Marzo 1.º de 1543	74
Capitulacion con Francisco de Orellana — Madrid — Febrero 13 de 1544.....	76
Orden Real para que Tierra Firme pertenezca al Perú — Valladolid — Mayo 2 de 1550.....	82
Facultades de la Audiencia de Lima sobre los distritos de Charcas, Quito y Tierra Firme.....	—
Creacion de la Audiencia de la Plata — Valladolid — Setiembre 4 de 1559.....	83
Carta de Pedro Valdivia á Carlos V sobre la conquista del Nuevo Toledo y Provincia de Chile — Octubre 15 de 1550.....	84
Creacion de la Audiencia de Buenos Ayres — Madrid — Noviembre 2 de 1561.....	85
Creacion de la Audiencia de Quito — Guadalajara — Noviembre 29 de 1563.....	86
Capitulacion con Alvaro de Amendaña — Madrid — Abril 27 de 1564.....	87
Creacion de la Audiencia de Chile — Madrid — Febrero 17 de 1609	95
Facultades á los Virreyes del Perú sobre las Audiencia de Lima, Charcas y Quito — Madrid — Febrero 15 de 1566.....	96
Jurisdicción de los Virreyes del Perú y de Méjico — Madrid — Febrero 15 de 1567.....	97
Orden Real para que el Virrey del Perú presida algunas Audiencias — Aranjuez — Noviembre 30 de 1568.....	—
Orden Real para que Chile esté subordinado al Perú.....	98
Casos en que el Virrey del Perú debía intervenir en el Gobierno de Chile — <i>San Lorenzo</i> — Octubre 15 de 1597.....	99
Mandando que el Corregidor de Arica cumpla los mandamientos de la Audiencia de Charcas — Tordesillas -- Junio 22 de 1592	—
Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores de las Indias.....	100
Ordenando que Tierra Firme, Charcas y Quito pertenece á la Gobernacion del Virrey del Perú — <i>San Lorenzo</i> — Julio 1.º de 1614.....	104
Tratado provisional sobre la restitucion de la Colonia del Sacramento — Lisboa — Mayo 7 de 1681.....	105
Tratado de Paz y Amistad celebrado entre España y Portugal — Utrech — Febrero 6 de 1715.....	111
Disponiendo que el Virrey del Perú tome posesion de la Isla de Juan Fernandez — Junio 7 de 1726.....	120
Ereccion del Virreynato de Santa Fé — San Ildefonso — Agosto 20 de 1739.....	121
Tratado de límites entre Portugal y España — Madrid — Enero 13 de 1750.....	124
Tratado celebrado entre España y Portugal para anular el de 1750 — Pardo — Febrero 12 de 1761.....	139
Ereccion del Virreynato del Rio de la Plata — San Ildefonso — Agosto 1.º de 1776.....	142
Tratado Preliminar de límites entre España y Portugal — San Ildefonso — Octubre 1.º de 1777.....	143
Declarando permanente la ereccion del Virreynato del Rio de la Plata — <i>San Lorenzo</i> — Octubre 27 de 1777.....	159
Tratado de Amistad, Garantía y Comercio celebrado entre España y Portugal — Pardo — Marzo 24 de 1778.....	162

	Págs.
Creacion de las Intendencias en el Virreynato de Buenos Ayres — 1782	172
Creacion de la Audiencia Pretorial de Buenos Ayres — 1783	175
Ereccion de la Audiencia del Cuzco — Aranjuez — Mayo 3 de 1787	176
Agregando la Intendencia de Puno al Perú — Badajoz — Febrero 1.º de 1796	180
Real Orden declarando independiente la Capitanía de Chile del Virreynato del Perú — 1798	183
Informe de D. Francisco Requena sobre arreglo temporal y adelantamiento de las Misiones de Maynas — Madrid — Marzo 29 de 1799	184
Segregando del Virreynato de Santa Fé y de la Provincia de Quito y agregando al Perú el Gobierno y Comandancia General de Maynas — Madrid — Julio 15 de 1802	204
Cumplimiento de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802	209
Segregando de Santa Fé el Gobierno de Guayaquil — Julio 7 de 1803	217
Declarando que la agregacion de Guayaquil al Virreynato de Lima es absoluta — Aranjuez — Febrero 10 de 1806	219
Intendencias que deben permanecer en el Virreynato de Lima — 1803	220
Incluyendo en el Departamento de Artillería de Lima las Provincias de Guayaquil y Chiloé — 1804	221
Misiones de Maynas — 1805 y 1819	222 y 223
Declarando que los asuntos de justicia civiles ó criminales y de Real Hacienda de Guayaquil corresponden á la Audiencia de Quito	225
Cuadro de las Intendencias y Gobiernos del Perú — 1807 — 1821	228
Armisticio de Miraflores — 1820	229
Acta de Independencia de Guayaquil — 1820	237
Armisticio de Punchauca — 1821	238
Proclama del General San Martín á los habitantes del Perú — 1820	241
Decreto, declarando que ha cesado el Gobierno Español en el Perú	243
Guayaquil se declara bajo la proteccion del Capitan General del Ejército Libertador del Perú — 1820	245
La Junta Superior de Guayaquil declara la provincia bajo la proteccion de Colombia — 1821	247
Jaen proclama y jura la independencia — 1821	250
Proclamacion de la Independencia en Lima — 1821	259

APÉNDICE.

Ereccion del Virreynato de Santa Fé — 1717	267
Misiones de Maynas — 1772	269
Oficio del Administrador de Correos al Virrey del Perú — Lima — Enero 7 de 1811	274
Actas del Ayuntamiento de Guayaquil	275
Oficio del Coronel D. Tomás Guido á la Junta de Guayaquil	276



FÉ DE ERRATAS.

Página.	Linea.	Dice.	Debe deci.
XI	14	1766	1731
3	12	otro	otra
38	19	este	ese
72	5 y 6	perjudicado	perjudicando
84	23	Tomado	Tomando
99	1.º	debe	debía
104	11	en diere el	le diere en
121	1.º	Ereccion	Restablecimie nto
141	2.º (de la nota)	1877	1777
172	12	aquellos	aquellas
176	12	junio	julio
193	25	el accion	elacion
199	26	por	para
208	12	situando	situados
208	12	esa la Ciudad	esa Ciudad
267	6	reisda	resida
279	6	1464	1494
279	28	Popallan	Popayan
280	14	1561	1661
280	32	pertenece	pertenecen
280	41	Ereccion	Restablecimiento



Stanford University Libraries

3 6105 124 425 880



JX
596
1890
v.1

Stanford University Libraries
Stanford, California

Return this book on or before date due.

--	--	--

